**LEY ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 19 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En el año 2008, la L Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó y aprobó una iniciativa de reforma constitucional local, en donde consideraba en ese entonces, que algunos Estados han adoptado ya estos mecanismos dentro de su legislación interna. Dicho decreto de reforma consideró que la democracia es un sistema político que permite el funcionamiento del Estado mediante la adopción de decisiones colectivas por parte de la ciudadanía a través de mecanismos de participación directa o indirecta que le confieren legitimidad al representante.

En tal virtud, consideraron la naturaleza del entonces Instituto Estatal Electoral proponiendo que sea este quien se encargue de todo el proceso relacionado con la aplicación de los mecanismos de participación existentes en ese entonces.

Se creyó que la dotación de mayores facultades al Instituto Estatal Electoral, simplificaría los procesos para su ejecución, pero más importante aún, significaría una necesaria reforma para que la ley pudiera aplicarse.

Asimismo, coadyuvaría a una utilización de los recursos más eficiente, pues no tendría que destinarse presupuesto para la creación del Consejo. El Instituto Estatal Electoral, con su estructura, tiene la capacidad de asumir todas las funciones involucradas en la ejecución de cualquiera de los dos mecanismos de democracia directa a los que hace referencia la Iniciativa.

Finalmente, se reformaron los párrafos cuarto y décimo de la fracción III del artículo 19 bis; párrafos primero y tercero, adicionando un cuarto párrafo a la fracción III y párrafos primero y segundo de la fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente en el año 2008, estableciéndose que el Instituto Estatal Electoral, a su vez, calificaría la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum, y se encargaría de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley de la materia.

2. El 10 de julio de 2012, cuando fue aprobado por el Pleno del Congreso de la LI Legislatura el dictamen de la Ley de Participación Ciudadana, misma que fue remitido al Ejecutivo del Estado para su publicación, quien con fecha 01 de septiembre de 2012, devolvió a esa soberanía junto con las observaciones realizadas a la reforma constitucional al artículo 19 bis.

3. El día 24 de abril de 2013, mediante Decreto número 2125, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5085, se reformó el artículo 19 Bis por artículo único, mediante la cual se incluyeron dos mecanismos más de participación ciudadana (revocación de mandato y rendición de cuentas), y se disminuyeron los porcentajes requeridos para la procedencia del plebiscito, referéndum e iniciativa popular, aunados al establecimiento del Consejo Estatal de Participación Ciudadana, como un organismo permanente, con representatividad de la ciudadanía morelense y amplias facultades de gestión política, observación y evaluación del trabajo gubernamental y legislativo, así como que llevará a cabo la calificación sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de los mecanismos de participación ciudadana.

4. En concomitancia a lo anterior, el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

5. Con fecha 05 de marzo de 2014, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, número 5167, se hizo pública la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, cobrando vigencia al día siguiente de su publicación, en cumplimiento a lo mandatado en los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional de abril de 2013.

6. El día 23 de mayo del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los organismos públicos locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.

7. En fecha 27 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, el Decreto número 1498, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones (entre ellas los artículos 19 Bis y 23) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos; en ese sentido se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral a la adecuación en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, es decir, contemplando el surgimiento de un organismo público local en materia electoral y de participación ciudadana.

8. El 30 de junio de 2014, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispositivo normativo mediante el cual se establece formalmente la denominación, naturaleza, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), antes Instituto Estatal Electoral Morelos.

9. El 01 de septiembre de 2015, fue instalado constitucional y formalmente la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

10. El 07 de septiembre de ese mismo año, la Junta Política y de Gobierno de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus funciones contenidas en los numerales 50, fracción III, inciso d, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; sometió a consideración de la Asamblea Legislativa la integración de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, quedando aprobada de la siguiente manera:

Presidente Diputado Edwin Brito Brito

Secretario Diputado Jaime Álvarez Cisneros

Vocal Diputada Hortencia Figueroa Peralta

Vocal Diputado Julio Espín Navarrete.

11. El 14 de septiembre siguiente, se celebró la sesión solemne de instalación e inicio de los trabajos legislativos de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política antes mencionada.

12. Con fecha 17 de febrero de 2016, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en materia de participación ciudadana, presentada por el Diputado Edwin Brito Brito, Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política. Toda vez que la Reforma Político-Electoral Federal de 2014, mandató a través de la disposición 41, fracción V, Apartado C, numeral 9, de la Constitución Federal, que el hoy Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le compete ejercer la funciones de organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local, lo que a su vez fue reiterado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en nuestra Constitución Local y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

13. Luego entonces, una vez presentada la iniciativa en comento, en consecuencia, por instrucciones del Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno y mediante oficio No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/377/16, se procedió a turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana y Reforma Política, teniendo como primer turno la primera comisión, para su análisis y dictamen correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 60 fracción I y 77 fracción I, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I y 61 del Reglamento Para el Congreso del Estado de Morelos.

Comisión que el día 17 de mayo del año 2016, sometió a la consideración de la Asamblea Legislativa de la LIII Legislatura, el dictamen correspondiente, conforme a lo siguiente:

“…

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, conforme a la siguiente parte dispositiva:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman, la fracción I del artículo 14; en el Título Segundo la denominación del Capítulo II para quedar como “INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”; el primer párrafo del artículo 19 bis; el artículo 23; la fracción IV del artículo 26; el último párrafo del artículo 32; las fracciones LII y LIV del artículo 40; la fracción VII del artículo 60; la fracción XXXII del artículo 70; la fracción XIII del artículo 99; la fracción V del artículo 117; el segundo párrafo del artículo 134, y el último párrafo del artículo 136; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan, un párrafo segundo al artículo 1; dos párrafos para ser segundo y tercero en el artículo 19 Bis; así como un último párrafo al artículo 119; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como en seguida se indican:

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan, la fracción IV y V del apartado A artículo 19 bis y, el apartado B del artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- …

Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

ARTICULO 14.-…

I.- Votar, ser votado y participar activamente en los procesos electorales y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable.

Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley;

II.- y III.- …

ARTICULO 19 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, a la Iniciativa Popular y la rendición de cuentas.

Asimismo, la participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por esta Constitución.

Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la normativa aplicable.

A. …

I.- a III.- …

IV.- Derogada

V.- Derogada

B. Derogado.

CAPITULO II

INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

…

…

…

…

…

…

I.- a la IV.- …

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.

Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. a la 11. …

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se le dispondrán los medios necesarios para acceder al Servicio Profesional Electoral.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito y referéndum y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la normativa aplicable.

Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen, se deberán efectuar en tiempos electorales.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expedirá su propio Estatuto, con el que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a las bases que establece esta Constitución y demás normativa aplicable.

A solicitud expresa del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Instituto Nacional Electoral asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud. A petición de los Partidos Políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar las elecciones de sus dirigentes responsables de sus Órganos de Dirección.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. Dicho Instituto resolverá sobre la asunción parcial en los términos establecidos en la legislación general de la materia.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VI.- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

…

…

…

…

…

La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estará a cargo de un órgano interno de control, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión.

La persona titular del órgano interno de control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en la forma y términos que determine la normativa aplicable. Durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

VII.- …

…

ARTICULO 26.- …

I.- a la III.- …

IV.- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

V.- a la VIII.- …

ARTICULO 32.- …

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 40.- …

I.- a la LI.- …

LII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en su caso;

LIII.- …

LIV.- Solicitar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se lleven a cabo los procesos de participación ciudadana que corresponda, en términos de la normativa aplicable.

LV.- a la LIX.- …

ARTICULO 60.- …

I.- a la VI.- …

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.

ARTICULO 70.- …

I.- a la XXXI.- …

XXXII.- Solicitar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, inicie los procesos de Plebiscito y Referéndum en los términos que disponga la Constitución y la normativa aplicable;

XXXIII.- a la XLIII.- …

ARTICULO 99.- …

I.- a la XII.- …

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- a la XVII.- …

ARTICULO 117.- …

I.- IV.- …

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- a la VII.- …

ARTICULO 119.-

I.- a la III.-

Las discusiones que, en su caso, se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática, deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

ARTICULO 134.- …

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

…

…

…

a) a la d)

…

ARTICULO 136.-

…

…

…

Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano Oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos; lo anterior, conforme a dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto, forman parte de esta Constitución, desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

…”.

14. El 06 de julio de 2016, mediante el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5409, se publicó el Decreto número Setecientos Cincuenta y Ocho, mismo que contiene la Declaratoria por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Constitución Política Local, estableciéndose lo siguiente:

“DECLARATORIA

PRIMERO.- LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PROPUESTOS POR ESTE CONGRESO, POR LO QUE DICHAS REFORMAS SON PARTE DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO.- EXPÍDASE EL DECRETO RESPECTIVO, PUBLÍQUESE EN LA GACETA LEGISLATIVA Y REMÍTASE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.”

15. El 11 de julio de 2016, el Diputado Edwin Brito Brito, Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, presentó una iniciativa para reformar el contenido del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se adicionara en un Libro Especial todo lo relativo de la abrogada Ley de Participación Ciudadana, tales como: las disposiciones generales y particulares de los mecanismos de participación (plebiscito, referéndum, iniciativa popular y rendición de cuentas), los entes de participación ciudadana, los Consejos de Participación Ciudadana, de los medios de impugnación, de la colaboración comunitaria, así como los derechos y obligaciones de la ciudadana en la participación ciudadana, dando cabida así a un sistema jurídico electoral mucho más cierto, práctico y consolidado, acorde a la premisa gubernamental de la actual administración y que comulga con nuestro mandato reformador en ese momento aprobado.

16. El día 15 de julio de 2016, el Congreso del Estado de Morelos, celebró sesión de Clausura del Primer Periodo del Segundo Año Legislativo de la LIII Legislatura.

17. En fecha 01 de septiembre de 2016, la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, llevó a cabo el inicio del Segundo Año de Ejercicio Constitucional y la instalación de la Mesa Directiva correspondiente.

18. Con fecha 05 de septiembre de 2016, la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, determinó acordar invitar a los Titulares de los Poderes Públicos del Estado, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y a los Partidos Políticos en el Estado de Morelos, así como a los Diputados integrantes de la propia dicha Junta Política, para analizar la propuesta de instalar la Mesa Técnica para la reforma de Estado en materia político electoral y de participación y del sistema anticorrupción, entre otras.

19. En consecuencia, el día 12 de septiembre de 2016, fue instalada la Mesa Técnica para la Reforma del Estado, con el ánimo de impulsar las reformas estructurales de interés público en las materias de mérito, en donde convergieron los partidos políticos, los poderes públicos y órganos electorales.

20. A través del Acta de fecha 19 de septiembre de 2016, la Junta Política y de Gobierno de la LIII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Morelos, aprobó la propuesta para que le fueran remitidas a la Mesa Técnica de la Reforma del Estado, todas las iniciativas que han sido presentadas y de aquellas que se presenten en materia político-electoral y de participación ciudadana, al Poder Judicial del Estado, al Sistema Estatal Anticorrupción, Transparencia, Rendición de Cuentas, Fiscalización, así como otros temas derivados.

21. El día 26 de septiembre de 2016, conforme al Acta número 04 de la Junta Política y de Gobierno de este órgano legislativo, se dio cuenta del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.0.1/723/16, recibido el día 23 de ese mismo mes y año, mediante el cual el Director de Proceso Legislativo y Parlamentario, remitió el listado de las iniciativas que se encontraban en trámite relacionadas con los tópicos competencia de la Mesa Técnica para la Reforma del Estado ya mencionada.

II. DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. A través del oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/768/16, de fecha 12 de julio de 2016, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de este órgano parlamentario, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en cumplimiento a la Reforma Constitucional de 2016, presentada por el Diputado Edwin Brito Brito, Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política.

2. Con fecha 15 de marzo de 2017, el Pleno de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, aprobó el Dictamen relativo a diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto por el cual reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia Electoral, presentadas por los Diputados Mario Alfonso Chávez Ortega, Alberto Martínez González, Enrique Javier Laffitte Bretón, Beatriz Vícera Alatriste, Leticia Beltrán Caballero, Javier Montes Rosales y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, determinando textualmente lo siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 18, quedando compuesto ahora de un solo párrafo; el primer párrafo del artículo 19; el artículo 19 bis quedando compuesto ahora de un solo párrafo; se modifica el párrafo segundo, tercero, cuarto, tercer párrafo del incico c) (sic) de la fracción III; inciso b de la fracción IV, octavo y noveno párrafos de la fracción V del artículo 23; el primero, segundo, sexto y noveno párrafos del artículo 24; la fracción I del artículo 25; las fracciones III y IV del artículo 26, y las fracciones I, II y VI del artículo 117, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para quedar como a continuación se indica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un séptimo párrafo a la fracción V del artículo 23, recorriéndose en su orden los subsecuentes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para quedar como a continuación se indica:

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan, la fracción XVIII del artículo 40; la fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- La calidad de ciudadano morelense se recobra por el solo hecho de haber cesado la causa que motiva la pérdida o suspensión, pero es requisito indispensable que la persona goce de los derechos de ciudadano mexicano.

ARTÍCULO 19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

…

I.- a la IV.- …

…

…

ARTICULO 19 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana los contemplados en la ley de la materia. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará su procedencia o improcedencia, y se encargará de su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con la normativa aplicable.

ARTICULO 23.- …

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos del mismo género. Las listas de representación proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a Presidencias Municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

…

…

…

I. a la II. …

III. …

…

a) al b) …

c) …

…

De igual manera, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados.

IV. …

…

a) …

b) El tiempo en radio y televisión establecido como derecho de los Partidos Políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se regulará conforme a la normatividad en la materia, y

c) …

V.- …

…

…

…

…

1. a la 11. …

…

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá implementar, vigilar y desarrollar el Servicio Profesional Electoral, en el ámbito de su competencia y en los términos de la normativa aplicable.

…

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia, y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana que contemple la ley en la materia, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la normativa aplicable.

Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen, se podrán efectuar en cualquier tiempo, salvo aquellos que requieran llevarse a cabo a la par de la jornada electoral de elecciones constitucionales, de conformidad con la normativa aplicable.

…

…

…

…

…

VI. …

VII. …

…

ARTÍCULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

…

…

…

El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente; los Diputados Propietarios podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.

…

…

Ningún Partido Político podrá contar con más de doce Diputados por ambos principios.

ARTÍCULO 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado.

II. a IV. …

…

…

ARTICULO 26.- No pueden ser Diputados:

I.- a la II.- …

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

IV.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

V.- a la VIII.- …”

ARTICULO 40.- …

I.- a la XVII.- …

XVIII.- Derogada;

XIX.- a la LIX.- …

ARTÍCULO 58.- Para ser Gobernador se requiere:

I. a la II. …

III. Ser morelense por nacimiento o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección.

…

IV. …

ARTICULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- a la V.- …

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

VII. Derogada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LIII Legislatura del Congreso del Estado; en consecuencia, las reformas forman parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. El Congreso del Estado de Morelos contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, para realizar las reformas derivadas del presente Decreto, a la legislación secundaria en materia electoral.

CUARTA. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” para expedir la ley a la que se hace referencia en el artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la cual se contemplarán como mínimo, los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

Plebiscito;

Referéndum;

Iniciativa Popular;

Rendición de Cuentas;

Consulta ciudadana;

Colaboración ciudadana; y

Difusión Pública.

QUINTA. La reforma al artículo 24 de ésta Constitución será aplicable a los Diputados Locales que sean electos en el proceso electoral 2017-2018. Para tal efecto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solicitará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la realización de la demarcación de los distritos uninominales.

SEXTA. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” para realizar las reformas correspondientes a la legislación secundaria, por lo que hace a la acreditación de la residencia efectiva a la que hacen referencia los artículos 25, 58 y 117 de ésta Constitución, para el caso de candidaturas para diputaciones, gobernador y miembros del Ayuntamiento, respectivamente. La constancia de residencia deberá precisar la antigüedad de la misma y deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

SÉPTIMA. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” para realizar las reformas necesarias que sienten las bases y reglas que deberán acatar las personas que pretendan la reelección y opten por no separarse del cargo, las cuales, deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.

OCTAVA. Se Abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Liberad” número 5167 y se derogan las demás disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

…”.

3. Los días 17 y 21 de marzo del año 2017, el Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, dio cumplimiento a la instrucción de la Presidencia para remitir el dictamen en mención a cada uno de los 33 Ayuntamientos del Estado, como se desprende de los acuses de recibo.

4. Mediante oficio número LIIILEGCEM/CPCRP/EBB/016/2017, de fecha 29 de marzo del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de este órgano parlamentario, convocó formalmente a la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura del Congreso del Estado, para dar lectura, cuenta y discusión del Dictamen en sentido positivo de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, aprobado el día 15 de marzo de 2017 por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

5. Con fecha 31 de marzo de 2017, la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, celebró sesión ordinaria, a efecto dar lectura, cuenta y discusión del Dictamen en sentido positivo de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, precisado en el número anterior, determinando realizar otra sesión para preparar los trabajos para el análisis y discusión del dictamen derivado.

6. A través del oficio número LIIILEGCEM/CPCRP/EBB/018/2017, de fecha 04 de abril del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de este órgano parlamentario, convocó formalmente a la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura del Congreso del Estado, a efecto de dar lectura y cuenta de las iniciativas presentadas en materia electoral y de participación ciudadana, derivadas las últimas Reformas Político Electorales y de Participación Ciudadana aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, y en su caso, presentación y aprobación de las propuestas de acuerdo para la implementación de Mesas de Trabajo sobre la valoración de las iniciativas presentadas en la materia.

7. El día 07 de abril de 2017, la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, llevó a cabo sesión ordinaria en donde el Pleno de dicha Comisión por unanimidad presentó su posicionamiento técnico sobre la reforma constitucional en materia de participación ciudadana y aprobó considerar llevar a cabo las propuestas de acuerdo respecto de la implementación de Mesas de Trabajo sobre la valoración de las iniciativas presentadas en la materia, a realizarse en la brevedad posible.

8. El día 21 de abril de 2017, fue recibido ante la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, el oficio de turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1454/17, emitido por la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentario del Congreso, mediante el cual remite a esta Comisiones dictaminadoras la Iniciativa por la que se crea la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, promovida por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para realizar el análisis y dictamen conducente.

9. Con fecha 25 de abril de 2017, mediante oficio número LIIILEGCEM/CPCRP/EBB/026/2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado, turnó a los integrantes de dicha Comisión, el contenido de la Iniciativa por la que se crea la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, promovida por el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior para su análisis, valoración, discusión y formulación del Dictamen en su momento procesal correspondiente, así como para los efectos legales a que haya lugar.

10. El día 27 de abril de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4952, la Declaratoria Constitucional y el Decreto número 1865, relativos a la aprobación de la reforma Constitucional Estadual en materia político electoral, estableciendo lo siguiente:

DECLARATORIA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL.

I.- EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE MARZO DEL AÑO 2017, LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ EL DICTAMEN EMANADO DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL.

II.- LOS DÍAS 17 Y 21 DE MARZO DEL AÑO 2017, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR DICTAMEN EN MENCIÓN A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA SE HAN RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA LOS VOTOS APROBATORIOS DE CUATRO AYUNTAMIENTOS: AXOCHIAPAN, JIUTEPEC, TOTOLAPAN Y YAUTEPEC.

IV.- SE RECIBIERON EN TIEMPO Y FORMA LOS VOTOS EN CONTRA DE LA REFORMA ALUDIDA, DE DOS AYUNTAMIENTOS: CUERNAVACA Y EMILIANO ZAPATA.

V.- ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE SI TRANSCURRIERE UN MES DESDE LA FECHA EN QUE LOS AYUNTAMIENTOS HAYAN RECIBIDO EL PROYECTO DE REFORMA SIN QUE HUBIESEN ENVIADO AL CONGRESO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTAN LA REFORMA.

VI.- NO OBSTANTE QUE HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PREVISTO POR NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL, VEINTISIETE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO NO CUMPLIERON EN TIEMPO Y FORMA, ENTENDIÉNDOSE QUE HAN ACEPTADO LA REFORMA APROBADA POR ESTA LEGISLATURA.

VII.- DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE TIENE POR APROBADAS LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL, POR LOS AYUNTAMIENTOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUAUTLA, HUITZILAC, JANTETELCO, JOJUTLA, JONACATEPEC, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, PUENTE DE IXTLA, TEMIXCO, TEMOAC, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, TLALNEPANTLA, TLAQUILTENANGO, TLAYACAPAN, XOCHITEPEC, YECAPIXTLA, ZACATEPEC Y ZACUALPAN DE AMILPAS.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU LIII LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL:

DECLARATORIA

PRIMERO.- LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PROPUESTOS POR ESTE CONGRESO, POR LO QUE DICHA REFORMA ES PARTE DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y, EN CONSECUENCIA.

SEGUNDO.- EXPÍDASE EL DECRETO RESPECTIVO, PUBLÍQUESE EN LA GACETA LEGISLATIVA Y REMÍTASE AL TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL ―TIERRA Y LIBERTAD‖, ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

…”.

11. El día 08 de mayo de 2017, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios de esta Autoridad Legislativa, por instrucciones del Pleno de la Asamblea, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1471/17, turnó a esta Comisión Dictaminadora la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Víctor Manuel Caballero Solano, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

12. Mediante oficio número LIIILEGCEM/CPCRP/EBB/027/2017, del día 08 de mayo del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado, convocó de manera formal a la Cuarta Sesión Ordinaria de la citada Comisión, con la finalidad de dar lectura y cuenta de las Iniciativas de Ley presentadas para la creación de una nueva Ley en materia de Participación Ciudadana, así como del Anteproyecto de Dictamen formulado por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, que resolverá las aludidas Iniciativas de Ley.

13. Con fecha 09 de mayo siguiente, mediante oficio número LIIILEGCEM/CPCRP/EBB/031/2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado, turnó a los integrantes de dicha comisión, el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, presentada por el Diputado Víctor Manuel Caballero Solano, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; para su análisis, valoración, discusión y formulación del Dictamen en su momento procesal correspondiente, así como para los efectos legales a que haya lugar.

14. El día 11 de mayo de 2017, el Pleno integrante de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, celebró la Cuarta Sesión Ordinaria de la citada Comisión, dándose lectura y cuenta de las iniciativas presentadas en materia electoral y de participación ciudadana, derivadas las últimas Reformas Político Electorales y de Participación Ciudadana aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, antes mencionadas, así como del anteproyecto de dictamen de ley, por lo que dicha Comisión determinó implementar Mesas de Trabajo con autoridades y la ciudadanía interesada sobre la valoración de las iniciativas presentadas en la materia.

Ese mismo día, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, realizó diverso Foro de Consulta Ciudadana relativa a la nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

15. Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1016/17, del día 22 de mayo del año en curso, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política el oficio por medio del cual el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional solicita que sea incluido en el presente dictamen la siguiente acta relativa al foro ciudadano antes aludido.

16. Conforme al oficio número LIIILEGCEM/CPCRP/EBB/035/2017, de fecha 19 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, por instrucciones del Diputado Presidente de la misma, emitió la invitación respectiva para llevar a cabo la primera Mesa Técnica en materia de participación ciudadana entre autoridades y sociedad interesada para tratar diversos tópicos en materia de Participación Ciudadana; se le invita cordialmente a participar en la MESA DE TRABAJO EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, con la finalidad de analizar y debatir la creación de la nueva Ley en la materia. Dicha invitación fue dirigida al público en general, a los Diputados integrantes de la referida Comisión, a las todas los grupos y fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, a los iniciadores de las propuestas legislativas, al Poder Ejecutivo, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, al Tribunal Estatal Electoral, al Consejo Coordinador Empresarial y al Presidente del Consejo Directivo de Morelos Rinde Cuentas, A.C.

17. En fecha 22 de mayo de 2017, los Diputados integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, realizaron la Primera Mesa Técnica en Materia de Participación Ciudadana, con la finalidad de analizar y debatir la creación de la nueva Ley en la materia entre Autoridades y Sociedad interesada, así como del Anteproyecto de Dictamen formulado por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, que resolverá las aludidas Iniciativas de Ley; en la que se acordó realizar una siguiente Mesa Técnica a efecto de poder analizar a detalle las iniciativas y el anteproyecto socializado.

18. El día 23 de mayo del presente año, la Asociación Civil Morelos Rinde Cuentas, A.C., presentó ante la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, sus observaciones y propuestas de modificación al anteproyecto de ley formulado, en la que propusieron lo siguiente:

“Consejos Consultivos Ciudadanos

Consejos consultivos ciudadanos: órganos colegiados dentro de las administraciones municipales, estatales, órganos autónomos y del Poder Legislativo previstos en las diferentes leyes y reglamentos del estado de Morelos, los cuales están integrados por al menos una persona que participa de manera honorífica y no es funcionario público de ningún órgano ni nivel de gobierno.

De la integración de los consejos consultivos ciudadanos

Los consejos consultivos ciudadanos se integrarán a través de convocatoria pública, la cual será expedida por el IMPEPAC. Todos los ciudadanos que reúnan los requisitos para integrar los consejos consultivos ciudadanos tendrán derecho a postularse. Las convocatorias para la integración de los consejos consultivos deberán difundirse siguiendo los principios de máxima publicidad.

De las personas inscritas en cada una de las convocatorias, el instituto seleccionará a los ciudadanos que, de acuerdo con la metodología de selección y las bases de la convocatoria, cumplan con los requisitos. Por cada

El instituto entregará a los ayuntamientos, al gobierno del estado, a los organismos autónomos y al Poder Legislativo el listado de ciudadanos aptos para integrar cada uno de los consejos consultivos. De esa lista de ciudadanos que proporcione el IMPEPAC, la autoridad deberá seleccionar y nombrar a las personas que integrarán los consejos consultivos.

El instituto dará capacitación a los ciudadanos elegidos para integrar los consejos consultivos ciudadanos. Además, el instituto dará seguimiento al funcionamiento de los consejos consultivos a través de un portal de internet que permita visualizar todos los consejos consultivos existentes y su estatus. En esa base de datos deberá aparecer el nombre del consejo consultivo, el gobierno y área a la que pertenece, los nombres y datos de contacto de los ciudadanos que lo integran, su reglamento, su calendario de sesiones, las minutas de sus reuniones y acuerdos. Entre otros.

Los consejos consultivos ciudadanos deberán nombrarse durante los seis primeros meses de una nueva administración. Tendrán que sesionar de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias. De cada sesión deberá levantarse acta.

En la primera sesión de trabajo, los consejos consultivos aprobarán su calendario de sesiones anuales.

Todos los consejos consultivos deberán contar con un secretario técnico, el cual será funcionario de la administración y tendrá la obligación de convocar a las sesiones, llevar las actas y acuerdos y proporcionar al Instituto la información que requiera, entre otros.

Los ciudadanos electos para participar en los consejos consultivos durarán un año en su representación, cada uno tendrá un suplente. Además, deberán acceder a que sus datos de contacto sean públicos.

Cada consejo consultivo ciudadano deberá contar con un reglamento propio en el que se establezcan las reglas de su funcionamiento.

De las facultades del IMPEPAC

Corresponde al Instituto vigilar que los mecanismos de participación ciudadana sean respetados por las autoridades. El Instituto podrá realizar requerimientos, observaciones, recomendaciones y sanciones a las autoridades que no permitan y promuevan la participación ciudadana.

El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios a las autoridades que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Los ciudadanos podrán interponer recursos de inconformidad cuando consideren que la autoridad no está respetando los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la presente ley. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, ya sea por escrito o por medios electrónicos ante el Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se le impidió la participación.

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

El recurso de inconformidad deberá contener:

El nombre del recurrente o de su representante;

II. La autoridad ante la cual se presentó la solicitud;

III. Domicilio o medio electrónico para recibir notificaciones, de ser necesario, señalar a la persona que las pueda recibir en su nombre, en caso de presentarlo por escrito;

IV. Nombre del tercero interesado, en su caso;

V. El acto que se impugna;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VIII. Firma del recurrente, en caso de presentarlo por escrito, y XI. Número de folio de la respuesta de la solicitud de acceso.

El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la autoridad deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución. El Instituto verificará de oficio la calidad de la respuesta y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a las autoridades, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El incumplimiento de las autoridades será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan

Si la conducta prevista en el artículo anterior se repite en más de dos ocasiones de manera consecutiva, tratándose de Servidores Públicos, el infractor será suspendido por un periodo de hasta seis meses.

El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del Instituto para garantizar la participación ciudadana en los términos y condiciones que establece esta Ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales. En caso de reiterarse el incumplimiento podrá ser inhabilitado para ocupar cargos públicos por un periodo de uno a diez años.”

19. Derivado de lo anterior, mediante oficio número TEM/MP/FHD/367/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos somete a la consideración de esta Comisión Resolutora diversos preceptos legales contenidos en el Anteproyecto de Dictamen, que se encuentran relacionados con el dicho Tribunal Electoral y que estiman contravienen a su funcionamiento jurisdiccional.

20. Con fecha 24 de mayo de 2017, diversas Asociaciones Ciudadanas y ciudadanía, presentaron escrito solicitando esencialmente al Congreso del Estado de Morelos que resulta trascendente el reconocimiento de la figura de revocación de mandato de gobernantes electos y que se modifiquen los plazos fijados para la aprobación de la Ley de Participación Ciudadana, a fin de que pueda socializarse aún más y asegure un dialogo entre gobernantes y gobernados.

21. El día 30 de mayo de 2017, a través del oficio número IMPEPAC/PRES/243/2017, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó su propuesta técnica respecto de la expedición de la Ley a que se hace referencia el artículo 19 Bis de la Constitución Política Local, que tiene como objetivo contribuir al análisis que realiza el Congreso del Estado para la creación de la nueva Ley en materia de participación ciudadana.

22. A través del oficio LIIILEGCEM/CPCRP/EBB/036/2017, del día 29 de mayo de 2017, y en atención a la Mesa de Trabajo entre autoridades y sociedad interesada para tratar diversos tópicos en materia de Participación Ciudadana; se invitó cordialmente a participar en la Segunda mesa técnica en materia de participación ciudadana, con la finalidad de continuar con los trabajos de análisis y debate técnico para la creación de la nueva Ley en la materia. Invitación que fue dirigida diversas asaciones civiles, tales como, A.C. San Antón, Morelos con Visión de Futuro, A.C., Observatorio de Ciudadanos Participativos A.C., Morelos Único, A.C., Federación de Arquitectos e Ingenieros, A.C., Morelos Rinde Cuentas, A.C., Unión Nacional Ciudadana, A.C., Acciona Transformando Caminos para Ser y Hacer, A.C., Mujeres Virtuosas y Hombres Valientes, A.C. y el Consejo Coordinador Empresarial; además al público en general, a los Diputados integrante de la referida Comisión, a las todas los grupos y fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, a los iniciadores de las propuestas legislativas, al Poder Ejecutivo, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral.

23. Sin embargo, ante los hechos públicos y notorios, a partir del día 01 de junio al 26 de junio del año en curso, por causas ajenas a estas Comisiones dictaminadoras, las oficinas que ocupa el Recinto Legislativo del Congreso del Estado de Morelos se encontraron cerradas y bloqueadas por personal de diversos Diputados por un conflicto político-laboral; lo que imposibilitó a estas Comisiones a continuar con los trabajos técnicos del presente asunto, hasta una vez terminado el conflicto extraordinario suscitado.

24. Por oficio número LIIILEGCEM/CPCRP/EBB/037/2017, del día 27 de junio de 2017, y en atención a la Mesa de Trabajo entre autoridades y sociedad interesada para tratar diversos tópicos en materia de Participación Ciudadana; se volvió a invitar a participar en la Segunda mesa técnica en materia de participación ciudadana, con la finalidad de continuar con los trabajos de análisis y debate técnico para la creación de la nueva Ley en la materia. Invitación que fue dirigida diversas asaciones civiles, tales como, A.C. San Antón, Morelos con Visión de Futuro, A.C., Observatorio de Ciudadanos Participativos A.C., Morelos Único, A.C., Federación de Arquitectos e Ingenieros, A.C., Morelos Rinde Cuentas, A.C., Unión Nacional Ciudadana, A.C., Acciona Transformando Caminos para Ser y Hacer, A.C., Mujeres Virtuosas y Hombres Valientes, A.C. y el Consejo Coordinador Empresarial; además al público en general, a los Diputados integrante de la referida Comisión, a las todas los grupos y fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, a los iniciadores de las propuestas legislativas, al Poder Ejecutivo, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, al Tribunal Estatal Electoral

25. El 03 de julio de 2017, la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política llevó a cabo la Segunda Mesa Técnica en materia de Participación Ciudadana con autoridades y sociedad en general, con la finalidad continuar con la revisión del Anteproyecto de Ley formulado por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política respecto de la creación de la Ley de la materia, tomando en consideración algunas sugerencias y observaciones genéricas realizadas por parte de algunas asociaciones civiles, que en esencia se dedujeron en incluir la figura de revocación de mandato como mecanismo de participación, así como realizar diversos foros en cada uno de los municipios del Estado.

Ese mismo día, la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionales del Estado de Morelos, A. C., presentó ante la Comisión de Participación Ciudadana del Congreso del Estado, el proyecto modificado en el que esencialmente hicieron valer aspectos de redacción y proponen que se adicionen los mecanismos de participación ciudadana de REVOCACIÓN DE MANDATO y EL CONCURSO AL CARGO PÚBLICO O CONCURSO DE PUESTO PUBLICO.

26. De igual forma, el día 03 de julio, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1592/17, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios de esta parlamento estatal, y que por acuerdo del Pleno Legislativo, turnó a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado, la Iniciativa con proyecto de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Morelos, presentada por el Diputado Víctor Manuel Caballero Solano, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

27. Mediante oficio número LIIILEGCEM/CPCRP/EBB/044/2017, de fecha 05 de julio de 2017, el Lic. Edwin Brito Brito, Diputado Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, dirigido al Dr. Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, solicitó el dictamen correspondiente sobre la estimación del impacto presupuestario que pueda resultar para la implementación de la Ley de Participación Ciudadana, que se encuentra en estudio y dictaminación correspondiente.

28. El día 10 de julio de 2017, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó de nueva cuenta ante la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, diversas observaciones y propuestas al anteproyecto de ley formulado, conforme a lo siguiente:

| Proyecto de Ley de Participación Ciudadana | Propuesta IMPEPAC | Observaciones |
| --- | --- | --- |
| Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés público, de observancia general para la ciudadanía del estado de Morelos en materia de participación ciudadana y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos de participación ciudadana y los órganos de representación ciudadana en el Estado, a través de los cuales la sociedad de Morelos podrá organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del estado de Morelos; con el fin primordial de fortalecer y fomentar el desarrollo de una cultura ciudadana y de democracia participativa, así como garantizar que el ejercicio del gobierno se realice con sujeción a principios éticos y en garantía del servicio público en aras de un buen gobierno. Además de promover la participación ciudadana en los asuntos públicos.  La interpretación de esta Ley será conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y conforme, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, 14, último párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Esta Ley por ningún motivo podrá ser abrogada por el Legislador Local; sino por el contrario, será obligación del Estado generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección de los derechos humanos y fundamentales en la materia, así como de los mecanismos de participación ciudadana. | Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés público, de observancia general para la ciudadanía del estado de Morelos en materia de participación ciudadana y tiene por objeto regular la función estatal de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local y los órganos de representación ciudadana en el Estado, a través de los cuales la sociedad de Morelos podrá organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del estado de Morelos; con el fin primordial de fortalecer y fomentar el desarrollo de una cultura ciudadana y de democracia participativa, así como garantizar que el ejercicio del gobierno se realice con sujeción a principios éticos y en garantía del servicio público en aras de un buen gobierno. Además de promover la participación ciudadana en los asuntos públicos.  Esta Ley reconoce que los mecanismos de participación ciudadana, son derechos inherentes a la persona.  La interpretación de esta Ley será conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y conforme, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, 14, último párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | La redacción correcta debiera ser del tenor siguiente: La función estatal de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, como dice el artículo 41 Constitucional a nivel federal.  Se propone agregar como segundo párrafo:  “Esta Ley reconoce que los mecanismos de participación ciudadana, son derechos inherentes a la persona”  Sugerimos en vez de un párrafo tan categórico que dice que “Esta ley por ningún motivo podrá ser abrogada por el legislador local…” se redacte otro que verse sobre el artículo 1° Constitucional y el principio pro persona o pro homine. |
| Artículo 2. Esta ley, además, se encargará de:  1. Regular, fomentar y garantizar, en el ámbito del estado de Morelos, la mejora continua de la calidad democrática de nuestra sociedad estableciendo los principios básicos para la implantación de un código de buen gobierno en el ámbito de la Administración Pública Local y Municipal.  2. Promover la participación ciudadana en los asuntos públicos, de forma individual o colectiva y regular las relaciones del Gobierno con la ciudadanía y con organizaciones y entidades de la sociedad civil del estado de Morelos. |  |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Proyecto de Ley de Participación Ciudadana | Propuesta IMPEPAC | Observaciones |
| Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:  1. AUTORIDADES AUXILIARES: a los Ayudantes y Delegados Municipales, establecidos en el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;  2. AYUNTAMIENTO: órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en términos del artículo 5bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;  3. CIUDAD: centro de población que tenga censo no menor de setenta y cinco mil habitantes, que preste cuando menos los servicios públicos municipales que por mandato Constitucional correspondan a los Municipios, servicios médicos, edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital, instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior y superior;  4. COLONIA: centro de población que tenga un censo menor de veinticinco mil habitantes pero más de cinco mil, y que cuente con los servicios públicos más indispensables, edificios para las oficinas de las autoridades del lugar, establecimiento penitenciario, panteón y escuelas de enseñanza que sean acordes a las demandas de este centro de población;  5. COMUNIDAD: centro de población que tenga censo menor a cinco mil habitantes, locales adecuados para la prestación de los servicios públicos más indispensables así como instalaciones adecuadas para la impartición de la enseñanza preescolar y primaria cuando menos;  6. CARÁCTER VINCULANTE: a la obligatoriedad para las autoridades que corresponda, de cumplir con los resultados del ejercicio de alguno de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan;  7. CÓDIGO: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;  8. COMISIÓN: a la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;  9. COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO: a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos;  10. CONGRESO: al Congreso del Estado de Morelos;  11. CONSTITUCIÓN: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;  12. DEPENDENCIAS: a las Secretarías y Direcciones dependientes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y de los Gobiernos Municipales, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;  13. EJECUTIVO: al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;  14. INSTITUTO: al Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana;  15. LEY DE ADMINISTRACIÓN: a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;  16. LEY DE PLANEACIÓN: a la Ley de Planeación del Estado de Morelos;  17. LEY DE PRESUPUESTO: a la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública del Estado de Morelos;  18. LEY MUNICIPAL: a La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;  19. LISTA NOMINAL DE ELECTORES: a la relación de ciudadanos que contiene el nombre, dirección, distrito y sección de quienes cuentan con su Credencial para Votar vigente y están incluidos en el Padrón Electoral. También cuenta con una fotografía impresa idéntica a la de la Credencial para Votar más reciente. La Lista Nominal es entregada también a los partidos políticos y se conserva un ejemplar para respaldo en cada oficina distrital del Instituto Nacional Electoral.  20. MECANISMOS: a los Mecanismos de Participación Ciudadana que menciona la Constitución y este dispositivo legal;  21. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: a los contemplados en esta Ley y en el Código;  22. NORMATIVA: a la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los reglamentos, lineamientos, resoluciones, acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional Electoral y el Instituto, de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto;  23. ORGANIZACIONES CIUDADANAS: aquellas personas morales sin fines de lucro que reúnan los requisitos exigidos en el apartado correspondiente de esta Ley y a través de las cuales la ciudadanía ejerce colectivamente su derecho a la participación ciudadana;  24. PARTICIPACIÓN: hacer parte de un todo, convirtiéndose en un componente esencial de la democracia del estado de Morelos;  25. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: es la consagrada por la Normativa como el derecho político del ciudadano cuya finalidad es la del sufragio activo y pasivo, principio fundamental de las democracias participativas;  26. PARTICIPACIÓN SOCIAL-COMUNITARIA: son aquellos movimientos o iniciativas sociales en que un grupo de personas tratan de influir en la toma de decisiones de una comunidad.  27. PARTICIPACIÓN CIUDADANA: es el conjunto de procesos mediante los cuales la ciudadanía, a través de los gobiernos o directamente, ejercen influencia en el proceso de toma de decisiones sobre dichas actividades y objetivos, que, conforme al interés general de la sociedad democrática, canaliza, da respuesta o amplía los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de las personas, y los derechos de las organizaciones o grupos en que se integran, así como los de las comunidades y grupos vulnerables;  28. PARTIDOS POLÍTICOS: a los Partidos Políticos Nacionales y Locales debidamente registrados ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según sea el caso;  29. PERIÓDICO OFICIAL: al Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos;  30. PRESIDENTE MUNICIPAL: al titular del Ayuntamiento Municipal;  31. PUEBLO: centro de población que tenga más de veinticinco mil habitantes, pero menos de setenta y cinco mil habitantes, que preste los servicios públicos indispensables a su población, edificios adecuados para los servicios municipales; hospital, y escuelas de enseñanza primaria, secundaria y de ser posible escuela de enseñanza media superior;  32. TRASCENDENTE: cuando repercuta en la mayor parte del territorio del Estado o en su caso del municipio correspondiente o que impacte en una parte significativa de la población del Estado o en su caso del Municipio correspondiente.  33. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL: al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.  34. INTERÉS DIFUSO: se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común.  35. INTERÉS COLECTIVO: a los grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad.  36. INTERÉS SOCIAL: al bien, beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.  Para la aplicación de esta ley, se entenderá por reglamentos, decretos o decisiones administrativas trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, aquellos que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los municipios o bien a las dos terceras partes de la población del Estado o del municipio según sea el caso. | COLONIA O PUEBLO ORIGINARIO: a la división territorial del estado de Morelos, para efectos de participación y representación ciudadana, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica;  27. PARTICIPACIÓN CIUDADANA: es el derecho a participar, individual y colectivamente, en las decisiones públicas, mediante en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.  La participación ciudadana contribuye a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, por lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación teniendo por finalidad el desarrollo de una cultura democrática respecto de la misma; así como su capacitación en el proceso de una mejor gobernanza en el estado de Morelos. | Se propone incluir el texto sombreado como definición de participación ciudadana  Además de las definiciones de colonia y pueblo, se propone incluir la de pueblo originario y la de barrio. |
| Artículo 4. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y los demás órganos administrativos y jurisdiccionales en sus respectivos ámbitos de competencia.  Para lo no previsto por esta ley, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política y en el Código Electoral del Estado de Morelos.  La ciudadanía, las organizaciones civiles, los partidos políticos, los Poderes Ejecutivo y Legislativo y los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Morelos, son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos de participación ciudadana, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este ordenamiento y demás leyes aplicables; respetando, garantizando y protegiendo los principios de:   1. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del gobierno son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables y confiables; 2. Corresponsabilidad, que es el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas, reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos, postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de responsabilidades del mismo; 3. Democracia, que es la posibilidad de los ciudadanos de participar en la toma de decisiones públicas sin discriminación de carácter político, religioso, étnico, ideológico o de alguna otra especie; 4. Inclusión, con base en una gestión pública socialmente responsable que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconoce diferencias y promueve un desarrollo armónico y equitativo de la sociedad y de los individuos que la integran; 5. Igualdad, que implica la eliminación de toda forma de discriminación, reconociendo entre hombres y mujeres el ejercicio de sus derechos, oportunidades y participación en la vida estatal; 6. Imparcialidad, entendida como un criterio de justica que se basa en decisiones tomadas con objetividad, sin influencia de prejuicios o intereses que lleven a favorecer a alguna de las partes; 7. Legalidad, sustentada en que las actuaciones del gobierno serán siempre apegadas a derecho y con la obligación de fundar y motivar sus resoluciones y actos en las normas aplicables; 8. Libre acceso a la información pública por la ciudadanía, de una manera accesible, comprensible y de la forma más simple e inteligible que sea técnica y organizativamente posible atendiendo a su naturaleza; 9. Máxima publicidad, se refiere al acceso y difusión de información pública, completa, útil, veraz, oportuna y de interés para los ciudadanos; sujeta a un régimen de excepciones que deberán estar claramente definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias; 10. Modernización y neutralidad tecnológica: el impulso del empleo de las nuevas tecnologías con el objeto de diseñar procesos más eficientes y cercanos a la ciudadanía se articulará mediante la adopción de estándares tecnológicos abiertos y neutrales; 11. Objetividad, obligación de todos los servidores públicos de ajustar su actuación a los presupuestos de la legislación que deben aplicar en cada caso en particular y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales; 12. Orientación a la ciudadanía: la actividad pública se articula en torno a la ciudadanía, como eje y referencia de su estrategia; 13. Participación ciudadana: se promueve que la ciudadanía, tanto individual como colectivamente, colabore proactivamente en los asuntos públicos; 14. Pluralidad, entendido como el respeto al reconocimiento pleno de la diversidad de opiniones y posturas, ejercidas libremente en torno a los asuntos de interés público. En este caso inicia con la libertad de elegir cómo y cuándo se participa en la vida pública del Estado, tomando como base la construcción de consensos; 15. Progresividad, establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso; 16. Responsabilidad y rendición de cuentas: La actividad pública y la de sus servidores exige la asunción de la responsabilidad derivada de tal desempeño, mediante el impulso de la evaluación de políticas y la rendición de cuentas; 17. Reutilización de la información: la información se publicará y difundirá en formatos que posibiliten y favorezcan su reutilización, como forma de creación de valor añadido; 18. Solidaridad, es la disposición de toda persona de colaborar en la solución de los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones humanistas entre las personas, eleve la sensibilidad social para enfrentar colectivamente la problemática común; 19. Sustentabilidad, con base en la responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente, den certeza a las generaciones futuras, fomentando una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y positiva; 20. Universalidad, deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo, y 21. Transparencia, sustentada en la obligación de todas las autoridades de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen, que garantiza una actividad pública fundada en la accesibilidad de la información y en la excepcionalidad de las restricciones que sólo podrán fundarse en la protección de otros derechos. |  | Se propone agregar en el proyecto los siguientes principios:   * Pro persona * No discriminación   Limitarlo solo a las actuaciones de gobierno, no equilibraría las funciones estado-ciudadano, por lo que pongo a su consideración se incluya a las organizaciones civiles y autoridades electorales.  Es un principio ya establecido en la normativa aplicable. |

| Proyecto de Ley de Participación Ciudadana | Propuesta IMPEPAC | Observaciones |
| --- | --- | --- |
| CAPÍTULO II  AUTORIDADES EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA |  |  |
| Artículo 22. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es el organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren la ciudadanía morelense y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado, conforme a las disposiciones previstas en el Código.  Es la autoridad en material electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.  Tiene a su cargo, además de la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, los de participación ciudadana a que se convoquen según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa relativa y aplicable.  Además, coordinará el proceso de elección de los órganos de representación ciudadana en el Estado.  El Instituto está obligado a implementar programas de capacitación, educación, asesoría, evaluación del desempeño y comunicación en materia de participación ciudadana y democracia participativa.  En particular y por lo que respecta a los órganos de representación ciudadana previstos en la presente Ley, el Instituto deberá implementar un programa permanente y continuo de capacitación, educación, asesoría y comunicación acerca de las materias propiamente.  El Congreso, a través de la Comisión de Participación y en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con el Instituto para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.  En el ámbito de su competencia, procurará y garantizará la correcta aplicación de las normas de la materia.  Además, coadyuvará en la calificación de los procesos de elección de las autoridades auxiliares municipales, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal.  Se rige por las disposiciones que se establecen en la Normativa y el Código, bajo los principios generales del derecho y electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, democracia, corresponsabilidad, profesionalismo, progresividad, pluralidad, solidaridad, responsabilidad social, respeto, tolerancia, autonomía, cultura, transparencia y rendición de cuentas, pro persona, máxima publicidad y paridad de género. | El Instituto está obligado a implementar programas de capacitación, educación, evaluación del desempeño, comunicación y opiniones técnicas en materia de participación ciudadana y democracia participativa.  El Instituto coordinará la organización de los procesos de elección de autoridades auxiliares municipales, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal y la reglamentación que para tal efecto emita. | Nuevas atribuciones al IMPEPAC. ¿Y el presupuesto?  Se propone sustituir “asesoría” por “opiniones técnicas”.  Se propone modificar el párrafo noveno de este artículo para establecer que el Instituto coordinará los procesos de elección de las autoridades auxiliares municipales, conforme a la reglamentación que el propio Instituto emita. |
| Artículo 23. Son fines del Instituto en materia de participación ciudadana, los siguientes:  I. Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y  II. Promover la participación ciudadana y velar por la autenticidad y efectividad del mismo, conforme lo dispuesto por la Normativa aplicable. |  |  |
| Artículo 24. Corresponde al Instituto calificar la procedencia o improcedencia, así como preparar, organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, de conformidad con la presente Ley.  El Consejo Estatal Electoral, aprobará los Reglamentos, y en su caso los Lineamientos, para llevar a cabo la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que no impliquen procesos de votación por parte de la ciudadanía, como lo son:  a) Iniciativa Popular;  b) Rendición de Cuentas;  c) Colaboración Ciudadana;  d) Difusión Pública;  e) Audiencia Pública;  f) Cabildo Abierto;  g) Congreso Abierto, y  h) Red de Contralorías |  | Este artículo 24 está acorde con el artículo 41 Constitucional a nivel federal y 19 bis de la Constitución de Morelos. Por qué si reconocen que la atribución es nuestra después la contradicen en los párrafos siguientes? |
| Artículo 25. En materia de participación ciudadana, la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:  I. Analizar las solicitudes y emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de los mecanismos de participación ciudadana que le sean turnados por el Consejo Estatal;  II. Prevenir, en su caso a los solicitantes, si faltara alguno de los requisitos;  III. Elaborar y rendir al Consejo Estatal los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su conocimiento o aprobación;  IV. Aprobar en su caso, el proyecto de convocatoria al proceso de que se trate, que deberá ser aprobado por el Consejo Estatal;  V. Coadyuvar en la preparación, organización, desarrollo, realización del cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, en los términos que determine la normativa y el presente Código;  VI. Impulsar y garantizar la participación ciudadana, velando por la autenticidad y efectividad del mismo;  VII. Asesorar de manera permanente a los Gobiernos Estatal y Municipal en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas;  VIII. Auxiliar en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el Estado, la cultura y la formación para dicha participación;  IX. Aprobar la documentación y los materiales relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la normativa aplicable;  X. Aprobar el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la realización de los procedimientos de participación ciudadana;  XI. Aprobar la elaboración de los materiales, manuales e instructivos de educación y capacitación correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;  XII. Recibir, atender, coordinar, aprobar y supervisar todas las actividades relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana, y  XIII. Aprobar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer al Instituto Morelense las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes. | VII. Emitir opiniones técnicas a petición de los Gobiernos Estatal y Municipal en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas;  IX. Presentar al Consejo Estatal Electoral para su aprobación la documentación y los materiales relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la normativa aplicable;  X. Presentar al Consejo Estatal Electoral para su aprobación el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la realización de los procedimientos de participación ciudadana;  XI. Presentar al Consejo Estatal Electoral para su aprobación los materiales, manuales e instructivos de educación y capacitación correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;  XII. Recibir, atender, coordinar, aprobar y supervisar todas las actividades relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana, y  XIII. Presentar al Consejo Estatal Electoral para su aprobación las políticas y programas de participación ciudadana y proponer al Instituto Morelense las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes. | Nos dan la atribución de que el CEE del IMPEPAC apruebe los lineamientos correspondientes de 8 mecanismos de participación ciudadana que no implican procesos de votación. ¿Cuáles si implican votación? Plebiscito, Referéndum, Consulta Ciudadana y Asamblea Ciudadana! Posteriormente, en transitorios nos dan esta atribución para el plebiscito y el Referéndum!  Esta atribución de la Comisión es INCONSTITUCIONAL porque rompe el principio de imparcialidad.  Se propone modificar la fracción VII  Se propone modificar las fracciones IX, X, XI y XIII en los términos propuestos. |
| CAPÍTULO III  MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA |  |  |
| Artículo 30. El mecanismo de participación ciudadana es el medio por el cual la ciudadanía morelense inscrita en el padrón nominal del Estado, forman parte de manera activa en las decisiones de los órganos de gobierno, sin tener la obligación de formar parte de la función pública o integrar algún partido político, con la finalidad de acrecentar la trasparencia y el buen actuar de los servidores públicos, privilegiando en todo momento el interés general y el desarrollo democrático del Estado. |  | Lista Nominal de Electores del estado de Morelos es el término correcto! |
| Artículo 31. En el estado de Morelos se reconocen en favor de la soberanía popular los siguientes mecanismos:   1. Asamblea Ciudadana; 2. Audiencia Pública; 3. Cabildo Abierto; 4. Congreso Abierto; 5. Colaboración Ciudadana; 6. Consulta Ciudadana; 7. Difusión Pública; 8. Iniciativa Popular; 9. Plebiscito; 10. Referéndum; 11. Rendición de Cuentas, y 12. Red de Contraloría   Asimismo, la participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por la Constitución Local.  Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la normativa aplicable.  Las discusiones que, en su caso, se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática, deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.  Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen, se podrán efectuar en tiempos electorales y no electorales.  Las autoridades del estado de Morelos, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para los habitantes, los ciudadanos y los vecinos del mismo.  Las autoridades están obligadas a promover entre los servidores públicos cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los instrumentos de participación ciudadana y los órganos de representación ciudadana; la cooperación y acercamiento con la ciudadanía y la cultura de la participación ciudadana en general, como un espacio cívico de convivencia social y de una mejor gobernanza.  Las autoridades promoverán entre los habitantes, ciudadanos y vecinos del estado de Morelos, a través de campañas informativas y formativas, programas de: formación para la ciudadanía, mejoramiento de la calidad de vida, representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios, promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana, fomento a las organizaciones ciudadanas, instrumentos de participación ciudadana y órganos de representación ciudadana. |  |  |
| Artículo 33. Los instrumentos de participación y colaboración ciudadanas son los mecanismos utilizados por la población en general para hacer efectiva la participación y colaboración de todos los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación, en los asuntos públicos.  La participación y colaboración ciudadanas se podrán hacer efectivas mediante cualquier mecanismo que sirva para favorecer la implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos y, especialmente, mediante el uso de las nuevas tecnologías.  Por lo que los Gobiernos Estatal y Municipal, así como el Instituto, promoverán el diálogo electrónico con los ciudadanos y las ciudadanas y participará en las redes sociales y otros instrumentos de comunicación social en internet. Asimismo, fomentará el acceso a las herramientas, conocimientos y recursos tecnológicos necesarios para el desarrollo de este enfoque.  De igual manera, escuchará proactivamente, tanto por los canales electrónicos como telefónicos, las opiniones de los ciudadanos y las ciudadanas, responderá a sus peticiones con celeridad y eficacia y valorará sus opiniones en la toma de decisiones. Al efecto, se podrá promover sobre determinadas actividades públicas, cuando así se considere oportuno, la realización de encuestas.  Promoverán la comunicación y la interacción con la ciudadanía a través de dispositivos de telecomunicaciones móviles, impulsando su utilización en sus relaciones con la administración. |  | Otra nueva atribución! |
| Artículo 37. Para el ámbito Municipal, el plebiscito se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del Estado de que se trate, que sean trascendentes para la vida pública que repercutan en la mayor parte del territorio del Estado o en su caso del Municipio correspondiente, incluyéndose los Reglamentos de carácter general y podrá ser solicitado por:  I. El 5% por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que residan en el Municipio, en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; y en los que excedan de esa cifra, bastara que lo solicite el uno por ciento de los electores inscritos.  II. El Ejecutivo;  III. El Congreso por mayoría simple, y  IV. El Ayuntamiento por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia, | 1. El 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que residan en el municipio, en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; y en los que excedan de esa cifra, bastara que lo solicite el uno por ciento de los electores inscritos. | Se sugiere en la propuesta de IMPEPAC que el porcentaje requerido sea del 2% no del 5% como señala el proyecto de ley |
| Artículo 39. Durante la jornada la ciudadanía se pronunciará a favor o en contra, emitiendo su voto individual y secreto. | Artículo 22. Durante la jornada los ciudadanos se pronunciarán a favor o en contra, emitiendo su voto individual y secreto. |  |
| Artículo 42. La solicitud de Plebiscito deberá presentarse una vez que la autoridad genere el acto ante el Instituto, para que éste, de acuerdo a la normativa y a la Ley y a más tardar 30 días hábiles después de recibida la solicitud, valore su procedencia o improcedencia.  De ser aceptada la solicitud cuando menos por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto, éste procederá a turnarla a la Comisión correspondiente, para el dictamen correspondiente y posteriormente se someterá a consideración del Consejo Estatal Electoral.  El Instituto, iniciará la organización del proceso del Plebiscito, expidiendo previamente la convocatoria, que se deberá dictar cuando menos cincuenta días anteriores a la fecha de la realización de la consulta de que se trate.  La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial y difundirse en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el Estado. |  | ¿y el costo presupuestal de la convocatoria? |
| Artículo 44. Para la instrumentación del Plebiscito, el Instituto podrá auxiliarse únicamente de la Comisión de Participación, y de las instituciones de educación superior e investigación pública o privada, según sea el caso.  Será obligación del Ejecutivo y de los Ayuntamientos otorgar las facilidades necesarias al Instituto para llevar a cabo la consulta de plebiscito. | Artículo 44. Para la instrumentación del Plebiscito, el Instituto podrá auxiliarse las instituciones de educación superior e investigación pública o privada, según sea el caso. | Se propone modificar el primer párrafo como sigue:  Artículo 44. Para la instrumentación del Plebiscito, el Instituto podrá auxiliarse de las instituciones de educación superior e investigación pública o privada, según sea el caso. Lo anterior dado que la Comisión de Participación es parte del Instituto y tiene funciones específicas en la instrumentación del plebiscito, al igual que las Direcciones Ejecutivas de Capacitación, Educación Cívica y Participación Ciudadana y la de Organización y Partidos Políticos. |
| Artículo 45. Los resultados del Plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial y se difundirán en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor circulación y audiencia en el Estado. | Artículo 28. Los resultados del Plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial y se difundirán en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor circulación y audiencia en el Estado. | ¿Y los costos presupuestales? |

| Proyecto de Ley de Participación Ciudadana | Propuesta IMPEPAC | Observaciones |
| --- | --- | --- |
| CAPÍTULO II  AUTORIDADES EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA |  |  |
| Artículo 22. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es el organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren la ciudadanía morelense y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado, conforme a las disposiciones previstas en el Código.  Es la autoridad en material electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.  Tiene a su cargo, además de la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, los de participación ciudadana a que se convoquen según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa relativa y aplicable.  Además, coordinará el proceso de elección de los órganos de representación ciudadana en el Estado.  El Instituto está obligado a implementar programas de capacitación, educación, asesoría, evaluación del desempeño y comunicación en materia de participación ciudadana y democracia participativa.  En particular y por lo que respecta a los órganos de representación ciudadana previstos en la presente Ley, el Instituto deberá implementar un programa permanente y continuo de capacitación, educación, asesoría y comunicación acerca de las materias propiamente.  El Congreso, a través de la Comisión de Participación y en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con el Instituto para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.  En el ámbito de su competencia, procurará y garantizará la correcta aplicación de las normas de la materia.  Además, coadyuvará en la calificación de los procesos de elección de las autoridades auxiliares municipales, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal.  Se rige por las disposiciones que se establecen en la Normativa y el Código, bajo los principios generales del derecho y electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, democracia, corresponsabilidad, profesionalismo, progresividad, pluralidad, solidaridad, responsabilidad social, respeto, tolerancia, autonomía, cultura, transparencia y rendición de cuentas, pro persona, máxima publicidad y paridad de género. | El Instituto está obligado a implementar programas de capacitación, educación, evaluación del desempeño, comunicación y opiniones técnicas en materia de participación ciudadana y democracia participativa.  El Instituto coordinará la organización de los procesos de elección de autoridades auxiliares municipales, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal y la reglamentación que para tal efecto emita. | Nuevas atribuciones al IMPEPAC. ¿Y el presupuesto?  Se propone sustituir “asesoría” por “opiniones técnicas”.  Se propone modificar el párrafo noveno de este artículo para establecer que el Instituto coordinará los procesos de elección de las autoridades auxiliares municipales, conforme a la reglamentación que el propio Instituto emita. |
| Artículo 23. Son fines del Instituto en materia de participación ciudadana, los siguientes:  I. Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y  II. Promover la participación ciudadana y velar por la autenticidad y efectividad del mismo, conforme lo dispuesto por la Normativa aplicable. |  |  |
| Artículo 24. Corresponde al Instituto calificar la procedencia o improcedencia, así como preparar, organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, de conformidad con la presente Ley.  El Consejo Estatal Electoral, aprobará los Reglamentos, y en su caso los Lineamientos, para llevar a cabo la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que no impliquen procesos de votación por parte de la ciudadanía, como lo son:  a) Iniciativa Popular;  b) Rendición de Cuentas;  c) Colaboración Ciudadana;  d) Difusión Pública;  e) Audiencia Pública;  f) Cabildo Abierto;  g) Congreso Abierto, y  h) Red de Contralorías |  | Este artículo 24 está acorde con el artículo 41 Constitucional a nivel federal y 19 bis de la Constitución de Morelos. Por qué si reconocen que la atribución es nuestra después la contradicen en los párrafos siguientes? |
| Artículo 25. En materia de participación ciudadana, la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:  I. Analizar las solicitudes y emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de los mecanismos de participación ciudadana que le sean turnados por el Consejo Estatal;  II. Prevenir, en su caso a los solicitantes, si faltara alguno de los requisitos;  III. Elaborar y rendir al Consejo Estatal los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su conocimiento o aprobación;  IV. Aprobar en su caso, el proyecto de convocatoria al proceso de que se trate, que deberá ser aprobado por el Consejo Estatal;  V. Coadyuvar en la preparación, organización, desarrollo, realización del cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, en los términos que determine la normativa y el presente Código;  VI. Impulsar y garantizar la participación ciudadana, velando por la autenticidad y efectividad del mismo;  VII. Asesorar de manera permanente a los Gobiernos Estatal y Municipal en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas;  VIII. Auxiliar en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el Estado, la cultura y la formación para dicha participación;  IX. Aprobar la documentación y los materiales relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la normativa aplicable;  X. Aprobar el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la realización de los procedimientos de participación ciudadana;  XI. Aprobar la elaboración de los materiales, manuales e instructivos de educación y capacitación correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;  XII. Recibir, atender, coordinar, aprobar y supervisar todas las actividades relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana, y  XIII. Aprobar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer al Instituto Morelense las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes. | VII. Emitir opiniones técnicas a petición de los Gobiernos Estatal y Municipal en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas;  IX. Presentar al Consejo Estatal Electoral para su aprobación la documentación y los materiales relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la normativa aplicable;  X. Presentar al Consejo Estatal Electoral para su aprobación el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la realización de los procedimientos de participación ciudadana;  XI. Presentar al Consejo Estatal Electoral para su aprobación los materiales, manuales e instructivos de educación y capacitación correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;  XII. Recibir, atender, coordinar, aprobar y supervisar todas las actividades relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana, y  XIII. Presentar al Consejo Estatal Electoral para su aprobación las políticas y programas de participación ciudadana y proponer al Instituto Morelense las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes. | Nos dan la atribución de que el CEE del IMPEPAC apruebe los lineamientos correspondientes de 8 mecanismos de participación ciudadana que no implican procesos de votación. ¿Cuáles si implican votación? Plebiscito, Referéndum, Consulta Ciudadana y Asamblea Ciudadana! Posteriormente, en transitorios nos dan esta atribución para el plebiscito y el Referéndum!  Esta atribución de la Comisión es INCONSTITUCIONAL porque rompe el principio de imparcialidad.  Se propone modificar la fracción VII  Se propone modificar las fracciones IX, X, XI y XIII en los términos propuestos. |
| CAPÍTULO III  MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA |  |  |
| Artículo 30. El mecanismo de participación ciudadana es el medio por el cual la ciudadanía morelense inscrita en el padrón nominal del Estado, forman parte de manera activa en las decisiones de los órganos de gobierno, sin tener la obligación de formar parte de la función pública o integrar algún partido político, con la finalidad de acrecentar la trasparencia y el buen actuar de los servidores públicos, privilegiando en todo momento el interés general y el desarrollo democrático del Estado. |  | Lista Nominal de Electores del estado de Morelos es el término correcto! |
| Artículo 31. En el estado de Morelos se reconocen en favor de la soberanía popular los siguientes mecanismos:   1. Asamblea Ciudadana; 2. Audiencia Pública; 3. Cabildo Abierto; 4. Congreso Abierto; 5. Colaboración Ciudadana; 6. Consulta Ciudadana; 7. Difusión Pública; 8. Iniciativa Popular; 9. Plebiscito; 10. Referéndum; 11. Rendición de Cuentas, y 12. Red de Contraloría   Asimismo, la participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por la Constitución Local.  Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la normativa aplicable.  Las discusiones que, en su caso, se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática, deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.  Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen, se podrán efectuar en tiempos electorales y no electorales.  Las autoridades del estado de Morelos, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para los habitantes, los ciudadanos y los vecinos del mismo.  Las autoridades están obligadas a promover entre los servidores públicos cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los instrumentos de participación ciudadana y los órganos de representación ciudadana; la cooperación y acercamiento con la ciudadanía y la cultura de la participación ciudadana en general, como un espacio cívico de convivencia social y de una mejor gobernanza.  Las autoridades promoverán entre los habitantes, ciudadanos y vecinos del estado de Morelos, a través de campañas informativas y formativas, programas de: formación para la ciudadanía, mejoramiento de la calidad de vida, representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios, promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana, fomento a las organizaciones ciudadanas, instrumentos de participación ciudadana y órganos de representación ciudadana. |  |  |
| Artículo 33. Los instrumentos de participación y colaboración ciudadanas son los mecanismos utilizados por la población en general para hacer efectiva la participación y colaboración de todos los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación, en los asuntos públicos.  La participación y colaboración ciudadanas se podrán hacer efectivas mediante cualquier mecanismo que sirva para favorecer la implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos y, especialmente, mediante el uso de las nuevas tecnologías.  Por lo que los Gobiernos Estatal y Municipal, así como el Instituto, promoverán el diálogo electrónico con los ciudadanos y las ciudadanas y participará en las redes sociales y otros instrumentos de comunicación social en internet. Asimismo, fomentará el acceso a las herramientas, conocimientos y recursos tecnológicos necesarios para el desarrollo de este enfoque.  De igual manera, escuchará proactivamente, tanto por los canales electrónicos como telefónicos, las opiniones de los ciudadanos y las ciudadanas, responderá a sus peticiones con celeridad y eficacia y valorará sus opiniones en la toma de decisiones. Al efecto, se podrá promover sobre determinadas actividades públicas, cuando así se considere oportuno, la realización de encuestas.  Promoverán la comunicación y la interacción con la ciudadanía a través de dispositivos de telecomunicaciones móviles, impulsando su utilización en sus relaciones con la administración. |  | Otra nueva atribución! |
| Artículo 37. Para el ámbito Municipal, el plebiscito se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del Estado de que se trate, que sean trascendentes para la vida pública que repercutan en la mayor parte del territorio del Estado o en su caso del Municipio correspondiente, incluyéndose los Reglamentos de carácter general y podrá ser solicitado por:  I. El 5% por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que residan en el Municipio, en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; y en los que excedan de esa cifra, bastara que lo solicite el uno por ciento de los electores inscritos.  II. El Ejecutivo;  III. El Congreso por mayoría simple, y  IV. El Ayuntamiento por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia, | 1. El 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que residan en el municipio, en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a trescientos mil; y en los que excedan de esa cifra, bastara que lo solicite el uno por ciento de los electores inscritos. | Se sugiere en la propuesta de IMPEPAC que el porcentaje requerido sea del 2% no del 5% como señala el proyecto de ley |
| Artículo 39. Durante la jornada la ciudadanía se pronunciará a favor o en contra, emitiendo su voto individual y secreto. | Artículo 22. Durante la jornada los ciudadanos se pronunciarán a favor o en contra, emitiendo su voto individual y secreto. |  |
| Artículo 42. La solicitud de Plebiscito deberá presentarse una vez que la autoridad genere el acto ante el Instituto, para que éste, de acuerdo a la normativa y a la Ley y a más tardar 30 días hábiles después de recibida la solicitud, valore su procedencia o improcedencia.  De ser aceptada la solicitud cuando menos por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto, éste procederá a turnarla a la Comisión correspondiente, para el dictamen correspondiente y posteriormente se someterá a consideración del Consejo Estatal Electoral.  El Instituto, iniciará la organización del proceso del Plebiscito, expidiendo previamente la convocatoria, que se deberá dictar cuando menos cincuenta días anteriores a la fecha de la realización de la consulta de que se trate.  La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial y difundirse en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el Estado. |  | ¿y el costo presupuestal de la convocatoria? |
| Artículo 44. Para la instrumentación del Plebiscito, el Instituto podrá auxiliarse únicamente de la Comisión de Participación, y de las instituciones de educación superior e investigación pública o privada, según sea el caso.  Será obligación del Ejecutivo y de los Ayuntamientos otorgar las facilidades necesarias al Instituto para llevar a cabo la consulta de plebiscito. | Artículo 44. Para la instrumentación del Plebiscito, el Instituto podrá auxiliarse las instituciones de educación superior e investigación pública o privada, según sea el caso. | Se propone modificar el primer párrafo como sigue:  Artículo 44. Para la instrumentación del Plebiscito, el Instituto podrá auxiliarse de las instituciones de educación superior e investigación pública o privada, según sea el caso. Lo anterior dado que la Comisión de Participación es parte del Instituto y tiene funciones específicas en la instrumentación del plebiscito, al igual que las Direcciones Ejecutivas de Capacitación, Educación Cívica y Participación Ciudadana y la de Organización y Partidos Políticos. |
| Artículo 45. Los resultados del Plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial y se difundirán en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor circulación y audiencia en el Estado. | Artículo 28. Los resultados del Plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial y se difundirán en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor circulación y audiencia en el Estado. | ¿Y los costos presupuestales? |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Proyecto de Ley de Participación Ciudadana | Propuesta IMPEPAC | Observaciones |
| Artículo 46. Realizado que sea el Plebiscito en sus términos, si este fuere aprobado por un número de ciudadanos igual al porcentaje de los electores solicitantes inscritos en la lista nominal de electores, tratándose de actos del Ejecutivo o del Congreso; o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en Listas Nominales.  De no aprobarse, el acto o decisión deberá interrumpirse, para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente, incluyendo su revocación.  La procedencia del Plebiscito suspenderá provisionalmente la ejecución o la implementación de la decisión del Ejecutivo o de los Ayuntamientos hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.  Sera valido una vez cumplido el porcentaje precisado anteriormente. | Artículo 46. Realizado que sea el Plebiscito en sus términos, si este fuere aprobado por un número de ciudadanos igual al quince por ciento de los inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado, tratándose de actos del Ejecutivo; o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en Listas Nominales del municipio que se trate, su resultado será vinculatorio.  De no aprobarse, el acto o decisión deberá interrumpirse, para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente, incluyendo su revocación.  La procedencia del Plebiscito suspenderá provisionalmente la ejecución o la implementación de la decisión del Ejecutivo o de los Ayuntamientos hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.  Será válido una vez cumplido el porcentaje precisado anteriormente. | La redacción del primer párrafo no especifica el porcentaje con claridad, por lo que se propone la siguiente redacción:  Artículo 46. Realizado que sea el Plebiscito en sus términos, si este fuere aprobado por un número de ciudadanos igual al quince por ciento de los inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado, tratándose de actos del Ejecutivo; o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en Listas Nominales del municipio que se trate, su resultado será vinculatorio.  Falta precisar que será VINCULANTE de alcanzar dichos porcentajes del 13 al 15% de la LNE! |
| Artículo 56. La Convocatoria a Referéndum será expedida por el Instituto, mediante acuerdo del Consejo Estatal Electoral, previa formulación de la Comisión competente, y deberá contener lo siguiente:  I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;  II. El formato mediante al cual se consultará la ciudadanía;  III. La indicación precisa del ordenamiento, el o los que se propone someter a Referéndum, y  IV. El texto del proyecto de Ley que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de la ciudadanía.  La Convocatoria que expida el Instituto se deberá publicar en el Periódico Oficial y comunicarse por oficio al Ejecutivo y al Congreso.  De manera adicional, el Instituto deberá promover la convocatoria en los medios de comunicación disponibles. |  | ¿Y los costos presupuestales? |
| Artículo 70. La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado, los Presidentes Municipales, las Autoridades Auxiliares, los Consejos Ciudadanos, de manera individual o conjunta, señalando en forma clara y precisa la naturaleza del acto motivo de consulta a los ciudadanos.  El Instituto será la autoridad responsable de la organización, desarrollo, cómputo y difusión de los resultados de la consulta ciudadana. |  | Este artículo 70 establece que la consulta también es nuestra responsabilidad! |
| Artículo 72. En los procesos de consulta ciudadana solo podrán participar los ciudadanos residentes de la circunscripción estatal o municipal respectiva, que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales.  Los resultados de la votación de la consulta ciudadana, se publicarán en el sitio de internet oficial del Instituto Morelense, del Poder Ejecutivo Estatal, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos, según corresponda en el Periódico Oficial del Estado, la Gaceta Municipal y en dos periódicos de mayor circulación el Estado. |  | Y los costos presupuestales de la consulta ciudadana? |
| Artículo 75. Ninguna consulta ciudadana podrá realizarse noventa días naturales previos a la fecha en que se efectúen elecciones constitucionales. |  | Por qué la consulta tiene esta limitante que otros mecanismos no tienen? Podría acotarse a tiempos no electorales! |
| CAPÍTULO VIII  COLABORACIÓN CIUDADANA |  |  |
| Artículo 76. La ciudadanía del estado de Morelos y las Autoridades Auxiliares podrán colaborar con las dependencias y los Ayuntamientos, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal. |  | Esta figura tiene implicaciones electorales! |
| CAPÍTULO IX  RENDICIÓN DE CUENTAS |  |  |
| Artículo 80. La rendición de cuentas es el derecho que tienen los ciudadanos del estado de Morelos, de recibir de sus autoridades locales, cuando lo soliciten, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas, los argumentos y sustentos que funden y motiven sus decisiones, y a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos bajo los criterios de eficiencia y eficacia.  Las autoridades que rindan informes una vez al año y al final de su gestión, así como a las que les sean solicitados informes para los efectos anteriores; adjuntarán las documentales necesarias para acreditar su actuación. |  | La rendición de Cuentas entendida en sus tres dimensiones (derecho de acceso a la información; derecho a recibir explicaciones, argumentos e indicadores de por qué se tomaron decisiones o se llevaron a cabo políticas públicas determinadas así como la posibilidad de la sanción) constituye un paraguas en donde podrían agruparse la difusión pública, la Audiencia pública, cabildo y congreso abierto, red de Contralorías, etc. |
| Artículo 90. La audiencia pública se llevará a cabo en forma oral, en un solo acto y se levantará una minuta de la misma, ante la presencia de los solicitantes y la autoridad responsable.  En su caso, podrá invitarse a vecinos del lugar, servidores públicos de la demarcación territorial de que se trate, de otras demarcaciones, de las Dependencias de la Administración del estado de Morelos, o de otras Dependencias Federales.  En la audiencia pública los ciudadanos interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración del estado de Morelos o del Municipio. |  | Los primeros tres párrafos del Artículos 90 se repiten en el 91 |
| Artículo 91. La audiencia pública se llevará a cabo en forma oral, en un solo acto y se levantará una minuta de la misma, ante la presencia de los solicitantes y la autoridad responsable.  En su caso, podrá invitarse a vecinos del lugar, servidores públicos de la demarcación territorial de que se trate, de otras demarcaciones, de las Dependencias de la Administración del estado de Morelos, o de otras Dependencias Federales.  En la audiencia pública los ciudadanos interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración del estado de Morelos o del municipio.  En caso de que la autoridad estime que lo solicitado por la ciudadanía no pueda realizarse de manera inmediata, deberá justificar, fundar y motivar de manera clara y precisar su accionar. | Artículo 91. La audiencia pública se llevará a cabo en forma oral, en un solo acto y se levantará una minuta de la misma, ante la presencia de los solicitantes y la autoridad responsable.  En su caso, podrá invitarse a vecinos del lugar, servidores públicos de la demarcación territorial de que se trate, de otras demarcaciones, de las Dependencias de la Administración del estado de Morelos, o de otras Dependencias Federales.  En la audiencia pública los ciudadanos interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración del estado de Morelos o del municipio.  En caso de que la autoridad estime que lo solicitado por la ciudadanía no pueda realizarse de manera inmediata, deberá justificar, fundar y motivar de manera clara y precisar su accionar.  Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Ejecutivo, el Presidente Municipal o sus representantes, instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado. Para tal efecto, en la misma audiencia pública se designará al servidor o servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones decididas, de acuerdo a sus atribuciones | Se propone agregar el último párrafo. |
| Artículo 100. Para llevar a cabo el funcionamiento de la asamblea ciudadana, se deberán observar las disposiciones normativas que para el efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto. |  | Este articulo 100 da al Instituto la atribución normativa respecto de la asamblea ciudadana! |
| Artículo 120. El Instituto elaborará e implementará un Programa Anual de Capacitación, Educación Cívica, Cultura Democrática, Asesoría y Comunicación dirigido a las Autoridades Auxiliares y Consejos Ciudadanos. |  | Otra nueva atribución! |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Proyecto de Ley de Participación Ciudadana | Propuesta IMPEPAC | Observaciones |
| Artículo 128. El Instituto, se encargará de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de autoridades auxiliares municipales.  El Instituto emitirá una Convocatoria con quince días de anticipación al de la elección. | Artículo 128. El Instituto, se encargará de coordinar la organización de los procesos de elección de autoridades auxiliares municipales, conforme al reglamento que para tal efecto emita. | La elección de autoridades municipales se volvió una nueva atribución! |
| Artículo 129. El Instituto, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los delegados y ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría.  En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los delegados y ayudantes, el Instituto Morelense les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.  Las autoridades entrarán en funciones el 1° de abril luego del año de la elección. |  |  |
| CAPÍTULO II  CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA |  | En la parte introductoria se hace la observación respecto de todo el capítulo II |
| Artículo 132. Los consejos de participación ciudadana son órganos ciudadanos de interés público, que tienen por objeto representar a los intereses de sus miembros como integrantes de la comunidad morelense ante los gobiernos estatal y municipal. En ningún caso, estos órganos ciudadanos podrán ejercer funciones propias de los gobiernos estatales y municipales. |  | Los Consejos de Participación Ciudadana parecen la figura de las agrupaciones políticas! |
| Proyecto de Ley de Participación Ciudadana | Propuesta IMPEPAC | Observaciones |
| Artículo 137. Los Gobiernos Estatal y Municipal coadyuvarán con la ciudadanía y las asociaciones u organizaciones civiles del Estado para la integración, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana que correspondan.  El Instituto, los gobiernos estatal y municipal, a través de sus órganos de control, estarán facultados en todo momento para fiscalizar todo recurso público o proveniente de los particulares que ejerza el consejo de participación ciudadana, para determinar el funcionamiento lícito de la asociación u organización, cualquiera que sea su denominación. |  | Otra nueva atribución: fiscalizar los recursos públicos de los consejos de participación ciudadana |
| Artículo 138. La ciudadanía de Morelos, por sí o a través de alguna asociación u organización social, civil, no gubernamental o cualquier otro grupo de la comunidad que resida en el Estado, podrán constituir los consejos de participación ciudadana, conforme a las bases siguientes:  I. Se integrarán por materia o política pública determinada de acuerdo con los niveles de representación siguientes:  1. Por ámbito estatal, municipal o regional; y  2. Por ámbito vecinal: colonia, fraccionamiento, ejido, ranchería o cualquier otra forma de organización vecinal en el Estado.  II. Las asociaciones u organizaciones, por sí o a través de sus representantes, deberán renovar cada año a sus directivos o representantes ante el consejo de participación ciudadana al que pertenezcan. Los miembros de las asociaciones u organizaciones de que se trate, podrán reelegir a sus directivos o representantes por una sola ocasión; pero, en todo caso, deberán rotar a sus diferentes integrantes para que participen en los órganos del consejo de participación ciudadana.  III. En la integración y funcionamiento de los consejos de participación ciudadana, las asociaciones u organizaciones deberán observar los lineamientos democráticos siguientes:  1. El adecuado equilibrio entre los sectores social y privado.  2. La integración de profesores, investigadores o académicos de las instituciones educativas o de estudios superiores del sector público y privado.  3. La adecuada integración de mujeres y jóvenes.  4. La adecuada integración de personas adultas mayores, con discapacidad o de cualquier grupo vulnerable de la comunidad.  5. La transparencia en el ejercicio de sus recursos.  6. La cultura democrática de participación ciudadana.  IV. Cada consejo de participación ciudadana contará con una mesa directiva, que será su órgano de representación. La mesa directiva se constituirá de la manera siguiente:  1. De entre los miembros del consejo designarán por medio de una planilla a un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro comisarios.  2. Se renovará en su totalidad cada tres años, sin perjuicio de que la planilla pueda reelegirse por una sola ocasión.  3. Los puestos serán honoríficos, sin cargo al erario público.  4. Cada uno de los integrantes de la mesa directiva podrán designar a un suplente que lo sustituirá en sus funciones. En todo caso, el suplente deberá ser miembro del consejo.  V. El número mínimo de integrantes para constituir los consejos, se sujetará a las bases siguientes:  1. En el ámbito estatal, no podrá ser menor de mil quinientos ciudadanos electores morelenses, conforme a las bases mínimas siguientes:  a) En cada uno de los cinco distritos electorales federales del Estado, residirán trescientos ciudadanos.  b) En cada municipio de la región de que se trate, residirán veinte ciudadanos.  c) Los restantes ciudadanos electores podrán residir en cualquiera de los municipios de las regiones del Estado.  2. En el ámbito municipal, no podrá ser menor de trescientos ciudadanos electores que residan en el municipio de que se trate.  3. En el ámbito regional, no podrá ser menor de seiscientos ciudadanos electores, conforme a las bases mínimas siguientes:  a) Si se trata de una sola región, el consejo se integrará de la manera siguiente:  i. En cada uno de los municipios de la región de que se trate, residirán veinte ciudadanos.  ii. Los restantes ciudadanos electores podrán residir en cualquiera de los municipios de la región de que se trate.  b) Si se trata de dos a cuatro regiones, el consejo se integrará de la manera siguiente:  i. En cada una de las regiones, residirán igual número de ciudadanos electores que resulte de la división de la cantidad mínima señalada entre el número de regiones de que se trate.  ii. En cada uno de los municipios de la región de que se trate, residirán veinte ciudadanos electores.  iii. Los restantes ciudadanos electores podrán residir en cualquiera de los municipios de la región de que se trate.  4. En el ámbito vecinal, no podrá ser menor de cincuenta ciudadanos electores que habiten en la colonia, fraccionamiento, ejido, ranchería o cualquier otra forma de organización vecinal en el estado, según se trate.  VI. Los consejos de participación ciudadana, previo acuerdo entre ellos, podrán dividirse o fusionarse. El Instituto, certificará la división o fusión de que se trate. |  | Ser más específicos o claros en cuanto al inciso b y c  Ser más específicos o claros  Ser más específicos o claros |
| CUARTA. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir y, en su caso, adecuar en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, los reglamentos, lineamientos, estatutos, manuales y demás normatividad aplicable a las atribuciones y facultades que contempla el presente Decreto en relación con los mecanismos de participación ciudadana. | CUARTA. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir y, en su caso, adecuar a más tardar en les de diciembre de 2017, los reglamentos, lineamientos, estatutos, manuales y demás normatividad aplicable a las atribuciones y facultades que contempla el presente Decreto en relación con los mecanismos de participación ciudadana. | El plazo debe ser hasta diciembre de 2017! |
| SÉPTIMA. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en un término noventa días naturales deberá emitir un reglamento para establecer el procedimiento del plebiscito y referéndum; así como lo relativo al proceso de selección de los integrantes de los consejos de participación ciudadana, en los términos que establece esta ley.  El presente dictamen es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión ordinaria de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el día \_\_ de \_\_ del año dos mil diecisiete, por \_\_\_ de sus integrantes, siendo las \_\_\_ horas con \_\_ minutos. | SÉPTIMA. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a más tardar en el mes de diciembre de 2017, deberá emitir un reglamento para establecer el procedimiento del plebiscito y referéndum; así como lo relativo al proceso de selección de los integrantes de los consejos de participación ciudadana, en los términos que establece esta ley. | El plazo debe ser hasta diciembre de 2017! |

III. CONSIDERANDOS.

Bajo ese contexto, y derivado de un análisis, diálogo, socialización, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior y exterior con la ciudadanía y autoridades, por parte de estas Comisiones Dictaminadoras; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 60 fracción I, 66 fracción I y 77, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, 61 y 110 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, es procedente formular las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

PRIMERO. COMPETENCIA. Los artículos 53, 54, 55 y 59 numeral 20 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, señalan en su conjunto que las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el Pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las Iniciativas de Ley, los Proyectos de Decreto y demás asuntos que les sean turnados. Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del Pleno.

Debemos entender a las Comisiones integrantes del Congreso del Estado, como un grupo u órgano de trabajo constituido por el Pleno de la Cámara Local de Diputados e integrado por legisladores de los grupos parlamentarios con representación en cada una de ellas. Teniendo como finalidad estudiar, analizar y discutir los asuntos legislativos que les son turnados por los órganos de dirección de la Cámara a la que pertenecen para elaborar los trabajos, opiniones, resoluciones, informes o dictámenes que serán discutidos en el Pleno.

En ese sentido, las comisiones fomentan la organización, especialización y distribución del trabajo parlamentario. Éstas pueden ser ordinarias, extraordinarias, especiales, de investigación, bicamarales y jurisdiccionales. Las comisiones legislativas serán ordinarias o especiales. Son comisiones ordinarias las que se constituyan con carácter de permanentes y funcionarán durante todo el ejercicio de la legislatura. Por tanto, las Comisiones ordinarias serán entre otras, la de Participación Ciudadana y Reforma Política.

La Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, es un órgano permanente de trabajo de la Cámara de Diputados del Estado de Morelos, que contribuyen a que éstas cumplan con sus atribuciones constitucionales, para lo cual analizan los asuntos de su competencia y los instruyen hasta ponerlos en estado de resolución respecto de las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y se encarga del análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia. También llevan a cabo tareas de información y control evaluatorio y su competencia le corresponde, en lo general, con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, los órganos autónomos o cualquier otro ente público; así como las relacionadas a las funciones parlamentarias.

Además de lo anterior, la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, tal y como lo establece el artículo 77 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, también está facultada para conocer de los siguientes asuntos:

* Conocer y dictaminar las iniciativas en materia de participación ciudadana;
* Promover, fortalecer y estimular la participación ciudadana en todos los grupos sociales, las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos en general;
* Ser eje de vinculación y coordinación del Congreso con el Consejo Estatal de Participación Ciudadana;
* Atender las demandas, propuestas y aportaciones ciudadanas derivadas de organizaciones civiles, organizaciones privadas, instituciones y sectores de la población interesados;
* Analizar y proponer los mecanismos institucionales para facilitar la intervención de los ciudadanos en la elaboración de políticas y programas de gobierno;
* Turnar a las dependencias correspondientes del gobierno del estado y los municipios, las demandas de los ciudadanos;
* Ser el órgano permanente de representación del Congreso en los trabajos de la Comisión para la Reforma del Estado;
* Difundir los beneficios de la participación ciudadana y sus fundamentos jurídicos;
* Los relacionados con el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas al mérito ciudadano; y
* Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra comisión.

Por su parte a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, de acuerdo al artículo 60 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, le compete:

* Reformas a la Constitución Política del Estado;
* Las minutas con Proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión, relativas a reformas a la Constitución General de la República;
* Los que se refieran a la legislación en las materias civil, familiar y penal;
* Las propuestas de iniciativas o reformas a la Constitución General de la República y a leyes federales, que el Congreso del Estado inicie;
* Los relativos a las leyes que no sean materia específica de otra Comisión, y
* Las demás que el pleno le confiera.

En virtud de lo anterior, se considera a estas Comisiones Unidas como el órgano legislativo expresamente competente para resolver el presente asunto, conforme a la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas que han quedado citadas al inicio de este considerando, siendo patente la competencia en favor de este órgano legislativo para conocer de ello, dado que esta Comisión se convierte en autoridad específica en materia de participación ciudadana y reforma política, en razón de su ámbito competencial.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN PARLAMENTARIA. En cuanto a la legitimación de quienes se encuentran facultados para presentar iniciativas ante el Poder Legislativo del Estado de Morelos, lo son los diputados del Congreso del Estado quienes disponen de la facultad de presentar iniciativas ante la Asamblea Parlamentaria, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 6, 39, 40, 41, primer párrafo, y 116, fracción II, último párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 16, 18, 19, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 14, fracción II, 20, 24, 36, 38, 40, fracciones II y LIX, 42, fracción II, 43, 44, 47 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, segundo párrafo, 9, 16, 18, fracciones I, IV, V y XV, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 53, 54, 55, 59, numeral 20, 77 y 94 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables.

Por tanto, los ciudadanos Enrique Javier Laffite Breton y Víctor Manuel Caballero Solano, en sus calidades de Diputados e integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente; cuentan con la legitimación para formular y presentar las iniciativas de cuenta que se someten a la presente dictaminación.

Sin embargo, en relación con la facultad de iniciativa conferida a los Diputados del Congreso del Estado, tal atribución aparece justificada en la medida de que, al ser los integrantes de dichos órganos legislativos los representantes de la población, se presupone que también tienen un conocimiento directo de sus problemas, necesidades y requerimientos y, por consecuencia, son los abocados para proponer las normas legales que tiendan a garantizar el pleno ejercicio de las libertades, el orden y la seguridad jurídica que deben caracterizar a todo Estado de Derecho.

Cabe precisar que el examen sistemático del contenido de los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y de su Reglamento, que se vinculan con el trabajo legislativo de dicho órgano, lleva a concluir que si bien es cierto que las iniciativas de leyes o decretos representan la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que su presentación no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de las Cámaras de origen y revisora donde se delibere sobre el proyecto de que se trate, dado que los diputados válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa, mediante un dictamen adverso, o bien, una vez discutido éste y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley o decreto sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso. Orienta lo anterior la aplicación analógica de la siguiente tesis jurisprudencial: P. LXIX/99. INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA.

TERCERO. FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA LEGISLAR. Por cuanto a la formalidad que reviste todo acto jurídico, es importante señalar que el estudio de las presentes iniciativas es procedente, por tratarse de una materia respecto a la cual el Congreso del Estado de Morelos, se encuentra facultado para legislar, en términos de lo que dispone el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en cumplimiento a la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto número 1865 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5492 de fecha 27 de abril de 2017.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Sirve de apoyo la aplicación análoga del siguiente criterio jurisprudencial: Tesis: 2a. XXVII/2009. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.

CUARTO. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS. Con la finalidad de observar a detalle el contenido y alcances que los Diputados iniciadores le impregnaron a cada una de sus iniciativas, es que se transcribe a continuación el texto de las iniciativas siguientes:

I. INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDWIN BRITO BRITO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS EN CUMPLIMIENTO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL LOCAL DE 2016, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; conforme a los siguientes dispositivos:

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN la denominación del Título del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para quedar como “CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS”; los párrafos primero y cuarto del artículo 1; 2; párrafo segundo del similar 3; la fracción XI del artículo 4; 5; la denominación del Título del Libro Tercero para quedar como “DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”; 63; primer párrafo, incisos a) del artículo 64; la fracción III del artículo 65; la fracción XXXVI del artículo 78; 84, y la fracción I del artículo 142; para quedar como sigue a continuación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se ADICIONAN dos fracciones al artículo 4; cuatro últimos párrafos al artículo 10 para quedar como último párrafo, incisos a), b) y c); una fracción al artículo 65, para quedar como V; una fracción al artículo 66, para quedar como XV; una fracción al artículo 69, para quedar como II, recorriéndose los numerales; una fracción al numeral 83, para quedar como IV; el artículo 91 bis; un Libro con CUATRO Títulos, para quedar como Libro Décimo con la denominación “DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos comprendiendo los artículos del 404 al 474; para quedar como en seguida se indica.

Artículo 1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; así como los de participación ciudadana, regulando los medios de participación ciudadana en el Estado.

…

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, 14, último párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

…

Artículo 2. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, quien designa a sus representantes populares mediante elecciones democráticas que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa federal, internacional y estatal que resulte aplicable.

Artículo 3.

…

La ciudadanía, los partidos políticos, los Poderes Ejecutivo y Legislativo y los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Morelos, son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales y, en su caso, los de participación ciudadana, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este ordenamiento y demás leyes aplicables.

Artículo 4. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

I.- …

II.- Carácter Vinculante, a la obligatoriedad para las autoridades que corresponda, de cumplir con los resultados del ejercicio de alguno de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan.

III. a X.- …

XI. Normativa, a la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los reglamentos, lineamientos, resoluciones, acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional, de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense;

XII. Mecanismos de participación ciudadana: a los previstos en el artículo 19 bis, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XIII. Partidos políticos, a los Partidos Políticos Nacionales y Locales debidamente registrados ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Morelense, según sea el caso;

XIV. Periódico Oficial, al Periódico Oficial ―Tierra y Libertad‖ órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, y

XV. Tribunal Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Artículo 5. …

La ciudadanía de Morelos tendrá los siguientes derechos político-electorales:

I. Participar y votar en los procesos electorales y en su caso, los de participación ciudadana a que se convoquen; previstos en la Constitución y en el presente Código.

II y III.- …

En materia de participación ciudadana, son derechos de la ciudadanía morelense en el desarrollo de las instancias correspondientes:

I. Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político;

II. Promover la participación ciudadana, ya sea de manera individual o colectiva, a través de los mecanismos reconocidos en la Constitución y en el presente Código;

III. Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio y, las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo a los temas que son de su interés incentivar;

IV. Impulsar y ejercer los mecanismos de participación ciudadana reconocidos en la Constitución Local y en este Código; y

V. Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación;

VI. Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas, y

VII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Toda autoridad pública del Estado tiene, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de cumplir y hacer cumplir la normativa de la materia; de velar, respetar y proveer los derechos antes mencionados; así como de abstenerse de utilizar cualquier medio que obstaculice el ejercicio libre de los mismos.

Para poder exigir el cumplimiento de este Código, toda persona tiene el inalienable derecho para acudir al Instituto Morelense y al Tribunal Electoral, de forma individual o colectivamente, de pedir y ser escuchado.

Corresponde al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Instituto Morelense, Tribunal Electoral y los Ayuntamientos del Estado, el cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus referidas competencias.

Artículo 10. …

I y II. …

Son responsabilidades de la ciudadanía en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana:

a) Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas o, sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa;

b) Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas, y

c) Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana.

LIBRO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO

…

CAPITULO I

…

Artículo 63. Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren la ciudadanía morelense y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado, conforme a las disposiciones previstas en el presente Código.

Será la autoridad en material electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa relativa y aplicable. Se estructurará con Comisiones específicas y órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

En el ámbito de su competencia, procurará y garantizará la correcta aplicación de las normas de la materia.

Se rige por las disposiciones que se establecen en la Normativa y el presente Código, bajo los principios generales del derecho y electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, progresividad, máxima publicidad, paridad de género.

Artículo 64. El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y de participación ciudadana, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de la ciudadanía o de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral y de participación ciudadana, que, en su caso, pudieran influir o afectar la equidad en los procesos electorales y de participación ciudadana locales a que se convoquen respectivamente;

b) a c) …

Artículo 65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

I. a II. …

III. Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. …

V. Promover la participación ciudadana y velar por la autenticidad y efectividad del mismo, conforme lo dispuesto por la Normativa aplicable.

Artículo 66. Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

I a XIV. …

XV. Calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Popular y Rendición de Cuentas que se le presenten; así como preparar, organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, de conformidad con la Constitución Política del Estado y el presente Código;

XVI a XVIII…

Artículo 69. …

I. …

II. Las Comisiones Permanentes y Temporales;

III. Los Consejos Distritales Electorales;

IV. Los Consejos Municipales Electorales;

V. Las Mesas Directivas de Casilla, y

VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

Artículo 78.

…

I a XXXV. …

XXXVI. Calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Popular y Rendición de Cuentas que se le presenten; así como preparar, organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, en los términos que determine la normativa y el presente Código;

…

Artículo 83. …

…

I. De Organización y Partidos Políticos;

II. De Capacitación y Educación Electoral;

III. De Administración y Financiamiento, y

IV. De Participación Ciudadana y Asuntos Político-Electorales.

…

Artículo 84. Las comisiones permanentes de Organización y Partidos Políticos; de Capacitación y Educación Electoral y de Administración y Financiamiento; se integrarán por tres Consejeros Electorales.

En el caso de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Asuntos Político-Electorales, se integrará por cinco consejeros electorales, el Diputado Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado, un representante de la sociedad civil elegido mediante convocatoria pública abierta, y un representante de cada partido político acreditado en el Estado.

Por mayoría de votos el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá respectivamente.

…

Para el caso de la Comisión de Participación Ciudadana y Asuntos Político-Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, realizará la función de secretario técnico de la misma.

Artículo 91 bis. La Comisión de Participación Ciudadana y Asuntos Político-Electorales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el desarrollo de todos los trabajos de Educación Cívica, Promoción y Difusión de la Cultura Política Democrática, que el Instituto Morelense lleve a cabo;

II. Analizar las solicitudes y resolver sobre la procedencia o improcedencia del Referéndum o Plebiscito, Iniciativa Popular y Rendición de Cuentas que se le presenten para someterlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral;

III. Aprobar en su caso, y expedir la convocatoria al proceso de que se trate. La jornada deberá celebrarse en un día domingo dentro de los noventa días naturales siguientes a la resolución de procedencia;

IV. Coadyuvar en la preparación, organización, desarrollo, realización del cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, en los términos que determine la normativa y el presente Código;

V. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

V. Impulsar y garantizar la participación ciudadana, velando por la autenticidad y efectividad del mismo;

VI. Asesorar de manera permanente a los Gobiernos Estatal y Municipal en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas;

VII. Auxiliar en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el Estado, la cultura y la formación para la participación;

VIII. Proponer incentivos con el fin de propiciar la inversión del sector privado en programas, políticas y planes para la promoción de la participación ciudadana;

IX. Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada del Estado y Ayuntamientos, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la debida participación ciudadana en los mismos. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes;

X. Evaluar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes;

XI. Presentar un informe semestral público al Congreso del Estado, sobre la situación de la participación ciudadana en el estado de Morelos;

XII. Promover la elaboración de códigos de ética para el ejercicio responsable de las actividades en los distintos espacios e instancias de participación ciudadana;

XIII. Promover la economía de espacios de participación y la articulación institucional como herramientas prioritarias para materializar la política pública de participación ciudadana;

XIV. Estimular los ejercicios de presupuestación participativa a través de toma de decisiones de carácter deliberativo sobre la destinación de recursos de inversión pública;

XV. Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias, y

XVI. Las demás atribuciones que le confiera este Código y el Consejo Estatal.

Artículo 142. …

I. Resolver los medios de impugnación que se interpongan durante los procesos electorales, no electorales y los de participación ciudadana a que se convoquen según corresponda;

II. a XII. …

LIBRO DÉCIMO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO PRIMERO

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 404. Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, la Iniciativa Popular y Rendición de Cuentas.

Asimismo, la participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por la Constitución Local.

Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la normativa aplicable.

Las discusiones que, en su caso, se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática, deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen, se deberán efectuar en tiempos electorales.

CAPÍTULO II

DEL PLEBISCITO

Artículo 405. El Plebiscito es el medio de participación ciudadana a través del cual por el voto mayoritario de la ciudadanía, se aprueban o rechazan actos o decisiones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del estado de Morelos o de sus Municipios.

Artículo 406. Son objeto de Plebiscito:

I. Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa;

II. Los actos o decisiones de Gobierno y de las Autoridades Municipales, siempre que se consideren como trascendentes para la vida pública del Municipio; y

III. Los actos del Poder Legislativo.

Artículo 407. Para el ámbito Estatal, el plebiscito se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado y del Poder Legislativo, que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y podrá ser solicitado por:

I. El 2% de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores del Estado;

II. El titular del Ejecutivo del Estado;

III. El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios, y por acuerdo de mayoría simple de su Pleno; y

IV. Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

Artículo 408. Para el ámbito Municipal, el plebiscito se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del Estado de que se trate, que sean trascendentes para la vida pública de los mismos, incluyéndose los Reglamentos de carácter general y podrá ser solicitado por:

I. El titular del Ejecutivo del Estado;

II. El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios;

III. Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia; y

IV. Del dos al cuatro por ciento de los electores inscritos en listas nominales Municipales, dependiendo de su volumen en cada Municipio y de acuerdo con los siguientes parámetros:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL | % LISTA NOMINAL INICIO | % LISTA NOMINAL VALIDACIÓN |
| De 1 a 10,000 | 5% | 15% |
| De 10,001 a 40,000 | 4.50% | 13.75% |
| De 40,001 a 100,000 | 4% | 12.50% |
| De 100,001 a 200,000 | 3.50% | 11.25% |
| De 200,001 a 350,000 | 3% | 10% |
| De 350,001 a 500,000 | 2% | 8.75% |

Artículo 409. No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a:

a. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal;

b. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las Leyes aplicables; y

c. Las demás que determine la propia Constitución.

Artículo 410. Durante la jornada los ciudadanos se pronunciarán a favor o en contra, emitiendo su voto individual y secreto.

Artículo 411. Son requisitos de la solicitud de Plebiscito:

I.- Si es presentada por ciudadanos:

1) Nombre completo, domicilio, clave de elector, folio de la credencial de elector, sección electoral y firma de cada uno de los solicitantes;

2) Nombre del representante común, y domicilio para oír notificaciones en la ciudad de Cuernavaca. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados;

3) Exposición de motivos;

4) El acto que se solicita someter a Plebiscito; y

5) Autoridades que participan en el acto materia de la solicitud.

II.- Si es presentada por autoridades deberá hacerse por oficio, contendrá exposición de motivos, identificación del acto materia de la solicitud, y autoridades que participaron.

En el caso de las solicitudes formuladas por un Presidente Municipal, se acompañará copia certificada de la respectiva acta de cabildo.

Artículo 412. Para que la solicitud de Plebiscito sea admitida, es necesario:

I. Que a juicio del Instituto Morelense, el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social;

II. Que el acto que pretende realizar la autoridad, no derive de un mandato de Ley;

III. Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión; y

IV. Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución, tratándose de obras públicas.

En todo caso será el Instituto Morelense quien valore para ambos ámbitos si la solicitud está debidamente fundada y si el asunto a tratar es de trascendencia para la vida pública.

Artículo 413. La solicitud de Plebiscito deberá presentarse ante el Instituto Morelense, para que éste, de acuerdo a la Normativa y al presente Código y a más tardar 15 días después de recibida la solicitud, valore su procedencia o improcedencia. De ser aceptada la solicitud, el Instituto Morelense procederá a turnarla a su Comisión correspondiente, para su instrumentación y resolución.

El Instituto Morelense, iniciará la organización del proceso del Plebiscito, expidiendo previamente la convocatoria, que se deberá dictar cuando menos cincuenta días naturales anteriores a la fecha de la realización de la consulta de que se trate.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y difundirse en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el Estado.

Artículo 414. El Instituto Morelense instrumentará una campaña de información bajo las reglas siguientes:

I. El objeto de la campaña consistirá en que los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra del objeto de la consulta;

II. La campaña se difundirá en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el Estado. Se podrán utilizar medios de comunicación, debates, foros o cualquier otra forma de comunicación confiable, objetiva, transparente e ilustrativa;

III. Será obligación del Instituto Morelense la organización y financiamiento de dichas campañas; y

IV. La duración de las campañas no podrá exceder de quince días naturales.

Artículo 415. Para la instrumentación de la consulta de Plebiscito, el Instituto Morelense podrá auxiliarse únicamente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado, y de las instituciones de educación superior e investigación públicas o privadas, según sea el caso.

Será obligación del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos facilitar al Instituto Morelense la instrumentación de la consulta.

Artículo 416. Los resultados del Plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y se difundirán en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor circulación y audiencia en el Estado.

Artículo 417. Realizado que sea el Plebiscito en sus términos, si este fuere aprobado por un número de ciudadanos igual al quince por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, tratándose de actos del Ejecutivo Estatal o del Legislativo; o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en Listas Nominales Municipales, dependiendo de su volumen en cada Municipios de acuerdo a la tabla referida en el artículo 408; el acto sometido a Plebiscito será válido y en su caso, continuará el procedimiento respectivo para perfeccionarlo.

De no aprobarse, el acto o decisión deberá interrumpirse, para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente, incluyendo su revocación.

La procedencia del Plebiscito suspenderá provisionalmente la ejecución o la implementación de la decisión de Gobierno o del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

Artículo 418. En particular podrá someterse a Plebiscito:

I. La adopción y modificación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano y los Planes de Centros de Población, conforme a las Leyes aplicables;

II. Cualquier cambio que se pretenda hacer al uso del suelo en zonas de preservación ecológica, en áreas naturales protegidas, en el centro histórico de las poblaciones, o en territorios de asentamientos de población indígena; y

III. La derogación de declaratorias de áreas naturales protegidas conforme a la Ley de la materia, o la modificación en sentido restrictivo que se pretenda hacer a la misma.

En su caso, la ciudadanía podrá proponer que la construcción de una obra pública específica sea sometida a Plebiscito, cuando se trate de una cantidad mayor a diez millones de pesos.

CAPÍTULO III

DEL REFERÉNDUM

Artículo 419. El Referéndum es el proceso de participación ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, la ciudadanía del Estado o de los Municipios, aprueban o rechazan las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como a los Reglamentos que expida el Ejecutivo del Estado, los Órganos Públicos Autónomos, o a los Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno y disposiciones Administrativas que expidan los Ayuntamientos.

El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento; parcial cuando comprenda sólo una parte del mismo; aprobatorio o reprobatorio cuando la Ley o Decreto no se haya publicado y derogatorio cuando este haya sido publicado.

Artículo 420. No procederá el Referéndum cuando se trate:

I. De las resoluciones que el Congreso del Estado dicte en el procedimiento de reformas a la Constitución Federal, de conformidad con lo dispuesto en el 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De las reformas y modificaciones a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De las declaraciones y resoluciones que el Congreso del Estado emita en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia;

IV. De la designación del Gobernador Interino en los casos que establece la Constitución del Estado;

V. De Leyes y Decretos en materia tributaria o fiscal;

VI. De Leyes y Decretos en materia de derechos humanos;

VII. Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República; y

VII. Las demás que determine la Constitución del Estado.

Artículo 421. Podrá solicitar el Referéndum:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral cuando se trate de Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Iniciativas o Proyectos de éstos en el ámbito Estatal y Reglamentos, Bandos o Acuerdos y demás disposiciones normativas o los Proyectos correspondientes en el ámbito Municipal.

III. El Congreso del Estado a solicitud de un Grupo Parlamentario y por acuerdo en mayoría simple de su Pleno; y

IV. La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia.

Tratándose de la Constitución Política del Estado, deberá reunirse el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales de cuando menos en quince Municipios del Estado.

Artículo 422. Toda solicitud de Referéndum que se presente ante el Congreso del Estado en los términos previstos en este Código, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Deberá ser presentada por escrito;

II. Precisar la iniciativa de Ley o Decreto o, en su caso, la Ley o Decreto que sean materia de Referéndum;

III. Señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la Ley o el Decreto o parte de su articulado deben someterse a Referéndum; y

IV. Cuando se presente por los ciudadanos, la solicitud deberá estar firmada por cada uno de los ciudadanos e incluir sus nombres completos, el número de folio de sus credenciales para votar, distrito o sección electoral y su clave de elector.

En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento correspondiente.

Artículo 423. Recibida una solicitud de Referéndum, el Congreso del Estado la turnará al Instituto Morelense, el cual verificará si cumple con los requisitos que establece la presente Ley en un tiempo no mayor a quince días hábiles.

En el supuesto de que la solicitud de Referéndum sea presentada por ciudadanos, el Instituto Morelense, a través de su Comisión respectiva, verificará que cumpla con los requisitos exigidos en la presente Ley.

Una vez cumplidos los requisitos, el Instituto Morelense preparará la Convocatoria para su emisión. Por ningún motivo el Congreso del Estado se podrá negar a emitir la Convocatoria.

Artículo 424. La Convocatoria a Referéndum será expedida por el Congreso del Estado a través de su órgano facultado, y deberá contener:

I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;

II. El formato mediante al cual se consultará la ciudadanía;

III. La indicación precisa del ordenamiento, el o los que se propone someter a Referéndum; y

IV. El texto del proyecto de Ley que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de la ciudadanía.

La Convocatoria que emita el Congreso del Estado se deberá publicar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y comunicarse por oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y al Instituto Morelense.

Artículo 425. La solicitud de Referéndum se podrá presentar en cualquier fase del procedimiento legislativo y hasta noventa días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Artículo 426. Sólo se podrán someter a Referéndum los proyectos de Ley o Decreto que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado. Sin embargo, con la presentación de la solicitud se suspenderá la publicación de la Ley o Decreto hasta en tanto no se realice el Referéndum, salvo que el Titular del Ejecutivo del Estado realice observaciones al proyecto, caso en el que el Referéndum se realizará sobre el proyecto que el Congreso apruebe, ya sea que atienda las observaciones del Ejecutivo o insista en su proyecto original.

En el supuesto de que la Ley o Decreto haya sido publicado, es procedente la solicitud de Referéndum y su resolución tendrá efectos abrogatorios en su caso.

Artículo 427. Los resultados del Referéndum serán vinculantes y obligatorios para todos los habitantes y Poderes del Estado.

Artículo 428. El Instituto Morelense, en auxilio del Congreso del Estado, a través de su Comisión conducente, organizará la votación y efectuará el cómputo de los resultados del Referéndum en los términos previstos en la presente Ley.

Una vez realizado el cómputo de votos notificará al Congreso del Estado a través de su Presidencia y al Titular del Poder Ejecutivo los resultados de la votación y a la ciudadanía en lo general.

Artículo 429. Para la declaración de validez del Referéndum se deberá contar con el voto de cuando menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales del padrón electoral del Estado o del que corresponda al municipio, según sea el caso.

En caso de que la ciudadanía manifieste su rechazo respecto de un proyecto de Ley o Decreto, no se procederá a su publicación y el Congreso del Estado emitirá un Decreto desechándolo.

Sin embargo, para el supuesto de que la Ley o Decreto ya hubiese sido publicada, el Congreso del Estado emitirá un Decreto abrogándola. La abrogación de la Ley o Decreto no podrá modificar las situaciones jurídicas concretas que se hubiesen creado si la Ley o Decreto entró en vigor ni aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, atendiendo a los derechos humanos consagrados constitucionalmente.

Artículo 430. Todo acto, resolución u omisión del Congreso del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, que viole lo establecido en el presente Código será nulo de pleno Derecho, y podrá ser impugnado en términos del presente cuerpo normativo.

CAPÍTULO IV

DE LA INICIATIVA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 431. La ciudadanía del estado de Morelos tiene el derecho de someter ante el Congreso del Estado, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado, así como de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes y decretos en las materias de su competencia.

Artículo 432. No podrán ser objeto de la Iniciativa Popular las siguientes materias:

I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;

II. Leyes o disposiciones en materia de derechos humanos;

III. Reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes Locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. El régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal;

V. La designación del Gobernador Interino, Substituto o Provisional;

VI. Juicio Político;

VII. Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República; y

VIII. Las demás que determine la propia Constitución.

Artículo 433. Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso del Estado se requiere que:

I. Se presente por cualquier ciudadano inscrito en la lista nominal de electores del Estado, señalando el nombre, número de folio de la credencial para votar y conteniendo su firma. En caso de que sean varios los promoventes, deberán nombrar un comité integrado mínimo por dos personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Se presente por escrito con una exposición de motivos con las razones y fundamentos de la iniciativa y un proyecto articulado; y

III. Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado. La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo será motivo para desechar la iniciativa popular presentada.

Artículo 434. Toda Iniciativa Popular se sujetará al siguiente trámite:

I. La Iniciativa Popular se presentará al Congreso del Estado a través del Instituto Morelense, para su seguimiento;

II. La iniciativa que se admita se sujetará al procedimiento que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado;

III. El ciudadano o el comité de representantes ciudadanos que haya presentado la iniciativa, podrá asistir, como invitado, a las reuniones de la Comisión correspondiente para exponer los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes que fundamenten la aprobación de la misma;

IV. El Congreso del Estado publicará en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el decreto que haya aprobado el Pleno del Congreso y notificarlo al Instituto Morelense y al ciudadano o comité de ciudadanos que haya presentado la Iniciativa. Todo acto, resolución u omisión del Congreso o de su Comisión que viole el trámite establecido en la presente Sección, podrá ser impugnado en términos del presente código; y

V. Toda Iniciativa Popular que haya sido desechada por la Comisión o el Pleno del Congreso, sólo se podrá volver a presentar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Congreso del Estado.

Artículo 435. El ejercicio del derecho de Iniciativa Popular, únicamente obliga a la autoridad correspondiente, a darle trámite si se reúnen los requisitos de ley o reglamento. Ello no significa que necesariamente el proceso legislativo deba culminar con que prospere total o parcialmente, el contenido del documento que se propone.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 436. La ciudadanía del estado de Morelos tiene el derecho de someter ante el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proyectos de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de Reglamentos y Normas Administrativas de carácter general, con excepción de los casos establecidos en este Código.

Artículo 437. Para que una Iniciativa Popular en Materia Administrativa pueda ser admitida para su estudio por el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos se requiere que:

I. Se presente por cualquier ciudadano inscrito en la lista nominal de electores del Estado o del Municipio en su caso, señalando el nombre, número de folio de la credencial para votar y su firma. En caso de que sean varios los promoventes deberán nombrar un comité integrado mínimo por dos personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Se presente por escrito con una exposición de motivos en que se exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa y un proyecto de articulado; y

III. Se refiera a materias que sean de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo será motivo para desechar la Iniciativa Popular administrativa presentada.

Artículo 438. Toda Iniciativa Popular que se someta a la aprobación del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se sujetará al trámite siguiente:

I. El procedimiento iniciará con la presentación de la Iniciativa Popular ante el Instituto Morelense, el cual en el término de quince días naturales verificará que se cumpla con todos los requisitos que en la presente Sección se prevén, en cuyo caso la enviará, según corresponda, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno o al Ayuntamiento respectivo, debiendo notificar todo lo anterior al comité de representantes ciudadanos que la presentó;

II. El Secretario General de Gobierno remitirá copia de la Iniciativa a la dependencia de la Administración Pública Estatal competente en la materia de la Iniciativa para que emitan una opinión en el término de veinte días naturales;

III. Recabadas las opiniones de la Administración Pública Estatal, el Secretario de Gobierno formulará una conclusión que someterá a consideración del Ejecutivo del Estado en término de diez días naturales;

IV. El Ejecutivo del Estado en un plazo de quince días naturales resolverá si aprueba o desecha la Iniciativa, notificando el acuerdo respectivo al Consejo y al comité de representantes ciudadanos que la presentó; y

V. En caso de que el Ejecutivo del Estado apruebe la Iniciativa, se sujetará al proceso de revisión de toda iniciativa de Reglamento o Norma Administrativa de carácter general que establece la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables, hasta su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, lo que deberá suceder en los siguientes treinta días naturales.

Artículo 439. Tratándose de iniciativas presentadas ante los Ayuntamientos, el Cabildo Municipal convocará a una sesión de cabildo dentro del término de quince días naturales siguientes, en la que se resolverá sobre la admisión de la iniciativa. El Acuerdo que adopte el Cabildo se deberá notificar al Instituto Morelense y al comité de representantes ciudadanos que la presentó.

I. En caso de que la Iniciativa sea admitida, en la misma Sesión de Cabildo se formará una Comisión especial, integrada por cinco regidores, la cual analizará la Iniciativa y elaborará un dictamen que se deberá someter a la aprobación del Ayuntamiento en un término de treinta días naturales;

II. El Ayuntamiento dará cuenta del dictamen elaborado por la Comisión en una sesión pública de cabildo que se celebrará en un término de quince días naturales, a la que se convocará a un representante del Instituto Morelense, y al comité de representantes ciudadanos que la presentó, a fin de que puedan exponer los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes que fundamenten la aprobación de la misma. Una vez terminada la discusión se someterá a la votación del Ayuntamiento en la misma sesión;

III. La aprobación por el Ayuntamiento de la iniciativa se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado y demás disposiciones aplicables, hasta su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, lo que deberá suceder en los siguientes treinta días naturales;

IV. Todo acto, resolución u omisión del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos que viole el trámite establecido en la presente Sección, podrá ser impugnado en los términos de la presente Ley; y

V. En caso de que el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento desechen una Iniciativa Popular Administrativa, el Instituto Morelense podrá someterla directamente al procedimiento de plebiscito conforme a la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 440. La Rendición de Cuentas es el medio por el cual la ciudadanía, a través del Instituto Morelense, puede solicitar información a los funcionarios y representantes populares, sobre los actos que lleven a cabo en el ejercicio de sus cargos, así como del resultado de su gestión, para que, en el caso de incumplimiento, se impongan las medidas y/o sanciones administrativas, políticas o penales a que haya lugar.

Si de la evaluación que hagan los ciudadanos a través de las vías de participación ciudadana contempladas en este Código, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa, el Instituto Morelense lo hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 441. Para efectos de la Rendición de Cuentas, los habitantes del Estado de Morelos tienen el derecho constitucional, en términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, de recibir de sus autoridades locales, informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Dicha evaluación se basará en las siguientes premisas:

I. Que sean razonadas y justificadas las decisiones y disposiciones que los servidores públicos tomen en el ejercicio de sus funciones, y que expongan sus objetivos;

II. Que expliquen los procedimientos que siguieron o habrán de seguir para llevar a cabo sus determinaciones;

III. Que informen públicamente de los resultados previstos u obtenidos, con relación a los presupuestos asignados; y

IV. Que haya registros fidedignos, oportunos y comparables de los dineros que utilizan y una relación entre los gastos efectuados y los propósitos públicos que los justifiquen.

El Instituto Morelense podrá solicitar a los funcionarios y representantes populares, información sobre los avances y resultados de los programas comprometidos, como el debido ejercicio de los presupuestos asignados, el buen manejo de los fondos públicos y la apropiada administración de los recursos patrimoniales, financieros y humanos de los tres Poderes y de los Gobiernos Estatal y Municipal.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES AL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

Artículo 442. Cuando se presenten dos o más solicitudes de Plebiscito o de Referéndum el Instituto Morelense, las tramitará de la siguiente manera:

I. La preferencia del procedimiento se regirá por su oportunidad en la presentación;

II. Si se trata de solicitudes ciudadanas y/o gubernamentales presentadas al mismo tiempo se dará preferencia a la instancia ciudadana; y

III. Si se trata de dos solicitudes ciudadanas al mismo tiempo se preferirá aquella que cuente con mayor apoyo ciudadano.

Con excepción en todos los casos previstos en las fracciones que anteceden, el Instituto Morelense podrá declarar el trámite preferente del Plebiscito y/o Referéndum basado en el criterio más trascendental para el interés público, según los lineamientos siguientes:

I) La naturaleza del tema;

II) Su impacto en el desarrollo sustentable; y

III) La premura o urgencia de resolver el asunto.

Artículo 443. Toda controversia de procedimiento del Referéndum, Plebiscito, Iniciativa Popular y Rendición de Cuentas, será resuelta por el Tribunal Electoral de conformidad con este Código.

Artículo 444. La participación ciudadana que se contempla, tiene los siguientes efectos:

I. Los resultados del Referéndum, Plebiscito y Rendición de Cuentas serán vinculantes y obligatorios para las autoridades; y

II. La resolución que declare la procedencia del Plebiscito, deberá comunicarse por el Instituto Morelense dentro de los tres días siguientes al Gobernador o al Presidente Municipal que corresponda. En todo caso, la procedencia del Plebiscito suspenderá la ejecución y/o la implementación de la decisión de gobierno del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo. El Plebiscito no procederá contra decisiones ejecutadas o implementadas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ENTES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 445. En el Estado de Morelos los organismos de participación ciudadana serán temporales y permanentes.

Son organismos de participación ciudadana de carácter temporal, las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la realización de actividades de fomento y desarrollo cívico, cuya duración será determinada por la consecución de aquel para el cual se constituyeron.

Serán organismos de participación ciudadana de carácter permanente el Instituto Morelense y las organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas y registradas.

Artículo 446. Las asociaciones civiles creadas conforme a la legislación común, que tengan por objeto constituirse en una forma de participación ciudadana permanente, podrán contribuir con acciones y proyectos para el buen desarrollo de todas las áreas de Gobierno, brindando asesorías, prestando servicios gratuitos y colaborando en cualquier forma en beneficio de la comunidad, bajo la coordinación y apoyo del Instituto Morelense.

Los organismos de participación ciudadana, no pueden en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, ser utilizados con fines partidistas o religiosos. En caso de que así lo hicieran, serán desconocidos por el Instituto Morelense, retirándoseles el carácter de “Organismo de Participación Ciudadana”.

Los integrantes de los organismos de participación ciudadana sujetos a esta Ley, son responsables de las violaciones a las mismas y demás disposiciones aplicables en materia de participación ciudadana.

CAPITULO ÚNICO

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 447. Los consejos de participación ciudadana son órganos ciudadanos de interés público, que tienen por objeto representar a los intereses de sus miembros como integrantes de la comunidad morelense ante los gobiernos estatal y municipal. En ningún caso, estos órganos ciudadanos podrán ejercer funciones propias de los gobiernos estatal y municipales.

ARTÍCULO 448. Los consejos de participación ciudadana tienen por objeto:

I. La organización ciudadana de los electores del estado de Morelos, y

II. La participación ciudadana en la vida pública del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 449. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana tendrán los derechos preferentes siguientes:

I. Para desempeñar los cargos de representación o dirección de los diversos sectores de la comunidad en los órganos de gobierno, de dirección, de asesoría, de consulta o de cualquier otra naturaleza, que formen parte de las dependencias o entidades del gobierno estatal o municipal.

II. Para desempeñar, en los términos de las disposiciones aplicables, los cargos de los Concejos Municipales.

III. Para participar en los diversos programas oficiales, en los consejos de obra pública, en la aportación de recursos y demás actividades ciudadanas que el gobierno estatal o municipal instrumenten para tal efecto.

Para fijar la preferencia se tomará en cuenta la representatividad del consejo y su participación en la materia o en la política pública determinada.

ARTÍCULO 450. Para lograr la coordinación eficaz con la autoridad, los consejos de participación ciudadana u otros órganos de naturaleza similar previstos en otros ordenamientos, quedarán adscritos a la dependencia o entidad del gobierno estatal o municipal respectiva, según la materia o política pública determinada.

Los consejos de participación ciudadana u órganos de naturaleza similar previstos en otros ordenamientos, a través de la Secretaría de Gobierno, se coordinarán con la entidad o dependencia pública estatal estrictamente pertinente y competente, para el cumplimiento preciso de sus objetivos.

Los Ayuntamientos, por conducto del presidente municipal, se encargarán para los efectos internos de la administración pública municipal, de coordinar y adscribir a los consejos de participación ciudadana u otros órganos de naturaleza similar previstos en otros ordenamientos, a las asociaciones u organizaciones sociales, civiles, no gubernamentales o cualquier otro grupo de la comunidad que formen parte de éstos, con la entidad o dependencia pública municipal competente, para lograr una mejor funcionalidad de la relación entre gobierno y comunidad.

ARTÍCULO 451. En ningún caso, la integración o el funcionamiento de los consejos de participación ciudadana afectará el ejercicio del derecho de los individuos a asociarse o reunirse libremente con fin lícito.

En todo caso, los individuos asociados o reunidos en forma distinta, podrán ejercer sus derechos fundamentales en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 452. Los gobiernos estatal y municipal coadyuvarán con la ciudadanía y las asociaciones u organizaciones civiles del Estado para la integración, organización y funcionamiento de los consejos de participación ciudadana que correspondan

ARTÍCULO 453. Los gobiernos estatal y municipal, a través de sus órganos de control, estarán facultados en todo momento para fiscalizar todo recurso público o proveniente de los particulares que ejerza el consejo de participación ciudadana, para determinar el funcionamiento lícito de la asociación u organización, cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO 454. La ciudadanía de Morelos, por sí o a través de alguna asociación u organización social, civil, no gubernamental o cualquier otro grupo de la comunidad que resida en el Estado, podrán constituir los consejos de participación ciudadana, conforme a las bases siguientes:

I. Se integrarán por materia o política pública determinada de acuerdo con los niveles de representación siguientes:

1. Por ámbito estatal, municipal o regional; o

2. Por ámbito vecinal: colonia, fraccionamiento, ejido, ranchería o cualquier otra forma de organización vecinal en el Estado.

II. Las asociaciones u organizaciones, por sí o a través de sus representantes, deberán renovar cada año a sus directivos o representantes ante el consejo de participación ciudadana al que pertenezcan. Los miembros de las asociaciones u organizaciones de que se trate, podrán reelegir a sus directivos o representantes por una sola ocasión; pero, en todo caso, deberán rotar a sus diferentes integrantes para que participen en los órganos del consejo de participación ciudadana.

III. En la integración y funcionamiento de los consejos de participación ciudadana, las asociaciones u organizaciones deberán observar los lineamientos democráticos siguientes:

1. El adecuado equilibrio entre los sectores social y privado.

2. La integración de profesores, investigadores o académicos de las instituciones educativas o de estudios superiores del sector público y privado.

3. La adecuada integración de mujeres y jóvenes.

4. La adecuada integración de personas adultas mayores, con discapacidad o de cualquier grupo vulnerable de la comunidad.

5. La transparencia en el ejercicio de sus recursos.

6. La cultura democrática de participación ciudadana.

IV. Cada consejo de participación ciudadana contará con una mesa directiva, que será su órgano de representación. La mesa directiva se constituirá de la manera siguiente:

1. De entre los miembros del consejo designarán por medio de una planilla a un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro comisarios.

2. Se renovará en su totalidad cada tres años, sin perjuicio de que la planilla pueda reelegirse por una sola ocasión.

3. Los puestos serán honoríficos, sin cargo al erario público.

4. Cada uno de los integrantes de la mesa directiva podrán designar a un suplente que lo sustituirá en sus funciones. En todo caso, el suplente deberá ser miembro del consejo.

V. El número mínimo de integrantes para constituir los consejos, se sujetará a las bases siguientes:

1. En el ámbito estatal, no podrá ser menor de mil quinientos ciudadanos electores morelenses, conforme a las bases mínimas siguientes:

a) En cada uno de los cinco distritos electorales federales del Estado, residirán trescientos ciudadanos.

b) En cada municipio de la región de que se trate, residirán veinte ciudadanos.

c) Los restantes ciudadanos electores podrán residir en cualquiera de los municipios de las regiones del Estado.

2. En el ámbito municipal, no podrá ser menor de trescientos ciudadanos electores que residan en el municipio de que se trate.

3. En el ámbito regional, no podrá ser menor de seiscientos ciudadanos electores, conforme a las bases mínimas siguientes:

a) Si se trata de una sola región, el consejo se integrará de la manera siguiente:

i. En cada uno de los municipios de la región de que se trate, residirán veinte ciudadanos.

ii. Los restantes ciudadanos electores podrán residir en cualquiera de los municipios de la región de que se trate.

b) Si se trata de dos a cuatro regiones, el consejo se integrará de la manera siguiente:

i. En cada una de las regiones, residirán igual número de ciudadanos electores que resulte de la división de la cantidad mínima señalada entre el número de regiones de que se trate.

ii. En cada uno de los municipios de la región de que se trate, residirán veinte ciudadanos electores.

iii. Los restantes ciudadanos electores podrán residir en cualquiera de los municipios de la región de que se trate.

4. En el ámbito vecinal, no podrá ser menor de cincuenta ciudadanos electores que habiten en la colonia, fraccionamiento, ejido, ranchería o cualquier otra forma de organización vecinal en el estado, según se trate.

VI. Los consejos de participación ciudadana, previo acuerdo entre ellos, podrán dividirse o fusionarse. El Instituto Morelense, certificará la división o fusión de que se trate.

ARTÍCULO 455. La constitución de los consejos de participación ciudadana, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Los ciudadanos electores presentarán una solicitud ante el Instituto Morelense, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Presentarse por escrito, debidamente firmada por el o los solicitantes.

2. Presentar la relación de los ciudadanos electores integrantes del consejo, que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector. Esta relación deberá contener una leyenda en donde quede clara la voluntad de los ciudadanos electores de formar parte del consejo de participación ciudadana que se pretende crear.

3. Señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones. Este domicilio será su lugar de residencia.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de conformación del consejo de participación ciudadana.

4. Señalar el objeto, la denominación y demás elementos que identifiquen al consejo de participación ciudadana.

5. Identificar y determinar, en su caso, las organizaciones u asociaciones y sus representantes que formaran parte del consejo de participación ciudadana.

6. Presentar la propuesta de planilla o planillas para integrar la mesa directiva.

II. El Instituto, a través de su comisión de participación ciudadana, podrá verificar los requisitos de la solicitud, bajo las reglas siguientes:

1. Establecerá los mecanismos confiables para corroborar, autentificar y validar el número de integrantes del consejo de participación ciudadana.

2. Verificará el cumplimiento de los demás requisitos para integrar el consejo de participación ciudadana.

3. Si no se reúnen los requisitos, requerirá a los solicitantes para que dentro de los quince días siguientes cumplan con el requisito o requisitos omitidos.

4. Si se reúnen todos los requisitos, el Instituto Morelense, expedirá la constancia de constitución del consejo de participación ciudadana y señalará día, lugar y hora para la conformación de la mesa directiva.

5. Para conformar la mesa directiva, se procederá de la manera siguiente:

a) El día, lugar y hora señalado por el Instituto, deberán acudir por lo menos más de la mitad de los integrantes del consejo de participación ciudadana.

b) En caso de que no se reúna el quórum de asistencia, la comisión realizará una nueva convocatoria hasta por tres ocasiones. Si no se reúne el quórum de asistencia, la comisión emitirá un dictamen para que el Consejo Estatal del Instituto determine lo conducente.

c) Los integrantes presentes del consejo de participación ciudadana emitirán su voto por la planilla o planillas de que se trate.

d) La planilla ganadora será la que obtenga el cincuenta y uno por ciento de los votos de los presentes.

e) La comisión realizará el cómputo y emitirá la declaratoria de la planilla ganadora.

f) Dentro de los cinco días siguientes, el Instituto expedirá la constancia de la mesa directiva conformada.

6. Un notario público del lugar de residencia del consejo, podrá dar fe del procedimiento de conformación, renovación o reelección de la mesa directiva, en los términos, condiciones y límites que el Instituto autorice.

7. El Instituto podrá comisionar a los funcionarios públicos que estime necesarios, para llevar a cabo el procedimiento de la constitución del consejo o la conformación, renovación o reelección de su mesa directiva.

8. En año electoral no se podrán constituir consejos, ni tampoco conformar, renovar o reelegir sus mesas directivas, a menos que el Instituto estime que tiene la capacidad de tramitar el procedimiento sin distraer o entorpecer su función electoral.

En todo caso, el Instituto Morelense tramitará hasta el año siguiente tanto la constitución del consejo como la conformación, renovación o reelección de la mesa directiva.

III. Para las subsecuentes renovaciones de la mesa directiva, se observarán las mismas reglas previstas en la fracción que antecede bajo las modalidades siguientes:

1. El presidente solicitará al Instituto que expida una convocatoria pública para renovar o reelegir la mesa directiva, tres meses antes de que concluya el periodo de la mesa directiva en funciones.

2. La convocatoria deberá contener las fechas, formato, organización y desarrollo de las diferentes etapas de la renovación o reelección de la mesa directiva, conforme a las bases siguientes:

a) El registro de planillas ante la comisión durará cinco días. La solicitud de registro de planillas sólo podrán presentarla por lo menos diez miembros del consejo de participación ciudadana, los que anexarán el plan de trabajo de la planilla propuesta.

b) La difusión del plan de trabajo de la planilla durará diez días. El plan de trabajo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se difundirá en los medios de comunicación oficiales.

c) Precisar el lugar, la fecha y hora para llevar a cabo la renovación o reelección.

3. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se difundirá en los medios de comunicación oficiales.

4. La comisión vigilará que las etapas de la renovación o reelección se realicen en forma transparente, equitativa y legalmente.

IV. Los ciudadanos electores podrán en cualquier momento formar parte de los consejos de participación ciudadana conformados, para tal efecto, presentarán su solicitud ante el Instituto Morelense y deberán acompañar los documentos que acrediten los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano morelense, en pleno ejercicio de sus derechos.

2. Contar con credencial de elector.

3. En su caso, residir en la región, municipio, colonia, fraccionamiento, ejido, ranchería o en la organización vecinal correspondiente.

4. No haber sido condenado por delito doloso.

5. No desempeñar cargo o función pública federal, estatal o municipal.

El Instituto Morelense dará vista de la solicitud a la mesa directiva del consejo de participación ciudadana que corresponda.

Dentro de los diez días siguientes, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y, en su caso, expedirá la constancia de miembro del consejo de participación ciudadana y la comunicará a la mesa directiva de que se trate.

V. El Instituto Morelense llevará un registro de los consejos de participación ciudadana y de sus miembros. Se deberá actualizar en forma permanente. El registro será público.

VI. El Instituto se encargará en forma permanente de vigilar, evaluar y certificar que los consejos de participación ciudadana se integren y funcionen en los términos que establece esta normativa.

VII. Las controversias que se generen con motivo de la integración y del funcionamiento de los consejos de participación ciudadana, serán resueltas por el Instituto Morelense y en su caso, por el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 456. Las funciones de los consejos de participación ciudadana serán de gestión ciudadana ante la autoridad competente y únicamente representarán los intereses de sus miembros.

En ningún caso, las funciones de los consejos de participación ciudadana u otros organismos de naturaleza similar previstos en otros ordenamientos, interferirán con las atribuciones de los gobiernos estatal o municipales que la Constitución, las leyes y demás disposiciones aplicables les confiere.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, emitirán los reglamentos respectivos para regular en forma específica las funciones de estos organismos ciudadanos.

ARTÍCULO 457. El consejo de participación ciudadana funcionará en asamblea o a través de su mesa directiva.

ARTÍCULO 458. La asamblea del consejo sólo funcionará en los casos siguientes:

I. Cuando haya lugar la renovación o reelección de la mesa directiva.

II. Cuando haya lugar la división o fusión del consejo.

III. Cuando se decida sobre la separación de alguno de los miembros del consejo.

IV. Cuando se convoque por la mesa directiva o el treinta por ciento de los integrantes del consejo.

En todo caso, para que funcione válidamente la asamblea es necesario que asistan a la reunión el cincuenta y uno por ciento de los integrantes del consejo.

ARTÍCULO 459. La mesa directiva funcionará de la manera siguiente:

I. Para la toma de decisiones funcionará colegiadamente, sea en pleno con sus siete miembros o mediante comisiones que podrán crear con los integrantes de la mesa directiva o del consejo.

II. Para toda decisión deberán estar presentes la mitad más uno de sus integrantes.

III. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría. El presidente tendrá voto de calidad.

IV. De toda sesión de la mesa directiva se levantará el acta correspondiente por conducto de su secretario. Las actas deberán ser firmadas por el presidente de la mesa directiva y el secretario.

No podrán formar parte de la mesa directiva de los consejos de participación ciudadana, en sus distintos ámbitos de actuación, ningún dirigente de partido político de un comité directivo u órgano equivalente de carácter municipal, estatal o nacional. El incumplimiento de esta disposición hará inválida la constitución del consejo de participación ciudadana de que se trate.

ARTÍCULO 460. Los miembros de la mesa directiva se desempeñarán de la manera siguiente:

I. El presidente será el representante del consejo y se encargará de coordinar los trabajos, convocar a las reuniones, por sí o a solicitud del treinta por ciento de los integrantes del consejo y promover, ejecutar e instrumentar la coordinación del consejo con otros consejos y con las autoridades.

II. El secretario se encargará de tramitar los asuntos del consejo.

III. El tesorero se encargará de administrar los recursos del consejo.

IV. Los comisarios se encargarán de la supervisión, vigilancia y fiscalización de las funciones del consejo.

ARTÍCULO 461. Cada uno de los consejos de participación ciudadana funcionarán en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 462. La mesa directiva deberá informar por lo menos dos veces al año de todas sus actividades y decisiones a los miembros del consejo de participación ciudadana y al Instituto Morelense.

El presidente de la mesa directiva deberá informar periódicamente al Instituto y a la dependencia o entidad, estatal o municipal a que esté adscrito, sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones. Los informes deberán presentarse cuando menos dos veces al año.

ARTÍCULO 463. Son derechos de los integrantes de los consejos de participación ciudadana los siguientes:

I. Formar parte de la mesa directiva, previa designación de los miembros del consejo en los términos que establece esta ley;

II. Formar parte de las comisiones de trabajo;

III. Participar en los trabajos, actividades y deliberaciones de la mesa directiva;

IV. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del consejo y su mesa directiva;

V. Ser informados sobre los trabajos, actividades y decisiones de la mesa directiva; y

VI. Las demás que establezcan esta ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 464. Son obligaciones de los miembros de los consejos de participación ciudadana las siguientes:

I. Consultar a los habitantes y ciudadanos a los que representan;

II. Representar los intereses de los habitantes y ciudadanos de su entorno;

III. Promover la organización y participación ciudadana;

IV. Cumplir las decisiones de la mesa directiva del consejo;

V. Asistir a las reuniones de la mesa directiva del consejo;

VI. Participar en los trabajos de las comisiones a las que pertenezcan;

VII. Informar de su actuación a los integrantes del consejo, sea en asamblea o en la mesa directiva; y

VIII. Las demás que establezcan esta ley u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 465. Son causas de responsabilidad ciudadana de los miembros del consejo de participación ciudadana, las siguientes:

I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas de la asamblea, de la mesa directiva o de las comisiones a las que pertenezcan.

II. Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones.

III. Incumplir con las funciones que le correspondan.

IV. Incumplir de manera grave con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 466. Toda responsabilidad ciudadana, a través del juicio de responsabilidad ciudadana, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El presidente de la mesa directiva tramitará de oficio o a petición de parte el procedimiento ante el Instituto Morelense.

II. Se le dará vista por escrito al presunto infractor de la causa o causas que originan el procedimiento.

III. Se desahogará una etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Se presentará el asunto a la asamblea o la mesa directiva, para que decida lo que conforme a derecho proceda.

V. Podrán imponerse las sanciones de apercibimiento, amonestación, multa, suspensión de derechos dentro del consejo y la separación.

VI. La decisión de separación sólo será acordada por las dos terceras partes de los miembros de la asamblea o de la mesa directiva. En los demás casos bastará la mayoría de votos.

VII La resolución de responsabilidad ciudadana podrá ser impugnada por el afectado ante el Instituto, y en su caso, ante el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 467. Cuando un miembro del consejo de participación ciudadana dejare de cumplir con cualesquiera de los requisitos que para ser miembro del consejo establece esta ley, la mesa directiva comprobará tal circunstancia y suspenderá provisionalmente los derechos que tiene el ciudadano dentro del consejo hasta en tanto se levante la causa de la suspensión.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 468. Los actos, resoluciones, declaratorias y omisiones de las autoridades y del Instituto Morelense que intervienen en los medios de participación previstos en la presente Ley, podrán ser impugnados en términos de lo dispuesto por los Libros Quinto y Séptimo del presente Código.

Artículo 469. Los ciudadanos afectados por las resoluciones que emitan las autoridades en aplicación de la presente Ley, tendrán legitimación activa e interés jurídico para interponer los medios de impugnación establecidos en el Libro Séptimo de esta norma.

TÍTULO CUARTO

DE LA COLABORACIÓN COMUNITARIA

CAPÍTULO PRIMERO

LA COLABORACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 470. La colaboración comunitaria es el instrumento mediante el cual los habitantes del Estado, coadyuvan con las funciones de los gobiernos estatal y municipal.

ARTÍCULO 471. Los habitantes morelenses podrán coadyuvar con los gobiernos estatal y municipal, mediante la aportación de recursos económicos, materiales, humanos o a través de cualquier otra forma de colaboración o de ayuda mutua corresponsable.

ARTÍCULO 472. Toda solicitud de colaboración deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito, debidamente firmada por los solicitantes.

II. Señalar el domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones. Los solicitantes podrán designar un representante común que podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar la solicitud.

III. Dirigirse a la autoridad competente; y

IV. Señalar el objeto y forma de la colaboración.

ARTÍCULO 473. La autoridad estatal o municipal en colaboración con el Instituto Morelense, resolverá sobre la procedencia de la colaboración comunitaria, bajo las reglas siguientes:

I. La autoridad de que se trate dentro de los veinticinco días siguientes resolverá sobre la procedencia y, en su caso, la forma, modalidad y el calendario de la colaboración comunitaria;

II. Se determinarán los procedimientos legales para satisfacer la forma de colaboración propuesta;

III. Según las disponibilidades presupuestales, la autoridad de que se trate concurrirá con recursos financieros, materiales y humanos para coadyuvar en la ejecución de los actos que se realicen por colaboración comunitaria.

ARTÍCULO 474. En todo caso, la autoridad estatal y municipal convocarán a sus habitantes para colaborar con ellas en los términos que se les indiquen. Las autoridades estatales y municipales procurarán colaborar en forma conjunta y corresponsablemente en la ejecución de los actos que se realicen por colaboración comunitaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En cumplimiento a la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto número Setecientos Cincuenta y Ocho por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de Participación Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5409 del 06 de julio de 2016; el cual refiere que dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado de Morelos, deberá realizar las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente, a efecto de realizar su homologación con los términos establecidos en el presente Decreto.

SEGUNDA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

CUARTA. El presente Decreto se emite en cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera del Decreto número Setecientos Cincuenta y Ocho por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de Participación Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5409 del 06 de julio de 2016; mismo que abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, publicada el 5 de marzo de 2014 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5176. De igual forma se derogan todas las disposiciones normativas de menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

QUINTA. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá adecuar, en un plazo no mayor a 45 días naturales, contados a partir de la aprobación del presente Decreto, los reglamentos, estatutos, manuales y, en general, toda la normatividad que correspondan a la aplicación de las nuevas atribuciones y facultades que contempla el presente Código en relación a la participación ciudadana. De igual forma dentro de los 200 días siguientes de la entrada en vigor de la presente ley, el Instituto Morelense elaborara un programa de cultura democrática en materia de participación ciudadana.

SEXTA. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los Ayuntamientos del Estado de Morelos y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en forma separada o conjunta, instrumentarán los mecanismos de difusión de esta ley.

SÉPTIMA. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno se encargará de coordinar un programa de sectorización y coordinación de las organizaciones sociales, civiles, no gubernamentales o cualquier otro grupo de la sociedad organizada en el Estado que participe en asuntos de interés público, para coordinar sus esfuerzos con la entidad y/o dependencia pública estatal que corresponda. Los Ayuntamientos, a través de sus instancias correspondientes, procederán conforme al párrafo que antecede en lo que respecta a sus órganos de participación ciudadana y vecinal en materia municipal.

OCTAVA. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, emitirá un reglamento para regular, la iniciativa popular en materia legislativa, la consulta popular, la colaboración comunitaria y demás instrumentos de participación que le corresponda instrumentar para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en su vida pública. Para elaborar dichos Reglamentos, las autoridades podrán organizar talleres, foros, consultas o cualquier otro mecanismo, con la finalidad de que la ciudadanía de Morelos interesada participe en los términos dispuestos por este Código.

NOVENA. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitirá un reglamento para regular el procedimiento del plebiscito y referendo y los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos que establece esta ley.

DÉCIMA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.”.

II. INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO ENRIQUE JAVIER LAFFITE BRETÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

“EL QUE SUSCRIBE DIPUTADO ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 42 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 18 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTO A SU CONSIDERACIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADAN PARA EL ESTADO DE MORELOS, MISMA QUE SUSTENTO EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Político-Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se transformó el modelo electoral y de participación ciudadana del país, al disponerse diferentes formas de competencias en la organización de las elecciones tanto federales como locales. De las disposiciones normativas ahí reformadas, se impuso la obligación a los Estados de la Federación, a realizar las adecuaciones correspondientes a sus Constituciones, así como a los Ordenamientos en materia electoral y de participación ciudadana.

De las disposiciones transitorias de la reforma Constitucional citada, en su artículo segundo se estableció que el Congreso de la Unión, expediría a más tardar el día treinta de abril del dos mil catorce, las leyes secundarías en materia electoral, disponiéndose en sus fracciones I a la III, emitir las leyes generales que regularan los partidos políticos nacionales y locales, los procedimientos electorales y la referente a establecer los tipos penales, sus sanciones, la distribución de sus competencias y las formas de coordinación entre la federación y los Estados en materia electoral.

Con motivo de lo anterior, mediante publicación emitida por el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes secundarias que dispuso el citado artículo segundo transitorio de la reforma mater Constitucional, entre las que destacó otorgar la competencia exclusiva a los Organismos Públicos Electorales Locales (OPLES), para la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

Ante esto, en sesión ordinaria de fecha 11 de junio de 2014, los Diputados Integrantes de la Junta Política y de Gobierno, presentaron ante el Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en Materia Político Electoral y los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, en esa misma sesión sometieron a consideración de la Asamblea General, el respectivo dictamen.

Del análisis y discusión del dictamen legislativo de referencia, el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en sesión ordinaria de esa misma fecha, aprobó en lo general y en lo particular el dictamen, disponiéndose que el mismo, en términos de lo que establece la fracción I del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, se remitiera al Poder Reformador para su aprobación correspondiente.

En sesión ordinaria de fecha 25 de junio de 2014, los Integrantes de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, emitieron la declaratoria de la aprobación de la reforma Constitucional Estadual en materia político electoral, con la aprobación de 23 Ayuntamientos de la Entidad.

Sin embargo, dicha reforma, si bien le otorgaba las facultades constitucionales al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sobre los mecanismos de participación, también le seguía dando vida jurídica al Consejo de Participación Ciudadana, con las mismas atribuciones, lo cual se traducía en una duplicidad de facultades.

Por lo tanto, con el propósito de corregir dicha situación, derivado de una iniciativa del Diputado Edwin Brito Brito, el Pleno del Congreso del estado de Morelos, aprobó un dictamen con proyecto de Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en materia de participación ciudadana, contemplando entre otras cosas:

La desaparición del Consejo de Participación Ciudadana.

La facultad exclusiva del IMPEPAC en materia de mecanismos de participación ciudadana.

La derogación de la Revocación de Mandato como mecanismo de participación ciudadana.

Así, el 06 de julio de 2016, mediante el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5409, se publicó el Decreto número Setecientos Cincuenta y Ocho, mismo que contiene la Declaratoria por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de Participación Ciudadana.

Por lo tanto, la actual Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, se ha quedado sin un fundamento constitucional, ya que el Consejo de Participación Ciudadana, encargado de su implementación, fue suprimido de nuestra Ley Fundamental, resultando necesario la emisión de un nuevo ordenamiento que se adapte a las disposiciones legales que hoy se encuentran vigentes.

Entre otros avances, la nueva Ley que hoy propongo contiene lo siguiente:

Establece los Mecanismos de Participación Ciudadana que contemplaba nuestra Constitución local, el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la rendición de cuentas.

Le da vida jurídica a nuevos mecanismos de participación ciudadana como son: la consulta ciudadana, la colaboración ciudadana, la difusión pública y la audiencia pública.

Le otorga a las Autoridades Auxiliares elegidas de manera democrática en nuestro Estado, un papel preponderante en la participación ciudadana, al ser ellos el enlace idóneo entre gobernantes y gobernados.

Reafirma el papel primordial que tendrá el IMPEPAC en el desarrollo de todos los mecanismos de participación ciudadana y en la aplicación de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la valoración del Pleno del Poder Legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en materia de Participación Ciudadana.

El presente ordenamiento tiene por objeto instituir y regular los instrumentos de participación y los órganos de representación ciudadana; a través de los cuales los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno del estado de Morelos; con el fin primordial de fortalecer el desarrollo de una cultura ciudadana.

Artículo 2.- Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos y habitantes del estado de Morelos a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana; así como su capacitación en el proceso de una mejor gobernanza del estado de Morelos.

Artículo 3.- Son principios de la Participación Ciudadana, los siguientes:

I. Democracia.

II. Corresponsabilidad.

III. Pluralidad.

IV. Solidaridad.

V. Responsabilidad Social.

VI. Respeto.

VII. Tolerancia.

VIII. Autonomía.

IX. Capacitación para la ciudadanía plena.

X. Cultura de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

XI. Derechos Humanos.

Artículo 4.- Son instrumentos de Participación Ciudadana:

I. Plebiscito;

II. Referéndum;

III. Iniciativa Popular;

IV. Consulta Ciudadana;

V. Colaboración Ciudadana;

VI. Rendición de Cuentas;

VII. Difusión Pública, y

VIII. Audiencia Pública.

Artículo 5.- Son órganos de representación ciudadana en las colonias y Pueblos originarios del estado de Morelos las Autoridades Auxiliares siguientes:

I. Los Delegados;

II. Los Ayudantes, y

III. Los Consejos Ciudadanos.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridades Auxiliares, a los Ayudantes, Delegados o Consejos Ciudadanos de las Colonias o Pueblos Originarios, contempladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

II. Ayuntamiento: al órgano político administrativo de cada municipio;

III. Colonia o Pueblo Originario, a la división territorial del estado de Morelos, para efectos de participación y representación ciudadana, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica;

IV. Comisión, a la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

V. Comisión de Participación, a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del estado de Morelos;

VI. Congreso, al Congreso del Estado de Morelos;

VII. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VIII. Dependencias, a las Secretarías, la Fiscalía General, y la Consejería Jurídica, todas ellas del Estado de Morelos;

IX. Ejecutivo, al titular del poder ejecutivo del Estado de Morelos;

X. Instituto, al Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana;

XI. Ley: a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Morelos;

XII. Ley de Administración, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;

XIII. Ley de Planeación: a la Ley de Planeación del Estado de Morelos;

XIV. Ley de Presupuesto: a la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública del Estado de Morelos;

XV. Mecanismos, a los Mecanismos de Participación Ciudadana que menciona esta Ley;

XVI. Presidente Municipal, al titular del Ayuntamiento;

XVII. Organizaciones ciudadanas son aquellas personas morales sin fines de lucro que reúnan los requisitos exigidos en el Capítulo Onceavo del Título Cuarto de la presente Ley y a través de las cuales la ciudadanía ejerce colectivamente su derecho a la participación ciudadana;

XVIII. Tribunal, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos;

XIX. Periódico Oficial, al Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, y

XX. Pueblo originario, los asentamientos que, con base en la identidad cultural social, étnica, pose en formas propias de organización y cuyo ámbito geográfico es reconocido por los propios habitantes como un solo pueblo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I

DE LOS HABITANTES, VECINOS Y CIUDADANOS

Artículo 7.- Son habitantes del estado de Morelos las personas que residan en su territorio.

Artículo 8.- Se consideran vecinos de la colonia a los habitantes que residan por más de seis meses en la colonia, pueblo, barrio, fraccionamiento o unidad habitacional que conformen esa división territorial.

La calidad de vecino de la colonia se pierde por dejar de residir en ésta por más de seis meses, excepto por motivo del desempeño de cargos públicos, de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la federación o el Gobierno del estado de Morelos fuera de su territorio.

Artículo 9.- Son ciudadanos del estado de Morelos las mujeres y los varones que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos constitucionales y posean, además, la calidad de vecinos u originarios del mismo.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

Artículo 10.- Además de los derechos que establezcan otras leyes, los habitantes del estado de Morelos tienen derecho a:

I. Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos a las Autoridades Auxiliares; al Ayuntamiento del municipio en que residan y al Ejecutivo por medio de la audiencia pública;

II. Ser informados respecto de las materias relativas al estado de Morelos sobre Leyes, Decretos y toda acción de gobierno de interés público;

III. Recibir la prestación de servicios públicos;

IV. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidad en la actuación de los servidores públicos en los términos de ésta y otras leyes aplicables;

V. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley, y

VI. Ser informados y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la Administración Pública del estado de Morelos, las cuales serán publicadas en los sitios de internet de cada delegación, y proporcionados a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Los preceptos contenidos en el presente artículo serán aplicables en el ejercicio del presupuesto participativo.

Artículo 11.- Los habitantes del estado de Morelos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley;

IV. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan ésta y otras leyes.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 12.- Los ciudadanos del estado de Morelos tienen los siguientes derechos:

I. Integrar los órganos de representación ciudadana que señala el artículo 5 de esta Ley;

II. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos y mecanismos que establece el Título Cuarto de esta Ley;

III. Aprobar o rechazar mediante plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo o el Ayuntamiento que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública del estado de Morelos, salvo las materias señaladas en el artículo 20 de esta Ley;

IV. Presentar iniciativas populares al Congreso sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma y en los términos de esta Ley;

V. Opinar por medio de referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso; excluyendo las materias señaladas en el artículo 34 de esta Ley;

VI. Ser informado de las funciones y acciones de la Administración Pública del estado de Morelos;

VII. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Ejercer y hacer uso en los términos establecidos en esta Ley de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana, y

IX. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

Artículo 13.- Los ciudadanos del estado de Morelos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;

II. Ejercer sus derechos, y

III. Las demás que establezcan ésta y otras Leyes.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14.- Son autoridades en materia de participación ciudadana las siguientes:

I. El Ejecutivo;

II. El Congreso;

III. Los Ayuntamientos;

IV. El Instituto, y

V. El Tribunal.

Artículo 15.- Las autoridades del estado de Morelos, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para los habitantes, los ciudadanos y los vecinos del mismo.

Las autoridades están obligadas a promover entre los servidores públicos cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los instrumentos de participación ciudadana y los órganos de representación ciudadana; la cooperación y acercamiento con la ciudadanía y la cultura de la participación ciudadana en general, como un espacio cívico de convivencia social y de una mejor gobernanza.

Las autoridades promoverán entre los habitantes, ciudadanos y vecinos del estado de Morelos, a través de campañas informativas y formativas, programas de: formación para la ciudadanía, mejoramiento de la calidad de vida, representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios, promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana, fomento a las organizaciones ciudadanas, instrumentos de participación ciudadana y órganos de representación ciudadana.

Artículo 16.- El Instituto tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes:

a) El plebiscito, y

b) El referéndum

Además, coordinará el proceso de elección de los comités ciudadanos y de los consejos de los pueblos.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo anterior, el Instituto está obligado a implementar programas de capacitación, educación, asesoría, evaluación del desempeño y comunicación en la materia.

En particular y por lo que respecta a los órganos de representación ciudadana previstos en la presente Ley, el Instituto deberá implementar un programa permanente y continuo de capacitación, educación, asesoría y comunicación acerca de las materias señaladas en el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley, así como sobre las atribuciones de las Autoridades Auxiliares, en específico a las que se refieren los artículos 83 y 84 de esta Ley.

El Congreso, a través de la Comisión de Participación y en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con el Instituto para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo y en el artículo 15 de la Ley.

TÍTULO CUARTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 17. El Plebiscito, es el medio de participación ciudadana a través del cual, por el voto mayoritario de la ciudadanía, se aprueban o rechazan actos o decisiones del Ejecutivo, del Congreso o de los Ayuntamientos del Estado, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del estado de Morelos o de sus Municipios.

Artículo 18. Son objeto de Plebiscito:

I. Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo que se consideren como trascendentes en la vida pública del estado de Morelos;

II. Los actos o decisiones de carácter general de los Ayuntamientos, siempre que se consideren como trascendentes para la vida pública del Municipio, y

III. Los actos del Congreso.

Artículo 19. Para el ámbito Estatal, el plebiscito se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo y del Congreso, que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y podrá ser solicitado por:

I. El 2% de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores del Estado;

II. El Ejecutivo;

III. El Congreso, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios, y por acuerdo de mayoría simple de su Pleno y

IV. El Ayuntamiento por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

Artículo 20. Para el ámbito Municipal, el plebiscito se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del Estado de que se trate, que sean trascendentes para la vida pública de los mismos, incluyéndose los Reglamentos de carácter general y podrá ser solicitado por:

I. El Ejecutivo;

II. El Congreso, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios;

III. El Ayuntamiento por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia, y

IV. Del dos al cuatro por ciento de los electores inscritos en listas nominales Municipales, dependiendo de su volumen en cada Municipio y de acuerdo con los siguientes parámetros:

CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL % LISTA NOMINAL INICIO % LISTA NOMINAL VALIDACIÓN

De 1 a 10,000 5% 15%

De 10,001 a 40,000 4.50% 13.75%

De 40,001 a 100,000 4% 12.50%

De 100,001 a 200,000 3.50% 11.25%

De 200,001 a 350,000 3% 10%

De 350,001 a 500,000 2% 8.75%

Artículo 21. No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo o del Ayuntamiento, relativos a:

a. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal;

b. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las Leyes aplicables, y

c. Las demás que determine la propia Constitución.

Artículo 22. Durante la jornada los ciudadanos se pronunciarán a favor o en contra, emitiendo su voto individual y secreto.

Artículo 23. Son requisitos de la solicitud de Plebiscito:

I.- Si es presentada por ciudadanos:

1) Nombre completo, domicilio, clave de elector, folio de la credencial de elector, sección electoral y firma de cada uno de los solicitantes;

2) Nombre del representante común, y domicilio para oír notificaciones en la ciudad de Cuernavaca. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados;

3) Exposición de motivos;

4) El acto que se solicita someter a Plebiscito y

5) Autoridades que participan en el acto materia de la solicitud.

II.- Si es presentada por autoridades deberá hacerse por oficio, contendrá exposición de motivos, identificación del acto materia de la solicitud, y autoridades que participaron.

En el caso de las solicitudes formuladas por un Presidente Municipal, se acompañará copia certificada de la respectiva acta de cabildo.

Artículo 24. Para que la solicitud de Plebiscito sea admitida, es necesario:

I. Que, a juicio del Instituto, el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social;

II. Que el acto que pretende realizar la autoridad, no derive de un mandato de Ley;

III. Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión, y

IV. Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución, tratándose de obras públicas.

En todo caso será el Instituto quien valore para ambos ámbitos si la solicitud está debidamente fundada y si el asunto a tratar es de trascendencia para la vida pública.

Artículo 25. La solicitud de Plebiscito deberá presentarse ante el Instituto, para que éste, de acuerdo a la normativa y a la Ley y a más tardar 15 días después de recibida la solicitud, valore su procedencia o improcedencia. De ser aceptada la solicitud, el Instituto procederá a turnarla a su Comisión correspondiente, para su instrumentación y resolución.

El Instituto, iniciará la organización del proceso del Plebiscito, expidiendo previamente la convocatoria, que se deberá dictar cuando menos cincuenta días naturales anteriores a la fecha de la realización de la consulta de que se trate.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial y difundirse en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el Estado.

Artículo 26. El Instituto instrumentará una campaña de información bajo las reglas siguientes:

I. El objeto de la campaña consistirá en que los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra del objeto de la consulta;

II. La campaña se difundirá en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el Estado. Se podrán utilizar medios de comunicación, debates, foros o cualquier otra forma de comunicación confiable, objetiva, transparente e ilustrativa;

III. Será obligación del Instituto la organización y financiamiento de dichas campañas, y

IV. La duración de las campañas no podrá exceder de quince días naturales.

Artículo 27. Para la instrumentación de la consulta de Plebiscito, el Instituto podrá auxiliarse únicamente de la Comisión de Participación, y de las instituciones de educación superior e investigación públicas o privadas, según sea el caso.

Será obligación del Ejecutivo y de los Ayuntamientos facilitar al Instituto la instrumentación de la consulta.

Artículo 28. Los resultados del Plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial y se difundirán en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor circulación y audiencia en el Estado.

Artículo 29. Realizado que sea el Plebiscito en sus términos, si este fuere aprobado por un número de ciudadanos igual al quince por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, tratándose de actos del Ejecutivo o del Congreso; o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en Listas Nominales Municipales, dependiendo de su volumen en cada Municipios de acuerdo a la tabla referida en el artículo 408; el acto sometido a Plebiscito será válido y en su caso, continuará el procedimiento respectivo para perfeccionarlo.

De no aprobarse, el acto o decisión deberá interrumpirse, para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente, incluyendo su revocación.

La procedencia del Plebiscito suspenderá provisionalmente la ejecución o la implementación de la decisión del Ejecutivo, del Congreso o de los Ayuntamientos hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

Artículo 30. En particular podrá someterse a Plebiscito:

I. La adopción y modificación de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, conforme a las Leyes aplicables;

II. Cualquier cambio que se pretenda hacer al uso del suelo en zonas de preservación ecológica, en áreas naturales protegidas, en el centro histórico de las poblaciones, o en territorios de asentamientos de población indígena, y

III. La derogación de declaratorias de áreas naturales protegidas conforme a la Ley de la materia, o la modificación en sentido restrictivo que se pretenda hacer a la misma.

En su caso, la ciudadanía podrá proponer que la construcción de una obra pública específica sea sometida a Plebiscito, cuando se trate de una cantidad mayor a diez millones de pesos.

CAPÍTULO III

DEL REFERÉNDUM

Artículo 31. El Referéndum es el proceso de participación ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, la ciudadanía del Estado o de los Municipios, aprueban o rechazan las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso, así como a los Reglamentos que expida el Ejecutivo, los Órganos Públicos Autónomos, o a los Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno y disposiciones Administrativas que expidan los Ayuntamientos.

El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento; parcial cuando comprenda sólo una parte del mismo; aprobatorio o reprobatorio cuando la Ley o Decreto no se haya publicado y derogatorio cuando este haya sido publicado.

Artículo 32. No procederá el Referéndum cuando se trate:

I. De las resoluciones que el Congreso dicte en el procedimiento de reformas a la Constitución Federal, de conformidad con lo dispuesto en el 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De las reformas y modificaciones a la Constitución y a las Leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De las declaraciones y resoluciones que el Congreso emita en los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia;

IV. De la designación del Gobernador Interino en los casos que establece la Constitución del Estado;

V. De Leyes y Decretos en materia tributaria o fiscal;

VI. De Leyes y Decretos en materia de derechos humanos;

VII. Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República, y

VII. Las demás que determine la Constitución.

Artículo 33. Podrá solicitar el Referéndum:

I. El Ejecutivo;

II. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral cuando se trate de Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Iniciativas o Proyectos de éstos en el ámbito Estatal y Reglamentos, Bandos o Acuerdos y demás disposiciones normativas o los Proyectos correspondientes en el ámbito Municipal.

III. El Congreso a solicitud de un Grupo Parlamentario y por acuerdo en mayoría simple de su Pleno, y

IV. La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia.

Tratándose de la Constitución, deberá reunirse el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales de cuando menos en quince Municipios del Estado.

Artículo 34. Toda solicitud de Referéndum que se presente ante el Congreso en los términos previstos en esta Ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Deberá ser presentada por escrito;

II. Precisar la iniciativa de Ley o Decreto o, en su caso, la Ley o Decreto que sean materia de Referéndum;

III. Señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la Ley o el Decreto o parte de su articulado deben someterse a Referéndum, y

IV. Cuando se presente por los ciudadanos, la solicitud deberá estar firmada por cada uno de los ciudadanos e incluir sus nombres completos, el número de folio de sus credenciales para votar, distrito o sección electoral y su clave de elector.

En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Cuernavaca.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento correspondiente.

Artículo 35. Recibida una solicitud de Referéndum, el Congreso la turnará al Instituto, el cual verificará si cumple con los requisitos que establece la presente Ley en un tiempo no mayor a quince días hábiles.

En el supuesto de que la solicitud de Referéndum sea presentada por ciudadanos, el Instituto, a través de la Comisión, verificará que cumpla con los requisitos exigidos en la presente Ley.

Una vez cumplidos los requisitos, el Instituto preparará la Convocatoria para su emisión. Por ningún motivo el Congreso se podrá negar a emitir la Convocatoria.

Artículo 36. La Convocatoria a Referéndum será expedida por el Congreso a través de su órgano facultado, y deberá contener:

I. La fecha en que habrá de realizarse la votación;

II. El formato mediante al cual se consultará la ciudadanía;

III. La indicación precisa del ordenamiento, el o los que se propone someter a Referéndum, y

IV. El texto del proyecto de Ley que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de la ciudadanía.

La Convocatoria que emita el Congreso se deberá publicar en el Periódico Oficial y comunicarse por oficio al Ejecutivo y al Instituto.

Artículo 37. La solicitud de Referéndum se podrá presentar en cualquier fase del procedimiento legislativo y hasta noventa días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 38. Sólo se podrán someter a Referéndum los proyectos de Ley o Decreto que hayan sido aprobados por el Congreso. Sin embargo, con la presentación de la solicitud se suspenderá la publicación de la Ley o Decreto hasta en tanto no se realice el Referéndum, salvo que el Ejecutivo realice observaciones al proyecto, caso en el que el Referéndum se realizará sobre el proyecto que el Congreso apruebe, ya sea que atienda las observaciones del Ejecutivo o insista en su proyecto original.

En el supuesto de que la Ley o Decreto haya sido publicado, es procedente la solicitud de Referéndum y su resolución tendrá efectos abrogatorios en su caso.

Artículo 39. Los resultados del Referéndum serán vinculantes y obligatorios para todos los habitantes y Poderes del Estado.

Artículo 40. El Instituto, en auxilio del Congreso, a través de la Comisión conducente, organizará la votación y efectuará el cómputo de los resultados del Referéndum en los términos previstos en la presente Ley.

Una vez realizado el cómputo de votos notificará al Congreso a través de su Presidencia y al Ejecutivo los resultados de la votación y a la ciudadanía en lo general.

Artículo 41. Para la declaración de validez del Referéndum se deberá contar con el voto de cuando menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales del padrón electoral del Estado o del que corresponda al municipio, según sea el caso.

En caso de que la ciudadanía manifieste su rechazo respecto de un proyecto de Ley o Decreto, no se procederá a su publicación y el Congreso emitirá un Decreto desechándolo.

Sin embargo, para el supuesto de que la Ley o Decreto ya hubiese sido publicada, el Congreso emitirá un Decreto abrogándola. La abrogación de la Ley o Decreto no podrá modificar las situaciones jurídicas concretas que se hubiesen creado si la Ley o Decreto entró en vigor ni aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, atendiendo a los derechos humanos consagrados constitucionalmente.

Artículo 42. Todo acto, resolución u omisión del Congreso, del Ejecutivo o de los Ayuntamientos, que viole lo establecido en la presente Ley será nulo de pleno Derecho, y podrá ser impugnado en términos del presente cuerpo normativo.

CAPÍTULO IV

DE LA INICIATIVA POPULAR

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 43. La ciudadanía del estado de Morelos tiene el derecho de someter ante el Congreso, proyectos de modificación a la Constitución, así como de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes y decretos en las materias de su competencia.

Artículo 44. No podrán ser objeto de la Iniciativa Popular las siguientes materias:

I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;

II. Leyes o disposiciones en materia de derechos humanos;

III. Reformas a la Constitución y a las Leyes Locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. El régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal;

V. La designación del Gobernador Interino, Substituto o Provisional;

VI. Juicio Político;

VII. Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República, y

VIII. Las demás que determine la propia Constitución.

Artículo 45. Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso se requiere que:

I. Se presente por cualquier ciudadano inscrito en la lista nominal de electores del Estado, señalando el nombre, número de folio de la credencial para votar y conteniendo su firma. En caso de que sean varios los promoventes, deberán nombrar un comité integrado mínimo por dos personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

II. Se presente por escrito con una exposición de motivos con las razones y fundamentos de la iniciativa y un proyecto articulado, y

III. Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso. La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo será motivo para desechar la iniciativa popular presentada.

Artículo 46. Toda Iniciativa Popular se sujetará al siguiente trámite:

I. La Iniciativa Popular se presentará al Congreso a través del Instituto, para su seguimiento;

II. La iniciativa que se admita se sujetará al procedimiento que establece la Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos;

III. El ciudadano o el comité de representantes ciudadanos que haya presentado la iniciativa, podrá asistir, como invitado, a las reuniones de la Comisión correspondiente para exponer los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes que fundamenten la aprobación de la misma;

IV. El Congreso publicará en el Periódico Oficial el decreto que haya aprobado el Pleno del Congreso y notificarlo al Instituto y al ciudadano o comité de ciudadanos que haya presentado la Iniciativa. Todo acto, resolución u omisión del Congreso o de su Comisión que viole el trámite establecido en la presente Sección, podrá ser impugnado en términos de la presente Ley, y

V. Toda Iniciativa Popular que haya sido desechada por la Comisión o el Pleno del Congreso, sólo se podrá volver a presentar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Artículo 47. El ejercicio del derecho de Iniciativa Popular, únicamente obliga a la autoridad correspondiente, a darle trámite si se reúnen los requisitos de ley o reglamento. Ello no significa que necesariamente el proceso legislativo deba culminar con que prospere total o parcialmente, el contenido del documento que se propone.

CAPÍTULO IV

DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 47.- Es el instrumento a través del cual el Ejecutivo y los Ayuntamientos, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el estado de Morelos.

Artículo 48.- La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

I. Los habitantes del estado de Morelos;

II. Los habitantes de uno o varios municipios;

III. Los habitantes de una o varias colonias o Pueblos Originarios;

IV. Los habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindical, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etcétera);

Artículo 49.- La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Ejecutivo, el Congreso, los Ayuntamientos y las Autoridades Auxiliares, de manera individual o conjunta.

Artículo 50.- Los resultados de la consulta ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

La convocatoria para la consulta ciudadana deberá expedirse por lo menos 15 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Los resultados de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio del Periódico Oficial, los diarios de mayor circulación, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante u otros mecanismos.

En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

CAPÍTULO V

DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 51.- Los habitantes del estado de Morelos y las Autoridades Auxiliares podrán colaborar con las dependencias y los Ayuntamientos, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 52.- Toda solicitud de colaboración deberá presentarse por escrito y firmada por el o los ciudadanos solicitantes, señalando su nombre y domicilio. En el escrito señalarán la aportación que se ofrece o bien las tareas que se proponen aportar.

Artículo 53.- Las dependencias y los Ayuntamientos resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y, de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, concurrirán a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración. En todo caso, cuando se trate de la aplicación de recursos públicos bajo la hipótesis prevista en los artículos 83 y 84 de la presente Ley, la autoridad fomentará y procurará que el ejercicio de dichos recursos se haga bajo el esquema previsto por este instrumento de participación ciudadana.

La autoridad tendrá un plazo no mayor de 15 días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida. En cualquiera de las tres hipótesis anteriores, la autoridad deberá fundamentar y motivar su resolución.

CAPÍTULO VI

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 54.- Los habitantes del estado de Morelos tienen el derecho de recibir de las autoridades señaladas en las fracciones I a III del artículo 14 de esta Ley, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo, las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de los habitantes del estado de Morelos.

Cuando se trate de la aplicación de los recursos públicos establecidos en los artículos 83 y 84 de la presente ley, los Ayuntamientos deberán enviar a cada Autoridad Auxiliar, un informe pormenorizado sobre el ejercicio del presupuesto participativo, el cual deberá ser enviado en un plazo no mayor a treinta días naturales posterior a su ejecución.

Artículo 55.- Si de la evaluación que hagan los ciudadanos, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa la harán del conocimiento de las autoridades competentes. De igual manera se procederá en caso de que las autoridades omitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Artículo 56.- Las autoridades locales del Gobierno del Distrito Federal están obligadas a establecer un programa semestral de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo en los términos de este Capítulo.

Artículo 57.- El programa semestral de difusión pública será aprobado por el Ejecutivo, tomando en cuenta las opiniones de los Ayuntamientos, las Autoridades Auxiliares, y contendrá información sobre los planes, programas, proyectos y acciones a cargo de la Administración Pública.

En ningún caso los recursos presupuestarios se utilizarán con fines de promoción de imagen de servidores públicos, partidos políticos o integrantes a puestos de elección popular.

Artículo 58.- En las obras que impliquen a más de un municipio, así como las que sean del interés de todo el Estado, la difusión estará a cargo de las Dependencias de la Administración Pública.

Artículo 59.- Las comunicaciones que emitan las autoridades administrativas conforme a este capítulo, no tendrán efectos de notificación para ningún procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 60.- La difusión se hará vía las Autoridades Auxiliares, a través de los medios informativos que permitan a los habitantes de la demarcación territorial tener acceso a la información respectiva. Esta disposición también aplicará para cuando se trate de obras o actos que pudieran afectar el normal desarrollo de las actividades en una zona determinada o de quienes circulen por la misma.

CAPÍTULO IX

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 61.- La audiencia pública es el instrumento de participación por medio del cual los habitantes, los ciudadanos y las Autoridades Auxiliares podrán:

I. Proponer de manera directa al Ejecutivo, a los Ayuntamientos y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;

II. Recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la Administración Pública;

III. Presentar al Ejecutivo o al Ayuntamiento las peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la Administración Pública a su cargo, y

IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos, de manera ágil y expedita.

Artículo 62.- La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

I. Las Autoridades Auxiliares en coordinación con el Consejo del pueblo y las organizaciones ciudadanas, y

II. Representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados.

La audiencia pública podrá ser convocada por el Ejecutivo, por el Presidente Municipal y por los titulares de las dependencias de la Administración Pública, para tal caso se convocará a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

Artículo 63.- En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que ésta versará.

La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá.

En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por las y los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o substituida por otra.

Artículo 64.- Una vez recibida la solicitud de audiencia pública la autoridad tendrá siete días naturales para dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a los solicitantes.

Artículo 65.- La audiencia pública se llevará a cabo en forma verbal o escrita en un solo acto y podrán asistir:

I. Los solicitantes;

II. Los habitantes y vecinos del lugar, dándose preferencia a los interesados en la agenda;

III. El Ejecutivo o quien lo represente;

IV. El Presidente Municipal o quien lo represente;

V. Las Autoridades Auxiliares en coordinación con las organizaciones ciudadanas interesados en el tema de la audiencia, y

VI. En su caso, podrá invitarse a asistir a servidores públicos de la demarcación territorial de que se trate, de otras demarcaciones, de las Dependencias de la Administración del estado de Morelos, o de otras Dependencias Federales.

En la audiencia pública los habitantes interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración del estado de Morelos o del Municipio.

Artículo 66.- El Ejecutivo, los titulares de las dependencias de la Administración Pública del estado de Morelos, los Presidentes Municipales o quien los represente, después de haber oído los planteamientos y peticiones de los asistentes a la audiencia, de los que se levantará un registro, planteará:

I. Los plazos en que el asunto será analizado;

II. Las facultades, competencias y procedimientos existentes, por parte de la autoridad, para resolver las cuestiones planteadas;

III. Si los asuntos tratados son competencia de Dependencias de los Ayuntamientos, del Ejecutivo, de entidades descentralizadas, de Gobiernos de otras entidades o de la Federación, y

IV. Compromisos mínimos que puede asumir para enfrentar la problemática planteada.

Artículo 67.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Ejecutivo, el Presidente Municipal o sus representantes, instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado. Para tal efecto, en la misma audiencia pública se designará al servidor o servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones decididas, de acuerdo a sus atribuciones.

De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, se informará del o de los funcionarios responsables que acudirán a las mismas por parte del Ejecutivo o del Presidente Municipal.

CAPÍTULO XI

DE LA PARTICIPACIÓN COLECTIVA Y LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS

Artículo 68.- Para efectos de la presente Ley, se considerarán organizaciones ciudadanas a todas aquellas personas morales sin fines de lucro que tengan reconocido en sus estatutos, al menos, alguno de los siguientes objetivos: estimular la participación ciudadana en la vida pública, bien actuando como cauce, mecanismo o instrumento de dicha participación, o bien implantando y desarrollando dichos mecanismos; gestionar, representar y defender ante las Dependencias del estado de Morelos y los Ayuntamientos los intereses de sus miembros y de la ciudadanía en general, y promover el desarrollo de actuaciones de carácter cívico o social dirigidas a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y a fortalecer su cultura ciudadana.

Las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista o electoral a favor de persona, fórmula o partido político alguno.

Artículo 69.- Son derechos de las organizaciones ciudadanas:

I. Obtener su registro como organización ciudadana en términos del artículo 79 de esta Ley;

II. Participar activamente en los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere la presente Ley;

III. Participar como tal en las reuniones de las asambleas ciudadanas, a través de un representante con voz y con voto;

V. Recibir información por parte de los órganos de gobierno del estado de Morelos sobre el ejercicio de sus funciones; así como, sobre los planes, programas, proyectos y acciones de gobierno en términos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

VI. Opinar respecto a los planes, programas, proyectos y acciones de gobierno;

VII. Presentar propuestas para las decisiones, planes, políticas, programas y acciones de los órganos de gobierno en términos de lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

VIII. Recibir capacitación por parte del Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la presente Ley, y

IX. Participar, a invitación y en coordinación con el Instituto, en los programas de educación, capacitación, asesoría y evaluación que señala el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 70.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la presente Ley, se establecerá un registro de organizaciones ciudadanas a cargo del Instituto, quien expedirá la constancia de registro correspondiente.

El registro de organizaciones ciudadanas será público en todo momento y deberá contener, por lo menos, los siguientes datos generales de cada una de las organizaciones ciudadanas:

I. Nombre o razón social;

III. Síntesis de sus estatutos;

IV. Sus objetivos;

V. Mecanismos y procedimientos para formar parte de la organización;

VI. Representantes legales;

VII. Nombres de los integrantes de sus órganos internos, y

VIII. Los demás que se consideren necesarios.

CAPÍTULO XII

DE LAS ASAMBLEAS CIUDADANAS

Artículo 71.- La asamblea ciudadana será pública y abierta y se integrará con los habitantes de colonia, los que tendrán derecho a voz y con los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada los que tendrán derecho a voz y voto.

También se escuchará a personas cuya actividad económica y social se desarrolle en la colonia en la que pretendan participar.

Artículo 72.- En cada colonia habrá una asamblea a ciudadana que se reunirá a convocatoria de las Autoridades Auxiliares, al menos cada tres meses y de forma rotativa en las distintas manzanas que, en su caso, compongan la colonia.

La asamblea ciudadana será pública y abierta y se integrará con los habitantes de la colonia, los que tendrán derecho a voz, y con los ciudadanos de ésta que cuenten con credencial de elector actualizada, los que tendrán derecho a voz y voto. También podrán participar de manera colectiva las personas congregadas por razón de intereses temáticos, sectoriales o cualquier otro cuyo domicilio corresponda a la colonia en la que se efectúe la asamblea ciudadana. Esta participación tendrá carácter consultivo.

No se podrá impedir la participación de ningún vecino en la asamblea ciudadana.

En éstas podrán participar niños y jóvenes con derecho a voz.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 73.- En la asamblea ciudadana se emitirán opiniones y se evaluarán los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados por las autoridades del Ayuntamiento y del Ejecutivo en su colonia; así mismo, se podrán realizar las consultas ciudadanas a las que se refieren ésta y otras leyes.

La asamblea ciudadana deberá aprobar o modificar el programa general de trabajo de las Autoridades Auxiliares, así como los programas de trabajo específicos.

Las asambleas ciudadanas también aprobarán los diagnósticos y propuestas de desarrollo integral que se le presenten, los que podrán ser tomados en cuenta en los términos de los artículos 83, 84 y 85 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 74.- La asamblea ciudadana será convocada de manera ordinaria cada tres meses por las Autoridades Auxiliares.

De igual manera, podrá reunirse en forma extraordinaria a solicitud de 200 ciudadanos residentes en la colonia respectiva o del Ejecutivo y los Ayuntamientos, en caso de emergencias por desastre natural o inminente riesgo social.

En el caso de la primera parte del párrafo anterior, la solicitud se hará a las Autoridades Auxiliares, que deberán dar respuesta a dicha solicitud en un plazo máximo de 3 días y, en caso de ser procedente, emitir la convocatoria respectiva. Respecto a la segunda parte del párrafo anterior, no será necesario emitir convocatoria alguna y la asamblea se reunirá de manera inmediata.

Artículo 75.- La convocatoria a la asamblea ciudadana deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados en lugares de mayor afluencia de la colonia y publicarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de su realización. La convocatoria deberá contener:

I. Los temas tratados en la Asamblea Ciudadana anterior y los principales acuerdos y resoluciones;

II. La agenda de trabajo propuesta por el convocante;

III. El lugar, fecha y hora en donde se realizará la sesión;

IV. El nombre y cargo, en su caso, de quién convoca, y

V. Las dependencias y organizaciones a las que se invitarán a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

Se exceptúa de lo anterior lo previsto en la parte final del segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley.

El Ejecutivo y los Ayuntamientos otorgarán las facilidades suficientes para la organización y realización de las asambleas ciudadanas

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 76.- Las Autoridades Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia;

II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;

III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;

IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;

V. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la colonia, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana, los que podrán ser tomados en cuenta en términos de los artículos 83 y 84 de la presente Ley, para la elaboración del presupuesto del Ayuntamiento;

VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana;

VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la asamblea ciudadana para la colonia;

VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública;

IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;

X. Promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;

XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;

XII. Convocar y presidir las asambleas ciudadanas;

XIII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona;

XV. Informar a la asamblea ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;

XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;

XVII. Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas de su demarcación;

XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos del artículo 16 de la presente Ley;

XIX. Representar a la asamblea ciudadana en los procesos que señalan los artículos 83 y 84 de esta Ley;

XX. El Ejecutivo y los Ayuntamientos otorgarán las facilidades suficientes para la organización y reunión del comité ciudadano, y

XXI. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos del estado de Morelos.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 77.- Son derechos de las Autoridades Auxiliares:

I. Promover y coordinar las acciones de apoyo comunitario acordadas en la asamblea ciudadana;

II. Presentar propuestas relativas a los Mecanismos;

III. Recibir capacitación, asesoría y educación de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley;

IV. Recibir los apoyos materiales que requiera para el ejercicio de sus funciones y con arreglo a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 93 de la presente Ley, y

VII. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 78.- Son obligaciones de las Autoridades Auxiliares:

I. Promover la participación ciudadana;

II. Consultar a los habitantes de la colonia en términos de la presente Ley;

V. Concurrirá las reuniones de apoyo comunitario;

VI. Asistir a las sesiones de la asamblea ciudadana y acatar y ejecutar sus decisiones;

VIII. Informar de su actuación a los habitantes de la colonia;

IX. Fomentar la educación y capacitación en materia de participación ciudadana;

X. Colaborar en los procesos de evaluación señalados en el párrafo cuarto del artículo16 de esta Ley, y

XI. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

TITULO SEXTO

DE LAS RELACIONES DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES CON LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 79.- Las Autoridades Auxiliares son la instancia de carácter consultivo y de coordinación entre los Ayuntamientos y los ciudadanos.

Artículo 80.- Las Autoridades Auxiliares tendrán atribuciones para:

I. Emitir opinión sobre programas y políticas a aplicarse en el Municipio;

II. Informar a las Dependencias y Ayuntamientos sobre los problemas que afecten a sus representados;

III. Proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y privados, así como sugerir nuevos servicios;

IV. Informar a cada una de las Colonias o Pueblos Originarios sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;

V. Conocer y opinar sobre los anteproyectos de los Ayuntamientos;

VI. Participar en las consultas ciudadanas que establecen los artículos 83 y 84 de esta Ley;

VII. Conocer y opinar sobre los Programas Operativos Anuales de los Ayuntamientos;

VIII. Conocer y opinar sobre los informes trimestrales que acerca del ejercicio de sus atribuciones les presenten los Ayuntamientos en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre;

IX. Solicitar información a los Ayuntamientos para el mejor desempeño de sus atribuciones;

X. Solicitar la presencia de servidores públicos municipales;

XI. Recibir cada tres meses la visita del Presidente Municipal es para que exponga los informes trimestrales a que se refiere la fracción VIII de este artículo, y

XII. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 81.- Las Autoridades Auxiliares recibirán por parte de los entes gubernamentales las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones. Asímismo, a través del Instituto, recibirán los espacios y apoyos materiales indispensables para la ejecución de sus labores. El Congreso está obligado a incluir en el presupuesto del Instituto los recursos económicos necesarios para hacer efectivo dicho derecho. El Ejecutivo y los Ayuntamientos coadyuvarán con el Instituto para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

CAPÍTULO IV

DE LA RELACIÓN CON LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 82. -Las asambleas ciudadanas son el máximo órgano de decisión en cada una de las colonias o Pueblos Originarios en que el Instituto divide al estado de Morelos.

Las Autoridades Auxiliares, serán las encargadas de convocar y presidir las asambleas ciudadanas.

Los Ayuntamientos y el Ejecutivo están obligados a facilitar a las Autoridades Auxiliares los espacios públicos que requieran para la celebración de las asambleas ciudadanas, para lo cual los comités y las áreas de participación ciudadana de los Ayuntamientos acordarán el calendario anual de asambleas ciudadanas, en el cual se atenderá el principio de administración de tiempos y espacios, a efecto de garantizar los lugares públicos que se requieran para la celebración de éstas. De igual manera, les proporcionarán la logística para la celebración de las asambleas.

En caso de que los Ayuntamientos omitan u obstaculicen el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior, las Autoridades Auxiliares lo harán del conocimiento de la Comisión de Participación, para efectos de que ésta exhorte a los funcionarios públicos a tomar las medidas conducentes.

Artículo 83.- El Instituto, en términos de lo establecido en el capítulo V de este título, dotará a las Autoridades Auxiliares de formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la asamblea ciudadana.

La coordinación interna deberá notificar la convocatoria a la dirección distrital que le corresponda con cuando menos diez días de anticipación.

El personal del Instituto podrá estar presente en la asamblea ciudadana.

Artículo 84.- La convocatoria para la asamblea ciudadana contendrá, además de lo previsto en el artículo 90 de esta Ley, el orden del día que podrá estar integrado de la siguiente forma: instalación de la asamblea; lectura y aprobación del orden del día; lectura de minuta de la asamblea anterior; informes, comunicaciones y propuestas de las Autoridades Auxiliares; discusión de pronunciamientos, avisos y propuestas, y asuntos generales.

Artículo 85.- Las Autoridades Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones en materia de asambleas ciudadanas:

I. Convocar al menos cada tres meses a la asamblea ciudadana;

II. Dirigir y coordinar, por conducto de la coordinación interna, las reuniones de la asamblea ciudadana;

III. Implementar y dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana;

IV. Elaborar las minutas de las asambleas ciudadanas, las que contendrán la fecha, hora y lugar en la que se realizó la asamblea, su duración, los puntos del orden del día, los acuerdos y resoluciones tomados y el nombre y firma del presidente y secretario de la asamblea ciudadana en todas sus fojas. El Instituto deberá proporcionar a las Autoridades Auxiliares los formatos específicos de las actas y minutas. Una copia de la minuta deberá ser entregada en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la realización de la asamblea ciudadana al Instituto;

V. Presentar un programa general de trabajo.

VII. Presentar informes semestrales sobre el ejercicio de sus atribuciones y el desarrollo de sus actividades;

VIII. Informar de los temas tratados, las votaciones, los acuerdos alcanzados y demás asuntos de interés;

IX. Convocar en coordinación con el Congreso, el Ejecutivo y los Ayuntamientos correspondientes, a las consultas ciudadanas que establece el artículo 84 de esta Ley;

X. Coordinar, a través de la coordinación de trabajo competente, a las comisiones de apoyo comunitario que constituya la asamblea ciudadana, y

XI. Las demás que establece la presente Ley.

Artículo 86.- La asamblea ciudadana se celebrará en la fecha, hora y lugar señalado en la convocatoria. Cualquier modificación a la fecha, hora y lugar invalidará la asamblea ciudadana.

El día y la hora señalados para la verificación de la asamblea ciudadana, las Autoridades Auxiliares declararán instalada la asamblea ciudadana y procederán de inmediato a la lectura del orden del día.

Artículo 87.- Durante la asamblea ciudadana serán discutidos y, en su caso, sometidos a votación los asuntos contenidos en el orden del día.

Artículo 88. Los niños, jóvenes, vecinos y ciudadanos de la colonia correspondiente sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización de la Autoridad Auxiliar y no podrán ser interrumpidos, salvo por éste, para señalarle que su tiempo ha concluido o para exhortarlo a que se conduzca en los términos previstos por la presente Ley.

Si el orador se aparta del asunto en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los presentes, las Autoridades Auxiliares le advertirán. Si el orador es reiterativo en su conducta se le retirará el uso de la palabra y no podrá otorgársela sino hasta el siguiente punto del orden del día.

Salvo el supuesto señalado en el párrafo anterior, por ningún motivo y bajo ningún supuesto le podrá ser negado el uso de la palabra a los niños, jóvenes, vecinos y ciudadanos de la colonia correspondiente.

Artículo 89.- Para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, se elaborará una lista de oradores conforme al orden en que soliciten el uso de la palabra y de acuerdo con lo siguiente:

I. Se abrirá una primera ronda de oradores en la que conforme al orden en que fueron inscritos harán uso de la palabra los niños, jóvenes, vecinos o ciudadanos de la colonia correspondiente que así lo hayan solicitado. Dicha intervención será de viva voz y tendrá una duración máxima de cinco minutos por orador. Concluidas las intervenciones, las Autoridades Auxiliares consultarán a la asamblea si el asunto está suficientemente discutido, en caso afirmativo se procederá a la votación o se dará por enterada la asamblea ciudadana, en caso contrario se abrirán tantas rondas de intervenciones como se consideren necesarias, y

II. La participación en las rondas subsecuentes será en los términos establecidos en la fracción I de este artículo. Concluidas las intervenciones se procederá a la votación o se dará por enterada la asamblea ciudadana.

Artículo 90.- La asamblea ciudadana podrá ser suspendida por la Autoridades Auxiliares cuando no existan las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la sesión, la libre expresión de las ideas o la seguridad de los representantes ciudadanos.

La suspensión de la asamblea ciudadana dará por concluida a ésta. Los puntos del orden del día pendientes de tratar serán incluidos en la siguiente asamblea ciudadana.

Artículo 91.- Las Autoridades Auxiliares serán las responsables de dar a conocer los acuerdos y resoluciones adoptados en la asamblea ciudadana a los niños, jóvenes, vecinos y ciudadanos de la colonia correspondiente, debiendo divulgarlos en los lugares públicos de mayor afluencia en la colonia y a través de los medios de comunicación comunitarios a su alcance.

CAPÍTULO V

DE LOS APOYOS MATERIALES

Artículo 92.- Las Autoridades Auxiliares, tienen derecho a recibir los apoyos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

El Instituto estará encargado de otorgar los apoyos materiales referidos a los coordinadores internos, a la mesa directiva y al coordinador de concertación comunitaria respectivamente.

Artículo 93.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por apoyos materiales lo siguiente:

a) Material de papelería. Las cantidades se entregarán de forma trimestral conforme a las necesidades y justificaciones de cada comité y consejo ciudadano, según sea el caso, y en todo momento el Instituto garantizará la suficiencia;

b) Formatos y formas impresas para la realización de las funciones de los comités y consejos ciudadanos a que se refiere la presente ley;

c) Acceso para la utilización de espacios e instalaciones públicas: se refiere al otorgamiento del uso y facilidades de acceso a la infraestructura pública como auditorios, plazas públicas, centros sociales, centros comunitarios, deportivos y demás instalaciones para el desarrollo de actividades relacionadas con el desempeño de sus funciones previa solicitud y autorización correspondiente, y

e) Colaboración de estudiantes a través de programas de servicio social: a la posibilidad de que el Instituto, el Congreso y los Ayuntamientos, mediante acuerdos con instituciones de educación media y superior implementen programas para la prestación del servicio social por parte de estudiantes de estas instituciones.

Artículo 94.- El Instituto está obligado a incluir en su proyecto de presupuesto de egresos los montos de recursos suficientes para otorgar los apoyos materiales a las Autoridades Auxiliares.

El Congreso está obligado a aprobar, en el presupuesto anual del Instituto, los recursos económicos suficientes para dar apoyos materiales a los representantes ciudadanos. Los recursos aprobados serán publicados en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO VI

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 95.- El Instituto elaborará e implementará un Programa Anual de Capacitación, Educación, Asesoría y Comunicación dirigido a las Autoridades Auxiliares.

De igual manera, diseñará e implementará un Programa Anual de Fomento a las Organizaciones Ciudadanas constituidas en términos del Capítulo XI del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 96.- En la elaboración e implementación de los programas señalados en el artículo anterior, así como en los planes de estudio, manuales e instructivos que se deriven de éstos, el Instituto contará con el apoyo y colaboración, a través de convenios de cooperación, de instituciones públicas de educación superior, centros públicos de investigación, organizaciones académicas y de la sociedad civil.

Los programas, planes de estudio, manuales e instructivos serán públicos.

Artículo 97.- Con el propósito de contar con elementos objetivos sobre la pertinencia de los contenidos de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de los programas establecidos en el artículo 188 de este ordenamiento, el Instituto, diseñará e implementará un programa anual de evaluación de éstos. Los resultados de dichas evaluaciones servirán de base para las modificaciones que se consideren pertinentes.

Artículo 98.- Los programas anuales a que hace referencia el artículo 188 de esta Ley contarán con un plan de estudios que deberá abordar de acuerdo a quienes van dirigidos, cuando menos, los temas siguientes:

a) Democracia, valores democráticos y derechos humanos;

b) Promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana;

c) Concepto y marco jurídico de la participación ciudadana en el estado de Morelos;

d) Derechos y obligaciones de los ciudadanos y habitantes del estado de Morelos;

e) Marco jurídico de los órganos de gobierno del estado de Morelos;

f) Desarrollo de proyectos y propuestas para el fomento de la participación ciudadana y bienestar comunitario;

g) Instrumentos de participación ciudadana, requisitos de procedencia y desarrollo;

h) Formación para la ciudadanía y mejoramiento de la calidad de vida;

i) Atribuciones y funciones de los órganos de representación ciudadana;

j) Mecanismos de participación colectiva en asuntos de interés general y desarrollo comunitario;

j) Representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios, y

k) Cooperación y creación de redes de apoyo entre organizaciones ciudadanas;

m) Mecanismos y estrategias de comunicación y difusión comunitaria.

Artículo 99.- La Autoridades Auxiliares y los representantes de las organizaciones ciudadanas podrán participar y cumplir íntegramente los planes de capacitación de cada programa.

Las Autoridades Auxiliares y los representantes de las organizaciones ciudadanas difundirán entre la población en general los temas desarrollados en los planes de estudio de los programas de capacitación, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la ciudadanía y la cultura.

Artículo 100.- El Congreso por medio de la Comisión de Participación, contará con atribuciones para allegarse de información sobre los órganos de representación ciudadana en materia de sus funciones y obligaciones, metas y acciones efectuadas, el grado de desarrollo de proyectos y acciones de mejoramiento en las colonias, el nivel de incidencia en el mejoramiento comunitario de la colonia, y sus fortalezas y debilidades.

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Sección Primera

De la Rendición de Cuentas

Artículo 101.- El Ejecutivo, los diputados integrantes del Congreso y los Ayuntamientos están obligados a rendir informes generales y específicos sobre su gestión.

Los informes generales se rendirán en forma anual, constarán por escrito y serán entregados a las Autoridades Auxiliares a más tardar en la primera quincena de febrero de cada año y corresponderán al año fiscal inmediato anterior.

Los informes específicos constarán por escrito y serán presentados por los entes de gobierno a las Autoridades Auxiliares cuando consideren que la trascendencia de un tema o asunto así lo ameriten, o cuando medie solicitud por escrito de las mismas. La autoridad contará con un plazo de 30 días naturales para enviar el informe específico.

La omisión en lo preceptuado en el presente artículo o será hecha del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y sancionada en términos de la normativa aplicable.

Sección Tercera

De la Difusión Pública

Artículo 102.- El Ejecutivo, las Dependencias, el Congreso y los Ayuntamientos están obligados a implementar en los meses de mayo y noviembre de cada año programas de difusión pública sobre las acciones de gobierno y el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. El Congreso del Estado deberá contemplar una partida adicional en el Presupuesto de Egresos de 2018 al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para la aplicación de la presente Ley.

CUARTA. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pondrá en funcionamiento en un plazo de 90 días naturales a la entrada en vigor de la presente, el registro de organizaciones ciudadanas a que se refiere el artículo 79 esta Ley.

QUINTA. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo, expedirá el Reglamento correspondiente, que deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEXTA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

…”.

III. INICIATIVA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

“Los que suscriben, Diputados: Víctor Manuel Caballero Solano, Norma Alicia Popoca Sotelo, Emmanuel Alberto Mojica Linares y Carlos Alfredo Alaniz Romero; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido por los artículos 40 fracción II, y 42 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 14 fracción IV del Reglamento para el Congreso de Morelos tenemos a bien presentar para su aprobación a éste pleno la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, en base a la siguientes exposición de motivos y consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La reforma en materia de Derechos Humanos llevada a cabo en el año dos mil once en México, transformó de manera profunda el sistema jurídico nacional, la apertura al reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado abrió una nueva época jurídica. El otrora sistema garantista quedó rebasado por nuevos ordenamientos que atienden la progresividad de los derechos humanos y el principio pro homine en la interpretación y aplicación de la norma.

Derivado de este cambio de paradigma normativo que acarreo la reforma de junio de dos mil once, los derechos político-electorales viven una evolución constante que avanza hacia la ciudadanización de las estructuras gubernamentales, con la intención de crear un equilibrio en el sistema de pesos y contrapesos del poder. El ejercicio de los derechos político-electorales, como menciona Arturo Barraza en sus “Apuntes de Derecho Electoral”, son donde el hombre, entendido como zoon politikón, encuentra “el elemento indispensable para su realización, tanto en lo individual como en lo colectivo”.

Considerar los derechos políticos-electorales como derechos fundamentales, es un avance progresista en la concepción y naturaleza de la actividad política y participativa de las personas en las decisiones gubernamentales y en la integración formal del Estado. La participación política de la ciudadanía debe verse desde un enfoque de ampliación de los derechos, el ensanchamiento de la normatividad en esta materia es pilar básico para fortalecer la democracia.

Con relación a la participación de la ciudadanía en la actividad política de un país, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en su artículo 21 establece “el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y a tener acceso en igualdad a las funciones públicas, siendo la voluntad del pueblo, expresada en elecciones auténticas y periódicas por sufragio universal, igualitario y secreto, la base de la autoridad del poder público” consagrando la libertad de expresión, de pensamiento y de asociación. En este sentido, los derechos político-electorales de los ciudadanos no se acotan al votar y ser votado, sino también a los derechos que tiene todo individuo para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública.

Atendiendo a lo anterior, la participación ciudadana es parte trascendental de la evolución de los derechos político-electorales de las personas. Esta participación se configura a través de mecanismos que permitan que la sociedad civil lleve a cabo acciones de vigilancia y evaluación de las actuaciones del Estado, de propuestas legislativas por parte de la ciudadanía y de establecimiento de un mandato imperativo de los electores a los funcionarios públicos.

La participación ciudadana, además de acrecentar el ejercicio de derechos fundamentales, abona en la configuración democrática del Estado, Norberto Bobbio en sus estudios sobre democracia concluye que, “un estado mide su grado de democracia en relación al número de personas que participan, pero también al número de espacios donde se participa, donde más espacios hay, el estado es más democrático”. Lo que la participación ciudadana provoca es que un Estado sea más democrático, al contemplar en su normatividad supuestos donde los ciudadanos pueden establecer una relación soberana más estrecha.

El Estado de Morelos, se reconoce desde su Constitución Local como un Estado democrático, que respeta los derechos humanos, y agrega en el mismo cuerpo normativo la participación ciudadana como un derecho de consagrado. Ante esto es necesaria la creación de un nuevo marco jurídico que regule de manera eficiente la participación ciudadana, los medios por los que se realiza y los organismos ejecutores.

De esta forma es importante entender que las autoridades deben dar las condiciones para que esta participación se dé de manera constante, como lo ha mencionado la politóloga Azucena Serrano Rodríguez “la participación ciudadana no aparece mágicamente en un régimen democrático, ya que el Estado debe construir las condiciones que permitan efectivizarla” y agrega que “Actualmente se cuenta con canales institucionales y con un marco jurídico que regula la injerencia de los actores privados en las políticas gubernamentales. Definitivamente esto se ha logrado gracias al interés de las autoridades por incluir la participación ciudadana en su gestión. Sin embargo, aunque ya está reglamentada, todavía permanece en un estado de aletargamiento”

Debemos considerar que el ejercicio de la democracia depende en su mayoría del rol que desempeña el habitante-ciudadano respecto a los servidores públicos, sin la participación de la ciudadanía la democracia se debilita, y los gobernantes pierden representatividad y legitimidad ante la sociedad. Lo importante de la participación ciudadana es que permite ejercer la ciudadanía en diferentes espacios y por diversos medios.

Al respecto, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, arguye lo siguiente: “Una parte del Estado es dirigida por funcionarios no electos, frente a los cuales el voto no es un mecanismo de control, además, los instrumentos de rendición de cuentas horizontales adolecen de algunas limitantes estructurales: la naturaleza del poder no es rendir cuentas, pues no hay incentivos para fomentar que el Estado, además de cumplir con sus obligaciones de manera eficaz y eficiente, informe y justifique ante la ciudadanía sus acciones; como tampoco hay estímulo para que los actores políticos ejerzan un control estricto.” (CONACYT, 2008)

“Por esta razón, si los mecanismos de rendición de cuentas tradicionales son imperfectos, se considera importante desarrollar e implementar formas complementarias de control, en las cuales la participación de la ciudadanía constituye el elemento indispensable para activar los controles existentes, o bien, para mejorarlos; es decir, que los controles de la sociedad hacia el Estado vayan más allá del voto, y que los controles horizontales se lleven a cabo de manera efectiva. Este tipo de rendición de cuentas es lo que se denomina control social o rendición de cuentas social.” (CONACYT, 2008)

Hoy, ante la grave crisis que el sistema político atraviesa, agravado por el debilitamiento de las instituciones del Estado, es urgente redireccionar el trabajo legislativo, ante profundas reformas políticas que apuestan por la participación activa y en mayor proporción de la ciudadanía es necesario dar un orden de positivización a la participación ciudadana.

Acción Nacional como instituto político que desde su creación se distingue por tener como prioridad el empoderamiento de los ciudadanos, generar mayor acceso a la participación social; partiendo de una tesis establecida claramente: la democracia participativa, es un elemento fundamental en la construcción de sociedades modernas, donde el derecho a la vida, el derecho la libertad, a la seguridad, a la educación y la integración de los gobiernos sean de inspiración auténticamente ciudadana.

Para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en Morelos, es determinante la correcta instrumentación de la reciente reforma a la constitución local, en relación al artículo 19 bis, para lograr instrumentar en forma correcta los mecanismos de participación ciudadana, partiendo de una premisa fundamental: a través de los mencionados mecanismos los ciudadanos Morelenses, tendrán garantizado su derecho humano a participar en la integración y desarrollo de sus gobiernos.

Para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, le resulta de vital importancia que en la elaboración de la iniciativa de ley de participación ciudadana, se realizarán foros de consulta con los ciudadanos para recibir sus propuestas e integrarlas a la iniciativa que el GPPAN presente, pero sobre todo que se vean reflejadas en una nueva Ley, con las consideraciones y propuestas de los ciudadanos que coadyuven para enriquecerla, es por ello que el Grupo Parlamentario y el Partido Acción Nacional organizaron un foro de consulta el día once de mayo del presente año, mismo que se levantó acta que se transcribe a continuación:

“ACTA DEL FORO DE CONSULTA CIUDADANA RELATIVA A LA NUEVA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, REALIZADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con veinte minutos del día once de mayo del dos mil diecisiete, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana relativa a la nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, reunidos en el Salón Legisladores ubicado en la instalaciones del Instituto de Investigaciones Legislativas en calle nueva Cataluña número 25 colonia Maravillas, Cuernavaca; Morelos, con la asistencia de los CC. Diputados Víctor Manuel Caballero Solano, Norma Alicia Popoca Sotelo, Carlos Alaníz Romero y Emmanuel Alberto Mojica Linares integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, autoridades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, de Órganos Constitucionales Autónomos como son el IMPEPAC e IMIPE, asociaciones y colegios de abogados, asociaciones civiles y empresariales, así como ciudadanos en general, se anexa la lista de asistencia.

Se dio inicio el Foro con la Bienvenida por parte de la Dip. Norma Alicia Popoca Sotelo, acto seguido el Dip. Víctor Manuel Caballero Solano expuso en líneas generales la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana, que presento el Grupo Parlamentario del PAN, continuo con un mensaje por parte de la Maestra Ana Isabel Trueba León, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, para finalizar el primer momento del Foro con la exposición de Vera Sisniega Aspe Co Directora del Centro de Investigación Morelos Rinde Cuenta.

En la segunda parte del Foro de Consulta Ciudadana, se instalaron cuatro mesas de trabajo, divididas de la siguiente forma:

• Mesa 1. Mecanismos de Participación Ciudadana: Audiencia Pública, Cabildo Abierto, Colaboración Ciudadana, Congreso Abierto, Consulta Ciudadana; Difusión Pública y Revocación del Mandato;

• Mesa 2. Mecanismos de Participación Ciudadana: Iniciativa Popular, Plebiscito, Referéndum, Red de Contraloría y Rendición de Cuentas;

• Mesa 3. Consejo de Participación Ciudadana; y

• Mesa 4. Medios de Impugnación.

En el desahogo de las mesas de trabajo, se presentaron las siguientes propuestas

MESA 1.

Coordinador: Diputado Víctor Manuel Caballero Solano

Tema: Mecanismos de Participación Ciudadana: Audiencia Pública, Cabildo Abierto, Colaboración Ciudadana, Congreso Abierto, Consulta Ciudadana, Difusión Pública y Revocación del Mandato.

Propuestas ciudadanas:

1. Elevar a rango constitucional los mecanismos de participación ciudadana.

2. Incorporar las figuras de revocación de mandato, de evaluación ciudadana al Poder Público y de presupuesto participativo.

3. En Congreso Abierto: transparencia y participación de la ciudadanía en la elección de funcionarios, para evitar que los grupos parlamentarios se repartan los cargos.

4. Control estricto de la calidad de los candidatos a cargos de elección popular.

5. Parlamento abierto para la ciudadanía.

6. Incluir la participación equilibrada entre hombres y mujeres en la integración del Consejo de Participación Ciudadana.

7. Que los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana cuenten con perfil de expertos en diferentes áreas y sin antecedentes penales.

8. Que los gobernantes respondan con su patrimonio por los malos manejos durante su administración.

9. Incorporar el tema de Gobierno Abierto, en los mecanismos de cabildo ciudadano, congreso abierto y consulta ciudadana, para toma de decisiones, sobre todo de tipo presupuestal.

10. Incorporar cabildo ciudadano en lugar de cabildo abierto, para que acudan a las comunidades y colonias y se comprometan con los ciudadanos al igual que los diputados, y de esta forma los ciudadanos colaboren en la transparencia de los recursos.

11. Que los Diputados se dediquen a legislar temas trascendentes.

12. Todos los funcionarios presenten su declaración 3 de 3 obligatoriamente.

13. Se puedan auditar ejercicios anteriores hasta por un periodo de 10 años.

14. El Congreso transparente sus recursos.

15. Sanción a los funcionarios que no cumplan sus promeses de campaña.

16. Exigir como mínimo licenciatura para ocupar cargos de elección popular.

MESA 2.

Coordinador: Diputada Norma Alicia Popoca Sotelo.

Tema: Mecanismos de Participación Ciudadana: Iniciativa Popular, Plebiscito, Referéndum, Red de Contraloría y Rendición de Cuentas;

Propuestas ciudadanas:

1. PLEBISCITO

• Disminuir del 2% de los ciudadanos del padrón electoral al 0.5% para solicitar el mecanismo. Esta propuesta la hicieron tomando como ejemplo la elección pasada, que el Partido Nueva Alianza solo obtuvo el 0.99% del padrón electoral, entonces, sería totalmente desfavorable pedirles a los ciudadanos un porcentaje mayor ya que a diferencia de los partidos políticos no se les asignaría un presupuesto para lograr ese porcentaje.

• Se disminuya del 30% al 13% el porcentaje para tenerlo por vinculatorio, ya que toman como justo un porcentaje de la mitad al obtenido por el gobernador o alcalde en la elección pasada.

• Que en caso de que la solicitud contenga datos o firmas falsas no sean contabilizados en el cómputo final.

2. REFERÉNDUM

• Disminuir del 2% de los ciudadanos del padrón electoral al 0.5% para solicitar el mecanismo. Esta propuesta la hicieron tomando como ejemplo el primer punto del Plebiscito.

• Que el tiempo para promover el referéndum sea de hasta 60 o 90 días y no de 30.

• Se disminuya del 40% al 13% el porcentaje para tenerlo por vinculatorio, ya que toman como justo un porcentaje de la mitad al obtenido por el PAN en la elección pasada.

3. REVOCACIÓN DE MANDATO

• Que sea un mecanismo propuesto por el GPPAN

4. Se agrega, una propuesta por escrito de uno de los participantes de la mesa.

MESA 3.

Coordinador: Diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares.

TEMA: Consejo de Participación Ciudadana.

Propuestas ciudadanas:

1. El Consejo de Participación ciudadana no puede estar adscrito al IMPEPAC (Articulo 116, inciso C, fracción 1 de la CPEUM y art. 19 BIS Constitución del Estado de Morelos).

2. Se deben tomar en cuenta otras organizaciones para la participación ciudadana, caso las autoridades auxiliares como Ayudantes y Delegados Municipales, así como su forma de ser nombrados.

3. Se debe analizar si es necesario construir más organismos de participación ciudadana o activar los que ya existen, pero no se instalan.

4. El Consejo de Participación Ciudadana debería quedar fuera del IMPEPAC.

5. Una facultad del Consejo, de existir, podría ser la promoción de la participación ciudadana en los mecanismos de participación.

6. El Consejo de Participación Ciudadana podría aglutinar a todos los pequeños consejos que existan y ayudar en su funcionamiento.

7. El Consejo de Participación Ciudadana podría promover la participación para ser funcionarios y observadores de casilla en las elecciones.

8. Recibir opiniones, aunque no sean vinculantes, en el IMPEPAC, podría ser inconstitucional.

9. Finalmente, la mayoría de la mesa, excepto una persona, dijo estar de acuerdo con la propuesta del PAN, pues a la ciudadanía le gusta que exista el Consejo de Participación Ciudadana. Solo una persona dijo no al Consejo y sí a la creación de una Dirección de Participación Ciudadana dentro del IMPEPAC, misma que también pueda sancionar a las autoridades públicas en caso de que no activen a los organismos de participación ciudadana.

MESA 4.

Coordinador: Diputado Carlos Alfredo Alaníz Romero.

Tema: Medios de Impugnación.

Propuestas ciudadanas:

1. Los integrantes de esta mesa se manifestaron de conformidad a la propuesta presentada por el Grupo Parlamentario del PAN.

2. Un integrante de la mesa 1, propuso que el recurso de reconsideración y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se debe de imponer dentro del término de quince días hábiles, para darle mayor acceso a la justica a los ciudadanos.

Siendo las trece horas del día de su inicio, se clausura los trabajos del Foro de Consulta Ciudadana relativa a la nueva Ley de Participación Ciudadana.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Norma Alicia Popoca Sotelo

Dip. Víctor Manuel Caballero Solano

Dip. Emmanuel Alberto Mojica Linares

Dip. Carlos Alfredo Alaníz Romero”

Dentro de las obligaciones de los Diputados se encuentra la de actualizar las leyes a la realidad social, tomando en cuenta las demandas y exigencias de sus habitantes, es por tal motivo que se valora en su justa dimensión las propuestas presentadas por los ciudadanos asistentes al Foro de Consulta para integrarlas a la nueva iniciativa de proyecto de decreto por la que se crea la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos a consideración del pleno:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS”

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en el territorio del estado de Morelos, reglamentaria del artículo 19 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y tiene por objeto establecer, regular y promover los mecanismos que permitan la organización y el funcionamiento de la participación ciudadana, en el ámbito de competencia estatal y municipal.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, la participación ciudadana es el derecho de los ciudadanos y habitantes inscritos en el padrón nominal del Estado a participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

Artículo 3. La participación ciudadana radica en los principios siguientes:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del gobierno son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables y confiables;

II. Corresponsabilidad, que es el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas, reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos, postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de responsabilidades del mismo;

III. Democracia, que es la posibilidad de los ciudadanos de participar en la toma de decisiones públicas sin discriminación de carácter político, religioso, étnico, ideológico o de alguna otra especie;

IV. Inclusión, con base en una gestión pública socialmente responsable que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconoce diferencias y promueve un desarrollo armónico y equitativo de la sociedad y de los individuos que la integran;

V. Igualdad, que implica la eliminación de toda forma de discriminación, reconociendo entre hombres y mujeres el ejercicio de sus derechos, oportunidades y participación en la vida estatal;

VI. Imparcialidad, entendida como un criterio de justica que se basa en decisiones tomadas con objetividad, sin influencia de prejuicios o intereses que lleven a favorecer a alguna de las partes;

VII. Legalidad, sustentada en que las actuaciones del gobierno serán siempre apegadas a derecho y con la obligación de fundar y motivar sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VIII. Máxima publicidad, se refiere al acceso y difusión de información pública, completa, útil, veraz, oportuna y de interés para los ciudadanos; sujeta a un régimen de excepciones que deberán estar claramente definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias;

IX. Objetividad, obligación de todos los servidores públicos de ajustar su actuación a los presupuestos de la legislación que deben aplicar en cada caso en particular y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

X. Pluralidad, entendido como el respeto al reconocimiento pleno de la diversidad de opiniones y posturas, ejercidas libremente en torno a los asuntos de interés público. En este caso inicia con la libertad de elegir cómo y cuándo se participa en la vida pública del Estado, tomando como base la construcción de consensos;

XI. Solidaridad, es la disposición de toda persona de colaborar en la solución de los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones humanistas entre las personas, eleve la sensibilidad social para enfrentar colectivamente la problemática común;

XII. Sustentabilidad, con base en la responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente, den certeza a las generaciones futuras, fomentando una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y positiva; y

XIII. Transparencia, sustentada en la obligación de todas las autoridades de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridades Auxiliares, a los delegados y ayudantes municipales, contemplados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

II. Consejo de Participación Ciudadana, al Consejo de Participación Ciudadana del Estado de Morelos;

III. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

IV. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

V. Instituto Morelense, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana;

VI. Mecanismos de participación ciudadana, a los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 7 de la presente Ley;

VII. Periódico Oficial, al Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos;

VIII. Poder Legislativo, al Poder Legislativo del Estado de Morelos, y

IX. Tribunal Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos;

Artículo 5. Esta ley tiene como objetivos generales:

I. Propiciar y fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, vigilar su ejecución y coadyuvar en la resolución de problemas de interés general, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;

II. Asegurar la participación equitativa e incluyente de la ciudadanía mediante mecanismos efectivos que permitan anteponer el bien común ante cualquier interés particular;

III. Respetar y promover las distintas expresiones de participación de los pueblos y comunidades en la vida cívica del Estado;

IV. Consolidar el derecho de las personas de acceder a los mecanismos de participación ciudadana; y

V. Establecer y regular los mecanismos vinculantes de participación ciudadana en el Estado.

Artículo 6. Son autoridades en materia de participación ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Poder Legislativo del Estado;

II. El Poder Ejecutivo del Estado;

III.Los Ayuntamientos del Estado;

IV. El Instituto Morelense; y

V. El Tribunal Electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7. Los ciudadanos morelenses tienen los siguientes derechos en materia de participación ciudadana:

I. Fomentar la participación ciudadana, sea de manera individual o en forma colectiva, con apego a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable;

II. Promover, ejercer y hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Ley;

III. Participar en los procesos de participación ciudadana que se desarrollen en el Estado;

IV. Integrar los órganos de representación ciudadana; y

V. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 8. Los servidores públicos, estatales o municipales, tienen en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir esta Ley, de respetar y facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que la inhiba.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE SU OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 9. Los mecanismos de participación ciudadana son el medio por el cual los ciudadanos morelenses inscritos en el padrón nominal del Estado, forman parte de manera activa en las decisiones de los órganos de gobierno, sin tener la obligación de formar parte de la función pública o integrar algún partido político, con la finalidad de acrecentar la trasparencia y el buen actuar de los servidores públicos, privilegiando en todo momento el interés general y el desarrollo democrático del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 10. La audiencia pública, es un instrumento de participación por el cual los ciudadanos morelenses, pueden proponer de manera directa al Titular del Poder Ejecutivo, a los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, al Poder Legislativo y a los Ayuntamientos, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos, en todo lo relacionado con la administración pública a su cargo.

Artículo 11. La audiencia pública se promoverá por alguna de las causas siguientes:

I. Que la ciudadanía solicite información sobre las actuaciones de los órganos que integran la administración pública estatal o municipal;

II. Que los ciudadanos deseen presentar al Poder Ejecutivo Estatal, al Poder Legislativo y a los Ayuntamientos en el estado de Morelos, las peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la función pública a su cargo; y

III. Que los ciudadanos deseen evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

Artículo 12. Podrán promover la celebración de audiencia pública:

I. Las asambleas ciudadanas, los comités ciudadanos, los consejos consultivos ciudadanos, y las organizaciones ciudadanas;

II. Representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados; y

III. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado

Las audiencias públicas se celebrarán, de preferencia, en plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar el acercamiento con la población, garantizando en todo momento la seguridad de los asistentes.

En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos, de manera ágil y expedita.

Artículo 13. En toda solicitud de audiencia pública se debe hacer mención del asunto o asuntos sobre los que ésta versará. La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública debe realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá. En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por las y los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o substituida por otra.

Artículo 14. Una vez recibida la solicitud de audiencia pública la autoridad tendrá siete días hábiles para dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a los solicitantes.

Artículo 15. La audiencia pública se llevará a cabo en forma verbal o escrita en un solo acto y podrán asistir:

I. Los solicitantes;

II. Los habitantes y vecinos del lugar, dándose preferencia a los interesados en la agenda;

III. El titular del Poder Ejecutivo Estatal o quien lo represente;

IV. El Presidente Municipal o quien lo represente;

V. Las asambleas ciudadanas, los comités ciudadanos, los consejos consultivos ciudadanos y las organizaciones ciudadanas interesadas en el tema de la audiencia; y

VI. En su caso, podrá invitarse a asistir a servidores públicos que de acuerdo a sus atribuciones les corresponda la atención de los asuntos a tratar en la audiencia pública.

En la audiencia pública los habitantes interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración pública del Estado.

CAPÍTULO III

DEL CABILDO CIUDADANO

Artículo 16. El cabildo ciudadano, es un mecanismo de participación ciudadana por el cual el Ayuntamiento en sesión de cabildo, agenda dentro de los puntos del orden del día, los asuntos registrados en tiempo y forma por parte de los habitantes de un municipio, y junto con los promoventes se busca dar la solución a dichos asuntos, mismos que deberán de contener los antecedentes y la propuesta de solución de un asunto de interés público.

Artículo 17. El cabildo ciudadano se promoverá por alguna de las siguientes causas:

I. Que la ciudadanía desee participar de manera activa en la sesión del cabildo correspondiente para que mediante el dialogo se dé solución a las exigencias de los diversos sectores sociales.

II. Que la trascendía del asunto a tratar lo vuelva de interés general para la ciudadanía.

III. Que se trate sobre asuntos relacionados a los servicios públicos municipales, así como de su concesión.

Artículo 18. Podrán promover la celebración de cabildo ciudadano:

I. Las asambleas ciudadanas, los comités ciudadanos, los consejos consultivos ciudadanos, y las organizaciones ciudadanas del municipio correspondiente;

II. Representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados del municipio que corresponda;

III. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal cuyo domicilio se encuentre en el municipio correspondiente.

Artículo 19. En toda solicitud de cabildo ciudadano se debe hacer mención del asunto o asuntos sobre los que se pretende que el cabildo de solución. La contestación que recaiga a las solicitudes de cabildo ciudadano debe realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización del cabildo. La contestación mencionará el nombre de los funcionarios asistentes al cabildo. En el escrito de contestación se anexará el orden de discusión de los asuntos sometidos al cabildo.

Artículo 20. Una vez recibida la solicitud de cabildo ciudadano la autoridad tendrá siete días hábiles para dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a los solicitantes.

Artículo 21. El cabildo ciudadano se llevará a cabo en las sesiones que sean necesarias para resolver los asuntos sometidos y podrán asistir:

I. Los solicitantes;

II. Las asambleas ciudadanas, los comités ciudadanos, los consejos consultivos ciudadanos y las organizaciones ciudadanas interesadas en el tema de la audiencia; y

III. En su caso, podrá invitarse a asistir a servidores públicos que de acuerdo a sus atribuciones les corresponda la atención de los asuntos a tratar en el cabildo abierto.

En el cabildo ciudadano los asistentes podrán expresarán libremente sus propuestas en todo lo relacionado con el asunto de que trate el cabildo.

CAPÍTULO IV

DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 22. Colaboración Ciudadana, es el mecanismo por el cual los ciudadanos morelenses, los Comités Ciudadanos, y las Organizaciones Ciudadanas podrán colaborar con las dependencias y Delegaciones del Poder Ejecutivo, los organismos descentralizados y desconcentrados y los Ayuntamientos, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 23. Toda solicitud de colaboración deberá presentarse por escrito y firmada por el o los ciudadanos solicitantes, por los integrantes del Comité Ciudadano, o del Consejo Ciudadano, y por los representantes de las Organizaciones Ciudadanas, señalando su nombre y domicilio.

En el escrito señalarán la aportación que se ofrece o bien las tareas que se proponen aportar.

Artículo 24. Las dependencias de la Administración Pública Estatal o municipal, en el ámbito de sus competencias, llevaran a cabo las acciones necesarias en caso de que la colaboración ofrecida sea procedente, de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, concurrirán a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración.

Artículo 25. La autoridad tendrá un plazo no mayor de 15 días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida. La autoridad deberá fundamentar y motivar cada una de sus actuaciones.

CAPÍTULO V

DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 26. La consulta ciudadana, es el proceso por el cual el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo, los órganos públicos autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados, los ayuntamientos y los comités ciudadanos, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía, a través de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales del Estado de Morelos.

Artículo 27. La consulta ciudadana será convocada por el Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo por aprobación del pleno del Congreso, por uno o más grupos parlamentarios del Congreso del Estado o el ayuntamiento, señalando en forma clara y precisa la naturaleza del acto motivo de consulta a los ciudadanos.

Artículo 28. La preparación y realización de la consulta ciudadana se organizará por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, los órganos autónomos, los organismos descentralizados o desconcentrados, así como los Ayuntamientos de acuerdo al ámbito de su competencia.

La fecha de la realización de la consulta ciudadana no será superior a noventa días naturales contados a partir de la expedición de la convocatoria.

En el caso de consulta ciudadana sobre la realización de una obra pública, la dependencia estatal, municipal o la que corresponda se realizará dentro del ámbito territorial de acuerdo al impacto estatal o municipal que corresponda, proporcionando la información suficiente para el conocimiento del tema.

Artículo 29. La convocatoria de consulta ciudadana, debe contener, por lo menos:

I. La descripción específica del acto que se propone consultar; y

II. La exposición de motivos y razones por las cuales lo que se propone someter a consulta ciudadana se considera de importancia y trascendencia social.

Artículo 30. En los procesos de consulta ciudadana solo podrán participar los ciudadanos residentes de la circunscripción estatal o municipal respectiva, que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales.

Los resultados de la votación de la consulta ciudadana, se publicarán en el sitio de internet oficial del Poder Ejecutivo Estatal, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos, según corresponda en el Periódico Oficial del Estado, la Gaceta Municipal y en dos periódicos de mayor circulación el Estado.

Artículo 31. Ningún servidor público podrá intervenir en el proceso de consulta ciudadana, sólo podrá hacerlo para participar a título de ciudadano en ejercicio de sus derechos político y electorales, así como quienes tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la misma.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 32. Ninguna consulta ciudadana podrá realizarse noventa días naturales previos a la fecha en que se efectúe elecciones constitucionales.

CAPÍTULO VI

DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Artículo 33. La Difusión Pública, es un mecanismo de participación ciudadana por el cual el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Órganos Públicos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados estatales y municipales, así como los fideicomisos públicos se obligan a difundir información pública de oficio, informes trimestrales de las acciones y actividades de acuerdo con sus atribuciones, a los ciudadanos por los medios que sean de mayor acceso con el objetivo de brindar la máxima publicidad y certeza de la información a los ciudadanos.

Artículo 34. Queda prohibido que, en la difusión de los informes trimestrales, sean con la finalidad de promover servidor público alguno, los mismos contendrán la información necesaria para evaluar el cumplimiento del plan de desarrollo según corresponda, así como en su caso de su plataforma política electoral.

CAPÍTULO VII

DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 35. La iniciativa popular, es la facultad de los ciudadanos morelenses para someter a consideración del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, los proyectos de reforma, modificación y adición a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes, decretos, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y disposiciones administrativas, en las materias de su competencia respectiva.

Artículo 36. No serán objeto de iniciativa popular, las siguientes:

I. Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II. El régimen interno de la administración pública estatal o municipal;

III. La regulación interna de la Legislatura;

IV. La regulación interna del poder judicial del Estado;

V. Las disposiciones en materia fiscal o tributaria; y

VI. Las demás que determine la propia Constitución

La Legislatura desechará de plano toda iniciativa ciudadana que se refiere a las materias señaladas en este artículo.

Artículo 37. La Iniciativa Popular deberá ser presentada ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado; el Presidente de la Mesa Directiva deberá decidir sobre la admisión de la iniciativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Una vez admitida la iniciativa, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a la Comisión que corresponda de acuerdo a la materia propuesta, la que verificará los requisitos de procedencia de la Iniciativa.

Artículo 38. Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio y dictamen ante el Congreso del Estado se requiere:

I. Se presente por uno o más ciudadanos morelenses por escrito. Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado;

II. Se presente con exposición de motivos, articulado y cumpla con los principios básicos de la técnica legislativa y;

III. Que los ciudadanos que promuevan la Iniciativa Popular por dos o más ciudadanos, nombren un representante, quien deberá ser informado por el Congreso del proceso de aceptación o rechazo de la misma.

Artículo 39. Las iniciativas que no reúnan los requisitos expresados por esta Ley, para ser dictaminadas deberán ser remitidas por el Presidente de la Mesa Directiva, por una sola ocasión, a quienes las presentaron, para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, hagan las correcciones pertinentes; en caso de no subsanarse en el plazo estipulado, serán desechadas de plano.

Artículo 40. La iniciativa ciudadana que sea rechazada por la Legislatura o el ayuntamiento, sólo se podrá volver a presentar, una vez transcurrido un año, contado a partir de la fecha en que fue rechazada.

Artículo 41. Declarada la admisión de la iniciativa, se someterá al trámite legislativo que señala la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, pudiendo participar dentro del proceso legislativo el ciudadano o los ciudadanos que hayan presentado la iniciativa popular.

CAPÍTULO VIII

DEL PLEBISCITO

Artículo 42. El Plebiscito es el medio de participación ciudadana, por el cual los ciudadanos, a través de su voto mayoritario, aprueban o rechazan los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal o sus respectivos ayuntamientos, que se consideren como trascendentales.

Artículo 43. El plebiscito podrá ser solicitado por:

I. El Poder legislativo, mediante petición hecha por uno o más de sus grupos parlamentarios;

II. El Poder Ejecutivo del Estado;

III. El ayuntamiento, lo podrán solicitar por aprobación de la mayoría simple de sus integrantes en el ámbito de su competencia, tratándose de actos de gobierno o de los ayuntamientos respectivos; y

IV. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado o el correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de éstos, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector.

Artículo 44. El Consejo de Participación Ciudadana es la autoridad competente para emitir la declaratoria de procedencia o improcedencia del plebiscito.

Artículo 45. La solicitud de plebiscito se presentará por escrito y en medio electrónico en un dispositivo de memoria digital ante el Consejo de Participación Ciudadana, debiendo contener, por lo menos:

I. La descripción del acto que se pretende someter a plebiscito;

II. La exposición de los motivos y argumentos por los cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado por los cuales debe someterse a plebiscito;

III. Cuando sea una autoridad contemplada por esta Ley quien haya solicitado el plebiscito: las consideraciones que envíe serán todas aquellas que justifiquen la solicitud, así como las razones por los cuales considera que la ciudadanía debe votar a favor;

IV. La propuesta de pregunta o preguntas a consultar, limitando la respuesta por un “sí” o por un “no”;

V. La circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito;

VI. El nombre del representante y domicilio para oír y recibir notificaciones, quien podrá realizar todos los actos tendientes a tramitar el procedimiento; y

VII. Cuando sea presentada por ciudadanos se deberán acreditar los siguientes datos: nombre, firma autógrafa y clave de la credencial de elector.

El Consejo de Participación Ciudadana, con apoyo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cotejará los datos aportados por los ciudadanos promoventes.

Artículo 46. El resultado del Plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley, tendrá carácter obligatorio para las autoridades, estatales o municipales, según sea el caso, debiendo abstenerse de continuar con el acto sujeto a plebiscito de ser rechazado por la mayoría de los ciudadanos participantes en la votación.

Artículo 47. Causas de improcedencia del plebiscito:

I. La solicitud realizada por ciudadanos, cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas;

II. El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

III. El escrito sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto objeto del plebiscito; y

IV. El acto no sea trascendente para la vida pública del Estado o del municipio.

Artículo 48. El Consejo de Participación Ciudadana, con el voto de la mayoría simple de sus integrantes con derecho a voto, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debiendo fundamentar y motivar la resolución que emita.

Se entenderá como acto trascendental, aquel acto o resolución de una autoridad, cuyos efectos y consecuencias puedan causar un beneficio o perjuicio directo o indirecto, de manera permanente, general e importante, para los habitantes de un municipio o de todo el Estado.

Artículo 49. En un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud, el Consejo de Participación Ciudadana, concluirá si se cumplieron los requisitos señalados por esta Ley y, en su caso, de existir duda en la solicitud, se dará vista al representante del promovente o promoventes para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles aclare la observación.

Artículo 50. El Consejo de Participación Ciudadana resolverá con el voto de la mayoría simple de sus integrantes sobre la procedencia o no del plebiscito, en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, previa fundamentación y motivación de la resolución que emita, según sea el caso.

Cuando exista procedencia del plebiscito solicitado, el procedimiento suspenderá el acto o decisión correspondiente en tanto se determine la procedencia del plebiscito. Si el resultado del plebiscito realizado es en el sentido de desaprobar el acto de gobierno, el gobernador o el ayuntamiento respectivo, emitirá el acuerdo revocatorio que proceda, en un término no mayor de quince días hábiles.

No se podrá expedir decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado, dentro de los tres años contado a partir de la publicación de aquél.

Artículo 51. El Consejo de Participación Ciudadana, después de decretar que la solicitud de plebiscito cumple con los requisitos que establece esta Ley, notificará a la autoridad de la que emana el acto respectivo, para que en un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, así como en los principales diarios de circulación de la Entidad y en los medios de comunicación electrónicos que se consideren convenientes.

Artículo 53. El resultado del plebiscito, tendrá los siguientes efectos:

I. Vinculatorio: Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad estatal o municipal, en su caso, al cumplimiento, siempre que participe al menos el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad y de éstos, la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido; y

II. Indicativo: cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no resulte obligatoria por no haberse cubierto el porcentaje mínimo previsto en la fracción anterior.

CAPÍTULO IX

DEL REFERÉNDUM

Artículo 54. El Referéndum es el proceso de participación ciudadana mediante el cual, los ciudadanos del estado o de los municipios, a través de su voto mayoritario, aprueban o rechazan la creación, reforma, adición, derogación o abrogación a la Constitución Política del Estado de Morelos, las leyes o decretos que expida la Legislatura del Estado, los reglamentos expedidos por el Ejecutivo estatal o los Ayuntamientos.

Artículo 55. El referéndum podrá ser:

I. Por cuanto a la materia:

a) Legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos que expida la Legislatura.

b) Reglamentario municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos o disposiciones administrativas municipales que expidan los ayuntamientos.

II. Atendiendo a su eficacia:

a) Constitutivo, que tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta.

b) Abrogatorio, cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento.

c) Derogatorio, cuando comprenda sólo una parte de la norma sujeta a consulta.

Artículo 56. No serán sujetas a referéndum aquellas normas que traten sobre las siguientes materias:

I. Las reformas, derogaciones o abrogaciones que se hicieren a las leyes locales que se hubieren expedido por mandato constitucional, con el fin de adecuar el marco jurídico del Estado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Las de carácter tributario o fiscal;

III. La regulación interna de la legislatura;

IV. La regulación interna del poder judicial; y

V. Las que determine la Constitución Política del Estado de Morelos.

Artículo 57. El referéndum podrá ser solicitado por:

I. El Poder Legislativo, mediante petición hecha por uno o más de sus grupos parlamentarios;

II. El Poder Ejecutivo del Estado;

III. El ayuntamiento por aprobación de la mayoría simple de sus integrantes dentro del ámbito de su competencia; y

IV. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado o el correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos de la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida la Legislatura del Estado acto se circunscriban sólo a uno de éstos, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector; y por el diez por ciento de los

V. Ciudadanos del padrón electoral del estado cuando se quiera someter a referéndum alguna reforma a la Constitución del Estado de Morelos.

Artículo 58. El Poder Ejecutivo del estado, el Ayuntamiento, el Poder Legislativo del Estado y los ciudadanos del Estado podrán presentar la solicitud para promover un referéndum, ésta deberá presentarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la ley materia del referéndum y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Dirigirse al Consejo de Participación Ciudadana;

II. Indicar con precisión el ordenamiento o acuerdo que se objete, en su caso, el o los artículos objetados debidamente individualizados; y

III. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de articulado o acuerdo deban someterse a consideración de los morelenses.

Artículo 59. La solicitud de referéndum se presentará por escrito y en medio electrónico en un dispositivo de memoria digital ante el Consejo de Participación Ciudadana, debiendo contener, por lo menos:

I. Indicación de la norma o normas objeto de referéndum;

II. Argumentos por los que se considera que son relevantes para la vida pública del Estado, por los cuales debe someterse a referéndum;

III. Cuando sea una autoridad contemplada por esta Ley quien haya solicitado el referéndum, las consideraciones que envíe serán todas aquellas que justifiquen la solicitud, así como las razones por los cuáles considera que la ciudadanía debe votar a favor;

IV. La propuesta de pregunta o preguntas a consultar, limitando la respuesta por un “sí” o por un “no”;

V. La circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el referéndum;

VI. El nombre del representante y domicilio para oír y recibir notificaciones, quien podrá realizar todos los actos tendientes a tramitar el procedimiento; y

VII. Cuando sea presentada por ciudadanos se deberán acreditar los siguientes datos: nombre, firma autógrafa y clave de la credencial de elector.

El Consejo de Participación Ciudadana, valiéndose del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cotejará los datos aportados por los ciudadanos promoventes.

Artículo 60. El referéndum reglamentario puede ser solicitado por:

I. El Presidente Municipal;

II. Los miembros del Ayuntamiento, cuando lo solicite la mayoría simple; y

III. Los ciudadanos morelenses solicitantes, debiendo ser éstos al menos el dos por ciento de los electores inscritos en la lista nominal de electores del municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de éstos.

Artículo 61. Son causas de improcedencia del referéndum cuando:

I. La norma no sea objeto de referéndum;

II. La promoción realizada por ciudadanos cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley;

III. La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado y la modificación sea el objeto del referéndum;

IV. La norma no sea trascendente para la vida pública del Estado o del municipio.

Artículo 62. La solicitud de referéndum realizada por alguna autoridad, deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma o normas objeto de consulta, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad o la gaceta municipal, en su caso. Si la solicitud corresponde a ciudadanos morelenses, el plazo será de treinta días hábiles.

Artículo 63. El Consejo de Participación Ciudadana, resolverá en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de referéndum, sobre el cumplimiento de los requisitos a que se refieren esta Ley. En caso afirmativo, notificará a la Legislatura o al ayuntamiento, en su caso, y a los solicitantes.

Artículo 64. El Consejo de Participación Ciudadana, con el voto de la mayoría simple de sus integrantes con derecho a voto, determinará si la norma o normas que se propone someter a referéndum son o no procedentes, debiendo fundamentar y motivar la Declaratoria que emita según sea el caso.

El Consejo de Participación Ciudadana, después de declarar que la solicitud de referéndum cumple con los requisitos que establece esta Ley, notificará a la autoridad de la que emana el acto respectivo, para que en un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

El Consejo de Participación Ciudadana podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen, de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales u organismos ciudadanizados, relacionados con la materia de que se trate.

Artículo 65. A cada proceso de referéndum se preverá una convocatoria para publicitarla. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana deberá expedir y difundir, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha de la votación, debiendo publicarse en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, los principales diarios de circulación de la Entidad y en los medios de comunicación electrónicos que se consideren convenientes y contendrá:

I. Referencia de la norma o normas que se propone someter a referéndum;

II. Trascripción clara de los motivos a favor o en contra expuestos;

III. Fecha en que habrá de realizarse la votación;

IV. Horario de votación;

V. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria; y

VI. Pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

Artículo 66. El voto será libre y secreto. Votarán por un "sí" los electores cuya voluntad sea que la ley u ordenamiento objetado quede vigente, y por un "no" los que estén a favor de que el ordenamiento objetado sea abrogado o derogado, según sea el caso.

Artículo 67. El resultado de un referéndum, tendrá los siguientes efectos:

I. Vinculatorio: Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a realizar las modificaciones a la Constitución Política del Estado de Morelos o ley de conformidad a los resultados obtenidos del referéndum:

a) Tratándose de la creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida la Legislatura, participe al menos el cuarenta por ciento de los electores, de acuerdo a la lista nominal de lectores del estado de Morelos y de éstos, la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido.

b) Tratándose de la creación, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos que expidan los ayuntamientos, participe al menos el treinta por ciento de los electores, de acuerdo a la lista nominal de lectores del municipio de éstos, la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido.

II. Indicativo: Cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no sujeta a la autoridad a su observancia, a falta del porcentaje mínimo establecido en la fracción anterior

CAPÍTULO X

DE LA RED DE CONTRALORÍA

Artículo 68. La Red de Contraloría Ciudadana es el instrumento de participación ciudadana que voluntaria e individualmente, asume el compromiso de manera honorífica con el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Ayuntamientos, los organismos descentralizados, desconcentrados y los organismos públicos autónomos para supervisar, garantizar la transparencia, la eficiencia y la eficacia del gasto público.

Artículo 69. Los colegios o asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles que tengan como objeto social el fomento de la participación ciudadana en materia política o cívica y las asociaciones de vecinos cualquiera que sea su estatus legal, así como los ciudadanos en general, tendrán derecho de participar en la red de contralorías.

Para acreditarse los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Órganos Públicos Autónomos, los Organismos descentralizados y desconcentrados, así como a los Ayuntamientos.

Artículo 70. La naturaleza de la información ya sea pública, reservada o confidencial será la que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Artículo 71. El Poder Ejecutivo Estatal, El Poder Legislativo, El Poder Judicial, los Órganos Públicos Autónomos, los Ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados y desconcentrados, así como los fideicomisos públicos están obligados a proporcionar la información y documentación que les sea solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, por la red de contralorías; con excepción de la considerada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia.

Las redes de contralorías solicitantes están legitimadas para pedir la sanción correspondiente al servidor público responsable, mediante la promoción por escrito ante la autoridad competente de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

Artículo 72. La red de contraloría, no podrá responder a intereses políticos, religiosos o económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de la función, será honoraria y gratuita.

Artículo 73. Con su participación social, las redes de contralorías en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán impedir, retrasar o suspender la ejecución de obras, programas, proyectos o contratos, ni obstaculizar el desempeño de las funciones que por ley le corresponden a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Órganos Públicos Autónomos y los organismos descentralizados y desconcentrados estatales y municipales.

Artículo 74. Los ciudadanos participantes en las redes de contralorías se encontrarán impedidos para el desempeño de sus funciones, en los casos que exista conflicto de interés.

Artículo 75. El mal uso de la información o documentación a la que tengan acceso las redes de contralorías o sus miembros participantes, será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 76. El Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Órganos Públicos Autónomos, los Ayuntamientos, los organismos descentralizados y desconcentrados estatales y municipales, así como los fideicomisos públicos deben expedir las normas, dentro del ámbito de su competencia, para reglamentar las redes de contralorías registradas en cada uno de sus entes públicos.

CAPÍTULO XI

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 77. La rendición de cuentas, es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual el Consejo de Participación Ciudadana, puede solicitar información a los funcionarios y representantes populares, sobre los actos que lleven a cabo en el ejercicio de sus cargos, así como del resultado de su gestión, para que, en caso de incumplimiento, se impongan las medidas o sanciones administrativas, políticas o penales a que haya lugar; derivado del derecho a que tienen los morelenses de recibir de las autoridades estatales y municipales los informes generales y específicos acerca de las diversas gestiones, trabajos de infraestructura urbana y actividades de conformidad a sus atribuciones y con ello poder evaluar su actuación pública

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Públicos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados, así como los Ayuntamientos rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de los habitantes del Estado de Morelos, mismo que deberá de contener indicadores, metas, beneficiarios y el cumplimiento del Plan de Desarrollo correspondiente.

Artículo 78. Si de la evaluación que hagan los ciudadanos a través de las vías de participación ciudadana contempladas en este ordenamiento legal, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa, el Instituto Morelense lo hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 79. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos están obligados a presentar pública y durante la construcción de la obra un informe básico a los ciudadanos sobre la fecha en que dará inicio la obra, su término; el costo total de la obra, dependencia y funcionarios encargados de cumplir con su construcción;

Artículo 80. Cualquier ciudadano morelense podrá solicitar al Poder Ejecutivo Estatal o a cualquier Ayuntamiento informes específicos como:

I. Las fechas en que se iniciará y el término de cualquier obra de infraestructura;

II. El excedente presupuestario que causó el incumplimiento con la entrega de la obra con las fechas marcadas en la fracción anterior;

III. El costo total de la obra pública;

IV. El nombre, cargo y motivos por los que los responsables de llevar a cabalidad las obras no fueron cumplidas como se estimaron, así como las sanciones a las que serán objetos por incumplimiento ante los ciudadanos;

V. El número de incumplimientos que ha tenido el Poder Ejecutivo o Ayuntamiento ante los ciudadanos;

VI. Nombre de la persona física o moral que realiza la obra pública;

VII. Número de beneficiados; y

VIII. Impacto Ambiental;

La información antes referida se considera que es un derecho constitucional de los ciudadanos al acceso a la información, por los que los poderes públicos están obligados a difundirla y se considera información pública de oficio para acceso de los ciudadanos.

Artículo 81. El incumplimiento ante los ciudadanos estará sujeta a la rendición de cuentas, mediante el mismo mecanismo del plebiscito previsto en este ordenamiento legal, cuando:

I. En el período de seis meses el Poder Ejecutivo reúna mínimo tres incumplimientos o en los ayuntamientos cuando se reúnan mínimo dos incumplimientos;

II. El presupuesto de cualquier obra se haya aumentado por causas de demora;

III. Que la obra realizada no cumpla con el proyecto original

IV. Pasado mínimo seis meses y máximo 3 años, la obra presente deterioros que no coincidan con la durabilidad normal de la construcción.

Artículo 82. El resultado que arroje la consulta mediante la Rendición de Cuentas que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley, tendrá carácter obligatorio para las autoridades, estatales o municipales, según sea el caso, debiendo suspender, amonestar o rescindir laboralmente a los responsables por causar un daño al patrimonio de los morelenses.

CAPÍTULO XII

DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO

Artículo 83. La revocación de mandato es un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual la ciudadanía puede promover la destitución de sus representantes de elección popular, antes de que concluyan el ejercicio de su encargo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar el juicio político, de quienes gozan de fuero constitucional.

Las causas por las que podrá promoverse revocación de mandato son:

a) Incumplimiento de los compromisos contraídos en campaña, por lo tanto, los candidatos a puestos de elección popular deberán tomar sus propuestas de campaña como programas de gobierno o en su caso, planes de desarrollo, de llegar a resultar electos.

Para efectos de lo anterior, las propuestas referidas deberán ser depositadas y constatadas ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, disponiéndose su cumplimiento como obligatorio.

b) Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagren en la legislación respectiva.

c) Actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad.

d) Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

e) La connivencia, entendida como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados.

La solicitud de Revocación de Mandato deberá ser suscrita como mínimo por el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, del municipio o del distrito electoral, según corresponda.

La Revocación de Mandato procederá siempre y cuando se obtenga a favor de la destitución del representante de elección popular un número mayor al de los votos que obtuvo para ser electo.

En caso de resultar procedente la revocación de mandato, se estará a lo dispuesto en la presente Constitución y en la ley de la materia.

CAPÍTULO XIII

DEL PARLAMENTO CIUDADANO

Artículo 84. El Parlamento Ciudadano, es un mecanismo de participación ciudadana a través del cual el Poder Legislativo en sesión del Pleno del Congreso, agenda dentro de los puntos del orden del día, los asuntos registrados en tiempo y forma por parte de los ciudadanos morelenses, mismos que deberán de contener los antecedentes y la propuesta de solución de un asunto de interés público.

Artículo 85. El Parlamento Ciudadano se promoverá por alguna de las siguientes causas:

I. Que la ciudadanía desee participar de manera activa en la sesión del congreso correspondiente para que mediante el dialogo se dé solución a las exigencias de los diversos sectores sociales.

II. Que la trascendía del asunto a tratar lo vuelva de interés general para la ciudadanía.

III. Que se trate sobre asuntos relacionados a legislar en materia de derechos humas o reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 86. Podrán promover la celebración del Parlamento Ciudadano:

I. Las asambleas ciudadanas, los comités ciudadanos, los consejos consultivos ciudadanos, y las organizaciones ciudadanas del Estado;

II. Representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados del Estado;

III. El dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado de Morelos.

Artículo 87. En toda solicitud de Parlamento Ciudadano se debe hacer mención del asunto o asuntos sobre los que se pretende que el Congreso de solución. La contestación que recaiga a las solicitudes de Parlamento Ciudadano debe realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la sesión. La contestación mencionará el nombre de los funcionarios asistentes a la sesión. En el escrito de contestación se anexará el orden de discusión de los asuntos sometidos al Congreso.

Artículo 88. Una vez recibida la solicitud de Parlamento Ciudadano la autoridad tendrá siete días hábiles para dar respuesta por escrito, fundada y motivada, a los solicitantes.

CAPÍTULO XIV

DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 89. El Presupuesto participativo es el mecanismo de participación ciudadana por el cual el Gobierno del Estado destina anualmente una partida de cuando menos el cincuenta por ciento del rubro de inversión pública del Presupuesto de Egresos y los Ayuntamientos al menos el cincuenta por ciento del rubro de inversión pública municipal, para inversión en obras públicas que la ciudadanía determine.

TÍTULO CUARTO

DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

DE PARTICICPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 90. Se crea el Consejo de Participación Ciudadana del Estado Morelos, como un organismo permanente adscrito al Instituto Morelense.

Corresponde al Instituto Morelense, a través del Consejo de Participación Ciudadana, calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito, Referéndum y Rendición de Cuentas que se le presenten, así como la observación y evaluación del trabajo gubernamental y legislativo;

El Consejo de Participación Ciudadana además deberá vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana, por parte de las autoridades y funcionarios correspondientes.

Artículo 91. Son atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana:

I. Calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito, Referéndum y Rendición de Cuentas, que se promuevan de conformidad con lo establecidos por esta ley;

II. Expedir el Estatuto que norme su vida interna, basado en lo dispuesto por esta ley y la normatividad aplicable a la materia;

III. Coadyuvar con el Instituto Morelense en las acciones necesarias para el cumplimiento del desarrollo operativo de los procesos de participación ciudadana que se promuevan;

IV. Vigilar el cumplimiento de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se promuevan;

V. Utilizar libremente el patrimonio que se le asigne, buscando en todo momento el cumplimiento de sus fines; y

VI. Las demás que esta ley y la demás normatividad aplicable establezca.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 92. El Consejo de Partición Ciudadana se integrará por siete miembros, el Presidente del Instituto Morelense, presidirá el Consejo de Participación Ciudadana, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y cinco ciudadanos morelenses, los cuales durarán en su cargo tres años, pudiendo reelegirse hasta por un periodo más.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense fungirá como Secretario Técnico del Consejo de Participación Ciudadana. El Secretario Técnico tendrá voz, pero no voto dentro del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 93. Los ciudadanos morelenses que deseen formar parte del Consejo de Participación Ciudadana deberán contar con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano morelense en pleno ejercicio de sus facultades y estar inscrito en el Padrón Electoral del Estado de Morelos;

II. Contar con título y cédula profesional a nivel de licenciatura;

III. Tener un mínimo de veintiocho años de edad al día de su nombramiento y acreditar por lo menos diez años de residencia en el Estado de Morelos;

IV. Contar con un amplio reconocimiento por su liderazgo y compromiso de servicio a la Sociedad;

V. No ser servidor público al momento de su nombramiento ni durante su encargo, ni haberlo sido en los últimos cinco años. No desempeñar algún cargo de elección popular durante los seis años anteriores al nombramiento;

VI. No ser, ni haber sido integrante de la dirigencia de algún partido político durante los últimos seis años, ni haberse desempeñado en el cargo durante los tres años anteriores al nombramiento, ni durante el tiempo que dure su encargo como Consejero;

VII. No haber sido sancionado por la comisión de delito doloso; y

VIII. Tener buena reputación, reconocimiento y prestigio público.

Artículo 94. Los ciudadanos que integran el Consejo de Participación Ciudadana emanarán de un procedimiento de elección abierta y representativa, a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil y asociaciones ciudadanas debidamente registradas y vigentes, con residencia en el Estado de Morelos con una antigüedad mínima de tres años.

Artículo 95. Los aspirantes a Consejero deberán provenir de los cinco distritos electorales federales correspondientes al Estado de Morelos, en proporción de uno por cada distrito; acreditando tener residencia en el distrito por el que participen.

Artículo 96. La elección de los Consejeros será realizada por el Instituto Morelense, bajo el siguiente procedimiento:

I. El Instituto Morelense emitirá una convocatoria pública con la finalidad de recibir propuestas de las organizaciones de la sociedad civil y asociaciones civiles;

II. La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial treinta días antes del periodo de registro y difundirse en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el Estado. La convocatoria señalará el período para recibir propuestas, que no deberá ser mayor a treinta días y a las que deberán acompañar los datos curriculares de los aspirantes y el sustento de los mismos;

III. Las organizaciones civiles que registren algún aspirante a Consejero, votarán en su respectivo distrito electoral de acuerdo a su residencia por dos propuestas. El aspirante que reciba más votos será el Consejero Titular y el segundo lugar ocupará el cargo de Consejero Suplente;

IV. Una vez concluido el proceso de elección el Instituto Morelense tomará protesta a los Consejeros electos y mandará publicar la integración del Consejo de Participación Ciudadana, en el Periódico Oficial; y

V. Los Consejeros electos iniciarán su periodo al día hábil siguiente de su toma de protesta.

Artículo 97. En la integración del Consejo de Participación Ciudadana, se procurará la representatividad, la pluralidad y la paridad.

Artículo 98.Cada Consejero tendrá un suplente y ante la ausencia definitiva por parte de alguno de los consejeros titulares, el suplente respectivo tomará su lugar. En caso de que alguno de ellos, sea titular o suplente, fuere nombrado funcionario o empleado del gobierno o integrante de la dirigencia de algún partido político, automáticamente será substituido y corresponderá a las organizaciones de la sociedad civil del distrito electoral federal al que corresponda su representatividad, hacer la propuesta respectiva, respetando al orden de prelación.

Artículo 99. El Consejo de Participación Ciudadana, sesionará en pleno por lo menos una vez al mes para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 100. Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, son responsables de las violaciones a las mismas y demás disposiciones aplicables en materia de participación ciudadana.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS

Artículo 101. Los Consejos Consultivos Ciudadanos, son órganos colegiados dentro de las administraciones públicas del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Órganos Autónomos y Ayuntamientos previstos en las diferentes leyes y reglamentos vigentes en el estado de Morelos, los cuales están integrados por al menos una persona que participa de manera honorífica, sin ser servidor público estatal o municipal de ningún órgano ni nivel de gobierno.

Artículo 102. Los consejos consultivos ciudadanos se integrarán a través de convocatoria pública, la cual será expedida por el IMPEPAC. Todos los ciudadanos que reúnan los requisitos para integrar los consejos consultivos ciudadanos tendrán derecho a postularse. Las convocatorias para la integración de los consejos consultivos deberán difundirse siguiendo los principios de máxima publicidad.

De las personas inscritas en cada una de las convocatorias, el instituto seleccionará a los ciudadanos que, de acuerdo con la metodología de selección y las bases de la convocatoria, cumplan con los requisitos.

El Instituto entregará al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, los Ayuntamientos, a los organismos autónomos el listado de ciudadanos aptos para integrar cada uno de los consejos consultivos. De esa lista de ciudadanos que proporcione el IMPEPAC, la autoridad deberá seleccionar y nombrar a las personas que integrarán los consejos consultivos.

Artículo 103. El Instituto dará capacitación a los ciudadanos elegidos para integrar los consejos consultivos ciudadanos y dará seguimiento al funcionamiento de los consejos consultivos a través de un portal de internet que permita visualizar todos los consejos consultivos existentes y su estatus.

En esa base de datos deberá aparecer el nombre del consejo consultivo, el gobierno y área a la que pertenece, los nombres y datos de contacto de los ciudadanos que lo integran, su reglamento, su calendario de sesiones, las minutas de sus reuniones y acuerdos.

Artículo 104. Los consejos consultivos ciudadanos deberán nombrarse durante los seis primeros meses de una nueva administración. Tendrán que sesionar de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias, de cada sesión deberá levantarse acta.

En la primera sesión de trabajo, los consejos consultivos aprobarán su calendario de sesiones anuales.

Todos los consejos consultivos deberán contar con un secretario técnico, el cual será funcionario de la administración pública, tendrá la obligación de convocar a las sesiones, llevar las actas, acuerdos y proporcionar al Instituto la información que requiera.

Artículo 105. Los ciudadanos electos para participar en los consejos consultivos durarán un año en su representación, cada uno tendrá un suplente.

Cada consejo consultivo ciudadano deberá contar con un reglamento propio en el que se establezcan las reglas de su funcionamiento.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 106. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público autónomo, con las siguientes atribuciones en materia de Participación Ciudadana:

I. Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, los actos, omisiones y acuerdos emitidos por el Consejo de Participación Ciudadana y el Consejo Estatal Electoral ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los recursos de reconsideración y los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Artículo 107. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por las autoridades competentes en materia de los mecanismos de participación ciudadana.

Lo no previsto en el presente en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 108. Podrán impugnar, quienes tengan interés jurídico o legítimo.

Artículo 109. El recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Artículo 110. Para la interposición de los recursos de reconsideración o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Deberán presentarse por escrito;

II. Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

III. El promovente o promoventes acompañarán los documentos con los que la acredite su interés jurídico o legítimo;

IV. Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable;

V. También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;

VI. Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente a la autoridad responsable, no le hayan sido entregadas, y

VII. Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente o promoventes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango normativo jerárquico que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTA. El Consejo de Participación Ciudadana del Estado de Morelos deberá integrarse dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente Decreto, quien deberá expedir el Estatuto que norme sus actividades en los siguientes dos meses a su integración y solicitar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ordene su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

QUINTA. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá adecuar, en un plazo no mayor a cuarenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, los reglamentos, estatutos, manuales y demás normatividad aplicable a las atribuciones y facultades que contempla el presente Decreto en relación con los mecanismos de participación ciudadana.

SEXTA. Los integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura, harán las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de dos mil diecisiete, con el objetivo de garantizar la primera partida presupuestal para la instrumentación de esta Ley.

SÉPTIMA. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, emitirán un reglamento para regular, la iniciativa popular en materia legislativa, la consulta ciudadana y demás instrumentos de participación que les corresponda instrumentar para garantizar la participación ciudadana.

OCTAVA. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en un término noventa días naturales deberá emitir un reglamento para establecer el procedimiento del plebiscito y referéndum; así como lo relativo al proceso de selección de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, en los términos que establece esta ley.

…”.

QUINTO. CONTENIDO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL 2017, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

De acuerdo con el Decreto número 1865 por el que se reforman diversas disposiciones de La Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral, se reformó en lo que concierne al tema de participación ciudadana, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 18, quedando compuesto ahora de un solo párrafo; el primer párrafo del artículo 19; el artículo 19 bis quedando compuesto ahora de un solo párrafo; se modifica el párrafo segundo, tercero, cuarto, tercer párrafo del inciso c) de la fracción III; inciso b de la fracción IV, octavo y noveno párrafos de la fracción V del artículo 23; el primero, segundo, sexto y noveno párrafos del artículo 24; la fracción I del artículo 25; las fracciones III y IV del artículo 26, y las fracciones I, II y VI del artículo 117, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para quedar como a continuación se indica:

…

ARTÍCULO 19 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana los contemplados en la ley de la materia. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará su procedencia o improcedencia, y se encargará de su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con la normativa aplicable.

…

ARTÍCULO 23.- …

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia, y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana que contemple la ley en la materia, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la normativa aplicable.

Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen, se podrán efectuar en cualquier tiempo, salvo aquellos que requieran llevarse a cabo a la par de la jornada electoral de elecciones constitucionales, de conformidad con la normativa aplicable.

…

CUARTA. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial ―Tierra y Libertad‖ para expedir la ley a la que se hace referencia en el artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la cual se contemplarán como mínimo, los siguientes mecanismos de participación ciudadana: a) Plebiscito; b) Referéndum; c) Iniciativa Popular; d) Rendición de Cuentas; e) Consulta ciudadana; f) Colaboración ciudadana; y g) Difusión Pública.

…

OCTAVA. Se Abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial ―Tierra y Liberad‖ número 5167 y se derogan las demás disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.”

SEXTO. VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS. De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Comisión Dictaminadora conformada por Puntos Constitucionales y Legislación y Participación Ciudadana y Reforma Política, en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general las iniciativas para determinar su procedencia o improcedencia.

De lo antes expuesto, y de forma general, se puede observar que lo intención de los Diputados promoventes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, es crear una Ley en materia de Participación Ciudadana para el beneficio de la democracia del estado de Morelos, que se encargue de operar e instituir los instrumentos de la materia; toda vez que proponen establecer nuevos mecanismos de participación ciudadana y reglamentar en una nueva Ley.

Estas Comisiones Dictaminadoras Unidas, coinciden con el espíritu de los iniciadores respecto de que debe existir una regulación acerca de los mecanismos de participación ciudadana propuestos, siendo procedente en lo general las iniciativas propuestas, toda vez que en el estado de Morelos para el fortalecimiento de la participación ciudadana en el ejercicio de sus derechos político-electorales se requiere de un régimen democrático y cultura política que sea congruente, que la promueva para los procesos comiciales, así como, que fortalezca a las instituciones electorales, y principalmente de regular los instrumentos de participación ciudadana.

Lo anterior, a efecto de cumplir con lo mandatado en el artículo 19 Bis y las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la Reforma Constitucional Local del año en curso, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5492 del día 27 de abril de 2017, multimencionada.

En primer término, cabe puntualizar que no se puede identificarse al Poder Reformador de la Constitución con el Poder Constituyente, debido a que la propia Norma Fundamental establece ciertos límites al primero, los cuales deben cumplirse para respetar el principio jurídico de supremacía constitucional, pues de lo contrario se daría prevalencia únicamente al principio político de soberanía popular -los mencionados principios deben coexistir siempre que se asocien adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejercicio que se trate-.

El Poder Constituyente, soberano, ilimitado, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia ha demostrado que todos los intentos de organización jurídica del Poder Constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales.

Se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema, por lo que siempre y en todo momento podrá reformar a la Constitución existente o establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante un proceso revolucionario.

En cambio, ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias; por ello es que resulta inaceptable la pretensión de convertir al Poder Constituyente en el Poder Reformador -ordenado y regulado en la Constitución- como la aspiración contraria de hacer del Poder de Revisión un auténtico y soberano Poder Constituyente.

El Poder Reformador es un órgano regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde se basa su competencia. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal, sino una facultad extraordinaria o, si se quiere, una "competencia de competencias", ello no implica que se identifique, sin más, la facultad extraordinaria con el Poder Soberano.

Claramente se trata de conceptos que no son idénticos, pues el Poder de Revisión nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución; de manera contraria, el Poder Constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento.

En consecuencia, es claro que, solamente considerando al Poder Reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía constitucional, ya que así ningún poder organizado y regulado por la Constitución puede ubicarse encima de ella. Sólo de este modo puede hablarse propiamente de una capacidad de la norma fundamental para controlar sus propios procesos de transformación.

Con ello, la Constitución se presenta como auténtica lex superior y la reforma constitucional puede interpretarse como una verdadera operación jurídica.

En ese sentido, el artículo 19 Bis y la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Constitucional número 1865, de fecha 27 de abril de 2017, establecen que:

“ARTÍCULO 19 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana los contemplados en la ley de la materia. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará su procedencia o improcedencia, y se encargará de su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con la normativa aplicable.”

CUARTA. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial ―Tierra y Libertad‖ para expedir la ley a la que se hace referencia en el artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la cual se contemplarán como mínimo, los siguientes mecanismos de participación ciudadana: a) Plebiscito; b) Referéndum; c) Iniciativa Popular; d) Rendición de Cuentas; e) Consulta ciudadana; f) Colaboración ciudadana; y g) Difusión Pública.

De manera que la Reforma Constitucional antes precisada, sienta las bases para que la Ley de Participación Ciudadana prevea el procedimiento, mecanismos, requisitos y forma en que opera cada una de estos medios de participación ciudadana, en la cual se contemplarán como mínimo, los siguientes mecanismos de participación ciudadana: a) Plebiscito; b) Referéndum; c) Iniciativa Popular; d) Rendición de Cuentas; e) Consulta ciudadana; f) Colaboración ciudadana; y g) Difusión Pública, así como que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará su procedencia o improcedencia, y se encargará de su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con la normativa aplicable; estas comisiones dictaminadoras si bien consideramos procedentes de manera general las iniciativas, de manera particular resultó necesario valorar cada una y adecuarlas al artículo 19 bis constitucional, haciendo una sola propuesta de Ley de Participación Ciudadana, que reglamenta lo establecido en el similar 19 Bis y Transitorio Cuarto mencionados, tomando como base fundamental dicha reforma Constitucional.

Como es un hecho conocido, las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral (INE), objetivo central de la reforma electoral de 2014, y que éste asumiera una función de rectoría del sistema de elecciones para estandarizar en todos los ámbitos comiciales del país, las condiciones en las que se llevan a cabo las elecciones.

Con esta finalidad al INE se le otorgaron, constitucionalmente, diversas atribuciones para emitir lineamientos y criterios normativos que contribuyan a mejorar y homologar la calidad técnica de la organización electoral en las entidades; es decir, la Constitución General confirió al INE las facultades de intervenir tanto en la organización de los comicios como para emitir criterios orientadores de las funciones y decisiones de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs), buscando que la democracia mexicana tanto en el plano nacional como en el local tenga los mismos estándares de calidad e imparcialidad.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora concuerda con el ánimo que motivó a los iniciadores en crear una ley sobre los mecanismos de participación, en virtud de las aportaciones reformadoras federales y locales de los últimos tiempos, lo que abona al perfeccionamiento y consolidación de la vida democrática del Estado.

En tal virtud, se hacen propias de esta Comisión, las consideraciones expuestas en la parte expositiva de las iniciativas en estudio y se comulga con los razonamientos expuestos por cuanto a la regulación y reinvención de los mecanismos de participación ciudadana para Morelos; pues como se ha expuesto con motivo de las reformas constitucionales en materia política electoral de los años 2014, 2016 y 2017, se busca consolidar la democracia en el plano estatal, así como al derecho electoral que se encarga de normar los principios democráticos de sus propios procesos, como lo son, los de democracia directa y semidirecta.

Ello en razón de que, la participación ciudadana supone, la combinación entre un ambiente político democrático y una voluntad individual de participar, la participación ciudadana, exige al mismo tiempo la aceptación previa de las reglas del juego democrático y la voluntad libre de los individuos que deciden participar: el Estado de Derecho y la libertad de los individuos.

Se debe entender que la participación ciudadana, es una extensión de los resultados finales de las elecciones, pues las elecciones no agotan la participación ciudadana.

En los regímenes de mayor estabilidad democrática no sólo hay cauces continuos que aseguran al menos la opinión de los ciudadanos sobre las decisiones tomadas por el gobierno, sino múltiples mecanismos institucionales para evitar que los representantes electos caigan en la tentación de obedecer exclusivamente los mandatos imperativos de sus partidos.

Son modalidades de participación directa en la toma de decisiones políticas que hacen posible una suerte de consulta constante a la población, más allá de los procesos electorales.

Las iniciativas en comento, resultar ser PARCIALMENTE POSITIVAS o PROCEDENTES, por cuanto a los mecanismos de participación ciudadana que proponen, a excepción de la revocación de mandato y presupuesto participativo, toda vez que los medios más conocidos son el referéndum, cuando se trata de preguntar sobre ciertas decisiones que podrían modificar la dinámica del gobierno, o las relaciones del régimen con la sociedad; y el plebiscito, que propone a la sociedad la elección entre dos posibles alternativas. Ninguno de esos instrumentos supone una elección de representantes, sino de decisiones. Pero ambos funcionan con la misma amplitud que los procesos electorales, en tanto que pretenden abarcar a todas las personas que se verán afectadas por la alternativa en cuestión.

La iniciativa popular y el derecho de petición, por su parte, abren la posibilidad de que los ciudadanos organizados participen directamente en el proceso legislativo y en la forma de actuación de los poderes ejecutivos. Ambas formas constituyen, también, una especie de seguro en contra de la tendencia a la exclusión partidista y parten, en consecuencia, de un supuesto básico: si los representantes políticos no desempeñan su labor con suficiente amplitud, los ciudadanos pueden participar en las tareas legislativas de manera directa.

Finalmente, hay que agregar los procedimientos de audiencia pública, el derecho a la información, la consulta popular y la organización de cabildos abiertos -para el caso del gobierno municipal-, como métodos instaurados en ciertos regímenes para mantener los conductos de comunicación entre gobierno y sociedad, permanentemente abiertos.

Las consideraciones del presente dictamen se han elaborado a partir de las propuestas de creación de una legislación que considera nuevos lineamientos para el funcionamiento de las instituciones y procedimientos de participación ciudadana locales. Lo anterior, derivado de la reforma constitucional federal en materia política-electoral publicada en el Diario Federación el 10 de febrero de 2014 y de las Reformas Constitucionales locales 2016 y 2017 antes aludidas.

Como bien lo aducen los iniciadores en su propuesta de ley en estudio, la reforma político electoral federal de 2014 representó avances significativos que pretenden abonar a la consolidación del Estado Constitucional y Democrático de derecho de nuestra Entidad Federativa. Con ella se comienza la transformación del sistema político mexicano y morelense hacia uno más moderno y certero, acorde a las exigencias sociales y elevadas a los modelos internacionales y nacionales que han demostrado éxito para avanzar a un estado de derecho y de democracia representativa.

Cabe recordar que la reforma constitucional en materia político electoral de 2014, transformó las instituciones y las reglas político-electorales que rigen los procesos democráticos en México para presuntamente responder a la realidad actual que vive el país, siendo el Instituto Electoral ahora de carácter nacional (INE) y establece una nueva coordinación entre ésta y los organismos locales electorales (OPLES). La reforma constitucional ya referida, establece que estos nuevos organismos (OPLES) ejercerán diversas funciones en las siguientes materias:

• Derechos y acceso a las prerrogativas de candidatos y partidos políticos.

• Educación cívica.

• Preparación de la jornada electoral.

• Impresión de documentos y producción de materiales electorales.

• Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.

• Resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE.

• Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo local.

• Declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

• Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

Derivado de lo anterior, se crearon los Organismos Públicos Locales Electorales que son los organismos que tienen a su cargo la organización de las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el ámbito local, como lo es el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), tal y como lo establece el artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, respecto de las atribuciones que le competen al Organismo Público Local Electoral en los Estados, la de hacerse cargo de los procesos electorales y de participación ciudadana que las Constituciones estatales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal prevean, desde su preparación y organización, hasta el cómputo de votos y la declaración de resultados.

Es por ello, que se han presentado diversas iniciativas de reforma constitucional local, a efecto de armonizarla con la reforma político electoral federal-local de 2014, en materia político electoral y de participación ciudadana.

Así, para resolver la procedencia de las iniciativas planteada de mérito, debe atenderse a los principios jurídicos establecidos por el Poder Judicial de la Federación siguientes: a) de supremacía constitucional, b) de interpretación de la ley conforme a la constitución, ya que exige optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico; y c) de derogación tacita, en razón de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella.

Es de explorado derecho que cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.

Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella.

Por tanto, conforme a tal principio constitucional, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, (entre ellas estas Comisiones Parlamentarias) están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales o humanos, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ya referenciados.

No obstante, las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales del Poder Judicial de la Federación, como es el caso de esta autoridad legislativa, debe aplicar directamente la Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, sólo deben aplicar e interpretarlos contenidos constitucionales.

Bajo esa tesitura, los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); y en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer.

En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.

En esa tesitura, y en términos de las disposiciones constitucionales precisadas, los órganos electorales en general son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, ya que conforme a los términos de su organización, destaca que la Constitución Federal y Local mandatan al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a organizar, desarrollar, computar y declarar los resultados en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, lo que implica garantizar que en su organización y cómputo se cumpla con los principios democráticos que rigen su desempeño.

Ambas Constituciones (federal y local), señalan expresamente que, para el debido cumplimiento de sus funciones, las autoridades electorales se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

En este caso, tal y como lo explica la Dra. Irma Méndez de Hoyos, se privilegia la politológica, en particular su vertiente dedicada al estudio de la participación y las elecciones, en la medida en que brinda herramientas tanto teóricas como metodológicas para abordar dos temas relevantes. En primer lugar, los dilemas de la democracia directa y su relación con la democracia representativa, así como la función de los partidos políticos como instituciones mediadoras en cualquier democracia y en segundo lugar, los principios democráticos que deben imperar en la organización de los mecanismos de participación política ciudadana en sus diversas vertientes, esto es, a) la electoral, para elegir representantes, b) como en la no electoral o de política pública, como es el caso de los principales mecanismos de participación ciudadana directa.

Los estudios sobre la democracia en perspectiva comparada, en especial aquellos enfocados en medir la democracia, han señalado la relevancia e impacto de las reglas que gobiernan la arena política y electoral.

Por lo que esta Comisión Parlamentaria y los Diputados Integrantes de la Cámara, tienen la obligación de mejorar y de readaptar las leyes, puesto que estas deben someterse a las exigencias de adecuación, necesidad, proporcionalidad, claridad y exigibilidad y en cuanto una ley determina defectuosamente los supuestos de hecho y estable precisiones defectuosas, reconocibles ex ante o a posteriori, está fallando en su esencia, en su finalidad, pierde su razón de existir frente a la regulación que pretende, deviene inapropiada y no es susceptible ni digna de constreñir derechos.

Se estima importante considerar lo ceñido en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando está primeramente dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

Por lo que, esta Comisión Unida Dictaminadora, considera que de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el Decreto 1865 de fecha 27 de abril de 2017, el examen sujeto a la expedición de la Ley, debe prevalecer la armonía constitucional con lo propuesta en la legislación secundaria, es decir, tendrá por objeto instituir, regular, fomentar y promover los procesos de participación ciudadana; a través de los cuales la sociedad del Estado podrá organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno Estatal y Municipal de Morelos; con el fin primordial de fortalecer el desarrollo de una cultura ciudadana, y a la naturaleza y competencia que tendrá el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en la intervención de dichos procesos de participación.

SÉPTIMO. MODIFICACIÓN A LAS INICIATIVAS. IMPROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO Y DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS. Atendiendo a lo anteriormente expuesto y dada la interrelación de las iniciativas en los apartados previos, así como la complejidad de los temas que abordan, considerando la exposición de motivos de las iniciativas antes precisadas, y en términos de lo dispuesto por el artículo 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los Diputados que integramos estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a dictaminar lo conducente, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A. Por cuanto a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, presentada por el Diputado Edwin Brito Brito, mediante la cual propone cumplimentar la reforma constitucional del año 2016, en materia de participación ciudadana, a través de integrar dentro del Código Electoral Local, todo lo relativo a los mecanismos de participación ciudadana, así como darle la facultad y operatividad al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, armonizando y respetando las figuras contemplabas en la abrogada Ley de Participación Ciudadana del año 2014, tales como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la rendición de cuentas.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora considera importante destacar la procedencia de la iniciativa en SENTIDO PARCIALMENTE POSITIVO dado el contenido que ofrece referente a los instrumentos o mecanismos de participación ciudadana propuestos, mas no por cuanto integrar al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, lo relativo a los mecanismos de participación, toda vez que en apego a lo mandato constitucionalmente se debe expedir una Ley, y no un Código.

B. Por cuanto a la INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS, presentada por el Diputado Enrique Javier Laffitte Breton, mediante la cual propone crear una ley específica que regule los aspectos integrales para la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que contemplaba nuestra Constitución Local, tales como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la rendición de cuentas. Pretende el legislador darle da vida jurídica a nuevos mecanismos de participación ciudadana como son: la asamblea ciudadana, consulta ciudadana, la colaboración ciudadana, la difusión pública y la audiencia pública.

Además, le otorga a las Autoridades Auxiliares elegidas de manera democrática en nuestro Estado, un papel preponderante en la participación ciudadana, al ser ellos el enlace idóneo entre gobernantes y gobernados. Así como, reafirma el papel primordial que tendrá el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en el desarrollo de todos los mecanismos de participación ciudadana y en la aplicación de la presente Ley.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora considera importante destacar la procedencia de la iniciativa en SENTIDO PARCIALMENTE POSITIVO dado el contenido que ofrece referente a los instrumentos o mecanismos de participación ciudadana propuestos, así como por cuanto a la conexidad de las autoridades auxiliares municipales.

C. En relación a LA INICIATIVA FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, esta Comisión Resolutora considera procedentes, además de los instrumentos propuestos por los iniciadores del PRD, las siguientes figuras de participación ciudadana: asamblea ciudadana, cabildo y congresos abiertos, red de contraloría y rendición de cuentas; más no por cuanto a la propuesta de Revocación de Mandato y presupuesto participativo, en atención a las siguientes consideraciones:

Se debe considerar que la Constitución General y Local faculta al Poder Legislativo a emitir las leyes necesarias para regular conductas de particulares y de los entes públicos del Estado. Por tanto, la ley se le encarga las decisiones básicas que han de actuar los principios constitucionales y el orden de la sociedad y del Estado en un momento histórico.

En ese sentido la ley que es acorde a la Constitución cuenta una particular legitimidad, que viene del hecho de que a través de ella se expresa la voluntad de la propia comunidad.

Concretamente, la norma suprema exige que las leyes nuevas no alteren aquello que ya está consumado, lo que implica que el legislador bien puede optimizar y perfeccionar la regulación referente a aquellos ámbitos y materias que estime pertinente, que es lo que se pretende llevar a cabo con la iniciativa de creación de la Ley de Participación Ciudadana, Reglamentaria del artículo 19 Bis de la Constitución Local.

Es necesario constreñirse a lo previsto en el artículo 19 BIS de la Constitución Política del Estado de Morelos, estudiando las iniciativas para conformar una sola y adecuarla a lo establecido en la reforma constitucional de 2017 y en la Constitución Federal.

Las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están formadas, fundamentalmente, a base de principios. Algunos de esos principios se desarrollan en ciertos artículos, mediante reglas concretas y específicas, que siguen impregnadas, regidas y gobernadas por el principio que las justifica.

De esta manera las Comisiones tienen facultades para modificar las iniciativas, por lo que tratando de abonar a lo que los iniciadores formulan y partiendo del punto de que no podemos contravenir el Marco Normativo establecido tanto en la Constitución Federal como en el artículo 19 bis de la Constitución del Estado, los diputados que integramos las Comisiones Dictaminadoras hemos conjuntado en una sola iniciativa de Ley de Participación Ciudadana las iniciativas en estudio, teniendo como eje rector lo establecido en el artículo 19 bis Constitucional.

Por otra parte, cabe precisar que, el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge el principio relativo a la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y como complemento inescindible, determina imperativamente el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, para garantizar y asegurar que esos actos y resoluciones, que afecten de manera trascendente los principios constitucionales y legales, se sujeten al control constitucional.

De esta manera, como previsión constitucional de cumplimiento necesario, no puede haber acto o resolución trascendente de naturaleza electoral que esté exento de control a través del sistema de medios de impugnación en comento, y este imperativo no se ve satisfecho en ningún supuesto con los sistemas estatales, porque en éstos no se puede revisar la constitucionalidad de actos y resoluciones.

Se hace notar que el artículo 99 constitucional, que establece las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, en su fracción IV, sujeta al control de la constitucionalidad y legalidad, los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando incidan de modo determinante en el proceso respectivo o en el resultado de las elecciones de que se trate.

Los conceptos genéricos comicios y elecciones, que utiliza la disposición constitucional, no sólo deben entenderse referidos a aquellos procesos o actos electorales que tengan relación con la designación de representantes populares, sino también a los demás procesos o instrumentos, que algunos llaman de democracia directa o participativa establecidos en los sistemas jurídicos estatales, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder de soberanía en las decisiones o actos de gobierno; de esta manera, dichos procesos están sujetos al control constitucional en el sistema de medios de impugnación, que propende a la tutela del respeto al principio democrático constitucional que impera en todos los actos electorales, cuando dicho principio se vea afectado de manera trascendente.

El origen y evolución de la democracia, como forma de gobierno, revelan que la misma ha operado invariablemente de manera unitaria, sin haberse dividido jamás en especies excluyentes entre sí, con la particularidad de que en las primeras experiencias manifestaron gran peso específico los actos de participación directa de la comunidad ciudadana, especialmente en la formación y sanción de las leyes, o en la decisión de los actos más importantes de gobierno, mientras que esta intervención directa fue disminuyendo en la medida en que los conjuntos de personas que integraban la ciudadanía fueron creciendo, hasta convertirse en grandes masas, distribuidas en amplios territorios, que dificultaban primero y luego imposibilitaron su reunión en una asamblea para tratar los asuntos públicos, ante lo cual necesariamente se incrementó la actividad indirecta de la comunidad popular por medio de alguna o algunas personas, con lo que cobró fuerza determinante la representación política.

Esto ha servido de base a la doctrina para la acuñación de los conceptos democracia directa y democracia representativa, para referirse, con el primero, a los regímenes en que se manifestó considerablemente la participación popular sin intermediarios, en la expedición de leyes y la decisión de actos de gobierno, y el segundo, que por necesidad se ha convertido prácticamente absoluto, para aludir a los casos en que predomina la representación política de la ciudadanía en la expedición de las leyes y la determinación de la actividad gubernamental.

Lo dicho hace patente que no han existido diversas democracias, sino sólo una institución que, dependiendo del grado de participación directa del pueblo, suele recibir el nombre de democracia directa o democracia representativa; esto es, que ambas denominaciones sólo expresan las variables que puedan presentarse en cada comunidad que se organice en forma democrática, y no formas excluyentes, de modo que una democracia calificada jurídicamente en el derecho positivo como representativa, no desconoce como parte de sí misma la posibilidad de prever ciertos procesos de participación directa en los actos de gobierno, sino sólo destaca la influencia decisiva de la representación política en el régimen de que se trate.

Esta posición es aplicable a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, en cuyo artículo 40 se estableció, desde el principio, la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una forma gubernamental representativa y democrática, lo cual significa el acogimiento como institución de la democracia en general, en cuanto forma de gobierno, pero a la vez, que el carácter representativo será el elemento de mayor peso dentro de la misma, sin negarle espacio en su seno a la participación directa del pueblo en los procesos que determinen las leyes, es decir, que el principio democrático previsto como esencial y fundamental en la Carta Magna, no implica exclusivamente la tutela de procesos democráticos representativos, sino también la de los procesos democráticos directos.

Esto se corroboró posteriormente, cuando el poder revisor de la Constitución proporcionó una definición amplia del concepto democracia, en el artículo 3º, en el sentido que no debe considerarse sólo como estructura jurídica y régimen político, sino también como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y después en los artículos 25 y 26, se incluyó este principio como rector del desarrollo nacional y la planeación económica, considerando sobre este rubro, la posibilidad de establecer mecanismos democráticos, destinados a la elección de opciones a través de los procedimientos de participación y consulta popular. De esto se obtiene un principio constitucional que impera y debe estar en todos los procesos democráticos donde el pueblo ejerce su soberanía, para elegir entre varias opciones, ya sea representantes populares o ciertos actos de gobierno.

Así, los instrumentos o procesos de democracia directa, como el plebiscito, referéndum, rendición de cuentas, iniciativa ciudadana, etcétera, quedan comprendidos dentro de la materia propiamente electoral, en la medida que constituyen modelos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía en actos de gobierno, cuando los poderes públicos someten al voto de la ciudadanía una determinada propuesta o alternativa de acción pública para que la apruebe o rechace.

A manera de guisa, el constituir los procesos plebiscitarios, instrumentos de ejercicio de derechos político electorales y encontrarse inmersos en la naturaleza de la materia propiamente electoral, su ejercicio, desarrollo y resultado están sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad, por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, ya que a través de éstos se tutela el respeto al principio democrático constitucional de todos los actos electorales. La única vía idónea y eficaz para garantizar y asegurar ese respeto y control es el juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulado por los siguientes de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que si éste se estimara improcedente, se incumpliría el principio constitucional de que los actos electorales trascendentes deben estar sujetos a control de constitucionalidad por algún medio de impugnación adecuado y accesible.

Ciertamente, los cuerpos jurídicos fundamentales de los Estados nacionales, comúnmente denominados Constitución, han sido conceptualizados de varias maneras. Así, por ejemplo, la doctrina se ha referido a ellos como: el orden jurídico fundamental de la comunidad; el conjunto de normas que fundamentan la legitimidad del poder estatal; el fundamento de validez de todas las restantes normas; etcétera.

Con independencia de la variedad de definiciones, ha sido aceptado en forma general, que la Constitución no es en rigor una norma, sino más bien un conjunto de principios y normas. Sin embargo, comúnmente se le designa como norma superior para hacer referencia a una de sus importantes características, consistente en su supremacía respecto de todas las normas restantes.

En la actualidad, las normas mencionadas, además de establecer el modo de creación de las normas jurídicas, también hacen alusión al contenido necesario de éstas. Al respecto, la doctrina ha advertido dos tipos de imperativos jurídicos en la Constitución y en las leyes, que ha identificado como principios y reglas. La Constitución como cuerpo normativo se nutre de enunciados escritos, en que constan principios fundamentales del sistema jurídico mexicano, en algunos casos identificados expresa y directamente, y en otros como elementos informadores de las instituciones, y por otro lado contiene reglas, con las cuales se desarrollan o acogen ciertos principios y se asegura directa y específicamente algún valor.

Esta característica es propia de toda constitución democrática contemporánea, en la que se pretende regular la organización del Estado y el estatus fundamental de los ciudadanos, mediante el establecimiento de líneas vertebrales del orden social, así como de directrices de todas las ramas del derecho.

La diferencia entre reglas y principios se ha hecho consistir, primordialmente, en que los principios se configuran en forma abierta, en tanto que las reglas lo hacen en forma un tanto cuanto acotada y específica, al determinar concretamente ciertas consecuencias de una determinada hipótesis que se actualiza con hechos concretos.

Algunas de las principales acepciones de los principios, se refieren a que: a) son normas que expresan y tutelan los valores superiores de un orden jurídico y, b) son directrices o normas programáticas, que estipulan la obligación de perseguir determinados fines.

En atención a estas acepciones, es dable poder afirmar, que los principios jurídicos son un tipo de pauta, en la que no se define una hipótesis particular y que no cuenta con supuestos de hecho concretos, como sucede, por ejemplo, con el principio de irretroactividad en la aplicación de los preceptos, la igualdad de los gobernados ante la ley o la prohibición de la discriminación, los cuales se desprenden como una meta a alcanzar, y como límites para el resto de la normatividad y de los actos de las autoridades.

Para la aplicación armónica de las reglas y principios contenidos en la Constitución, debe tenerse en cuenta que, en su calidad de enunciados jurídicos, tanto los principios como las reglas presentan un doble aspecto: uno directivo, denominado de guía de conducta, y otro valorativo o de valoración de la conducta.

Por cuanto hace al aspecto valorativo, éste se refiere a ciertos estados de cosas, que el derecho reconoce como valiosos y que, en consecuencia, merecen ser protegidos, verbigracia, la vida, la libertad, la dignidad, la democracia, la soberanía, etcétera. Al respecto tanto los principios como las reglas están orientados a hacer efectiva esa protección.

Sin embargo, la diferencia existente entre los principios y las reglas para hacer efectivos esos valores, radica en que las reglas son una modalidad concreta y específica de protección de ciertos valores, en tanto que a través los principios se establecen directrices o postulados rectores de todo el sistema jurídico.

Así, por ejemplo, en tanto que la libertad se considera un bien que debe ser protegido por el sistema jurídico, éste se encuentra protegido por el principio de legalidad y, tal protección se lleva a cabo mediante la regla relativa a que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De esta manera, los principios son rectores de las reglas positivas que configuran los sistemas jurídicos, pues al expresar los valores superiores de todo orden normativo, se constituyen en directrices que dichas reglas deben considerar en las hipótesis concretas positivizadas. Uno de los principios que orientan el sistema integral de la jurisdicción electoral, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el relativo a la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En efecto, en el proceso legislativo del que surgió el decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, consta de manera evidente la voluntad del poder revisor de la constitución de establecer un sistema integral de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y las resoluciones electorales, sin excepción, se sujetaran a la constitucionalidad y legalidad, esto es, para que ningún acto importante de la naturaleza señalada quedará exento del control jurisdiccional de constitucionalidad conferido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esa voluntad de conformar un sistema integral y el modo de lograrlo, queda de manifiesto desde la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, donde textualmente se asentó:

"...

Las reformas pretenden que dicho sistema se consolide como uno de los instrumentos con que cuenta nuestro país para el desarrollo democrático y para afirmar el Estado de Derecho.

Por ello, las reformas... se dirigen a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por primera vez existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para ... establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades locales ...

Se propone .... que el Tribunal Electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales de nivel local.

La fórmula que propone esta iniciativa concilia los argumentos de carácter constitucional con los de orden práctico y logra ... un sistema de justicia electoral completo que incluye el control constitucional y propicia el absoluto respeto al principio de legalidad."

En el proceso legislativo de la reforma en comento se destacó, precisamente, por algunos miembros de la Cámara de Senadores, el hecho de que la iniciativa presentada establecía un sistema integral de justicia electoral que habría de permitir la revisión constitucional de los actos y resoluciones electorales.

Estas expresiones, tanto de la iniciativa como del proceso legislativo, ponen de manifiesto que con las reformas a la Constitución, el órgano revisor pretendió el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral, con el claro objeto de que todos los actos y resoluciones susceptibles de afectar de manera trascendente e importante los principios constitucionales y legales en los procesos comiciales quedaran sujetos, invariablemente, a lo dispuesto en la Carta Magna.

Ese sistema integral de la jurisdicción electoral para el control de la constitucionalidad de los actos relacionados con la materia, se recogió en los artículos 41, fracción IV, y 99, de la Ley Fundamental, estableciéndose como complemento inescindible, un sistema de medios de impugnación, para asegurar y garantizar el apego de todos los actos y resoluciones electorales a la constitucionalidad y legalidad.

Los artículos mencionados, en su parte conducente establecen:

"Artículo 41 ... IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

“Artículo 99 ... Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de está Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley."

Como puede verse, la primera de las disposiciones constitucionales establece que el sistema de medios de impugnación tendrá por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. En esa disposición no se hace referencia a excepciones sobre actos o resoluciones de la naturaleza señalada, que deban quedar fuera del control del sistema de medios de impugnación. Esto implica que la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de la naturaleza mencionada, constituye el principio rector e imperativo por el cual deben estar orientados, pues donde la Ley Fundamental no distingue no cabe hacer distinción.

En estas condiciones, y dada la jerarquía del principio de constitucionalidad y legalidad en comento, el postulado que el mismo comprende, necesariamente debe ser tomado en cuenta y prevalecer en cualquier interpretación de otros preceptos de la Constitución y de las leyes secundarias, siempre y cuando los actos o resoluciones de que se trate deban regirse conforme a los lineamientos constitucionales.

En el artículo 99 se destacan los actos y resoluciones electorales impugnables ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con relación a las autoridades de los Estados, de la fracción IV se desprende, que son impugnables los: "... actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos."

Lo dispuesto en esa parte de la disposición constitucional de referencia, podría dar lugar a pensar, en dos posibilidades de interpretación, una que llevara a considerar, que los actos o resoluciones de las autoridades locales que son impugnables por alguna de las vías establecidas en el sistema de medios previsto, sólo son aquellos que se refieran o incidan en procesos electorales instrumentados para elegir ciudadanos que ocupen los respectivos cargos públicos; esta interpretación podría pensarse, sobre todo, si se reconoce cierta influencia decisiva a la última parte del enunciado respectivo, donde se dice: "esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos".

La segunda posibilidad de interpretación del enunciado normativo, estaría orientada a considerar que en realidad todos los actos o resoluciones derivados tanto de procesos comiciales instrumentados para elegir representantes, como de los procesos de democracia directa establecidos para el ejercicio directo de la soberanía por el pueblo, como son aquellos considerados como medios para que la ciudadanía elija si acepta o rechaza un acto o decisión que propone el gobierno, trascendente, importante y generalizado, admiten ser reclamados en la vía de revisión constitucional, sólo que, cuando se trate de elecciones de personas, la procedencia se limita especialmente a la posibilidad de que las violaciones sean reparables antes de que llegue la fecha para la instalación del órgano o la toma de posesión del funcionario electo, sin que, obviamente, ese requisito sea exigible en procesos comiciales en que la elección no recae en órganos o funcionarios, sino que las alternativas se presentan sobre decisiones u obras, las que evidentemente no se instalan ni toman posesión.

Para determinar cuál de las dos posibles interpretaciones debería prevalecer, de entre las dos enunciadas, tienen que recurrirse a los métodos de interpretación gramatical, sistemática y funcional del enunciado constitucional, los dos últimos en sus modalidades de interpretación a base de principios y de la interpretación conforme de la regla en subordinación al principio.

En su redacción, el enunciado normativo alude a la impugnación de actos o resoluciones de las autoridades locales que organicen y califiquen los comicios, así como de las controversias que surjan durante los mismos; enseguida, el enunciado alude a la necesidad de que tales actos o resoluciones resulten determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o resultado final de las elecciones; después, separado con un punto y seguido, se refiere a que la vía impugnativa sólo procederá cuando se pueda reparar la violación dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Como puede verse, en la primera parte de la disposición analizada se alude en forma genérica a los conceptos comicios y elecciones.

La palabra comicios se define en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, en dos acepciones, en la primera se entiende como "Elecciones para designar cargos políticos", en la segunda como "Junta que tenían los romanos para tratar de los negocios públicos y, por ext. (sic) otras reuniones". Cabe señalar que, en la edición anterior de dicho diccionario, la palabra comicios se conceptualizaba, en una segunda acepción, como "reuniones y actos electorales".

El mismo concepto comicios se desarrolla en la Enciclopedia Jurídica Omeba como: "Las juntas del pueblo romano, unas para elegir a sus magistrados, otras para legislar y tratar los negocios públicos, se denominaron comicios, recibiendo este nombre del lugar donde se reunieron para celebrar las primeras asambleas, que era una parte del foro llamado comitium".

De lo anterior se puede advertir, que el concepto comicios, desde su origen, no se ha utilizado únicamente para referirse a los actos electorales relacionados con la elección de representantes populares, sino a un concepto más abierto, aunque relacionado con actos y negocios públicos. Incluso, el concepto de que se trata también se ha entendido, en general, como "actos electorales", y no acotado a los actos relacionados con la elección de funcionarios o representantes populares.

El concepto elección, en el Diccionario de la Lengua Española mencionado, se define como "(Del lat. Electio, onis). F. Acción y efecto de elegir. 2. Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc. 3. Libertad para obrar. 4. pl. Emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza. Elecciones primarias. f. pl. Las que se hacen para designar a un candidato a unas futuras elecciones."

Como puede verse, a través del concepto elección se puede aludir al acto de elegir, a la libertad para obrar, acepciones que no sólo están relacionadas a la designación de representantes populares sino a la facultad de elegir entre dos o más opciones de una alternativa.

De lo anterior se arriba al conocimiento de que la segunda parte del enunciado constitucional, donde se hace referencia a que las impugnaciones solamente procederán si son jurídica y materialmente reparables y posibles antes de la instalación de los órganos o de los funcionarios electos, sólo se consideró para su aplicación a las elecciones o comicios relacionados con la designación de representantes populares pero no a aquellos procesos que, siendo de la materia electoral, se refieran a la elección de cosas distintas a personas, como la opción de una alternativa sobre actos de gobierno, sometido a la voluntad ciudadana, pues en estos casos, por razón lógica, la obras o servicios públicos de que se trate, no se instalan ni toman posesión.

La utilización del vocablo "solamente", en la segunda parte de la fracción IV del artículo 99 constitucional, no tiene como finalidad precisar un supuesto único de procedencia de los medios de impugnación, para constreñirlos a procesos de elección de personas, sino que tiene como función establecer las modalidades o condiciones propias para la procedencia de la impugnación de actos electorales que, según sus características, pueden tornarse irreparables de transcurrir los plazos electorales en cualquier tipo de elección, o bien, de haberse instalado los órganos o tomado posesión los funcionarios elegidos, supuesto en el cual, evidentemente, esta modalidad tiene aplicación exclusivamente para la elección de personas.

La anterior consideración se fortalece, acudiendo a la interpretación sistemática y funcional a base de principios, tomando como base orientadora y fundamental, el principio ya desarrollado y obtenido del propio sistema de medios de impugnación consagrado en la Carta Magna, relativo a que los actos y resoluciones electorales importantes, sin excepción, deben ajustarse a la constitucionalidad y legalidad.

En efecto, si la disposición constitucional en comento se interpretara en el sentido de que los actos o resoluciones originados de procesos comiciales de naturaleza y materia electoral, que no tengan como finalidad elegir representantes populares, sino ejercer el poder directo de la soberanía en los actos de gobierno, están exceptuados de impugnación dentro del sistema de medios constitucionalmente establecido, con esto se estaría pasando por alto el postulado consagrado por el principio mencionado, relativo a que todos los actos electorales, sin excepción, se sujeten al control de la constitucionalidad y legalidad.

Por tanto, para que prevalezca el principio y el valor que se protege, la regla debe armonizarse e interpretarse en un sentido amplio, buscando que ningún acto o resolución electoral trascendente quede exceptuado del control constitucional y legal. De aceptarse que algunos actos o resoluciones electorales, aun cuando afectaran de manera trascendente los principios democráticos de las elecciones, no están sujetos al control constitucional, equivaldría a que los vicios de constitucionalidad en esos procesos quedaran fuera de dicho control, toda vez que los órganos jurisdiccionales locales correspondientes, carecen de tal facultad, en términos de lo que ha venido sosteniendo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 133 de la Constitución Federal, que originó la tesis de jurisprudencia del rubro: "CONTROL DIFUSO DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN", consultable en la página 196 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo I, materia constitucional.

Por medio de la denominada interpretación conforme, entre la regla en subordinación al principio, se llega a la misma conclusión. En efecto, esta manera de buscar el sentido de un enunciado normativo, consiste en que, al interpretar una disposición regida por una disposición de mayor jerarquía, ante dos posibilidades de interpretación opuesta, debe estarse a la que sea conforme con el mandato de la norma superior, pues en todo sistema jurídico y democrático de derecho se entiende que existen imperativos supremos que establecen mandatos a los cuales deben ajustarse y someterse todas las demás disposiciones secundarias del sistema.

De acuerdo con al método de interpretación conforme, entre una norma regida por un principio que se deriva del sistema jurídico en que dicha norma está inmersa, se obtiene que, como el principio constituye la medida y justificación de la norma escrita, ésta debe regirse y ajustarse a lo que el principio postula y protege.

En estas condiciones, si el principio es que todos los actos y resoluciones electorales trascendentes se sujeten a la Constitución y a las leyes, la interpretación en el sentido de que el enunciado constitucional de que se trata sólo propende a la protección de los procesos electorales instaurados para elegir ciudadanos a cargos públicos, esta interpretación de la regla no sería acorde con el principio que la rige; en cambio, si su interpretación se hace en un sentido amplio, para determinar que la referencia a comicios y elecciones no está constreñida a aquellos instrumentados para designar representantes populares, sino a todos aquellos concebidos para el ejercicio directo de la soberanía por el pueblo, con esto la regla encuentra comunión y armonía con el postulado del principio que la gobierna, y a tal interpretación debe estarse.

A mayor abundamiento, en el supuesto de que el enunciado constitucional excluyera a los demás procesos democráticos, y su aplicación estuviera destinada a regir sólo las elecciones de representantes populares, resultaría admisible recurrir a un procedimiento de integrador del enunciado normativo, conforme al cual, debe tenerse en cuenta: primero, que el principio constitucional, ineludible, imperativo y rector, es que todos los actos electorales de importancia deben estar sujetos a la constitucionalidad y legalidad; segundo, que los procesos de democracia directa a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía en los actos de gobierno, constituyen actos propiamente electorales, y tercero, que el sistema de medios de impugnación fue establecido para asegurar y garantizar la sujeción de todos los actos electorales al principio en comento.

De todo esto se obtiene, como consecuencia, que el inicio, desarrollo y resultado de los instrumentos de democracia directa, quedan comprendidos y sujetos al control constitucional a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Podría pensarse que la explicación posible de no haberse hecho referencia expresa en la Constitución a los procesos de democracia directa como sujetos de control, consiste en que el constituyente en realidad no quiso recoger esos procesos como objetos de impugnación, y que sólo sometió al control constitucional, los actos y resoluciones vinculados a la elección de representantes populares; sin embargo, la experiencia histórica en la técnica legislativa informa, que el legislador, incluyendo al revisor de la Constitución, suele resaltar en las leyes o disposiciones que emite, los supuestos que ordinaria y cotidianamente ocurren, y deja en el ámbito de la generalidad de la disposición, los supuestos que sólo se dan ocasionalmente o de los que no tiene experiencia, por no ser comunes o recurrentes en la sociedad.

Esta situación podría explicar, que en el caso del artículo 99, fracción IV, después de aludir a los comicios en general, concluyera con un requisito de procedibilidad que sólo puede aplicarse a elecciones de personas, y dejara dentro de la generalidad del enunciado constitucional a los demás comicios, pues las elecciones de funcionarios deben llevarse a cabo necesariamente para renovar los órganos, en las fechas en que constitucional y legalmente se tengan establecidas; en cambio, los procesos de democracia directa instrumentados para que la ciudadanía apruebe o rechace una propuesta de gobierno u opte entre dos o más alternativas sobre actos del poder público, no los exige la Constitución como indispensables en cualquier materia, y aún donde se regulan expresamente solo suelen realizarse ocasionalmente, debido a la misma naturaleza de las funciones y acciones del Estado que, en muchas o en la mayoría de las ocasiones, deben ejecutarse con prontitud, para no retrasar la ejecución de las obras o la prestación de los servicios necesarios para la convivencia y desarrollo de la sociedad.

Además, la propia norma fundamental, recoge como principios rectores de las elecciones democráticas, que la voluntad de los ciudadanos se manifieste a través de sufragio universal, libre y directo.

Estos principios tienen aplicación en todos los procesos en que se exige la autenticidad de la elección, para calificarla como democrática, y el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se constituye en garante de que en todo proceso comicial sea para elegir representantes o propuestas de gobierno, se respete la voluntad de la ciudadanía.

No pasa por alto, además, que el sistema de medios de impugnación, garante de la constitucionalidad y legalidad de todos los actos electorales, tiene por objeto tutelar el respeto al principio democrático constitucional, y este principio no sólo está presente en los procesos establecidos para la elección de personas a cargos públicos sino en todos aquellos donde el pueblo ejerce su soberanía.

En efecto, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; el artículo 40 de la misma norma suprema recoge la voluntad del pueblo mexicano, titular originario de la soberanía, de constituirse en una república representativa, democrática y federal; el artículo 41, por su parte, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de las entidades federativas, las que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones del pacto federal.

Es verdad que de las anteriores disposiciones se evidencia que la voluntad del pueblo mexicano fue constituirse en una república, regida bajo el modelo o sistema democrático representativo, lo cual significa que las deliberaciones que involucran a toda la colectividad, son tomadas por personas electas popularmente para ese fin; sin embargo, esto no quiere decir que el modelo representativo sea la única forma de ejercicio de la democracia.

En efecto, el estudio de la evolución y desarrollo de la democracia, como doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, pone de manifiesto que a pesar de que se han elaborado los conceptos democracia directa y democracia representativa, esto sólo ha servido para señalar las variables o formas consustanciales de ejercer la democracia, pero ni en la doctrina ni en la práctica se han establecido en realidad elementos de esos conceptos que lleven a considerar que cada uno de ellos alude a democracias distintas.

Pablo Lucas Verdú define a la democracia como "un régimen político que institucionaliza la participación de todo el pueblo, en la organización y ejercicio del poder político mediante la intercomunicación y diálogo permanentes entre gobernantes y gobernados y el respeto de los derechos y libertades fundamentales dentro de una justa estructura socioeconómica."

Andrés Serra Rojas, en su obra Ciencia Política, editorial Porrúa, décima edición, México, 1991, páginas 591 y 592, define la democracia como:

"Un sistema o régimen político, una forma de gobierno o modo de vida social, en que el pueblo dispone de los medios idóneos y eficaces para determinar su destino, la integración de sus órganos fundamentales para expresar la orientación ideológica y sustentación de sus instituciones. En términos generales, la Democracia es una forma de gobierno, -no del Estado-, en la que el pueblo es el origen, el sostén y la justificación del poder público. La participación del pueblo en las funciones públicas constituye las instituciones democráticas, que por otra parte, se establecen para beneficio del propio pueblo." ....La Democracia es una idea potente. Lo es así porque respeta el deseo natural en todo hombre de participar en su propio Gobierno. Es poderosa porque está fundada en la creencia de que todo hombre se encuentra capacitado para aprender el arte de su autogobierno. Y es bien sabido por todo el mundo que la fe en esta capacidad y el reconocimiento de este deseo conmueven las aspiraciones más hondas y penetrantes del hombre".

La evolución de la democracia, se puede sintetizar, acudiendo al autor Jean-Francois Prued´home, en su obra Consulta Popular y Democracia Directa, publicada por el Instituto Federal Electoral, en los Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Tomo 15, página 7 a 9. Dicho autor refiere:

"En la Grecia clásica la democracia no tenía el significado que le otorgamos en nuestros días; de hecho, sólo una pequeña parte de la sociedad griega, era considerada como Ciudadanía. En esa época la democracia directa era posible gracias a las condiciones geográficas, demográficas y a la disponibilidad de tiempo para dedicar un espacio importante a los asuntos de gobierno. Posteriormente fue la democracia representativa la que pasó a ocupar el primer plano debido, principalmente, a que las condiciones que hacían posible las prácticas de democracia directa cambiaron radicalmente a partir de los procesos de emancipación popular en Europa en el siglo XVI.

Durante la época moderna, ha subsistido el debate sobre la democracia en sus dos formas: directa y representativa; sus diferencias, posibilidades y formas de interrelación. Es decir que, por una parte, prevalece la idea de que la democracia es una forma de gobierno que debe incluir a todos y a cada uno de los ciudadanos que conforman un grupo social dado y, por la otra, debe admitirse el hecho de que las sociedades actuales, complejas y que abarcan grandes poblaciones y áreas geográficas, no cuentan con las condiciones para mantener un sistema de gobierno en el cual todos los ciudadanos participen directamente en la toma de decisiones políticas.

La necesidad de legitimar las decisiones gubernamentales y los regímenes políticos sobre la base de la capacidad de participación política de la ciudadanía, ha puesto nuevamente sobre la mesa de discusión la conveniencia de buscar mecanismos que integren estas dos formas de democracia...".

Norberto Bobio, en referencia a la participación de los miembros de una sociedad que ha decidido regirse por los principios democráticos, se refiere a la democracia representativa y a la democracia directa, como formas de participación consustanciales a cualquier régimen democrático. Por democracia representativa el autor entiende la circunstancia de que las deliberaciones colectivas, es decir, las que involucran a toda la sociedad, son tomadas por personas electas para ese fin; mientras que la democracia directa, según este autor, consiste en que el individuo participe, en primera persona, en las deliberaciones que le atañen, sin que, entre los individuos y el objeto de la decisión que lo involucra, haya algún intermediario.

El autor distingue otra forma de participación que comparte aspectos de las dos anteriores y que se caracteriza por representantes revocables, es decir, en la medida en que al ser electos con el fin de deliberar a favor de los intereses colectivos, se acercan a la democracia representativa, pero a su vez, en cuanto la representación que les ha conferido puede ser revocada por mecanismos de participación en donde no existen intermediarios para tal efecto, se acerca a la democracia directa.

Con base en esa clasificación, el autor concluye que un sistema democrático integral, puede abarcar las dos formas de participación, con un sinnúmero de matices intermedios, atendiendo a las circunstancias particulares y las diferentes necesidades que presenten en la sociedad de que se trate.

Lo anterior pone de relieve que los modelos representativo o directo, son consustanciales y se refieren sólo a variables de ejercicio de la democracia, pues en el modelo representativo, el pueblo ejerce el gobierno y, por ende, su soberanía, a través de los representantes designados para tal efecto, mientras que, en el modelo directo de democracia, los ciudadanos, sin intermediario alguno deciden, como mejor les convenga, el destino de los actos y acciones de gobierno.

Para el ejercicio de la democracia directa, donde la ciudadanía participa en las actividades tendientes al mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, se han establecido en diversos sistemas jurídicos, procesos de participación ciudadana, como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular, entre otros reconocidos, con el propósito de recoger, de la mejor manera posible, el sentido de la voluntad ciudadana en las decisiones o actos de los poderes públicos.

A esos instrumentos para el ejercicio directo de la democracia, se les puede definir como aquellas formas de participación política que se realizan con el voto directo y universal, pero que no consisten en seleccionar a los miembros de los órganos democrático-representativos, sea el legislativo, el ejecutivo o el municipal, es decir, la diferencia fundamental estriba en el objeto del proceso de elección.

A pesar de la diferencia entre los procesos para elegir representantes y aquellos conocidos como instrumentos de democracia directa, existen elementos comunes a ambas como son: el sufragio, las cualidades del elector, la existencia de un registro electoral y de órganos encargados de llevar a cabo el procedimiento de elección o consulta a la ciudadanía.

En ambos procedimientos la condición de elector es común para votar, ya sea eligiendo representantes, o para optar por la aprobación o rechazo de una propuesta de los órganos públicos.

También se exige que quienes tendrán la calidad de electores cumplan con ciertos requisitos, los cuales, en general, son los mismos para intervenir en los procedimientos para elegir candidatos a cargos públicos. Requisitos que pueden consistir en tener el carácter de ciudadano, encontrarse inscrito en el registro electoral, contar con un instrumento de identificación como elector, residir en el lugar que se llevará a cabo el procedimiento de elección o consulta, etcétera.

En el desarrollo de los mecanismos para llevar a cabo la votación, si bien en cuanto a la iniciación del procedimiento pueden intervenir el Poder Ejecutivo, el Legislativo, los Ayuntamientos o un grupo de ciudadanos, generalmente se encomienda a los mismos órganos encargados de las elecciones para la renovación de los poderes públicos, con la finalidad de que los resultados sean transparentes y confiables.

De lo antes anotado resulta innegable el carácter electoral que revisten estos mecanismos de participación ciudadana, como formas de democracia, a través de los cuales se hace patente la voluntad del pueblo en el ejercicio de su soberanía.

La Constitución Política Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, desde su origen estableció en el artículo 40, que fue voluntad del pueblo constituirse en una república representativa, democrática y federal; con esto puso de manifiesto la predominancia del aspecto representativo del gobierno, pero no rechazó la posibilidad de establecer instrumentos para la participación directa del pueblo en actos o decisiones de los poderes constituidos.

Esto es así, pues a la postre, el constituyente permanente incluyó, en el artículo 3º de la misma norma fundamental, una definición amplia del concepto democracia, en el sentido de que no sólo debe considerarse como una estructura jurídica y un régimen político sino también un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Siguiendo esa concepción amplia de la democracia, en los artículos 25 y 26 se incluyó ese principio democrático como rector del desarrollo nacional y la planeación económica, considerándose sobre este rubro, la posibilidad de establecer mecanismos democráticos, destinados a la elección de opciones a través de los procedimientos de participación y consulta popular.

De lo anterior se obtiene que, el principio constitucional democrático impera y está presente en todos los procesos electorales donde el pueblo ejerce su soberanía, sea para elegir representantes o bien para elegir opciones de una alternativa sobre actos de gobierno, y que los principios constitucionales tuitivos de esos ejercicios, son aplicables a todos esos ejercicios en lo conducente.

De manera que, el hecho de que el artículo 40 de la Constitución establezca que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una forma gubernamental representativa y democrática sólo otorga mayor peso al carácter representativo de la democracia mexicana, pero no implica exclusivamente la tutela de procesos democráticos representativos, sino también la de los directos.

Lo anterior se desprende y orienta de las siguientes tesis jurisprudenciales electorales, dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XVIII/2003

PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., fracción II, inciso a); 25, 26, 39, 40, 41, fracción IV y 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que el juicio de revisión constitucional electoral, resulta procedente e idóneo para impugnar los actos emanados de procesos electorales de democracia directa, entre los que se cuenta el plebiscito. Para lo anterior, se toman como punto de partida los principios constitucionales establecidos tanto en el artículo 41, fracción IV, conforme al cual no puede haber acto o resolución trascendente de naturaleza electoral, exento de control jurisdiccional, así como el contenido en el artículo 99, fracción IV, constitucional, que establece las bases del juicio de revisión constitucional electoral, en el que los conceptos genéricos comicios y elecciones, utilizados por el precepto, no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino a los demás procesos instaurados para la utilización de los instrumentos de democracia directa, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, toda vez que los instrumentos o procesos de democracia directa quedan comprendidos dentro de la materia electoral, por lo siguiente: el origen y evolución de la democracia como forma de gobierno, revelan que ha operado de manera unitaria, sin haberse dividido, con la peculiaridad de que en las primeras experiencias era esencialmente a través de actos de participación directa de los ciudadanos, especialmente en la formación de leyes o en los actos más importantes, mientras que esta intervención directa fue disminuyendo en la medida en que las personas que integraban la ciudadanía fueron creciendo, ante lo cual necesariamente se incrementó la actividad indirecta de la comunidad, por medio de la representación política, el que por necesidad se ha convertido prácticamente en absoluto; lo que hace patente que no han existido diversas democracias, sino sólo una institución que, dependiendo del grado de participación directa del pueblo, suele recibir el nombre de democracia directa o representativa; esto es, que ambas denominaciones únicamente expresan las variables de comunidades democráticas, y no formas excluyentes, de modo que una democracia calificada jurídicamente en el derecho positivo como representativa, no rechaza como parte de sí misma la posibilidad de prever procesos de participación directa, sino sólo destaca la influencia decisiva de la representación política. Esta posición es aplicable al artículo 40 de la Constitución federal, que estableció desde el principio la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una forma gubernamental representativa y democrática, lo cual significa que acogió la institución de la democracia en general, pero con el carácter representativo como elemento de mayor peso, es decir, que dicho principio democrático no implica exclusivamente la tutela de procesos democráticos representativos, sino también la de los directos; lo que se corrobora con la definición amplia que posteriormente proporcionó el Poder Revisor de la Constitución del concepto democracia en el artículo 3o., en el sentido de que no debe considerarse sólo como estructura jurídica y régimen político, sino también como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, así como en los artículos 25 y 26, cuando se incluyó este principio como rector del desarrollo nacional y la planeación económica, considerando sobre este rubro la posibilidad de establecer mecanismos democráticos. Por su parte, la expresión contenida en la segunda parte de la fracción IV del artículo 99 constitucional, en el sentido de que: esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, si bien admite la posible interpretación de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar comicios en los que se elijan personas, debe interpretarse en el sentido de que su finalidad es precisar las modalidades y condiciones propias para la procedencia de la impugnación de actos, cuando se trate de elección de personas, toda vez que esta intelección resulta conforme con el principio constitucional, relativo a que todos los actos electorales, sin excepción, deben sujetarse al control de la constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, se tiene en cuenta que ordinariamente a los procedimientos de democracia directa le son aplicables los lineamientos previstos para las elecciones de representantes democráticos, por lo que en este sentido, se puede afirmar que también existe actividad electoral en estos procedimientos, puesto que la condición de elector es común para votar por una persona o por una opción. Por ende, al constituir los procesos plebiscitarios, instrumentos de ejercicio de derechos político-electorales y encontrarse inmersos en la naturaleza de la materia electoral, deben estar sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio de revisión constitucional electoral, que constituye la única vía idónea y eficaz para garantizar y asegurar ese respeto y control.

Tesis I/2013

PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN DERECHO A INTEGRAR ÓRGANOS ELECTORALES LOCALES RESPECTO DE PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SONORA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre sus finalidades, tanto en el ámbito federal como local, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; que en una democracia, la participación de la ciudadanía se manifiesta a través de las elecciones así como por la vía directa por medio de los instrumentos de participación ciudadana; que si los partidos políticos nacionales tienen el derecho irrestricto de integrar los órganos de las autoridades electorales federales, entre otros, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en el principio de igualdad, lo mismo debe observarse en el orden local, respecto de los partidos nacionales y locales; que éstos cumplen funciones de vigilancia sobre los actos de los organismos electorales de los que forman parte, para verificar que sus determinaciones se ajusten a los principios rectores de la materia electoral; que la única diferencia reconocida por la Constitución entre los partidos políticos nacionales y locales, radica en las elecciones en que pueden participar unos y otros; y, que los conceptos de comicios y elecciones no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes, sino también incluyen a los instrumentos de democracia directa, como son los procesos de participación ciudadana, por encontrarse comprendidos dentro de la materia electoral. Bajo esas premisas, son contrarios al orden constitucional, los artículos 10 y 47 de la Ley de Participación Ciudadana de Sonora, porque limitan a los partidos políticos a concurrir y participar en las sesiones del Consejo Estatal Electoral; a integrar las comisiones relacionadas con asuntos de participación ciudadana, así como al no considerar las figuras de representantes de los partidos, alianzas o coaliciones ante las mesas directivas de casilla en el desahogo de los procesos de plebiscito y referéndum, porque injustificadamente los restringen en el cumplimiento de sus objetivos constitucionales.

Por tanto, esta Comisión Dictaminadora considera que atendiendo a lo antes expuesto, a las iniciativas de mérito y al texto normativo 19 bis y Disposiciones Transitorias Cuarta y Octava de la reforma constitucional local reciente, el instrumento jurídico en donde guardaría relación entre el contenido y la denominación de la participación ciudadana es precisamente en la presente Ley, pues es dicho cuerpo normativo el idóneo para dar unidad a la materia regulada, lo que es compatible con los principios electorales y democráticos que animan al derecho electoral sistematizándolo y perfeccionándolo, de acuerdo a una interpretación sistemática, gramatical, funcional y conforme de la Constitución Política Federal.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la consolidación política que se está dando en Morelos, pues es de suma necesidad la reforma de este ramo, por una ley que complementaria en materia electoral y de participación ciudadana en el Estado, que sea clara a la vez que conciso, comprendiendo si no todos los mecanismos, a lo menos la mayor parte de los mecanismos de participación que puedan ofrecerse viables para nuestra Entidad, con un estilo propio y perceptible, dando certeza jurídica, omnicomprensivo del derecho y perfeccionándolo; tal y como lo regulan los vanguardistas algunos Estados de la República, como Aguascalientes, Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Jalisco, Puebla o Querétaro.

Este escenario, permite que al servicio público y los trabajos que emanen de éste, se sumen las aportaciones de la ciudadanía, siempre necesarias para buscar el mejoramiento del desarrollo social y el beneficio colectivo; más aún, a través de esta regulación de la participación ciudadana, se denota la incipiente prioridad de conocer el grado de cumplimiento de las propuestas formuladas en campaña por un candidato electo, mismas que deben materializarse en hechos concretos; lo que guarda dependencia con los actos posteriores de los procesos electorales.

En este sentido, el principio de constitucionalidad es el principio de principios electorales, el cual precede y arropa a todos los demás señalados en la propia Carta Magna, incluyendo al de legalidad en sentido estricto.

Sergio A. Valls Hernández, ha dicho que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de nuestra Constitución establece que las Constituciones y leyes locales deben garantizar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de sus funciones son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han ido estableciendo los alcances de estos principios.

Indica el citado autor que tratándose del principio de certeza se ha señalado que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas.

En cuanto al principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Respecto del principio de imparcialidad, se trata de que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Por otra parte, el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tienen el alcance de una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los partidos políticos, consistente en que las autoridades electorales al emitir sus decisiones lo hagan con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos o de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna afinidad política, social o cultural.

Además, de lo anterior, la Corte ha establecido que el alcance del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus constituciones y leyes todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes.

Así, para la Corte Suprema Mexicana, los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Los estudios sobre la democracia en perspectiva comparada, en especial aquellos enfocados en medir la democracia, han señalado la relevancia e impacto de las reglas que gobiernan la arena política y electoral (Dahl, Gastil, y Beetham).

Es casi un consenso en estos estudios que la configuración de las reglas electorales, la manera en que se conducen las elecciones y se procede a contar los votos, pueden definir qué tan democráticas son unas elecciones, o qué tan democráticos son los mecanismos de participación ciudadana directa.

En términos de la propia Constitución General, la ciudadanía, como las organizaciones o asociaciones civiles o los partidos políticos tanto nacionales como locales cumplen con las mismas funciones en el desarrollo de los procesos electorales y por ende, no están constitucionalmente limitados en sus derechos. En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, el orden federal no es superior al orden local, ni viceversa, sino que se trata de dos órdenes normativos distintos, pero del mismo rango.

Lo anterior es una consecuencia necesaria de lo establecido en el artículo 40 de la Carta Magna, en donde se prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Considerar que el orden federal es superior al local sería contrario a la libertad y soberanía de los Estados, mientras que considerar lo opuesto implicaría desconocer el carácter federal de la República Mexicana, pues la validez de las normas federales estaría subordinada a su apego a la normativa constitucional de cada entidad federativa.

Por tanto, dado que según el artículo 41 constitucional el pueblo ejerce su soberanía tanto a nivel federal como local, y los procesos electorales del orden local y el federal están previstos en el propio ordenamiento constitucional, debe considerarse que las elecciones de ambos órdenes son de una naturaleza y rango constitucional similar.

En este contexto, en términos de las disposiciones constitucionales descritas en párrafos precedentes, los órganos electorales en general son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, si los instrumentos de democracia directa forman parte del sistema democrático mexicano, y los órganos electorales tienen la finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en ese sistema, entonces el cumplimiento de esa finalidad debe extenderse a los mecanismos de democracia directa.

Autores como Dahl, Bobbio y Sartori coinciden en que la democracia se caracteriza antes que nada por ser un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado para tomar decisiones colectivas y bajo qué procedimientos.

La democracia sin adjetivos se entiende como democracia política, según Sartori, comprendida como la reducción de las múltiples voluntades de millones de personas a un único comando.

Sin elecciones, sin la abierta competencia por el poder entre fuerzas sociales y agrupaciones políticas, simplemente no hay democracia, según Nohlen.

En este sentido, las elecciones competitivas componen el rasgo distintivo de la democracia y la fuente de legitimación del sistema político. Esta concepción dominante de democracia procedimental, vinculada al principio de libertades civiles y políticas, ha abierto poco a poco el espacio para considerar que las elecciones constituyen, además, una oportunidad recurrente para que los ciudadanos expresen y “empoderen” sus intereses, de manera que contribuyan a asegurar la necesaria correspondencia entre los actos de gobierno y los intereses ciudadanos (con igual peso) con respecto a dichos actos, lo que para algunos constituye el núcleo de la democracia.

Desde esta perspectiva un poco más ligada a la concepción deliberativa y participativa, en una democracia las decisiones importantes en cuestión de leyes y de políticas públicas dependen, de manera directa o indirecta, de la opinión expresada por los ciudadanos de la comunidad, la gran mayoría de los cuales goza de iguales derechos políticos.

La teoría democrática supone que la democracia puede centrarse en razones y argumentos de manera que se promueva un proceso de aprendizaje sobre las implicaciones que se derivan de la calidad ciudadana y las prácticas democráticas, hoy se suma, desde las teorías de la gobernanza, la reivindicación de la participación directa de los ciudadanos en el ejercicio tolerante y razonado de la deliberación pública y en la solución de los problemas específicos de su propia comunidad.

En contraparte, trabajos actuales destacan tres abordajes del concepto: el primero, como régimen político que contendría una combinación de instituciones políticas liberales y mecanismos de democracia directa y participativa; el segundo, como la evolución legal que se desarrolla del concepto de lo participativo y como parte de un cambio cualitativo, y el tercero, como prácticas participativas de integrantes, activistas y funcionarios, en las que se expresan los distanciamientos entre teoría y práctica.

Ippolito-O´Donnell establece dos modelos para estudiar la democracia directa: uno apunta a la consolidación del régimen; otro, contencioso e informal, se orienta a la democratización de la democracia. Para la autora, coexisten dos tipos de mecanismos: 1) los de carácter formal (presupuestas participativas, referéndums, consultas populares) y 2) los de carácter informal o mecanismos de control social, como las asambleas vecinales y las auditorías ciudadanas, que buscan fortalecer las capacidades de los ciudadanos para expresar sus preferencias y controlar las acciones de los gobiernos, y en los que resulta fundamental incorporar en el debate las condiciones sociales para garantizar un ejercicio efectivo de la ciudadanía. Si bien la democracia directa rebelde y contenciosa resulta fundamental para impulsar los derechos políticos, civiles y sociales, hay un gran déficit de deliberación para que los ciudadanos formulen opiniones y sean realmente escuchados; por tanto, los debates implícitos en la construcción de la democracia directa parten de las condiciones sociales de acceso a la participación y deliberación, del tipo de ciudadanía organizada o contenciosa, y del derecho de asociación libre de clientelismos.

Yanina Welp reconoce en Suiza una de las democracias más consolidadas y estables, pues basa su sistema político representativo en el uso de mecanismos de democracia directa. Contrasta este caso con el de otros países donde el uso de dichos mecanismos se ha presentado en líderes autoritarios, quienes los han utilizado para legitimar, desde la farsa, sus acciones con mínimas libertades y poco acceso a la información. Para Welp, la democracia directa posibilita la toma de decisiones en las urnas, más allá de la elección de representantes, en la que se conjugan aspectos normativos y políticos.

Según O´Donnell, el régimen democrático construye una agencia promoviendo legalmente un sistema de efectivos y “respetuosos reconocimientos mutuos”, y respaldando “el derecho a participar en redes dialógicas”, así como en múltiples manifestaciones asociativas y expresivas que reproducen la diversidad social.

Para Pierre, las reglas legales de la democracia dan sentido a la protección de derechos y afirman la dignidad de todos al aceptar la diversidad cultural y social. Por tanto, la democracia “es preferible a cualquier otro tipo de dominación política, pues el poder y la autoridad ejercidos en y por un estado y sus gobiernos surgen de ciudadanos/as-agentes.”.No hay consenso al definir democracia; por tanto, su significado es “flotante”. No obstante, “esto no autoriza una Babel conceptual”. Por ello es necesario contar con referentes que permitan articular los desacuerdos en valores y prioridades, en los que “el funcionamiento real de las democracias no resulta sólo de las acciones de los individuos, sino también de entidades colectivas tales como partidos políticos, sindicatos, movimientos sociales, asociaciones de intereses, corporaciones, varias burocracias, y otros”.

O´Donnell incluye tres componentes en la definición de la democracia política: las elecciones limpias, “los derechos positivos y participativos” para votar o para intentar ser electo y el conjunto de libertades y derechos de participación. La propuesta de O´Donnell presenta reflexiones importantes sobre la ciudadanía como agencia, desde la identificación del ser social que razona y reivindica o desalinea poderes; como portador del poder para elegir gobiernos o buscar ser electo, y como expresión de la diversidad social y cultural, que se auto reproduce desde el respeto a los derechos y a la dignidad.

Pierre Rosanvallon destaca dos dimensiones centrales útiles para comprender las diversas experiencias democráticas. La primera se basa en el funcionamiento y en los problemas de las instituciones electorales-representativas; la segunda, en abordar la constitución del universo de la desconfianza.

El principio de la construcción electoral de la legitimidad de los gobernantes y la expresión de la desconfianza ciudadana respecto de los poderes han estado así prácticamente siempre vinculados […] La legitimidad es entendida aquí como una cualidad jurídica, estrictamente procedimental, es producida de modo perfecto y absoluto por la elección. La confianza es mucho más compleja. Construye una especie de “institución invisible (…) Se han multiplicado en primer lugar las propuestas y las experiencias que buscan reforzar los condicionantes de la legitimidad procedimental. Se aumenta, por ejemplo, la frecuencia en que se recurre a las urnas, se desarrollan también mecanismos de democracia directa, se intenta además reforzar la dependencia de los elegidos. Lo que se busca en todos los casos es la mejora de la “democracia electoral”. Pero paralelamente también se ha formado todo un entrecruzamiento de prácticas, de puestas a prueba, de contrapoderes sociales informales y también de instituciones, destinados a compensar la erosión de la confianza mediante una organización de la desconfianza. No se puede pensar la democracia y rehacer su historia sin ocuparse de estas últimas formas.

La confianza amplía la calidad de la legitimidad desde lo procedimental, lo moral y la dimensión sustancial del bien común, y al mismo tiempo presupone un carácter de continuidad de esa legitimidad en el tiempo, que permite ahorrar mecanismos de control y prueba, que actúan como un economizador institucional. Fue la obsesión por prevenir la concentración de poderes lo que impulsó la formación constitucional norteamericana. Por esta razón se conforma un poder débil e institucionalizado en la sospecha. Por tanto, se protegió “al individuo de las invasiones del poder público antes que coronar al ciudadano”.

En México hay una debilidad en la protección del individuo y, paralelamente, un fortalecimiento del ciudadano, sin importar su sexo, cuando se encuentra respaldado por el poder de gobierno, actitud contraria de cuando el ciudadano se encuentra frente al poder de gobierno.

Al respecto Gómez Tagle destaca que, más allá del voto, hay condiciones colaterales al concepto de democracia que garantizan una ciudadanía plena y con capacidad de participación; éstas son: libertad de expresión, respeto a los derechos humanos y a los derechos de las minorías, acceso a la justicia, existencia real de un Estado de derecho, acceso a información de calidad e impartición de justicia de manera eficaz.

Señala que, clasificar a los países en una dimensión lineal que vaya de un polo democrático a uno autoritario resulta un ejercicio difícil y quizás ocioso en primer lugar porque la democracia es un proceso complejo para lo cual habría que establecer una serie de núcleos (cluster) democráticos en un espacio multidimensional, donde se tomara en cuenta una combinación de factores como liderazgos, instituciones políticas, partidos, características de la ciudadanía, presencia de fuerzas armadas o crimen organizado, etc. Pero en esa complejidad de factores resultarán finalmente países con características únicas en vez de tipos de régimen con características afines. De tal suerte que es necesario mantener un nivel de generalidad que permita hablar de “democracia” frente a “no democracia” con un alto nivel de simplificación. El otro problema es la constante transformación que se presenta en las democracias por efecto de las instituciones que caracterizan al régimen”.

Diego Valadés, considera existen dos niveles diferentes de acción de control al poder: el primero es interno, porque se ejerce entre los órganos del Estado Federal desde el poder que se auto aplica, a partir de los procesos institucionales de separación de poderes (en donde, más que disminuir el poder, éste se potencializa); el segundo es externo, pues supone “la intervención de agentes de la sociedad, como los medios de comunicación, las organizaciones ciudadanas y los electores”, por tanto, es resultado de la actividad ciudadana.

La dupla gobierno-sociedad ciudadana es distinta ante el poder que en el poder. El gobierno institucionalmente se sustenta en el ejercicio del poder desde el uso legítimo de la fuerza; en contraparte, la sociedad conformada por ciudadanos se encuentra ante el poder institucional, tratando de ser parte de éste, a fin de intervenir en momentos de toma de decisiones que impactan la esfera pública de su interés.

Las figuras denominadas Consejos Ciudadanos, Comités Ciudadanos, Consejos de Pueblos, representantes de comunidad, representantes vecinales, representantes de manzana y consejeros ciudadanos, pretenden responder a este engranaje del funcionamiento institucional desde dos mecanismos para activar la participación ciudadana: a partir de un proceso de designación y/o a través de un proceso de elección; ambos, con reglas procedimentales específicas diferenciadas y establecidas desde el ejercicio de poder de quienes gobiernan. Estas son figuras de representación ciudadana. Y son distintas de los mecanismos de participación ciudadana.

Los primeros son ciudadanos que representan a otros ciudadanos (en el entendido de que los gobernantes ya se olvidaron de representarlos); los segundos son mecanismos que se activan para aceptar y/o rechazar, acciones de gobierno. Al referirse al poder, Valadés anota lo siguiente: “en su expresión práctica, uno de esos extremos conduce al totalitarismo, otro al anarquismo y, la vertiente racional, a la democracia”. En un sistema constitucional democrático el poder debe “a) estar distribuido, b) ser regulado, c) estar limitado, d) ser accesible, e) ser predecible, f) ser eficaz y g) estar controlado”.

Con la reforma al artículo 26 constitucional federal, se incorpora el término mecanismos de participación, con objeto de recoger las aspiraciones y las demandas de la sociedad, a fin de sumarlas tanto al plan como a los programas de desarrollo, como parte de los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo al que se sujetan los programas de la Administración Pública Federal. En ese contexto fue presentada y aprobada, como parte de la reforma político electoral 2013-2014, la propuesta de iniciativa popular y la consulta ciudadana.

Para Ynes, participar es un verbo que conlleva intensidades y formas en la acción misma, e implica resultados sociales y políticos diversos, con reglas y acuerdos previos, en los que la primera vía de análisis consiste en determinar cómo se participa. Estas formas de participación se encuentran moldeadas por el poder en la acción misma, que resulta del acto de participar y de las reglas que establecen los requisitos y procesos para hacerlo.

En otras palabras, tres fases integran al posible acto de participar: la primera, conformada por las reglas y los acuerdos previos; la segunda, basada en el ejercicio de la participación, y la tercera, marcada por los resultados.

La fase previa a la participación contiene las reglas jurídicas, institucionales y los acuerdos sociales, aceptados y reconocidos para hacer válida esta acción. En cambio, en la fase posterior al acto de participar, es posible ubicar los resultados concretos que se obtienen por dicha participación. El proceso de los resultados o incentivos que se generan puede motivar o desalentar esta acción. Los incentivos no son materiales; pueden ser sociales, educativos y/o políticos. Los resultados sí son materiales, tal como la realización de obras públicas o de apoyos con programas sociales.

La palabra participación no es verbo; no necesariamente conlleva acción, aunque supone una acción. Participación ciudadana implica un atributo reconocible territorialmente: la ciudadanía. Se puede participar sin ser ciudadano; se puede ser ciudadano sin participar.

Una participación sin el derecho a la ciudadanía no es participación ciudadana; podrá ubicarse como participación política, pero no como participación ciudadana, aunque los resultados impacten a la ciudadanía del país del cual se trate. Por tanto, hay tres elementos constitutivos para ubicar la participación ciudadana: el territorio, el reconocimiento legal a la ciudadanía, con plenos derechos y obligaciones en dicho territorio, y la incidencia en el espacio público.

La participación ciudadana supone una combinación entre un ambiente político democrático y una voluntad individual por participar.

Se define participación ciudadana como el derecho y la responsabilidad de la ciudadanía en un territorio determinado, con incidencia en el espacio público. Se trata de la acción material de acudir a sufragar por alguna de las opciones planteadas e incluso para determinar votar en blanco o anular el sufragio. En momentos no electorales, se participa para incidir en las decisiones de gobierno, en las distintas etapas de políticas públicas o en el diseño de alguna ley o normatividad, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de quienes integran una entidad federativa, un barrio o una colonia, sin que ello implique la búsqueda de un beneficio personal o un ascenso político. El participar es una acción influida por procesos de socialización.

En el ejercicio de la participación ciudadana, se presentan tensiones propias de los procesos de socialización, en los que discursos y prácticas (acciones concretas) dan contenido a las relaciones políticas, que se articulan cuando los actores políticos buscan influir en la escena pública, y generan resultados en el comportamiento político de un sector de la población (y/o ciudadanía). Los discursos y las acciones establecen los contenidos de las prácticas políticas desiguales, influidas por creencias, interpretaciones y experiencias de la vida pública, que orientan el rumbo democrático o no, desde las constantes tensiones normativas, valorativas y de acción.

Para Welp, potenciar las instituciones de participación ciudadana no se limita a estudiar a los actores que las utilizan; significa empoderar a la ciudadanía y abrir canales de control y participación en los asuntos públicos, e idealmente fortalecer la rendición de cuentas y reducir distancias entre representantes y representados. Todo esto se logra debido a las características del diseño institucional del mecanismo, y a las condiciones para las prácticas democráticas que garanticen el cumplimiento de la legislación.

La nueva edición del informe, elaborada en colaboración por la OEA y el PNUD, argumenta que las democracias latinoamericanas enfrentan tres desafíos para el ejercicio democrático del poder: “articular nuevas formas de participación política para contrarrestar la crisis de representación; fortalecer la organización republicana del Estado, es decir, la independencia de los poderes, su control mutuo y las instancias de rendición de cuentas, e incrementar, en el marco de dichos controles republicanos, el poder político real del Estado, modernizando sus organizaciones y proveyéndolas de recursos humanos eficaces.”

Asimismo, se destaca que el diseño y la ejecución de políticas públicas eficaces en tres campos clave —la fiscalidad, la exclusión social y la seguridad pública— son esenciales para la sostenibilidad de la democracia en la región. De hecho, es en este punto en el que centra su atención: la viabilidad de la democracia en la región latinoamericana como resultado de su capacidad para garantizar bienestar a los ciudadanos.

“Las democracias sostenibles son aquellas que logran cumplir con sus promesas respecto del ejercicio efectivo de los derechos por parte de sus ciudadanas y ciudadanos. Por ello (…) se destacan una concepción de la calidad de la democracia a partir de su origen, su ejercicio y su finalidad, y la necesidad de poner sobre el centro del debate la dimensión colectiva mediante la que se conciben los derechos de ciudadanía en la región.”

La perspectiva que ofrece este enfoque, parte de la convicción de que una sociedad democrática comienza, pero no se agota, en el voto democrático. “Su realización plena debe observar ciertas características y depende de diversos elementos del quehacer político.” Se destacan a continuación esos elementos con base en la propuesta de los organismos internacionales referidos:

•La democracia es sostenible, es decir, genera capacidades para perdurar y ampliarse, en la medida que su legitimidad de ejercicio y de fines se agreguen a la legitimidad de origen.

• El funcionamiento actual del sistema político distancia a los ciudadanos de los funcionarios electos. La crisis de representación se convierte así en la exteriorización de las carencias en el ejercicio y en el cumplimiento de los fines de la democracia. “Una sociedad que cree poco en quienes la representan es una sociedad que puede terminar desvinculada de la democracia.”

• “Sin procedimientos apropiados que regulen la relación Estado-sociedad y sin alcanzar la ampliación creciente de la ciudadanía, el sistema democrático podría devenir en un rito o podría ser superado por otra forma de organización social.”

• Una democracia no se concibe sin un Estado, pero un Estado democrático tampoco es viable sin un sistema republicano de pesos y contrapesos en el ejercicio del poder. La calidad de la democracia exige el cabal funcionamiento del Estado democrático de derecho.

• Existen desafíos inmediatos que deben enfrentarse: a) el derecho a la vida no está efectivamente garantizado en las democracias latinoamericanas; b) la región muestra asimismo la mayor desigualdad en el planeta: de ingreso, territorial, de género y étnica. Estas diferencias significan en consecuencia desigualdad de poder. Por lo tanto, ni la ley ni el poder son iguales para todos.

• La fiscalidad se asocia también al poder y a la desigualdad. Quién paga impuestos, para qué se usan y qué tipo de impuestos son predominantes son temas que deben estar entre los primeros imperativos de la agenda política.

En congruencia con estos elementos, el nuevo informe del PNUD y la OEA matizan y resumen la caracterización de la democracia de acuerdo a una noción más normativa que descriptiva, que lejos de sustituir, complementa la discusión previamente referida.

El concepto propuesto en dicho informe es el siguiente: “La democracia es una forma de organización del poder en la sociedad con el objetivo de ampliar la ciudadanía, evitar o limitar la dominación de individuos o grupos que impidan este objetivo y lograr la perdurabilidad de la organización democrática. Regula las relaciones entre individuos, organizaciones y Estado de acuerdo con normas emanadas de la voluntad popular y procedimientos democráticos. En el ejercicio de ese poder el Estado es una pieza vital. Una democracia con un Estado anacrónico, ineficiente e ineficaz no puede resolver las carencias que la debilitan.”

Ahora bien, respecto del concepto de Ciudadanía, la consecuencia lógica del enfoque adoptado para la concepción de la democracia es el reconocimiento de una persona portadora de derechos en cada individuo, responsable de cómo ejercita tales derechos y sus obligaciones correlativas. De este modo, cada persona se reconoce dotada de la capacidad para elegir entre opciones diversas y de asumir las consecuencias de las elecciones adoptadas. En otros términos, se la reconoce como autónoma, razonable y responsable.

Esta concepción tiene un correlato legal: se considera al individuo como portador de derechos subjetivos que deben ser sancionados y garantizados por el sistema legal. Los derechos que porta por su mera existencia como persona no derivan de la posición que ocupa en la jerarquía social sino de su capacidad de comprometerse, voluntaria y responsablemente, a cumplir las obligaciones que libremente asume, por lo que se asocia al derecho a demandar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La presente propuesta legislativa, se adhiere al concepto de ciudadanía propuesto por el PNUD en su primer informe, el cual la concibe como “un tipo de igualdad básica asociada al concepto de pertenencia a una comunidad, que en términos modernos es equivalente a los derechos y obligaciones de los que todos los individuos están dotados en virtud de su pertenencia a un Estado nacional.” A la calidad de ciudadanía corresponden varios atributos:

• Carácter expansivo, basado en la concepción, moral y legalmente respaldada, del ser humano como responsable, razonable y autónomo;

• Condición legal, de estatus que se reconoce al individuo como portador de derechos legalmente sancionados y respaldados;

• Sentido social o intersubjetivo que suele resultar de la pertenencia a un espacio social común;

• Carácter igualitario, sustentado en el reconocimiento universal de los derechos y deberes de todos los miembros de una sociedad democráticamente organizada;

• Inclusividad, ligada al atributo de nacionalidad que implica la pertenencia de los individuos a los Estados nacionales;

• Carácter dinámico, contingente y abierto, en tanto producto y condición de las luchas históricas por enriquecer, o menguar, su contenido y aumentar, o disminuir, el número de aquellos a los que se reconoce.

El enfoque de democracia de ciudadanía reconoce tres conjuntos de derechos que se integran en esa calidad: civiles, políticos y sociales. Cada uno de ellos se refiere a un área diferente de la sociedad. Con ello se busca destacar que la democracia de ciudadanía excede el régimen político, el mero ejercicio de los derechos políticos.

Su consolidación exige la consideración y ampliación hacia los derechos civiles y sociales. Éste es el aspecto que justifica concebir a la democracia desde un enfoque amplio y complejo.

De manera congruente con este enfoque, su revisión en el nuevo informe elaborado por la OEA y el PNUD destaca uno de los aspectos de mayor relevancia para la reciente reforma constitucional: “el ejercicio de la ciudadanía no es un fenómeno espontáneo, sobre todo porque unos tienen más poder que otros y no están naturalmente dispuestos a conceder derechos, a igualar lo que es desigual. Esa función esencial, que pretende otorgar a cada individuo lo que es parte de su naturaleza, es la función de la democracia, corregir los desbalances de poder para equilibrar los derechos ejercidos. Implica la existencia de Estado, condición necesaria para equilibrar el poder naturalmente asimétrico en la sociedad, y el control de sus acciones a través del Estado democrático de derecho.”

Por lo anterior, el enfoque de democracia orientado a la ciudadanía implica la idea de bienestar ciudadano, la cual alude a una difusión mayoritaria de la realización efectiva de los derechos de las personas que habitan un país, aún aquéllas que no detentan derechos de ciudadanía política en el mismo.

En consecuencia, el bienestar ciudadano consiste en el ejercicio de la ciudadanía. “La ciudadanía es el derecho vivido por cada individuo, el bienestar es el derecho vivido por la sociedad. Su construcción es objetivo social. Los elementos básicos del bienestar ciudadano como son el derecho a la vida y la obligación del Estado de proteger al individuo, el derecho a exigir igualdad de oportunidades empezando por la educación, el derecho del individuo a pertenecer a colectividades sin ser discriminado formalmente por la ley y por el Estado de derecho (…) El bienestar ciudadano es la realización de los derechos, su perduración y su difusión al mayor número de habitantes.”

Finalmente, una noción necesariamente asociada al concepto de ciudadanía es la capacidad de agencia. Un ciudadano es necesariamente, en la perspectiva adoptada, un agente: un actor fundamental de la democracia con poder de transformar su realidad, mediante el ejercicio de sus derechos y el uso de mecanismos y procedimientos democráticos.

Para ello, el Estado de Derecho debe prevalecer en un entorno democrático. Este implica tanto la independencia de los poderes como la existencia de un sistema legal que pueda caracterizarse como democrático por presentar al menos los siguientes rasgos:

• Protección de las libertades políticas y las garantías de la democracia política;

• Protección de los derechos civiles del conjunto de la población;

• Establecimiento de redes de responsabilidad y rendición de cuentas por las cuales los funcionarios públicos (incluyendo los cargos más altos del Estado), queden sujetos a controles apropiados sobre la legalidad de sus actos;

• Sometimiento de la acción del Estado y sus poderes a las normas emanadas de poderes designados democráticamente.

El Estado no es un elemento ajeno a la democracia, es uno de sus componentes. En el esquema conceptual adoptado importa en consecuencia valorar la “democraticidad” tanto del régimen político como del Estado.

Un régimen democrático y el Estado en el que se inscribe se vinculan a través de un sistema legal estatal que debe atender dos características mínimas: su sanción y respaldo a los derechos y libertades implicados por el régimen democrático y su aplicación obligatoria a la totalidad de las instituciones y los funcionarios del Estado. Sobre esta base se organiza el Estado en función de una división, interdependencia y control eficaz de sus poderes, la existencia de un Poder Judicial independiente, la supremacía del poder civil sobre el militar y la responsabilidad de los gobernantes frente a la ciudadanía.

La eficacia del sistema legal, su capacidad para organizar las relaciones sociales en el Estado, es un aspecto crucial en la caracterización del Estado democrático de derecho. En un sistema legal auténticamente democrático, ninguna institución estatal o funcionario puede quedar exento del control legal de sus acciones. El sistema jurídico debe ofrecer garantías de trato similar a casos similares al margen de las características que diferencien a los involucrados (sea por su clase, género, etnia u otros atributos de los actores respectivos).

Pero la eficacia de un sistema legal depende tanto de la existencia de una legislación apropiada, como de una red de instituciones estatales que operan para garantizar el efectivo imperio de un sistema legal democrático.

En tal contexto, en el año 2013, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de un estudio importante ofreció un comparativo de las iniciativas que han sido presentadas a la Cámara de Diputados, en fechas posteriores a la publicación de las reformas, que van encaminadas a dar cumplimiento a dicho mandato, así como a la legislación existente en la materia a nivel local en materia de participación ciudadana.

Para Miguel Ángel Sánchez Ramos, la participación ciudadana es la intervención de los ciudadanos en los asuntos que le son de su interés o en donde pueden decidir. Pero debe abordarse con mayor detalle este concepto y poderlo diferenciar de otro tipo de participación en donde los mismos individuos intervienen, pero con un sentido diferente.

Tomando en cuenta a lo previsto por Alicia Ziccardi, quien señala que el término participación ciudadana, a diferencia de otras formas de participación, refiere específicamente a que los habitantes de las ciudades intervengan en las actividades públicas representando intereses particulares (no individuales) y a la vez que cumplan con sus obligaciones y ejerzan sus derechos.

En el ejercicio de esos derechos y por ende en el cumplimiento de las obligaciones que de ellos se derivan, surgen diversos mecanismos de participación ciudadana que implican de alguna u otra manera participar en la vida política del país.

En ese sentido, nos encontramos no nada más ante una participación ciudadana sino también ante la participación política a la que debemos entender como: "El conjunto de actos y actitudes, enfocados a influir de una forma más o menos indirecta, y legal sobre las decisiones del poder, en el sistema político, con la clara intención de preservar o incidir en la estructura del sistema de intereses regularmente dominante. Participación política y ciudadana comparten esta misma definición general. Quienes gozan de derechos políticos son exclusivamente los ciudadanos, es decir, al hablar de la participación ciudadana, refiriéndose a la acción que realizan los ciudadanos, entendidos como los únicos sujetos que son reconocidos como capaces de participar y ejercer derechos políticos, concretando a la: Participación ciudadana: como, "Conjunto de actividades e iniciativas que los civiles despliegan afectando al espacio público desde dentro y por fuera del sistema de partidos.”

De acuerdo a lo anterior, se entiende entonces que la cooperación entre gobierno y sociedad civil es fundamental para que pueda existir la participación ciudadana, con los términos previos descritos. Dentro de sistemas democráticos, se habla como denominación común de la participación ciudadana, expresada ésta a través de las siguientes figuras:

Los dos retos centrales de la participación son: a) por parte de la ciudadanía, el conjuntar los intereses ciudadanos comunes para activar la participación ciudadana; b) por parte de los tres Poderes del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial), generar la certeza jurídica y las garantías procesales, que abonen al ámbito de los derechos políticos y activen la participación en momentos electorales y no electorales.

Los mecanismos de participación ciudadana que se proponen, tales como, a) Plebiscito; b) Referéndum; c) Iniciativa Popular; d) Rendición de Cuentas; e) Consulta ciudadana; f) Colaboración ciudadana; y g) Difusión Pública, servirán para lo siguiente:

1. Para participar con el poder gobernante, a partir de incluir la opinión mayoritaria de la ciudadanía en la toma de decisiones, en las distintas fases de las políticas, que impactan el interés público, los recursos públicos y el espacio público.

2. Para fortalecer la construcción de sistemas democráticos, con énfasis en la transparencia, en el libre acceso a la información y en procesos reales de rendición de cuentas.

3. Para atender las demandas y expectativas que los ciudadanos tienen hacia los gobiernos, y hacia los gobernantes, en el diseño de leyes, en el diseño de programas de gobierno, así como en la ejecución de políticas públicas y de gobierno.

4. Para fortalecer la dupla gobierno y sociedad, y permitir a la ciudadanía intervenir en la toma de decisiones que impactan la esfera pública de su interés, conservando a un tiempo la gobernabilidad, y fomentando redes dialógicas verticales.

Esta red dialógica del discurso genera una construcción conjunta en la esfera pública, en la que es posible dirigirnos a otros ciudadanos agentes, en una red dialógica horizontal, y paralelamente a los gobernantes, en una red dialógica vertical; esta circunstancia posibilita interpelaciones en el ejercicio de derechos y libertades respaldadas por la ley y socialmente disponibles.

Los mecanismos de participación ciudadana en estudio, presentan las siguientes cuatro características jurídicas para facilitar la incorporación de la ciudadanía:

• La posibilidad de dar poder ciudadano a quienes no forman parte del gobierno, a través de la obligación jurídica que permita vincular los resultados de la opinión mayoritaria de la ciudadanía en la toma de decisión de los poderes en el gobierno;

• La redacción clara de procedimientos para incorporar y volver vinculatorios los mecanismos de participación ciudadana;

• La certeza jurídica; la obligatoriedad jurídica de rendición de cuentas, máxima difusión, transparencia en la toma de decisiones y libre acceso a la información pública.

En el contexto de un mundo globalizado, ningún país puede analizar su situación, en cualquier materia, sin llevar a cabo una revisión del contexto internacional; nuestro país no ha firmado muchos tratados en materia de participación ciudadana. Ello se debe en parte al hecho de que, si bien la participación ciudadana es un tema importante para cualquier democracia del mundo, hay tantas formas para incentivarla y desarrollarla que es difícil elaborar un acuerdo internacional en la materia.

Sin embargo, hay organismos internacionales que se preocupan por mantener este tema en la agenda internacional y, aunque sus esfuerzos no se vean reflejados en tratados o acuerdos, sí incentivan la creación de compromisos entre los gobiernos.

Por ejemplo, los convenios firmados en las Cumbres de las Américas, como el Plan de Acción de Miami, el cual se llevó a cabo en el marco de la primera de estas cumbres, celebrada del 9 al 11 de diciembre de 2004. En su apartado de fortalecimiento de la sociedad y de participación comunitaria, los gobiernos se comprometieron a revisar el marco normativo que regula a los actores no gubernamentales con el fin de establecer o mejorar su capacidad para recibir fondos. Asimismo, se discutió la posibilidad de que el Banco Interamericano de Desarrollo estableciera un nuevo Programa de la Sociedad Civil para promover la filantropía responsable y la participación cívica en los asuntos de política pública.

Por otra parte, en la Segunda Cumbre de las Américas, Celebrada en Chile en 1998, se firmó el Plan de Acción de Santiago, en el cual los gobiernos se comprometieron a promover la participación de la sociedad civil, además de establecer marcos institucionales que incentiven la creación de organizaciones sin fines de lucro, responsables y transparentes.

De igual manera el Plan de Acción de Quebec, cuyo tema y objetivo central es el fortalecimiento de la democracia, estableció cinco líneas de acción: el fortalecimiento de la libertad de expresión, el acceso a la información, el acceso a la justicia, los gobiernos locales y la descentralización y el fortalecimiento de la participación de la sociedad civil en los procesos nacionales y hemisféricos.

De manera paralela, se creó un programa para el seguimiento de la sociedad civil a la implementación del Plan de Acción de Quebec, para que algunas organizaciones de la sociedad civil pudieran evaluar lo que los diferentes países han realizado, o han dejado de hacer, respecto de sus compromisos.

Ahora bien, en materia de libertad de expresión todos los países cuentan con una cláusula constitucional que la protege. Sin embargo, en el caso de México, el número de violaciones ha sido mayor que en otros países. Una situación muy importante, es que nuestro país el único que no cuenta con la figura de plebiscito o referéndum a nivel federal, las cuales permiten una participación más directa de los ciudadanos.

El nivel de influencia de la sociedad civil en las decisiones de los gobiernos locales, México es el que obtiene, en todas las variables, los peores resultados ya que cuenta con baja influencia en las decisiones presupuestarias y en las discusiones sobre temas que afectan directamente a la población. Este panorama no es muy optimista, puesto que la teoría de la participación ciudadana supone que el escenario ideal para la participación ciudadana es el nivel local. En nuestro país la participación ciudadana es baja en el nivel local, lo que sugiere que, en el federal, la influencia de la sociedad civil debe ser aún menor.

Uno de los estudios más influyentes del 2004 en materia de democracia participativa es “La democracia en América Latina: Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos” del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, el cual identifica los principales desafíos para la democracia de nuestra región y propone un programa conjunto para su desarrollo. Además, este documento enfatiza la necesidad de pasar de una democracia electoral a una democracia ciudadana, que pueda y sepa ejercer sus derechos civiles, sociales y políticos.

Entre los resultados que arrojó este amplio estudio, basado en gran parte en la encuesta que realiza Latino barómetro, se encontró que, en promedio, el 60.1 por ciento de los latinoamericanos colabora en actividades sociales, mientras que en México sólo el 58.8 por ciento lo hace. Una cifra que llama la atención es el porcentaje de personas que en el continente dijeron haber sido sujetas a presión a la hora de emitir su voto: mientras que, en promedio, 89 por ciento de la población latinoamericana dijo haber votado sin presiones, en México el porcentaje fue de 80.5 por ciento.

Un punto favorable en el que nuestro país supera ampliamente el promedio latinoamericano es el porcentaje de personas que han participado en manifestaciones colectivas, mientras que México obtiene 39.9 por ciento, el promedio de América Latina es apenas de 24.3 por ciento.

En este contexto, la Unión Interparlamentaria, la que “a falta de una definición clara y detallada de los elementos constitutivos de una elección libre y justa” comisionó a un grupo de investigadores para definir algunos criterios y presentarlos al Consejo de dicha Unión.

El resultado fue un estudio intitulado Elecciones Libres y Justas; Ley Internacional y Práctica, que “trata de establecer el contenido de las reglas y normas de la ley internacional, con especial atención a la Práctica del Estado”.

En marzo de 1994, el Consejo Interparlamentario, llegó a un consenso y de manera unánime adoptó una Declaración sobre los Criterios para Elecciones Libres y Justas. Estos criterios se dividen en cuatro secciones:

1. Se señalan los principios generales para unas elecciones libres y justas.

2. Se mencionan los derechos de voto de todo individuo.

3. Se incluyen los derechos y responsabilidades de los candidatos y de los partidos.

4. Presenta todos los derechos y responsabilidades de los Estados respecto a las elecciones, desde las medidas legislativas necesarias hasta las políticas y pasos institucionales que deben ser adoptados.

Es importante considerar que estos criterios fueron diseñados para realizar evaluaciones objetivas en muy diversas circunstancias. La posibilidad de aplicarlos al caso mexicano y a los mecanismos de participación ciudadana directa se basa en su enfoque internacional y amplio.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| MECANISMOS DE DEMOCRACIAS DIRECTAS EN DEMOCRACIAS CONSOLIDADAS | | | |
| PAIS | MECANISMO | ORGANISMO ELECTORAL | PRINCIPIOS RECTORES |
| ESTADOS UNIDOS NORTEAMERICA | En el ámbito nacional  no existe, sólo 24  estados utilizan el  Referéndum. | División Electoral de  cada estado (p. ej., la  División Electoral de la Secretaría de Estado del Estado de Oregón). |  |
| CANADÁ | Referéndum, plebiscito y consultas nacionales. | Oficina del Oficial Electoral (The office of Chief Electoral Officer/ Elections Canada). | Independencia ante el gobierno y los partidos políticos, calidad de liderazgo, publicidad de la información —transparencia. Se basa en la Ley Federal sobre el Referéndum del 23 de junio de 1992. |
| SUIZA | Referéndum. | Organización conjunta entre la Comisión Parlamentaria (Parlamentary Comittee) y la Cancillería Federal (Federal Chancellery). | No se mencionan. |
| INGLATERRA | Referéndum. | Comisión Electoral (The Electoral Comission). | Independencia, confianza e integridad del público en el proceso democrático, transparencia, publicidad, efectividad y calidad de los procesos. |
| FRANCIA | Referéndum y consulta. | Consejo Constitucional. | Legitimidad, regularidad de los procesos. |

De acuerdo con la evidencia que se presenta a continuación, en algunas democracias consolidadas los mecanismos de democracia directa son organizados por los órganos de administración electoral, y su desempeño está guiado por principios como la independencia respecto del gobierno y los partidos, la calidad de liderazgo y la publicidad de la información, como en Canadá, o la independencia, transparencia, publicidad, efectividad y calidad de los procesos, como en Inglaterra.

En el siguiente cuadro se incluyen cinco países ampliamente reconocidos por el uso de mecanismos de democracia directa, Canadá, Suiza, Estados Unidos, Inglaterra y Francia.

Los mecanismos de democracia directa en América Latina se muestran en el cuadro que sigue, destaca, sin duda, que en ningún caso es el gobierno quien organiza los ejercicios de participación ciudadana.

Son los órganos de administración electoral, por lo regular los tribunales supremos electorales, los responsables del proceso de organización de estos ejercicios. Además, el principio rector de dichas instituciones es garantizar, en principio y formalmente, la calidad democrática de los mecanismos de participación ciudadana directa.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| PAÍS | MECANISMO DE  DEMOCRACIA DIRECTA | ORGANISMO  ELECTORAL | PRINCIPIOS RECTORES DEL  ORGANISMO | |
| Argentina | Referéndum, plebiscito | Dirección Nacional | Transparencia, seguridad, seriedad, | |
|  | y consulta popular. | Electoral. | equidad y pluralidad. | |
| Bolivia | Referéndum. | Corte Nacional | Soberanía popular, igualdad, | |
|  |  | Electoral. | participación, transparencia, | |
|  |  |  | publicidad, preclusión, autonomía | |
|  |  |  | e independencia, imparcialidad y | |
|  |  |  | legalidad. | |
| Brasil | Plebiscito y |  |  | |
|  | referéndum. |  |  | |
| Chile | Plebiscito. | Servicio electoral. |  | |
| Colombia | Referéndum, plebiscito | Consejo Nacional | Imparcialidad, secreto del voto, | |
|  | y consulta popular. | Electoral. | publicidad del escrutinio, eficacia | |
|  |  |  | del voto, capacidad electoral y | |
|  |  |  | Principio de proporcionalidad. | |
| Costa Rica | Referéndum y | Tribunal Superior | Transparencia, honradez, | |
|  | plebiscito. | de Elecciones. | Excelencia, lealtad y liderazgo. | |
| Ecuador | Referéndum y consulta | Consejo Nacional | Transparencia, legalidad y | |
|  | popular. | Electoral. | autonomía. | |
| El Salvador | Consulta popular. | Tribunal Supremo | Autonomía, efectividad, | |
|  |  | Electoral. | confabilidad, justicia, voto libre y | |
|  |  |  | espontáneo, y ejercicio pleno de los | |
|  |  |  | derechos políticos. | |
| Guatemala | Referéndum y consulta | Tribunal Supremo | Justicia, autodeterminación, | |
|  | popular. | Electoral. | imparcialidad, equidad, convicción y | |
|  |  |  | legitimidad. | |
| Honduras | Plebiscito, referéndum | Tribunal Supremo | Autonomía, independencia, | |
|  | y consulta popular. | Electoral. | imparcialidad, apego a la ley, | |
|  |  |  | confiabilidad, compromiso, trabajo | |
|  |  |  | en equipo y modernización. | |
| Nicaragua | Plebiscito y | Consejo Supremo |  | |
|  | referéndum. | Electoral. |  | |
| Panamá | Referéndum. | Tribunal Electoral. | Libertad, honradez y eficacia del | |
|  |  |  | sufragio popular. | |
| Paraguay | Referéndum. | Tribunal Superior | | Libertad y transparencia del sufragio, |
|  |  | de Justicia | | validez del voto, expresión auténtica de la |
|  |  | Electoral. | | voluntad popular, imparcialidad, secreto |
|  |  |  | | del voto, publicidad del escrutinio y |
|  |  |  | | transparencia. |
| Perú | Referéndum. | Jurado Nacional | | Respeto de la voluntad ciudadana, legalidad, |
|  |  | de Elecciones. | | neutralidad, expresión auténtica y libre del |
|  |  |  | | ciudadano. |
| Uruguay | Referéndum y | Corte Electoral. | | Justicia, transparencia, secreto del voto, |
|  | plebiscito. |  | | libre elección. |
| Venezuela | Referéndum. | Consejo Nacional | | Independencia orgánica, autonomía |
|  |  | Electoral. | | funcional y presupuestaria, |
|  |  |  | | despartidización de los organismos |
|  |  |  | | electorales, imparcialidad, participación |
|  |  |  | | ciudadana, descentralización de la |
|  |  |  | | administración electoral, |
|  |  |  | | transparencia, celeridad en el acto de |
|  |  |  | | votación y escrutinio. |

Hay que recordar que la participación ciudadana fue elevada a rango Constitucional con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012. Los mecanismos específicos que, sobre este tema a nivel federal, se consideran son la consulta popular y la iniciativa ciudadana.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Organismos Electorales del país, tienen la obligación de velar por la supremacía constitucional, considerando los Tratados Internacionales que se han celebrado por el Presidente de la República con aprobación del Senado como lo son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, obligatoria para nuestro país conforme al depósito de ratificación del día 24 de marzo de 1981, aceptando la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 16 de diciembre de 1998, y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981, incorporando estos instrumentos jurídicos internacionales como integrantes del orden jurídico nacional, normas internacionales que determinan la obligatoriedad del Estado a establecer una noción amplia de la democracia, fortaleciendo la protección de los derechos políticos, sociales y culturales de la población, con la finalidad de lograr un sistema de vida que promueva la tolerancia y el desarrollo.

En este sentido, los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano forman un elemento adicional en la escala normativa que orienta el diseño de esta estrategia de educación cívica. En virtud de los convenios adoptados, se adquieren compromisos para el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos del país, con miras a su aproximación a estándares adoptados en común por los estados ante los distintos organismos internacionales.

Así el Estado Mexicano está obligado a otorgar la protección de los derechos políticos de la población (el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, sea directamente o a través de representantes –sufragio activo; el derecho a acceder a la función pública –sufragio pasivo— y el derecho a elecciones democráticas auténticas periódicas).

Esta obligación constitucional asumida por el Estado Mexicano, al adoptar la norma internacional, se ve soportada con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado de los tratados internacionales, bajo la cual, el Estado Mexicano se ha obligado a proteger los derechos ahí establecidos, con la finalidad de promover un mejor esquema de vida para su población.

Así, se establecen y clarifican los alcances de la ciudadanía ya no sólo restringidos al ámbito nacional, sino como una vía de acceso a los modelos de desarrollo jurídico internacionales. Una muestra de los compromisos que, en el marco de los convenios internacionales, ha adquirido el Estado, es la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones en la Declaración del Milenio, adoptada en Nueva York, la cual establece que:

“Derechos humanos, democracia y buen gobierno. [Nosotros, Jefes de Estado y de Gobierno] No escatimaremos esfuerzo alguno por promover la democracia y fortalecer el imperio del derecho y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluido el derecho al desarrollo. Decidimos, por tanto: Respetar y hacer valer plenamente la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esforzarnos por lograr la plena protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas en todos nuestros países. Aumentar en todos nuestros países la capacidad de aplicar los principios y las prácticas de la democracia y del respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las minorías. Luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptar medidas para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos de los migrantes, los trabajadores migratorios y sus familias, eliminar los actos de racismo y xenofobia cada vez más frecuentes en muchas sociedades y promover una mayor armonía y tolerancia en todas las sociedades. Trabajar aunadamente para lograr procesos políticos más igualitarios, en que puedan participar realmente todos los ciudadanos de nuestros países. Garantizar la libertad de los medios de difusión para cumplir su indispensable función y el derecho del público a la información.”.

Con base en lo expuesto, la responsabilidad constitucional que se ha detallado, se instrumenta en la Constituciones Federal y Estatal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, destacándose las atribuciones legales que para el cumplimiento de las actividades de educación cívica deben desarrollar el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Este aspecto resulta evidente al considerar el ejercicio de la función electoral en las entidades federativas. Ello se destaca cuando se consideran las atribuciones de otros órganos que en el ámbito federal ejercen funciones vinculadas con la materia electoral.

Lo anterior, evidencia que la magnitud y alcance del mandato legal establecido en la materia para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sólo es atendible mediante una estrategia de concertación de esfuerzos entre los distintos sectores involucrados e interesados en este propósito.

Bajo esa tesitura, la mayoría de las entidades federativas han ido incorporando a sus constituciones o leyes secundarias instrumentos como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la consulta ciudadana y rendición de cuentas. En casi todos los casos, los dos primeros instrumentos son organizados por los institutos electorales estatales. Sin embargo, destaca que sólo cuatro estados, además del Distrito Federal, contemplan la consulta ciudadana (Coahuila, Hidalgo, Tlaxcala y Veracruz).

A nivel constitucional, en materia de participación ciudadana, se puede señalar que sólo el estado de Campeche no cuenta con disposiciones a nivel Constitucional que hagan alusión a algún tipo de mecanismo de participación ciudadana. Por su parte en el caso de Nuevo León sólo se prevé de forma general la participación ciudadana y vecinal sin señalar de manera concreta los mecanismos bajo los cuales se ejercerá el derecho a la participación. Por otro lado, algunos casos como Coahuila, Oaxaca y Sinaloa, hacen mención dentro de sus mecanismos de participación ciudadana a la solicitud de revocación del mandato.

Del resto de los Estados se encuentran como mecanismos más comunes de participación ciudadana el referéndum, el plebiscito, la iniciativa ciudadana o popular y la consulta popular, señalando en sus disposiciones constitucionales los requisitos que deberán cubrirse para solicitarlos, como por ejemplo: el porcentaje mínimo de electores que deberá acreditarse para presentar una iniciativa ciudadana, o las materias que no pueden ser objeto de alguno de estos mecanismos, así como las fechas o periodos en que pueden llevarse a cabo.

A continuación, se presenta un cuadro que indica los tipos de mecanismos que se ejercitan en cada Entidad Federativa:

|  |  |
| --- | --- |
| MECANISMOS PARTICIPACIÓN CIUDADANA | ENTIDADES FEDERATIVAS |
| Plebiscito | Con excepción de Campeche, Hidalgo, México, Nuevo León, Querétaro y Quintana Roo, todos los estados de la República contemplan a nivel Constitucional el mecanismo del plebiscito. |
| Referéndum | Sólo Campeche, Chiapas, el Distrito Federal, Hidalgo, Nuevo León y Quintana Roo, no cuentan con este mecanismo en sus leyes fundamentales. |
| Iniciativas populares | Sólo los estados de Campeche y Nuevo León no otorgan a sus ciudadanos el derecho a presentar iniciativas. |
| Consultas Populares | Baja California Sur, Coahuila, Durango, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas consideran expresamente a nivel Constitucional a la consulta popular, como un mecanismo de participación ciudadana. Al respecto, cabe señalar que en algunos Estados como Coahuila, tanto al referéndum como al plebiscito se les considera como una consulta popular. |

En el caso de las instituciones encargadas de hacer cumplir estas leyes, se dan tres supuestos: las leyes que establecen una lista taxativa de las instituciones encargadas de hacerlo; otras que designan una institución responsable, generalmente los Órganos estatales electorales y establecen que este recibirá la colaboración o apoyo de las demás instituciones; y por último, algunas no hacen referencia alguna al tema, dejando un vacío legal difícil de cubrir, como se demuestra con el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ESTADO | MECANISMO DE  DEMOCRACIA DIRECTA | FUNDAMENTO  JURÍDICO | INSTITUCIÓN  QUE ORGANIZA |
|  |
| Aguascalientes | Plebiscito, referéndum | Ley de participación | Instituto electoral del estado |
|  | e iniciativa popular. | ciudadana y | organiza el plebiscito y el |
|  |  | Constitución Política | Referéndum. |
|  |  | del Estado. |  |
| Baja California | Plebiscito, referéndum | Ley de participación | Instituto estatal electoral |
|  | e iniciativa popular. | ciudadana y | encargado de la organización del |
|  |  | Constitución Política | plebiscito y el referéndum. |
|  |  | del Estado. |  |
| Baja California | Plebiscito, referéndum | Ley de Participación | Instituto estatal electoral. |
| Sur | e iniciativa popular. | Ciudadana y |  |
|  |  | Constitución Política |  |
|  |  | del Estado. |  |
| Campeche | No se incorporan. |  |  |
| Coahuila | Plebiscito, referéndum, | Ley de Participación | Instituto Estatal Electoral organiza |
|  | iniciativa popular y | Ciudadana. | el plebiscito y el referéndum. |
|  | consulta ciudadana. |  |  |
| Colima | Plebiscito, referéndum | Ley de Participación | Instituto Estatal Electoral en |
|  | e iniciativa popular. | Ciudadana y | colaboración con la autoridad |
|  |  | Constitución Política | que lo solicita (referéndum o |
|  |  | del Estado. | plebiscito). |
| Chiapas | Plebiscito e iniciativa | Constitución Política | Instituto de Elecciones y |
|  | popular. | del estado. | Participación Ciudadana de |
|  |  |  | Chiapas. |
| Chihuahua | Plebiscito, | Constitución Política | Instituto Estatal Electoral es el |
|  | Referéndum, Iniciativa | del Estado. | encargado de los procedimientos |
|  | popular y revocación |  | de consulta pública. |
|  | de mandato. |  |  |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ESTADO | MECANISMO DE  DEMOCRACIA DIRECTA | FUNDAMENTO  JURÍDICO | INSTITUCIÓN  QUE ORGANIZA |
| Distrito Federal | Plebiscito, referéndum, | Ley de Participación | Instituto Electoral del Distrito |
|  | iniciativa popular, | Ciudadana. | Federal organiza el plebiscito y el |
|  | etcétera. En total, 11 |  | referéndum, para el caso de la |
|  | mecanismos. |  | consulta ciudadana no se indica |
|  |  |  | quién es el encargado de su |
|  |  |  | organización. |
| Durango | Plebiscito, referéndum | Constitución Política | Instituto Electoral y de |
|  | e iniciativa popular. | del Estado de | Participación Ciudadana del |
|  |  | Durango. | Estado de Durango. |
| Guanajuato | Plebiscito, referéndum | Ley de Participación | Comisión de Participación |
|  | e iniciativa popular. | Ciudadana y | Ciudadana del Consejo General |
|  |  | Constitución Política | del Instituto Electoral del Estado. |
|  |  | del Estado. |  |
| Guerrero | Referéndum y | Constitución Política | Instituto Electoral del Estado. |
|  | plebiscito. | del Estado. |  |
| Hidalgo | Iniciativa popular y | Constitución Política | La consulta popular funciona |
|  | consulta ciudadana. | del Estado. | dentro del Sistema Estatal de |
|  |  |  | Planeación Democrática en el que |
|  |  |  | las autoridades deben consultar |
|  |  |  | a la ciudadanía acerca de los |
|  |  |  | programas por realizar. |
| Jalisco | Plebiscito, referéndum | Ley de Participación | Instituto Electoral del Estado de |
|  | e iniciativa popular. | Ciudadana y | Jalisco. |
|  |  | Constitución Política |  |
|  |  | del Estado. |  |
| Estado de | Referéndum. | Constitución Política | Instituto Electoral del Estado de |
| México |  | del Estado. | México. |
| Michoacán | Plebiscito, referéndum | Código Electoral del | Instituto Electoral del Estado. |
|  | e iniciativa popular. | Estado de Michoacán. |  |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ESTADO | | MECANISMO DE  DEMOCRACIA DIRECTA | FUNDAMENTO  JURÍDICO | INSTITUCIÓN  QUE ORGANIZA |
| Morelos  (Antes de la reforma de 2017) | | Plebiscito, referéndum | Ley de Participación | Instituto Electoral del Estado |
|  | | e iniciativa popular. | Ciudadana y | y Consejo de Participación |
|  | |  | Constitución Política | Ciudadana. |
|  | |  | del estado. |  |
| Nayarit | | No se incorporan. |  |  |
| Nuevo León | | Iniciativa popular. | Constitución Política |  |
|  | |  | del Estado. |  |
| Oaxaca | | Iniciativa popular. | Constitución Política |  |
|  | |  | del Estado. |  |
| Puebla | | Plebiscito, referéndum | Código Electoral del | Instituto Electoral del Estado de |
|  | | e iniciativa popular. | Estado de Puebla. | Puebla. |
| Querétaro | | Referéndum e | Constitución Política | Instituto Electoral del Estado de |
|  | | iniciativa popular. | del Estado y Código | Querétaro. |
|  | |  | Electoral del Estado. |  |
| Quintana Roo | Plebiscito, referéndum | Ley de Participación | Instituto Electoral del Estado de |
|  | e iniciativa popular. | Ciudadana y | Quintana Roo. |
|  |  | Constitución Política |  |
|  |  | del Estado. |  |
| San Luis Potosí | Plebiscito, referéndum | Constitución política | Consejo Estatal Electoral de San |
|  | e iniciativa popular. | del estado. | Luis Potosí en colaboración con |
|  |  |  | la autoridad convocante. |
| Sinaloa | Referéndum, | Constitución Política | En ninguna ley se determina |
|  | plebiscito, revocación | del Estado. | quién es el encargado de |
|  | de mandato e iniciativa |  | organizar los procesos de |
|  | popular. |  | participación ciudadana. |
| Sonora | Referéndum, | Constitución Política | No se determina quién organizará |
|  | plebiscito, consulta | del Estado. | los procesos y no hay ley |
|  | vecinal e iniciativa |  | reglamentaria. |
|  | popular. |  |  |
| Tabasco | Plebiscito, referéndum | Constitución Política | Instituto de Elecciones y de |
|  | e iniciativa popular. | del Estado. | Participación Ciudadana de |
|  |  |  | Tabasco. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ESTADO | MECANISMO DE  DEMOCRACIA DIRECTA | FUNDAMENTO  JURÍDICO | INSTITUCIÓN  QUE ORGANIZA |
| Tamaulipas | Plebiscito, referéndum, | Ley de Participación | Instituto estatal electoral organiza |
|  | consulta vecinal e | Ciudadana y | los procesos de referéndum y |
|  | iniciativa popular. | Constitución Política | plebiscito. |
|  |  | del Estado. |  |
| Tlaxcala | Plebiscito, referéndum | Constitución Política | Instituto Electoral de Tlaxcala |
|  | y consulta ciudadana. | del Estado. | organiza el plebiscito y |
|  |  |  | referéndum; la consulta |
|  |  |  | ciudadana está a cargo de |
|  |  |  | cada órgano de gobierno que la |
|  |  |  | convoque. |
| Veracruz | Plebiscito, referéndum, | Constitución Política | Instituto Electoral Veracruzano. |
|  | iniciativa popular y | del Estado. |  |
|  | consulta ciudadana. |  |  |
| Yucatán | Plebiscito, referéndum e | Ley de Participación | Instituto de Procedimientos |
|  | iniciativa popular. | Ciudadana y | Electorales y Participación |
|  |  | Constitución Política del | ciudadana del Estado de Yucatán. |
|  |  | Estado. |  |
| Zacatecas | Plebiscito, referéndum,  iniciativa popular y  revocación de mandato. | Ley de Participación | Instituto Electoral del Estado de |
|  | Ciudadana y | Zacatecas. |
|  | Constitución Política del  Estado |  |

Para ello, la calidad democrática de los mecanismos de democracia directa depende en gran medida de la existencia de un marco legal que garantice su adecuada organización y funcionamiento, así como el cumplimiento de principios básicos fundamentales que guían los procesos democráticos: libertad, justicia, equidad y transparencia.

En la literatura comparada expuesta, estos principios han sido desarrollados principalmente para las elecciones. Sin embargo, son cruciales para la legitimidad y eficacia de los mecanismos de participación ciudadana directa; deben ser principios rectores de todo mecanismo de participación ciudadana de carácter democrático.

Tal vez por ello, en un número muy importante de democracias, tanto consolidadas como emergentes, los mecanismos de participación ciudadana directa son organizados por los órganos de administración electoral responsables de organizar las elecciones federales o nacionales de los diversos países.

Para efectos del presente Dictamen, a nivel internacional se refiere algunos países de Sudamérica como Colombia y Perú, así como del continente europeo, como España. En el ámbito nacional, principalmente se toma en cuenta lo previsto en la Legislación del estado de Coahuila, por cuanto a la naturaleza y desarrollo de las figuras de la Colaboración Comunitaria y los Consejos de Participación Ciudadana; además de lo establecido en los cuerpos normativos de la Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Querétaro y Zacatecas, como anteriormente ya se ha expuesto.

Hay autores que hablan de niveles de participación, esto es, clasifican los distintos tipos de participación con base en el grado de intervención de la ciudadanía en los asuntos públicos; lo cual puede ir desde una separación total entre el gobierno y la sociedad, hasta una correspondencia total entre estos dos actores. Entre ambos niveles, vale la pena mencionar:

La participación en la información, la cual implica la posibilidad de acceder permanentemente a información sobre los asuntos públicos, esto con la intención de contar con una ciudadanía informada y con herramientas para evaluar el trabajo del gobierno.

La participación en la consulta, que hace referencia a los mecanismos con los que cuenta la ciudadanía para hacer llegar al gobierno sus opiniones acerca de las decisiones que se han tomado. Cabe señalar que el gobierno no está obligado a cambiar su actuación con base en estas opiniones, pero este tipo de relaciones sociedad-gobierno legitiman las acciones de éste último.

La participación en la decisión, la cual implica que la sociedad cuente con herramientas para participar en las decisiones que se tomen respecto de asuntos públicos y que su opinión pueda definir el sentido de las medidas tomadas. Es en este nivel donde se pueden implementar las figuras de democracia directa como el plebiscito y el referéndum.

La participación en el control, este nivel se refiere a la posibilidad de los ciudadanos de llevar a cabo algún tipo de fiscalización y evaluación del trabajo gubernamental. Esto con el fin de verificar que lo decidido de manera conjunta por el gobierno y la sociedad se haya llevado a cabo. En este caso, mecanismos como la revocación de mandato y la rendición de cuentas pueden ser de gran utilidad.

Participación en la ejecución, en este nivel se puede decir que se da el esplendor de la participación, pues implica la combinación de los anteriores niveles, además de un alto nivel de coordinación y corresponsabilidad entre el gobierno y la ciudadanía.

En todos los casos, es necesario hacer hincapié en la importancia de la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas, ya que, como muchos autores afirman, la eficiencia de la participación ciudadana depende en gran parte de la información que puedan obtener los ciudadanos. Es decir, de nada sirve que la población cuente con mecanismos de participación para resolver alguna problemática social, si carece de la información necesaria para tomar una decisión racional acerca de lo que le conviene. Además, al hacer pública información gubernamental, los ciudadanos además de obtener instrumentos para evaluar el trabajo de sus representantes, logran comprometer a sus representantes a ser más responsables y eficaces.

Resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que a nivel federal, la inclusión de la iniciativa ciudadana y consulta popular en el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de participación política de manera directa o mediante representantes libremente elegidos.

En ese contexto, el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno.

Por ello, toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso. Sustenta lo antes dicho la tesis jurisprudencial: XLIX/2016. MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.

Una vez delineado lo anterior en el contenido de la presente Ley a expedir, resulta importan tener presente en el ámbito de los derechos humanos, cómo se encuentra protegidas figuras de democracia directa como la que ahora nos ocupa, en los instrumentos internacionales de los Estado Mexicano es parte.

Así, puede señalarse que el artículo 21, apartado 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

El numeral 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, como el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos, garante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha considerado en torno a la Democracia Participativa lo siguiente:

Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.

El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho.

Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

De igual manera, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, ha tenido a bien en distinguir la importancia de las figuras de democracia participativa:

Los mecanismos de democracia directa son una de las formas de participación ciudadana. Se trata de mecanismos que permiten que los ciudadanos se pronuncien directamente sobre políticas públicas, esto es, sin delegar el poder de decisión en representantes. Sus formas más comunes son el referéndum, el plebiscito o la iniciativa popular. Esta característica se halla en la base de la distinción clásica entre democracia directa y democracia representativa y también de la frecuente contraposición de estos dos modelos de democracia como si fuesen dos modelos políticos irreconciliables. Pero la cuestión es más compleja.- Los mecanismos de democracia directa, al quitarle poder legislativo a los representantes, pueden debilitar el papel de los políticos y, por ende, el de los partidos. Pero estos mecanismos pueden tener un rol positivo. Por un lado, la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas puede servir como un contrapeso contra intereses minoritarios que intenten prevenir que los intereses de los ciudadanos se plasmen en políticas públicas. Los mecanismos de democracia directa ofrecen un medio, formal o institucional, de controlar al Estado. Por otro lado, la posibilidad de usar estos mecanismos sirve para prevenir que los representantes no se distancien de los ciudadanos y, por lo tanto, para reforzar el nexo entre representantes y representados. En efecto, en ciertas circunstancias, los mecanismos de democracia directa iniciados por los ciudadanos pueden fortalecer la democracia representativa, sirviendo "como una válvula de escape institucional intermitente que contrarresta las acciones perversas o la ausencia de respuestas por parte de las instituciones representativas y de los políticos". Y obligan así a una mayor "sincronización entre élites partidarias y ciudadanos.”

De igual forma, en el contexto Universal de Derechos Humanos, se ha insistido en la importancia de la Democracia no sólo como una modalidad en la que se ejercer el poder sino como un Derecho de participación de los ciudadanos en todos los aspectos de la vida:

La Democracia, el desarrollo y el respeto por los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libertad expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida.

De igual manera, dentro del contexto interamericano, los artículos 2 y 6, de la Carta Democrática Interamericana disponen lo siguiente:

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia."

Esto, en atención a que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracciones I, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce estimar que si la participación ciudadana constituye una prerrogativa de los ciudadanos y habitantes del estado de Morelos, a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno; y la ley que regulará los mecanismos de participación ciudadana de Morelos establece la posibilidad de que se puedan implementar otras formas de participación, distintas a las expresamente reguladas, así como también el que se respeten el ejercicio de otros derechos ciudadanos que pudieran encontrarse previstos en diversos cuerpos normativos; ello conduce a estimar que la figuras de Ia Asamblea Ciudadana; II. Audiencia Pública; III. Cabildo Abierto; IV. Congreso Abierto; V. Colaboración Ciudadana; VI. Consulta Ciudadana; VII. Difusión Pública; VIII. Iniciativa Popular; IX. Plebiscito; X. Referéndum; XI. Rendición de Cuentas y XII. Red de Contraloría, tiene pleno respaldo en la normativa del Estado de Morelos, toda vez que los medios de democracia directa están reconocidos, tanto a nivel constitucional, como por los Tratados Internacionales, como un derecho humano en materia política.

Lo anterior, además resulta congruente con el principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos, establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en la interpretación de las normas relativas a derechos humanos deberá prevalecer el principio pro persona, entendido a fin de ampliar y maximizar su ejercicio y ámbito de protección.

El ejercicio del sufragio ciudadano mediante los mecanismos de democracia directa, constituye un medio por el cual la ciudadanía dispone de la soberanía que conforme al artículo 39 Constitucional le corresponde originariamente. Tradicionalmente, se delegaba su ejercicio en representantes populares democráticamente electos, pero como ya se precisó en el apartado anterior, las vías de democracia directa constituyen una forma de involucrar a la ciudadanía en decisiones fundamentales para el país, y complemento de la democracia representativa.

Por tanto, al igual que en las elecciones de representantes populares, esta Ley garantizar el voto universal, libre, secreto y directo; así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio, como la de igualdad.

La universalidad del sufragio es un presupuesto de toda elección democrática. Se funda en el principio de un hombre, un voto y pretende el máximo ensanchamiento de las personas que pueden ejercerlo. Para considerar que el sufragio reúne la calidad de universal no debe restringirse ni por razón de la riqueza (censitario) ni por razón de la capacidad intelectual (capacitario); a lo que podríamos añadir como categorías que no deben ser base para establecer limitantes el género o pertenencia étnica.

En este sentido, el artículo 23, párrafo 1, fracción b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece como condiciones del derecho a votar y ser elegidos, la realización de elecciones periódicas y auténticas, realizadas mediante el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Al respecto, el Código de Buenas Prácticas para Referéndums de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), en el numeral 1, recomienda que en los referéndums debe garantizarse la universalidad del sufragio, que puede sujetarse a condiciones de edad, nacionalidad, residencia, así como restricciones al derecho de voto declaradas por tribunal competente bajo ciertas condiciones.

Si bien el Código de Buenas Prácticas citado se refiere a al referéndum, ya se mencionó que no existe una nomenclatura uniforme para los mecanismos de democracia directa y su configuración depende de las decisiones legislativas adoptadas en su oportunidad.

Ahora bien, el principio de universalidad del sufragio se relaciona directamente con el ámbito respecto del cual se va a tomar la decisión. Así, cuando se trata de elegir a la integración de un ayuntamiento, dicho principio se respeta si se garantiza el derecho a votar a las y los residentes del municipio; para la elección de una diputación de mayoría relativa, ya sea local o federal, a las y los que tengan residencia en la circunscripción uninominal correspondiente; en el caso de una gubernatura a las y los del Estado; y así para todos los cargos de elección popular.

De esta forma, cuando se trata de un mecanismo de democracia directa se debe garantizar el ejercicio del voto a cualquier ciudadano que se encuentre vinculado con la decisión, a fin de garantizar la universalidad del sufragio.

I. IMPROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO.

Bajo el contexto antes expuesto, es necesario definir lo que se entiende como revocación de mandato popular; así, algunos autores indican que constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, pueden promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya.

También se dice que la revocación de mandato es una variante invertida de la elección de representantes a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, que permite a los votantes separar a un representante de un cargo público, por lo que se estima que es una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa.

Lo anterior porque es un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de un servidor público electo popularmente, lo que se hace en forma anticipada a la conclusión de su encargo cuando a juicio de la sociedad su desempeño no ha sido satisfactorio; de ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decide dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.

Asimismo, resulta útil distinguir entre democracia representativa y democracia participativa o directa. En la primera, básicamente se hace referencia al sistema electoral entendido éste como el principio de representación y sus mecanismos técnicos por medio de los cuales los electores expresan su voluntad política en votos y la forma en que éstos a su vez, se convierten en escaños o poder público, por lo que también se le conoce como democracia electoral o democracia indirecta, en la que el pueblo no gobierna, pero elige representantes que lo gobiernen.

Por lo que hace a la democracia participativa o directa, se dice que es una democracia autogobernante, en la que se ubican la consulta popular, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular y tienen como rasgo esencial, que es el pueblo el que decide directamente.

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece las bases a las que deberán ajustarse el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, al expedir las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos, deslindando las diversas clases que de la misma se permiten, esto es, las de carácter político, penales y administrativas, las cuales según ordena la propia disposición, se sustancian a través de procedimientos autónomos y previendo sanciones de diversa naturaleza, así como que se distinguen por los órganos que las harán efectivas.

También es importante destacar de esa disposición la regla en el sentido de que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza, lo que no significa para que una conducta origine dos o más tipos de responsabilidades, es decir, se puede dar el caso de que una misma conducta provoque la aplicación tanto de una sanción penal, como de una administrativa.

De conformidad con los preceptos que integran el Título Cuarto de la Constitución Federal, esto es, los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, se obtiene que existen tres tipos de responsabilidad en las que pueden incurrir los funcionarios o servidores públicos; dichas responsabilidades, a saber, son las siguientes:

La responsabilidad penal, que es aquella que se actualiza cuando la conducta del funcionario o servidor público se tipifique como delito, en términos de los artículos 109, fracción II, 111 y 112, en cuyo caso la investigación corresponde al Ministerio Público, local o federal, según la conducta delictiva, y cuya resolución está sujeta a los procedimientos judiciales ordinarios, previa declaración de procedencia, anteriormente denominada desafuero, si ésta se requiere. La declaración de procedencia es el procedimiento en el cual la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de sus miembros presentes determina si ha o no lugar a proceder contra el funcionario o servidor público inculpado. Si la Cámara de Diputados determina que no ha lugar, cesará todo procedimiento ulterior; en cambio, si determina que ha lugar a proceder, el funcionario o servidor público quedará a disposición de las autoridades competentes; es importante señalar que el desafuero no prejuzga sobre la acusación que conocerá el Juez ordinario. Asimismo, se debe tomar en cuenta que en relación con el presidente de la República opera una excepción al procedimiento anterior, pues en este caso es la Cámara de Senadores la que determina si ha o no lugar a proceder y será la misma Cámara quien resolverá la cuestión con base en la legislación penal aplicable. Los efectos de la declaración de procedencia será separar del cargo al funcionario público en tanto se encuentre sujeto al proceso penal; las resoluciones de ambas Cámaras son inapelables.

También se contempla la responsabilidad administrativa, que es aquel tipo de responsabilidad que se actualiza cuando los actos u omisiones de un funcionario o servidor público afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, encontrándose prevista y regulada en los artículos 109, fracción III y 113. Es necesario precisar que en materia de responsabilidad administrativa no se especifica qué autoridad es la facultada para sustanciar el procedimiento respectivo y decidir sobre la sanción correspondiente, sino que tal determinación se deja a las leyes de responsabilidades que al efecto se emitan; sin embargo, si se toma en consideración la naturaleza de las infracciones o responsabilidades administrativas y los fines que con su sanción se persigue (salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de todo servidor público en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones), se infiere que en concordancia lógica con dicha naturaleza, tanto el procedimiento como la sanción también deben ser administrativos, por lo que es al superior jerárquico del servidor público infractor, por regla general, o a un órgano específico del propio nivel de gobierno, al que incumbe corregir las irregularidades cometidas con el fin de preservar el correcto y eficiente servicio público que se debe prestar en la dependencia u organismo a su cargo, por lo que también corresponde a ellos sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y emitir la sanción respectiva.

También se prevé la responsabilidad política, la cual tiene lugar cuando los funcionarios o servidores públicos señalados en el artículo 110, en el ejercicio de sus funciones, incurren en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En el caso de los funcionarios de las entidades federativas previstos en el segundo párrafo del citado numeral, la responsabilidad política se presenta cuando cometen violaciones graves a la Constitución General y a las leyes federales, así como por indebido manejo de fondos federales. La responsabilidad política se hace efectiva a través del denominado "juicio político", cuyas reglas generales consagran los párrafos cuarto al sexto del propio artículo 110; en dicho procedimiento corresponde a la Cámara de Diputados ser el órgano acusador ante la de Senadores y esta última, en su carácter de órgano de instrucción y decisorio, determina si se ha configurado alguna de las causales previstas en la Constitución teniendo carácter constitutivo dicha declaración. En ese contexto, si la Cámara de Senadores determina absolver al funcionario o servidor público, ningún otro tribunal podrá llegar a ocuparse del caso; en cambio, si determina condenarlo, aplicará como sanción la privación del puesto y la inhabilitación para desempeñar cargos o puestos en el servicio público. Asimismo, es importante precisar que el procedimiento del juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el funcionario o servidor público desempeñen su encargo y dentro de un año después, y que las resoluciones de ambas Cámaras son inatacables.

Finalmente, también se habla de la responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

Al respecto, resulta aplicable la tesis del Tribunal Pleno que a continuación se reproduce:

"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A). La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B). La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C). La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D). La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, tesis P. LX/96, página 128).

En efecto, de acuerdo con lo razonado en los párrafos que anteceden, se tiene que la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular a que alude la iniciativa del PAN, lo que implica que las disposiciones propuestas establecen un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional; es decir, las normas reclamadas introducen la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, a través de un procedimiento en el que los ciudadanos del Estado manifiestan su voluntad de destituirlos del cargo, ya que de la lectura integral al título cuarto de la Constitución Federal, del que forma parte el artículo 109, se advierte que el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos es claro en precisar cuatro vertientes de responsabilidad, la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se advierta la posibilidad de contemplar una figura diversa, de ahí la inconstitucionalidad del sistema que contempla la ley electoral combatida.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la figura de la revocación del mandato popular, ha determinado por el momento que son violatorios de la Constitución Federal, pues en la totalidad de las Constituciones de los Estados de la República, disponen otros medios para fincar responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos.

En efecto, la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular, lo que implica que la propuesta de implementar la figura de revocación de mandato en la Ley en elaboración, regularía un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional, es decir, que la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, a través de un procedimiento en el que los ciudadanos del Estado manifiestan su voluntad de destituirlos del cargo, pero, que si bien la Constitución Federal prevé la figura de la destitución, sólo se autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé, ya que de la lectura integral a su Título Cuarto se advierte que el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos es claro en precisar cuatro vertientes de responsabilidad: la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se desprenda la posibilidad de contemplar una figura diversa; de ahí la inconstitucionalidad del sistema que contempla la propuesta de ley en relación a la revocación de mandato.

Además, es importante resaltar que se está ante una figura que no tiene sustento en la Constitución Federal y cuyo objetivo final, que es la destitución, puede obtenerse mediante el diverso procedimiento denominado juicio político. Lo mismo ocurre en relación con la revocación de mandato de los presidentes municipales, síndicos y regidores, pues la revocación de mandato de éstos deberá llevarse a cabo en términos del artículo 115 constitucional. Así, el párrafo tercero de su fracción I prevé que las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por una de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan. Lo anterior corrobora la inconstitucionalidad destacada, toda vez que el artículo 115 constitucional que permite la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento. Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: Tesis: P./J. 28/2013 (9a.). REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).

Por ende, si bien la pretensión de los iniciadores legisladores fue la de crear un instrumento de democracia participativa por el que se pudiera remover a servidores públicos electos popularmente porque su desempeño no ha sido satisfactorio, también lo es que no tomaron en cuenta que ese objetivo se puede obtener sólo mediante los procedimientos que fijó el Constituyente Permanente en el título cuarto de la Constitución Federal, que a su vez se regulan en la legislación de la entidad, en el caso, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, de ahí la inconstitucionalidad de la figura que ahora se analiza.

El artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados. De ahí que la figura de la revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituye una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una clara diferencia entre:

* Los mecanismos para acceder al poder;
* Los principios para el ejercicio del poder, y
* Los mecanismos para retirar los cargos conferidos democráticamente.

Para regular el acceso a los cargos de elección popular, se establece el sufragio directo, libre y secreto, el régimen de los partidos políticos, las autoridades y procesos electorales y la jurisdicción electoral, por ejemplo.

El ejercicio del poder se expresa en las normas que regulan el uso de recursos públicos, las facultades y atribuciones de cada uno de los órganos, las responsabilidades que asumen los servidores públicos, entre otros aspectos.

Para retirar los cargos obtenidos democráticamente, también se establece en la Constitución, la remisión expresa a las Legislaturas Locales para que reglamenten el régimen de responsabilidades y las sanciones que se deriven de su incumplimiento, sin que exista ninguna previsión que permita otra forma de separar a un ciudadano de un cargo electoralmente obtenido, sin que se finque primero una causa legalmente prevista como responsabilidad.

Además, así como el sufragio es un derecho y una prerrogativa ciudadana, también lo es el ser votado para acceder y ejercer los cargos democráticos. El ejercicio del cargo de gobernador de un Estado o el de diputado local, no se derivan de concesiones graciosas que puedan estar sujetas a un retiro arbitrario por persona u organismo alguno, puesto que su titularidad y ejercicio, también son la expresión de derechos fundamentales tanto de otros votantes como de los propios ciudadanos que ejercen el cargo.

La certeza y la seguridad jurídica en el ejercicio de los cargos de elección popular se componen de obligaciones y prohibiciones precisas, que se complementan y fortalecen con el régimen de sanciones y responsabilidades establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación de cada entidad federativa.

Es claro que deben existir mecanismos de rendición de cuentas cuyo objetivo sea contrastar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes.

Tal como se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, y 8/2010 en el presente asunto las disposiciones combatidas son violatorias de la Constitución Federal, ya que prevén la revocación del mandato cuando la propia Carta Magna prevé otros medios para establecer responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos.

II. IMPROCENDENCIA DE REGULAR LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS.

México, si bien rezagado a nivel legislativo en términos de la implementación de mecanismos de democracia directa en el orden federal, y en menor medida en el estatal, experimentó una serie de cambios en las últimas décadas que apuntan a la creación y fortalecimiento de un sinfín de consejos, comités y otras instancias colegiadas de participación en los tres órdenes de gobierno.

Este proceso, sin embargo, requiere de mayor análisis. Si bien existe 67 literaturas sobre el diseño o desempeño de algunas de estas instancias, como los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable, los Consejos de Planeación Municipal o diversos consejos de política social del Gobierno del estado de Morelos, se carece de estudios que expongan un panorama general sobre los tipos y número de instancias colegiadas que existen en la actualidad, el desempeño que éstas han tenido, y sus potenciales aportes a la construcción democrática en México. Si bien una buena parte de estas instancias colegiadas son conocidas como "consejos consultivos", "comités" o "comisiones", se opta por la denominación más analítica de "instancias públicas de deliberación" (IPD).

Estas instancias públicas de deliberación se definen como instituciones colegiadas donde actores gubernamentales y no gubernamentales deliberan en el espacio público sobre diversos campos de políticas sectoriales.

Las IPD son instituciones en el sentido sociológico del término, son realidades sociales que poseen una estructura de reglas y normas, y una historicidad concreta, nacen y se desarrollan en un contexto cultural e histórico específico. Como cualquier institución, pueden modificar su estructura en el tiempo, dependiendo del desempeño de los actores sociales que participen en ellas, sus dinámicas históricas y sus constreñimientos del contexto.

Una de las características principales de estas instituciones es su carácter colegiado. A diferencia de otros mecanismos de participación individual (como las elecciones, referendos o plebiscitos), en las IPD participan varios actores de naturaleza distinta que, dentro de esas instancias, resultan complementarios. Estos actores portan diversos proyectos políticos y trayectorias históricas y culturales que se ven reflejadas o se activan al interactuar.

Los actores que participan en estos órganos colegiados pueden ser de dos tipos: actores gubernamentales, es decir, representantes electos o servidores públicos que participan en estas instancias "en nombre de" entidades o dependencias adscritas a la administración pública y a los órganos de gobierno; y actores no gubernamentales, lo cual engloba a una compleja red de organizaciones de la sociedad civil (OSC), académicos e intelectuales y organizaciones "productivas" (confederaciones patronales, agrupaciones de empresarios y algunas veces sindicatos). La capacidad y representación proporcional de cada uno de estos tipos de actores dependerá de la historia y de la composición estructural-normativa de cada IPD.

Estas instancias se caracterizan por ser o buscar un intercambio de ideas y argumentos, por pensar y discutir colegiadamente los temas de su interés. Como se podrá ver, muchas de estas instancias son consultivas, lo que disminuye su potencial deliberativo. De ahí que se comprendan mejor como espacios sociales de comunicación e interacción, esto es, como interfaces socioestatales.

El concepto de interfaz remite a aquellos espacios de intercambio y conflicto en el que ciertos actores se interrelacionan no casual sino intencionalmente. En este sentido, las IPD son interfaces socioestatales (donde se dan cita agentes gubernamentales y no gubernamentales) en las cuales las interacciones tienen el fin de informar, analizar, proponer, criticar, decidir, evaluar y reorientar la acción o gubernamental con coparticipación.

Por último, estas instancias existen dentro de campos de política concretos. Aquí usamos el concepto de campo según Pierre Bourdieu, quien lo define como: "espacios estructurados de posiciones (o de puestos) cuyas propiedades dependen de su posición en dichos espacios y pueden analizarse en forma independiente de las características de sus ocupantes (en parte determinados por ellas)". Cada área de la política pública puede pensarse como un campo según esta definición; la salud, la política social, la economía, la energía, la agricultura, los recursos naturales, etcétera, son áreas sectoriales de política pública que funcionan como estos espacios estructurados de posiciones y de capitales que están en juego. Si bien estas IPD pueden crearse en ámbitos territoriales, como podrían ser los Consejos de Planeación Estatal o los Consejos de Desarrollo Municipal.

Los Consejos y demás IPD poseen algunas ventajas sobre otros mecanismos participativos, como son el grado de información de sus participantes y los costos operativos para organizarlos, pero poseen desventajas cuando se pretende involucrar ampliamente a la ciudadanía, y también para incorporar el "amplio mosaico de intereses ciudadanos, puesto que para ser dinámicos y manejables, deben tener un tamaño pequeño".

En este sentido, las IPD comparten ciertos riesgos comunes a todos los mecanismos de participación (incluyendo las elecciones): menor velocidad y eficiencia en la toma de decisiones, producto de la búsqueda de los consensos, y costos de oportunidad para los participantes, ya sea en tiempo, esfuerzo y/o energía. A éstos, se suman riesgos de sobrerrepresentación de sectores con mejores capacidades y activos para representar mejor su voz, y de subrepresentación, sobre todo de los grupos pobres y desorganizados que no tienen cómo acceder fácilmente a estos espacios.

En México, en el transcurso de la última década y como expresiones de la alternancia y el pluralismo político, se han realizado algunas innovaciones con la creación de IPD en la implementación de importantes reformas, donde destacan la promulgación de la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable y la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, entre otras.

Gracias a éstas y a otras normativas legales, se han creado IPD en diversos campos de la política pública, que vienen a complementar espacios tradicionales de participación ligados con la planeación democrática y las instancias de interacción entre la sociedad en general y sus gobernantes (como los sistemas de atención ciudadana), generando una enorme cantidad de instancias o interfaces de relación entre el gobierno y la sociedad.

A pesar de su importancia y de algunos esfuerzos, la información sistematizada y actualizada sobre las IPD existentes en la normatividad mexicana es insuficiente. Lo mismo sucede con el análisis sobre el diseño institucional, el funcionamiento y la calidad de la deliberación de estos espacios. Esto, a su vez, dificulta la evaluación de los impactos que han tenido las acciones de fomento implementadas desde la Administración Pública para fortalecer los mecanismos de participación ciudadana.

Para poder analizar los efectos potenciales que estas instancias tienen en el contexto mexicano, se necesita saber cuántas instancias existen, de qué tipo son, cuáles son sus funciones, en qué campos de política pública se inscriben, y si funcionan o no para los objetivos que fueron creadas. En este sentido, el objetivo de esta Ley, por el momento, es regular los mecanismos de participación antes señalados y establecer las atribuciones que tendrá el órgano electoral estatal para poder llevar a cabo los procesos de participación, lo que se aparte del aspecto constitucional que se ha venido exponiendo.

Para ello el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegacionales 2017, se presenta como el quinto proyecto estadístico desarrollado por el INEGI en dicha materia. Éste tiene como objetivo generar información estadística y geográfica de la gestión y desempeño de las instituciones que integran a la Administración Pública Municipal o Delegacional, específicamente en las funciones de gobierno, seguridad pública, justicia municipal, agua potable y saneamiento, residuos sólidos urbanos y medio ambiente, con la finalidad de que dicha información, se vincule con el quehacer gubernamental dentro del proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de alcance nacional en los referidos temas de interés nacional.

El objetivo general que persigue este censo consiste en generar información estadística y geográfica de la gestión y desempeño de las instituciones que integran a la Administración Pública Municipal o Delegacional, específicamente en las funciones de gobierno, seguridad pública, justicia municipal, agua potable y saneamiento, residuos sólidos urbanos y medio ambiente, con la finalidad de que dicha información, se vincule con el quehacer gubernamental dentro del proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de alcance nacional en los referidos temas de interés nacional. Y específicamente, generar información sobre los mecanismos y elementos para la apertura de espacios de participación ciudadana y/o consulta ciudadana en temas del ámbito de competencia de la Administración Pública Municipal o Delegacional, con el fin de conocer las propuestas o peticiones de atención por parte de los ciudadanos.

De manera que, conforme al Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). Por lo que resulta inoperante someter a la regulación de la presente Ley, lo relativo a la integración, funcionamiento y naturaleza de los Consejos Consultivos Ciudadanos que se propusieron, ante la diversidad reglamentaria que regulan a los varios consejos consultivos ciudadanos instituidos en Morelos.

SÉPTIMA. OBLIGACIÓN DEL CONGRESO PARA LA APROBACIÓN DE LA LEY.

Como se ha demostrado, la presente Ley en estricto sentido resultar pertenecer al derecho electoral al encontrarse conformado por principios y conceptos jurídicos de naturaleza comicial, como lo son los mecanismos de democracia directa y semidirecta que contiene la presente propuesta de Ley, aunado al hecho de que la autoridad encargada de regular los procesos de participación ciudadana es el órgano administrativo electoral del Estado, conocido como el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo que es importante señalar que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no se les podrán realizar modificaciones sustanciales; en ese sentido, es por ello que se llevó a cabo la Reforma Constitucional en materia electoral publicada el 27 de abril del presente año, noventa días previos al inicio de los comicios estatales, toda vez que el proceso electoral local ordinario en Morelos inicia en el mes de septiembre del presente, conforme lo dispone la propia Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Por tanto, la disposición transitoria Cuarta de dicha Reforma Constitucional Local en materia electoral, dispuso que la expedición de la Ley de la materia en participación ciudadana, tendría que aprobarse durante los treinta días siguiente a la publicación de la mencionada reforma, esto es, si la Reforma Constitucional se publicó el día 27 de abril de 2017, la expedición de la presente Ley, debió emitirse el 27 de mayo del mismo año.

OCTAVA. IMPACTO PRESUPUESTAL.

Mediante oficio número LIIILEGCEM/CPCRP/EBB/044/2017, de fecha 05 de julio de 2017, el Lic. Edwin Brito Brito, Diputado Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos, dirigido al Dr. Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, solicitó el dictamen correspondiente sobre la estimación del impacto presupuestario que pueda resultar para la implementación de la Ley de Participación Ciudadana, que se encuentra en estudio y dictaminación correspondiente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 42, último párrafo y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; 97 y 99 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; y toda vez que las iniciativas de ley en estudio, no incluyeron la estimación del impacto presupuestario que implique su implementación de la Ley de Participación Ciudadana, estas Comisiones Dictaminadores se encuentran impedidas física y materialmente para llevar a cabo la estimación financiera conducente, en razón de que consideran que al no ser de su competencia la elaboración del impacto presupuestal derivado de las iniciativas de ley presentadas, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, por conducto de su Secretaría de Hacienda, realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presentaron a la consideración de la Legislatura Local. Asimismo, realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación, en virtud de que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

NOVENA. PURGACIÓN DE VICIOS DEL DICTAMEN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, ha considerado que dentro del proceso legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trasciendan de manera fundamental a la norma de forma tal que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de esa misma naturaleza que por su entidad no afecten su validez, siempre que se haya cumplido con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente.

Ese criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia P./J. 94/2001, con el rubro y texto que a continuación se trasuntan: VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA. Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario."

Conforme a esta jurisprudencia, durante el proceso legislativo que culmina con la publicación de la norma aprobada por el órgano legislativo de que se trata, pueden ocurrir diversas violaciones de carácter formal que trascienden a su validez, como cuando se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos, en cuyo caso, la violación formal trascenderá de modo fundamental a la validez de la norma misma; lo que no ocurre cuando las comisiones sigan un trámite distinto al previsto en la ley para el estudio de la iniciativa, por ejemplo que ésta fuera dictaminada por una comisión a la que no correspondía realizar tal función o se omitiera remitir los debates que la hubieran provocado, son violaciones de carácter formal que carecen de relevancia jurídica en virtud de que se contraen al cumplimiento de requisitos secundarios que si bien se encuentran previstos en la ley orgánica o en el reglamento parlamentario respectivo, su finalidad es facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley, y quedan subsanadas cuando el Pleno del órgano legislativo las aprobó, observando las formalidades verdaderamente trascendentes.

Por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local establecen, en relación con los procesos legislativos, dos etapas: la primera corre a cargo de una Comisión que después de estudiar el tema correspondiente, formula un dictamen, y la segunda corresponde al Pleno de la Cámara o del Congreso, que sobre la base del dictamen delibera y decide, de donde se desprende que la finalidad de este sistema y de sus formalidades esenciales es que sea el Pleno del órgano legislativo el que apruebe una iniciativa de ley o decreto, por ser en quien recae la facultad de dictar leyes que se refieran a las relaciones sociales que requieran ser jurídicamente reguladas; por lo que si en un proceso legislativo se satisfacen las formalidades esenciales ya mencionadas, es inconcuso que el incumplimiento de requisitos secundarios no conducirá a la invalidez de la norma siempre que el contenido de la norma y los fines del proceso legislativo permanezcan incólumes.

El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues estas Comisiones Dictaminadoras analizan las iniciativas de ley y formulan una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que dicho sistema cumple una imprescindible función legitimadora de la ley, en razón de los mecanismos y etapas que lo integran.

En ese tenor, en caso de que exista alguna posible violación al proceso legislativo en el trabajo de estas Comisiones, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso del Estado, que es al que le corresponde la facultad decisoria. Robustece lo anterior, la aplicación análoga de la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: P./J. 117/2004. PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.

DÉCIMA. PROPUESTA LEGISLATIVA

Salazar y Woldenberg (1997: 15) definen a la democracia como “una forma de gobierno, un modo de organizar el poder político en el que lo decisivo es que el pueblo no es solo el objeto del gobierno, lo que hay que gobernar, sino también el sujeto que gobierna”. Señalan además como principio constitutivo de la democracia la soberanía popular, por lo que el único soberano legítimo es el pueblo, siendo este la última fuente de todo poder o autoridad política.

Desde la perspectiva del grado de participación ciudadana, la democracia puede ser clasificada como: indirecta, directa y semidirecta.

La democracia indirecta (también llamada representativa) es definida por Merino (1995: 19) “como la forma de gobierno en la cual el pueblo participa de manera continua en el ejercicio directo del poder”. La participación en este tipo de democracia no solo se reduce al sufragio como medio con el cual se elige a los representantes, sino que fomenta la organización y creación de grupos, partidos y asociaciones, además cualquier individuo tiene el derecho a participar o ser elegido.

Lissidini distingue el término democracia directa desde dos concepciones una “minimalista” que considera como democracia directa exclusivamente al referéndum y a los mecanismos de participación ciudadana que implican el ejercicio del voto (con la excepción de las elecciones), es decir las consultas populares en sus diversas formas jurídicas (referéndum y plebiscito). La segunda concepción es la “maximalista” en la cual la democracia directa también comprende la participación ciudadana en las decisiones sobre el uso de recursos fiscales (presupuesto participativo) y en el control de la política (por ejemplo defensoría del pueblo y auditoria ciudadana). La democracia directa para Lissidini abarca un conjunto de mecanismos que implican fundamentalmente consultar a los individuos, quienes por medio del voto pueden aprobar o rechazar una propuesta. La propuesta puede ser iniciada por los ciudadanos pero una vez sometida a votación no admite soluciones intermedias (se está a favor o en contra). Para el mismo autor (2010: 17), la democracia participativa implica la intervención de los ciudadanos (considerados de forma individual u organizada) en los procesos de toma de decisión de la gestión pública (puede ser con el objetivo de “hacerse oír” como es el caso de la audiencia pública, influir en la agenda del gobierno local o decidir sobre la forma de distribuir el presupuesto en una ciudad).

Por su parte, para Corona (2001: 194), la democracia semidirecta es definida como: “el modelo que se caracteriza por la presencia, dentro un sistema en principio representativo, de procedimientos que permiten al pueblo intervenir directamente dentro de la actividad legislativa y gubernamental”. Para Bobbio este tipo de sistema es una indicación del desarrollo de la democracia en un país, porque no se debe considerar solo al número de personas con derecho a votar, sino también la cantidad de instancias.

En la presente propuesta de ley, se establece que los mecanismos de participación ciudadana son los medios por los cuales la ciudadanía morelense inscrita en la lista nominal de electores, forman parte de manera activa en las decisiones de los órganos de gobierno estatal y municipal, sin tener la obligación de formar parte de la función pública o integrar algún partido político, con la finalidad de acrecentar la trasparencia y el buen actuar de los servidores públicos del Estado, privilegiando en todo momento el interés general y el desarrollo democrático del Estado.

En el estado de Morelos se reconocen en favor de la soberanía popular los siguientes mecanismos:

I. Asamblea Ciudadana;

II. Audiencia Pública;

III. Cabildo Abierto;

IV. Congreso Abierto;

V. Colaboración Ciudadana;

VI. Consulta Ciudadana;

VII. Difusión Pública;

VIII. Iniciativa Popular;

IX. Plebiscito;

X. Referéndum;

XI. Rendición de Cuentas, y

XII. Red de Contraloría

Asimismo, la participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por la Constitución Estatal.

Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la normativa aplicable.

Las discusiones que, en su caso, se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática, deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen, se podrán efectuar en tiempos electorales y no electorales, con la salvedad presupuestal disponible.

Las autoridades del estado de Morelos, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para su sociedad.

Las autoridades están obligadas a promover entre los servidores públicos cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los instrumentos de participación ciudadana; la cooperación y acercamiento con la ciudadanía y la cultura de la participación ciudadana en general, como un espacio cívico de convivencia social y de una mejor gobernanza.

Las autoridades promoverán entre la sociedad del estado de Morelos, a través de campañas informativas y formativas, programas de: formación para la ciudadanía, mejoramiento de la calidad de vida, representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios, promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana, fomento a las organizaciones ciudadanas e instrumentos de participación ciudadana.

Tomando en consideración lo antes mostrado, la presente propuesta de Ley, se estructura en un Título de Reglas Generales y siete Títulos Cardinales, y se complementa con un conjunto de disposiciones que articularán debidamente las regulaciones complementarias no sustantivas de la ley, las derogaciones expresas y un mandato heterogéneo para aprobar los diferentes desarrollos reglamentarios previstos; representado de la siguiente forma:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| TITULO | DENOMINACIÓN | CAPÍTULOS | ARTÍCULOS | CONTENIDO |
| I | De las Reglas Generales | I. Disposiciones generales  II. Derechos y obligaciones de la ciudadana en materia de participación ciudadana. | 1 al 16 | * Objeto de ley * Método de interpretación * Conceptos * Aplicabilidad de ley * Principios * Institución de los mecanismos. |
| II | Del Buen Gobierno | Único | 17 al 20 | * Adecuación de las autoridades al ejercicio de un buen gobierno con base en principios éticos. |
| III | De la Participación Ciudadana | I. Principios Generales.  II. Autoridades en materia de participación ciudadana. | 21 al 27 | * Definición y alcances de la participación ciudadana * Naturaleza, funciones y fines del Instituto y del Tribunal Electoral. |
| IV | De los Mecanismos de Participación Ciudadana | I. Generalidades  II. Del Plebiscito  III. Del Referéndum  IV. De las Disposiciones Comunes de los Procedimientos de Plebiscito y Referéndum. 1ª, 2ª, 3ª y 4ª Sección.  V. De la Iniciativa Popular.  VI. De la Consulta Ciudadana.  VII. De la Colaboración Ciudadana.  VIII. De la Rendición de Cuentas.  IX. De la Audiencia Pública.  X. Del Cabildo Abierto.  XI. Del Congreso Abierto.  XII. De la Asamblea Ciudadana. 1ª, 2ª y 3ª Sección.  XIII. De la Red de Contraloría.  XIV. De la Difusión Pública.  XV. Del Financiamiento de los Procesos de Participación Ciudadana. | 28-140 | Definición de los mecanismos y reconocimiento de:   * Asamblea Ciudadana; * Audiencia Pública; * Cabildo Abierto; * Congreso Abierto; * Colaboración Ciudadana; * Consulta Ciudadana; * Difusión Pública; * Iniciativa Popular; * Plebiscito; * Referéndum; * Rendición de Cuentas, y * Red de Contraloría. |
| V | De la Justicia de Participación Ciudadana | Único. De los Medios de Impugnación. | 141 al 145 | Los actos, resoluciones, declaratorias y omisiones de las autoridades estatales, municipales y del Instituto que intervengan en los procesos de participación previstos en la presente Ley, podrán ser impugnados a través del recurso de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Estatal Electoral. |
| VI | De las Responsabilidades en Participación Ciudadana | Único. | 144 al 146 | Los actos u omisiones de cualquier funcionario o servidor público que contravengan el sentido de un referéndum y plebiscito con resultado obligatorio o que incumplan las resoluciones finales emitidas en los mecanismos de participación ciudadana, quedarán sujetos a las sanciones previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| TITULO | DENOMINACIÓN | CAPÍTULOS | ARTÍCULOS | CONTENIDO |
| VII | De la Cultura Participativa | Único. | 147 al 154 | El Instituto elaborará e implementará un Programa Anual de Capacitación, Educación Cívica, Cultura Democrática, Asesoría y Comunicación dirigido a la sociedad en general. |
| VIII | De las Autoridades Auxiliares Municipales | Único. | 155 | Los delegados y ayudantes municipales como coadyuvantes de los procesos de participación ciudadana. |

Las disposiciones transitorias concretan, por un lado, el correspondiente desarrollo reglamentario, y por otro el régimen de entrada en vigor.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 19 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**TÍTULO PRIMERO**

**REGLAS GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés público, de observancia general para la ciudadanía del estado de Morelos en materia de participación ciudadana.

La interpretación de esta Ley será conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, teleológico y conforme, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, 14, último párrafo, 35, 39, 41 y 133 de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México sea parte firmante en la materia de la presente Ley.

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto instituir, regular, fomentar y promover los procesos de participación ciudadana; a través de los cuales la sociedad del Estado podrá organizarse para relacionarse entre sí y con los distintos órganos de gobierno Estatal y Municipal de Morelos; con el fin primordial de fortalecer el desarrollo de una cultura ciudadana.

Además, regulará, fomentará y garantizará, en el ámbito estatal y municipal, la mejora continua de la calidad democrática de la sociedad morelense.

**Artículo 3.** Esta Ley reconoce que los mecanismos de participación ciudadana, son derechos inherentes a la persona, por lo que respetará, promoverá y garantizará lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. AUTORIDADES AUXILIARES: a los Ayudantes y Delegados Municipales, establecidos en el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

II. AYUNTAMIENTO: al órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en términos del artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

III. CIUDAD: centro de población que tenga censo no menor de setenta y cinco mil habitantes, que preste cuando menos los servicios públicos municipales que por mandato Constitucional correspondan a los Municipios, servicios médicos, edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital, instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior y superior;

IV. COLONIA: centro de población que tenga un censo menor de veinticinco mil habitantes, pero más de cinco mil, y que cuente con los servicios públicos más indispensables, edificios para las oficinas de las autoridades del lugar, establecimiento penitenciario, panteón y escuelas de enseñanza que sean acordes a las demandas de este centro de población;

V. COMUNIDAD: Centro de población que tenga censo menor a cinco mil habitantes, locales adecuados para la prestación de los servicios públicos más indispensables, así como instalaciones adecuadas para la impartición de la enseñanza preescolar y primaria cuando menos;

VI. CARÁCTER VINCULANTE: a la obligatoriedad para las autoridades que corresponda, de cumplir con los resultados del ejercicio de alguno de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan;

VII. CÓDIGO ELECTORAL: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

VIII. CÓDIGO PENAL: al Código Penal para el Estado de Morelos;

IX. COMISIÓN: a la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

X. COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO: a la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política del Congreso del Estado de Morelos;

XI. CONGRESO: al Congreso del Estado de Morelos;

XII. CONSTITUCIÓN FEDERAL: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. CONSTITUCIÓN ESTATAL: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XIV. DEPENDENCIAS: a las Secretarías y Direcciones dependientes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y de los Gobiernos Municipales, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XV. EJECUTIVO: al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI. GACETA MUNICIPAL: al documento de difusión pública oficial del Ayuntamiento;

XVII. GOBERNANZA: a la realización de relaciones políticas entre diversos actores involucrados en el proceso de decidir, ejecutar y evaluar decisiones sobre temas de interés público;

XVIII. INSTITUTO: al Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana;

XIX. LEY DE ADMINISTRACIÓN: a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;

XX. LEY DE PLANEACIÓN: a la Ley de Planeación del Estado de Morelos;

XXI. LEY DE PRESUPUESTO: a la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública del Estado de Morelos;

XXII. LEY MUNICIPAL: a La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XXIII. LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES: a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXIV. LEY DE TRANSPARENCIA: a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

XXV. LISTA NOMINAL DE ELECTORES. a la relación de ciudadanos que contiene el nombre, dirección, distrito y sección de quienes cuentan con su Credencial para Votar vigente y están incluidos en el Padrón Electoral. También cuenta con una fotografía impresa idéntica a la de la Credencial para Votar más reciente. La Lista Nominal es entregada también a los partidos políticos y se conserva un ejemplar para respaldo en cada oficina distrital del Instituto Nacional Electoral;

XXVI. MECANISMOS: a los Mecanismos de Participación Ciudadana que menciona la Constitución y este dispositivo legal;

XXVII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: a los contemplados en esta Ley y en el Código Electoral;

XXVIII. NORMATIVA: a la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Código Electoral los reglamentos, lineamientos, resoluciones, acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional Electoral y el Instituto, de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto;

XXIX. ORGANIZACIONES CIUDADANAS: aquellas personas morales sin fines de lucro que reúnan los requisitos exigidos en el apartado correspondiente de esta Ley y a través de las cuales la ciudadanía ejerce colectivamente su derecho a la participación ciudadana;

XXX. PARTICIPACIÓN: hacer parte de un todo, convirtiéndose en un componente esencial de la democracia del estado de Morelos;

XXXI. PARTICIPACIÓN POLÍTICA: es la consagrada por la Normativa como el derecho político del ciudadano cuya finalidad es la del sufragio activo y pasivo, principio fundamental de las democracias participativas;

XXXII. PARTICIPACIÓN SOCIAL-COMUNITARIA: son aquellos movimientos o iniciativas sociales en que un grupo de personas tratan de influir en la toma de decisiones de una comunidad;

XXXIII. PARTICIPACIÓN CIUDADANA: es el conjunto de procesos mediante los cuales la ciudadanía, a través de los gobiernos o directamente, ejercen su derecho a intervenir y participar, individual o colectivamente, el proceso de toma de decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno estatal y municipal, que, conforme al interés general de la sociedad democrática, canaliza, da respuesta o amplía los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de las personas, y los derechos de las organizaciones o grupos en que se integran, así como los de las comunidades y grupos vulnerables; asimismo, la participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana; así como su capacitación en el proceso de una mejor gobernanza del estado de Morelos;

XXXIV. PARTIDOS POLÍTICOS: a los Partidos Políticos Nacionales y Locales debidamente registrados ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según sea el caso;

XXXV. PERIÓDICO OFICIAL: al Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos;

XXXVI. PRESIDENTE MUNICIPAL: al titular del Ayuntamiento Municipal;

XXXVII. PUEBLO: Centro de población que tenga más de veinticinco mil habitantes, pero menos de setenta y cinco mil habitantes, que preste los servicios públicos indispensables a su población, edificios adecuados para los servicios municipales; hospital, y escuelas de enseñanza primaria, secundaria y de ser posible escuela de enseñanza media superior;

XXXVIII. TRASCENDENTE: cuando repercuta en la mayor parte del territorio del Estado o, en su caso, del Municipio correspondiente o que impacte en una parte significativa de la población del Estado o, en su caso, del Municipio correspondiente;

XXXIX. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL: al Tribunal Electoral del Estado de Morelos;

XL. INTERÉS DIFUSO: se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común;

XLI. INTERÉS COLECTIVO: a los grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad, e

XLII. INTERÉS SOCIAL. Al bien, beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

Para la aplicación de esta ley, se entenderá por reglamentos, decretos o decisiones administrativas trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, aquellos que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los municipios o bien a las dos terceras partes de la población del Estado o del Municipio según sea el caso.

**Artículo 5.** La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley corresponde a:

I. El Instituto;

II. El Tribunal Estatal Electoral;

III. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado de Morelos;

IV. Los Ayuntamientos, y

V. Los demás órganos administrativos y jurisdiccionales en sus respectivos ámbitos de competencia.

Salvo mención expresa distinta, se entenderá que el órgano competente del Instituto es su Consejo Estatal Electoral.

**Artículo 6.** Para lo no previsto por esta ley, se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal, en el Código Electoral, en los tratados internacionales sobre derechos humanos relativos a la participación ciudadana, y a los principios generales del derecho.

**Artículo 7.** La ciudadanía, las organizaciones civiles, los partidos políticos, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos y los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Morelos, son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos de participación ciudadana, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este ordenamiento y demás leyes aplicables; respetando, garantizando y protegiendo los principios de:

a) Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del gobierno son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables y confiables;

b) Corresponsabilidad: que es el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas, reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos, postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de responsabilidades del mismo;

c) Democracia: que es la posibilidad de los ciudadanos de participar en la toma de decisiones públicas sin discriminación de carácter político, religioso, étnico, ideológico o de alguna otra especie;

d) Inclusión: con base en una gestión pública socialmente responsable que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconoce diferencias y promueve un desarrollo armónico y equitativo de la sociedad y de los individuos que la integran;

e) Igualdad: implica la eliminación de toda forma de discriminación, reconociendo entre hombres y mujeres el ejercicio de sus derechos, oportunidades y participación en la vida estatal;

f) Imparcialidad: entendida como un criterio de justica que se basa en decisiones tomadas con objetividad, sin influencia de prejuicios o intereses que lleven a favorecer a alguna de las partes;

g) Interpretación evolutiva: que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales;

h) Legalidad: sustentada en que las actuaciones del gobierno serán siempre apegadas a derecho y con la obligación de fundar y motivar sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

i) Libre acceso a la información pública por la ciudadanía, de una manera accesible, comprensible y de la forma más simple e inteligible que sea técnica y organizativamente posible atendiendo a su naturaleza;

j) Máxima publicidad: se refiere al acceso y difusión de información pública, completa, útil, veraz, oportuna y de interés para los ciudadanos; sujeta a un régimen de excepciones que deberán estar claramente definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias;

k) Modernización y neutralidad tecnológica: el impulso del empleo de las nuevas tecnologías con el objeto de diseñar procesos más eficientes y cercanos a la ciudadanía se articulará mediante la adopción de estándares tecnológicos abiertos y neutrales;

l) No Discriminación: se refiere a la garantía de igualdad de trato entre los individuos, sean o no de una misma comunidad, país o región, vela por la igualdad de derechos y la dignidad de todas las personas;

m) Objetividad: obligación de todos los servidores públicos de ajustar su actuación a los presupuestos de la legislación que deben aplicar en cada caso en particular y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

n) Orientación a la ciudadanía: la actividad pública se articula en torno a la ciudadanía, como eje y referencia de su estrategia;

o) Participación ciudadana: se promueve que la ciudadanía, tanto individual como colectivamente, colabore proactivamente en los asuntos públicos de los gobiernos;

p) Pluralidad: entendido como el respeto al reconocimiento pleno de la diversidad de opiniones y posturas, ejercidas libremente en torno a los asuntos de interés público. En este caso inicia con la libertad de elegir cómo y cuándo se participa en la vida pública del Estado, tomando como base la construcción de consensos;

q) Progresividad: establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

r) Pro persona: busca que la interpretación y aplicación de normas lleve a la protección eficaz de las personas;

s) Responsabilidad y rendición de cuentas: la actividad pública y la de sus servidores exige la asunción de la responsabilidad derivada de tal desempeño, mediante el impulso de la evaluación de políticas y la rendición de cuentas;

t) Reutilización de la información: la información se publicará y difundirá en formatos que posibiliten y favorezcan su reutilización, como forma de creación de valor añadido;

u) Solidaridad, es la disposición de toda persona de colaborar en la solución de los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones humanistas entre las personas, eleve la sensibilidad social para enfrentar colectivamente la problemática común;

v) Sustentabilidad, con base en la responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente, den certeza a las generaciones futuras, fomentando una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y positiva;

w) Universalidad, deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo, y

x) Transparencia, sustentada en la obligación de todas las autoridades de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen, que garantiza una actividad pública fundada en la accesibilidad de la información y en la excepcionalidad de las restricciones que sólo podrán fundarse en la protección de otros derechos.

**Artículo 8.** Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana en el estado de Morelos, los siguientes:

I. Asamblea Ciudadana;

II. Audiencia Pública;

III. Cabildo Abierto;

IV. Congreso Abierto;

V. Colaboración Ciudadana;

VI. Consulta Ciudadana;

VII. Difusión Pública;

VIII. Iniciativa Popular;

IX. Plebiscito;

X. Referéndum;

XI. Rendición de Cuentas, y

XII. Red de Contraloría

**Artículo 9.** El presente ordenamiento será aplicable a los demás instrumentos de participación ciudadana que se establezcan por disposición de otros cuerpos normativos o acuerdos de las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

**Artículo 10.** La ciudadanía hará uso de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en esta Ley, de forma pacífica y respetuosa, sin perturbar el orden y la paz pública.

**Artículo 11.** Tendrán derecho a participar las ciudadanas y los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, en términos de ley.

**Artículo 12.** Son autoridades del estado de Morelos, en materia de participación ciudadana las siguientes:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

II. Los Ayuntamientos;

III. El Instituto;

IV. El Tribunal Estatal Electoral, y

V. La Comisión de Participación del Congreso del Estado de Morelos.

Son Autoridades Auxiliares en las ciudades, colonias, comunidades y pueblos de los municipios del estado de Morelos los siguientes:

I. Los Delegados Municipales, y

II. Los Ayudantes Municipales

**CAPÍTULO II**

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 13.** La ciudadanía del estado de Morelos se compone de las personas que, teniendo calidad de Morelenses, ya sea por nacimiento o por residencia, reúnan los requisitos constitucionales y legales en términos jurídicos, y que posean, además, la calidad de vecinos u originarios del mismo.

**Artículo 14.** La ciudadanía de Morelos tendrá los siguientes derechos democráticos:

I. Participar y votar en los procesos de participación ciudadana a que se convoquen; previstos en la Constitución Federal, Estatal y en esta Ley.

II. Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político;

III. Promover la participación ciudadana, ya sea de manera individual o colectiva, a través de los mecanismos reconocidos en la Constitución Federal, Estatal, en esta Ley y en las demás contenidas en otros ordenamientos;

IV. Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio y, las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo a los temas que son de su interés incentivar;

V. Impulsar y ejercer los mecanismos de participación ciudadana reconocidos en las Constituciones Federal y Estatal y en la presente Ley;

VI. Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación;

VII. Recibir capacitación por parte del Instituto, para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas;

VIII. Aprobar o rechazar mediante plebiscito los actos o decisiones del Poder Ejecutivo o del Ayuntamiento que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública del estado de Morelos, salvo las materias reservados por disposición de la Ley;

IX. Presentar iniciativas populares al Congreso sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma y en los términos de esta Ley;

X. Opinar por medio del referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso; excluyendo las materias señaladas por la Constitución Estatal y la Ley;

XI. Ser informado de las funciones y acciones de la Administración Pública del estado de Morelos, y

XII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

**Artículo 15.** Toda autoridad pública del Estado tiene, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de cumplir y hacer cumplir la normativa de la presente materia; de velar, respetar y proveer los derechos antes mencionados; así como de abstenerse de utilizar cualquier medio que obstaculice el ejercicio libre de los mismos.

Las autoridades del estado de Morelos, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para la ciudadanía del mismo.

Las autoridades están obligadas a promover entre los servidores públicos cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los mecanismos de participación ciudadana; la cooperación y acercamiento con la ciudadanía y la cultura de la participación ciudadana en general, como un espacio cívico de convivencia social y de una mejor gobernanza.

Las autoridades promoverán entre los ciudadanos y vecinos del estado de Morelos, a través de campañas informativas y formativas, programas de: formación para la ciudadanía, mejoramiento de la calidad de vida, representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios, promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana, fomento a las organizaciones ciudadanas y mecanismos de participación ciudadana.

**Artículo 16.** Para poder exigir el cumplimiento de esta Ley, toda persona tiene el inalienable derecho para acudir al Instituto o al Tribunal Estatal Electoral, de forma individual o colectivamente, de pedir y ser escuchado.

**TÍTULO II**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DEL BUEN GOBIERNO**

**Artículo 17.** En el ámbito de la Administración Pública Estatal y Municipal, este título será de aplicación a las personas integrantes de las dependencias de dichos gobiernos, así como de los representantes populares elegidos.

Asimismo, quedan comprendidas en su ámbito subjetivo las personas que desempeñen cargos directivos como presidentes, directores generales, directores, consejeros, delegados y funciones ejecutivas asimilables en las organizaciones del sector público del Gobierno respectivo, así como cualquier persona que haya suscrito un contrato laboral especial de alta dirección.

**Artículo 18.** Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título se regirán, en el ejercicio de sus funciones, por lo dispuesto en la Normativa, la Constitución Estatal, el Código Electoral y esta Ley, y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y humanos en la materia.

Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes principios de actuación y conducta:

I. Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, lo que conllevará la rendición de cuentas de la gestión realizada, fomentando la proximidad y accesibilidad de la Administración a la ciudadanía;

II. Garantizarán una gestión financiera justa y equitativa, dedicada a la mejora del bienestar de la ciudadanía;

III. Estarán obligados al fiel desempeño de su función, cargo o puesto de trabajo y a la gestión de los intereses públicos que le estén encomendados, con imparcialidad respecto de los intereses privados afectados;

IV. En la elaboración de las políticas públicas, primará el principio de participación, reforzando la interacción con los organismos regionales y locales y la sociedad civil;

V. Actuarán de acuerdo con criterios de austeridad, con el fin de lograr la consolidación presupuestaria, velando porque los recursos y bienes públicos se utilicen de forma prudente, eficiente y productiva;

VI. Actuarán con igualdad en el trato y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones;

VII. Primará el principio de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones, fomentando la calidad en la prestación de los servicios públicos y la aplicación del principio de buena administración;

VIII. Serán responsables de sus actuaciones y de las de los organismos que dirigen, garantizando la ausencia de arbitrariedad en la adopción de sus decisiones;

IX. Ejercerán las funciones y poderes que les confiere la normativa con la finalidad exclusiva para los que le fueron atribuidos, y evitarán cualquier acción que ponga en riesgo el interés público o el patrimonio de las administraciones públicas;

X. Comunicarán a los órganos competentes cualquier actuación irregular de la que tengan conocimiento;

XI. Observarán estrictamente el régimen de incompatibilidades establecido en el ordenamiento jurídico, y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su imparcialidad;

XII. Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo del ejercicio de sus competencias;

XIII. No aceptarán dádivas que sobrepasen los usos y costumbres de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones;

XIV. No utilizarán tarjetas de crédito o débito con cargo a cuentas del Estado o de su sector público;

XV. Adoptarán la rendición de cuentas como un principio básico de actuación, publicando sus compromisos, diseñando y evaluando de forma objetiva periódicamente sus políticas públicas;

XVI. Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos que no podrán utilizarse para actividades o fines que no sean las permitidas por la normativa aplicable;

XVII. Garantizarán que los reconocimientos honoríficos o conmemorativos recaigan en personas de un compromiso público relevante, que en ningún caso hayan sido condenadas penalmente mediante sentencia firme, y

XVIII. Procurarán encontrarse físicamente siempre en las oficinas públicas a su cargo, con actitud de atención al público, salvo licencia o permiso que para tal efecto otorgue el superior jerárquico o el pleno administrativo, que le permita ausentarse de sus deberes.

**Artículo 19.** Los altos cargos y asimilados comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley formularán, al inicio y al final del mandato, declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, ya sea de carácter privado o público.

Las personas que en cada momento conformen el Gobierno asumirán el compromiso de ejercer la acción de gobierno de forma íntegra, transparente y tendrán obligación de rendir cuentas sobre su gestión a la ciudadanía.

**Artículo 20.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se sancionará conforme a lo previsto en términos de la Constitución Federal y Estatal, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley de Transparencia, del Código Electoral, del Código Penal y demás dispositivos relativos y aplicables.

**TÍTULO III**

**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 21.** El Instituto fomentará la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social del estado de Morelos. Asimismo, impulsará el fortalecimiento del tejido asociativo, la implicación ciudadana en la formulación y evaluación de las políticas públicas, así como la generación de cultura y hábitos participativos entre la ciudadanía.

Con el objeto de fomentar la cultura y práctica de la participación ciudadana:

I. El Instituto, a través de la Comisión competente en materia de participación ciudadana, fomentará espacios de comunicación, trabajo y encuentro entre las organizaciones ciudadanas, con la finalidad de profundizar y actualizar en los distintos aspectos relativos a la participación ciudadana, y

II. El Instituto, en el ámbito de su competencia, y de conformidad con las disponibilidades presupuestarias, podrá apoyar el desarrollo de actividades por parte de las entidades ciudadanas que promuevan la participación ciudadana en el ámbito institucional de la población morelense, o que sirvan para fomentar una conciencia cívica de participación respecto de la actuación de las instituciones públicas.

**CAPÍTULO II**

**AUTORIDADES EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 22.** El Instituto, es el organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren la ciudadanía morelense y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado, conforme a las disposiciones previstas en el Código Electoral.

Es la autoridad en material electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Tiene a su cargo, además de la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, y a los de participación ciudadana a que se convoquen según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa relativa y aplicable.

Además, coordinará los procesos de elección de las autoridades auxiliares municipales del estado de Morelos, en términos de la Ley y reglamentación relativa y aplicable.

El Instituto está obligado a implementar programas de capacitación, educación, asesoría, evaluación del desempeño y comunicación en materia de participación ciudadana y democracia participativa.

El Instituto deberá implementar un programa permanente y continuo de capacitación, educación, consultas y comunicación acerca de las materias propiamente.

El Congreso, a través de su Comisión de Participación y en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con el Instituto para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

En el ámbito de su competencia, el Instituto procurará y garantizará la correcta aplicación de las normas de la materia.

Se rige por las disposiciones que se establecen en la Normativa y el Código Electoral, bajo los principios generales del derecho y electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, democracia, corresponsabilidad, profesionalismo, progresividad, pluralidad, solidaridad, responsabilidad social, respeto, tolerancia, autonomía, cultura, transparencia y rendición de cuentas, pro persona, máxima publicidad y paridad de género.

**Artículo 23.** Son fines del Instituto en materia de participación ciudadana, los siguientes:

I. Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y

II. Promover la participación ciudadana y velar por la autenticidad y efectividad del mismo, conforme lo dispuesto por la Normativa aplicable.

**Artículo 24.** Corresponde al Instituto calificar la procedencia o improcedencia, así como preparar, organizar, desarrollar, realizar el cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, de conformidad con la presente Ley.

El Consejo Estatal Electoral, aprobará los Reglamentos y, en su caso, los Lineamientos y demás documentos necesarios para llevar a cabo la preparación, organización, desarrollo y conclusión de los mecanismos de participación ciudadana.

**Artículo 25.** En materia de participación ciudadana, la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender las solicitudes y emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de los mecanismos de participación ciudadana que le sean turnados por el Consejo Estatal Electoral;

II. Prevenir, en su caso a los solicitantes, si faltara alguno de los requisitos;

III. Elaborar y rendir al Consejo Estatal los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su conocimiento o aprobación;

IV. Aprobar en su caso, el proyecto de convocatoria al proceso de que se trate, que deberá ser aprobado por el Consejo Estatal Electoral;

V. Coadyuvar en la preparación, organización, desarrollo, realización del cómputo de votos y declaración de los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que correspondan, en los términos que determine la normativa y la presente Ley;

VI. Coadyuvar en el impulso de la participación ciudadana, velando por la autenticidad y efectividad del mismo;

VII. Emitir opiniones técnicas que soliciten los Gobiernos Estatal y Municipal, según sea el caso, en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas;

VIII. Auxiliar en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el Estado, la cultura y la formación para dicha participación;

IX. Presentar al Consejo Estatal Electoral para su aprobación la documentación y los materiales relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la normativa aplicable;

X. Proponer al Consejo Estatal Electoral para su aprobación, el proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la realización de los procedimientos de participación ciudadana;

XI. Presentar al Consejo Estatal Electoral para su aprobación, la elaboración de los materiales, manuales e instructivos de educación y capacitación correspondientes a los mecanismos de participación ciudadana;

XII. Recibir, atender, coordinar, aprobar y supervisar todas las actividades relacionadas con los mecanismos de participación ciudadana, y

XIII. Proponer para la aprobación del Consejo Estatal Electoral, las políticas y programas de participación ciudadana.

**Artículo 26.** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y de participación ciudadana; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Dicho Tribunal cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado.

**Artículo 27.** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano público que, en términos de la Constitución Estatal, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de participación ciudadana en el Estado y tiene competencia para:

I. Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine la normativa aplicable;

II. Admitir y resolver los recursos que, en su caso, se presenten durante los procesos de participación ciudadana, en tiempos electorales y no electorales a que se convoquen, en los términos procesales establecidos en el Código Electoral, y

III. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.}

**TÍTULO IV**

**DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 28.** El mecanismo de participación ciudadana es el medio por el cual la ciudadanía morelense inscrita en la lista nominal de electores del estado de Morelos, forman parte de manera activa en las decisiones de los órganos de gobierno estatal y municipal, sin tener la obligación de formar parte de la función pública o integrar algún partido político, con la finalidad de acrecentar la trasparencia y el buen actuar de los servidores públicos del Estado, privilegiando en todo momento el interés general y el desarrollo democrático del Estado.

**Artículo 29.** En el estado de Morelos se reconocen en favor de la soberanía popular los siguientes mecanismos:

I. Asamblea Ciudadana;

II. Audiencia Pública;

III. Cabildo Abierto;

IV. Congreso Abierto;

V. Colaboración Ciudadana;

VI. Consulta Ciudadana;

VII. Difusión Pública;

VIII. Iniciativa Popular;

IX. Plebiscito;

X. Referéndum;

XI. Rendición de Cuentas, y

XII. Red de Contraloría.

Asimismo, la participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por la Constitución Estatal.

Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la normativa aplicable.

Las discusiones que, en su caso, se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática, deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen, se podrán efectuar en tiempos electorales y no electorales, con la salvedad presupuestal disponible.

Las autoridades del estado de Morelos, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley para su sociedad.

Las autoridades están obligadas a promover entre los servidores públicos cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los instrumentos de participación ciudadana; la cooperación y acercamiento con la ciudadanía y la cultura de la participación ciudadana en general, como un espacio cívico de convivencia social y de una mejor gobernanza.

Las autoridades promoverán entre la sociedad del estado de Morelos, a través de campañas informativas y formativas, programas de: formación para la ciudadanía, mejoramiento de la calidad de vida, representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios, promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana, fomento a las organizaciones ciudadanas e instrumentos de participación ciudadana.

**Artículo 30.** Los Gobiernos Estatal y Municipal y su sector público desarrollarán junto con el Instituto, entre otros, los medios telemáticos adecuados y accesibles para informar a la ciudadanía de las iniciativas de actuaciones públicas y de los resultados de la gestión, potenciando la implementación progresiva de procesos de participación ciudadana a través de las tecnologías de la información.

Procurarán promover el diálogo electrónico con los ciudadanos y las ciudadanas y participará en las redes sociales y otros instrumentos de comunicación social en internet. Asimismo, fomentará el acceso a las herramientas, conocimientos y recursos tecnológicos necesarios para el desarrollo de este enfoque.

De igual manera, los Gobiernos Estatal y Municipal y sus dependencias, escucharán proactivamente, tanto por los canales electrónicos como telefónicos, las opiniones de los ciudadanos y las ciudadanas, responderá a sus peticiones con celeridad y eficacia y valorarán sus opiniones en la toma de decisiones. Al efecto, se podrá promover sobre determinadas actividades públicas, cuando así se considere oportuno, la realización de encuestas.

**CAPÍTULO II**

**DEL PLEBISCITO**

**Artículo 31.** El Plebiscito es el mecanismo de participación ciudadana, que tiene por objeto la consulta a los ciudadanos para que, a través de su voto mayoritario, expresen su aprobación o rechazo durante los treinta días anteriores o posteriores a su inicio, los actos o decisiones siguientes:

I. Los actos, propuestas o decisiones del poder ejecutivo u organismos e instituciones de la administración pública estatal y paraestatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado;

II. Los actos, propuestas o decisiones de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal, que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y

III. Los actos, propuestas o decisiones del Instituto, que se consideren trascendente para la gobernabilidad y la vida democrática del Estado.

**Artículo 32.** Para el ámbito Estatal y Municipal, el plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto, por:

I. El uno por ciento de la ciudadanía electoral inscrita en la lista nominal de electores del Estado; que residan en el Estado, o en su caso, el correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos;

II. El Titular del Poder Ejecutivo;

III. El Congreso, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios, y por acuerdo de mayoría simple de su Pleno, y

IV. El Titular del Ayuntamiento Municipal por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 33.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto es la autoridad competente para emitir la declaratoria de procedencia o improcedencia del plebiscito, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

**Artículo 34.** No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo o del Ayuntamiento, relativos a:

a) El régimen de organización pública interna de la Administración Pública Estatal y Municipal;

b) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las Leyes aplicables, y

c) Los temas fiscales y tributarios de las autoridades estatales y municipales.

**Artículo 35.** La solicitud de plebiscito se presentará por escrito y en medio electrónico o magnético ante el Instituto, debiendo contener, por lo menos los siguientes requisitos:

I. La descripción del acto que se pretende someter a plebiscito;

II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado, así como los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito;

III. Cuando sea una autoridad con competencia por esta Ley quien haya solicitado el plebiscito, las consideraciones que envíe serán todas aquellas que justifiquen la solicitud de que se trate, así como los motivos por los cuales considera que la ciudadanía debe votar a favor de la misma;

IV. La propuesta de preguntas a consultar;

V. La circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito;

VI. El nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como su anuencia, y

VII. Cuando sea presentada por ciudadanos se deberán acreditar los siguientes datos: nombre, firma autógrafa y clave de la credencial de elector y copia por ambos lados de ésta de cada uno de los ciudadanos promoventes y que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

El Instituto, a través de su órgano correspondiente, verificará los datos aportados, y en su caso, prevendrá a los promoventes ante la falta de algún requisito.

**Artículo 36.** Para que la solicitud de Plebiscito sea admitida, es necesario:

I. Que, a juicio del Instituto, el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social;

II. Que el acto que pretende realizar la autoridad, no derive de un mandato de Ley;

III. Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión, y

IV. Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución.

En todo caso será el Instituto quien valore para ambos ámbitos si la solicitud está debidamente fundada y si el asunto a tratar es de trascendencia para la vida pública.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos tendientes para tramitar el procedimiento.

**Artículo 37.** No podrán someterse a plebiscito los actos relativos a:

I. Las decisiones de índole estrictamente jurisdiccional, en cualquier materia;

II. El régimen interno de la administración pública estatal o municipal;

III. La regulación interna de la Legislatura;

IV. La regulación interna del Poder Judicial;

V. Las disposiciones en materia fiscal o tributaria;

VI. Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, y

VII. Los demás actos cuya realización sea obligatoria para la autoridad en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

**Artículo 38.** Son causas de improcedencia del plebiscito, cuando:

I. El acto que se trate, no sea materia de plebiscito;

II. La solicitud realizada por ciudadanos, cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley;

III. El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

IV. El escrito sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto objeto del plebiscito, y

V. El acto no sea trascendente para la vida pública del Estado o del municipio.

**Artículo 39.** El Instituto, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debiendo fundamentar y motivar la resolución que emita.

Se entenderá como acto trascendental, aquel acto o resolución de una autoridad, cuyos efectos y consecuencias puedan causar un beneficio o perjuicio directo o indirecto, de manera permanente, general e importante, para los habitantes de un municipio, de una región o de todo el Estado.

El Instituto podrá auxiliarse, para la instrumentación del plebiscito, de los órganos de gobierno respectivos, instituciones de educación superior públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales u organismos ciudadanizados, relacionados con la materia de que se trate, según sea el caso.

A fin de contar con mayores elementos de juicio, al momento de calificar la procedencia, el Instituto informará al Congreso de las solicitudes que haya recibido, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; de considerarlo necesario, el Congreso, a través de su Comisión competente, podrá emitir opinión al respecto, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

**Artículo 40.** En un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud, el Instituto determinará si se acompañan los requisitos señalados por esta Ley y, en su caso, de existir alguna obscuridad en la solicitud, se dará vista al representante común del promovente o promoventes para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles prevenga la observación.

**Artículo 41.** El Instituto, a través del Consejo Estatal Electoral, resolverá con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes sobre la procedencia o no del plebiscito en un plazo no mayor de treinta días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud, debiendo fundamentar y motivar la resolución que emita, según sea el caso. Solamente cuando el plebiscito sea solicitado por el Titular del Poder Ejecutivo o por el cabildo del Ayuntamiento, el procedimiento suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.

**Artículo 42.** El Instituto, después de decretar que la solicitud de plebiscito cumple con los requisitos que establece esta Ley, notificará a la autoridad de la que emana el acto respectivo, para que en un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 43.** La notificación a que hace referencia el artículo anterior, deberá contener por lo menos:

I. La mención del acto que se pretende someter a plebiscito;

II. La exposición de motivos contenida en la solicitud del plebiscito, y

III. El plazo que se le otorga para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto.

La resolución que niegue el plebiscito se notificará de manera íntegra al representante común de los ciudadanos solicitantes o, en su caso, a la autoridad solicitante.

**Artículo 44.** El Instituto iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos sesenta días naturales antes de la fecha de su realización.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial y en los principales diarios de circulación en la Entidad y en los medios de comunicación electrónicos que se consideren convenientes y contendrá:

I. La descripción del acto de autoridad sometido a plebiscito, así como su exposición de motivos;

II. La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo;

III. La fecha en que habrá de realizarse la votación, y

IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

**Artículo 45.** El resultado del plebiscito, tendrá los siguientes efectos:

I. Vinculatorio: cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad estatal o municipal, en su caso, al cumplimiento, siempre que participe al menos el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de actos del Ejecutivo; o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en Listas Nominales del municipio que se trate, e

II. Indicativo: cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no resulte obligatoria por no haberse cubierto el porcentaje mínimo previsto en la fracción anterior.

**Artículo 46.** Si el resultado del plebiscito realizado en la Entidad es en el sentido de no aprobar el acto de gobierno, el gobernador o el cabildo del ayuntamiento respectivo, emitirá el acuerdo revocatorio que proceda, en un término no mayor de quince días hábiles.

No se podrá expedir decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado, dentro de un año, contado a partir de la publicación de aquél.

**CAPÍTULO III**

**DEL REFERÉNDUM**

**Artículo 47.** El referéndum es un instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto la realización de un proceso que evidencie la aprobación o rechazo de los ciudadanos a:

I. La creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso y que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y

II. La creación, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos que expidan los ayuntamientos y que sean trascendentes para la vida pública del municipio.

**Artículo 48.** El referéndum podrá ser:

I. Atendiendo a la materia:

a. Legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación leyes o decretos que expida la Legislatura, y

b. Reglamentario municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos.

II. Atendiendo a su eficacia:

a. Constitutivo, que tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta;

b. Abrogatorio, que tiene por resultado rechazar la totalidad del ordenamiento que se someta a consulta, y

c. Derogatorio, que tiene por resultado rechazar sólo una parte del total del ordenamiento que se somete a consulta.

**Artículo 49.** No podrán someterse a referéndum aquellas normas que traten sobre las siguientes materias:

I. Las resoluciones que el Congreso dicte en el procedimiento de reformas a la Constitución Federal, de conformidad con lo dispuesto en el 135 de la Constitución Federal;

II. Las reformas y modificaciones a la Constitución Estatal y a las Leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal;

III. Las declaraciones y resoluciones que el Congreso emita en los procedimientos de juicio político y revocación de mandato municipal;

IV. La designación del Gobernador Interino en los casos que establece la Constitución Estatal;

V. Las de carácter tributario o fiscal;

VI. Las de materia en derechos humanos;

VII. De normas en materia electoral;

VIII. Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República;

IV. El régimen interno y de organización de la administración pública estatal;

X. La regulación interna de la Legislatura;

XI. La regulación interna del poder judicial, y

XII. Las demás que determine la Constitución Federal y Estatal.

**Artículo 50.** Las solicitudes de los ciudadanos para promover el referéndum deberán presentarse por escrito y medio electrónico, que contendrá:

I. Nombre del representante común de los promoventes y domicilio para recibir toda clase de notificaciones, así como su consentimiento;

II. Indicación de la norma o normas objeto de referéndum;

III. Autoridad de la que emana la materia de referéndum;

IV. Exposición de motivos por los cuales se considera necesario someter la norma o normas a referéndum, y

V. Nombre, firma autógrafa y clave de la credencial de elector y copia por ambos lados de ésta de cada uno de los ciudadanos promoventes.

El Instituto, a través de su órgano competente, verificará los datos de las credenciales de elector.

**Artículo 51.** El referéndum legislativo puede ser solicitado por:

I. El Gobernador del Estado;

II. Los ayuntamientos, cuando lo soliciten por lo menos la mitad de los municipios que integran el Estado y se haga constar en los respectivos acuerdos de cabildo;

III. Una tercera parte de los diputados integrantes de la Legislatura, y

IV. Los solicitantes quienes lo suscriben, debiendo ser éstos al menos el uno por ciento de los electores inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad o, en su caso, el correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de éstos.

**Artículo 52.** Son causas de improcedencia del referéndum cuando:

I. La norma no sea objeto de referéndum;

II. La promoción realizada por ciudadanos cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley;

III. La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado y la modificación sea el objeto del referéndum;

IV. La norma objeto del referéndum no exista, y

V. La norma no sea trascendente para la vida pública del Estado o del municipio.

**Artículo 53.** La solicitud de referéndum realizada por alguna autoridad, deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la norma o normas objeto de consulta, en el Periódico Oficial o la gaceta municipal, en su caso.

Si la solicitud corresponde a ciudadanos, el plazo será de treinta días hábiles.

**Artículo 54.** El Instituto, al recibir una solicitud de proceso de referéndum, le asignará un número consecutivo de registro, el cual indicará el orden en que ha sido presentada y la fecha de su inscripción.

**Artículo 55.** El Instituto, a través del Consejo Estatal Electoral, resolverá en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de referéndum, sobre el cumplimiento de los requisitos a que se refieren esta Ley. En caso afirmativo, notificará al Congreso o al ayuntamiento, en su caso, y a los solicitantes; de lo contrario, desechará de plano la solicitud.

**Artículo 56.** El Instituto, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, determinará si la norma o normas que se propone someter a referéndum son o no procedentes, debiendo fundamentar y motivar la resolución que emita según sea el caso.

El Instituto, después de decretar que la solicitud de referéndum cumple con los requisitos que establece esta Ley, notificará a la autoridad de la que emana el acto respectivo, para que en un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

El Instituto podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen, de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales u organismos ciudadanizados, relacionados con la materia de que se trate.

**Artículo 57.** Una vez resuelta la procedencia del referéndum, notificará a la autoridad de la que emana la norma objeto del proceso respectivo.

La notificación deberá contener, por lo menos:

I. La mención de la norma o normas objeto de referéndum;

II. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente, y

III. El plazo que se le otorga para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto. Igualmente, convocará a los ciudadanos de la Entidad o del municipio.

**Artículo 58.** A cada proceso de referéndum precederá una convocatoria que el Instituto deberá expedir y difundir, cuando menos sesenta días antes de la fecha de la votación, debiendo publicarse en el Periódico Oficial, los principales diarios de circulación de la Entidad y en los medios de comunicación electrónicos que se consideren convenientes y contendrá:

a) Referencia de la norma o normas que se propone someter a referéndum;

b) Trascripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;

c) Fecha en que habrá de realizarse la votación;

d) Horario de votación;

e) Requisitos para participar;

f) Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria, y

g) Pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

**Artículo 59.** El resultado de un referéndum, tendrá los siguientes efectos:

I. Vinculatorio: cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento y siempre que:

a) Tratándose de la creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso, participe al menos el quince por ciento de los electores, de acuerdo a la lista nominal de lectores del Estado de Morelos y de éstos, la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido, y

b) Tratándose de la creación, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos que expidan los ayuntamientos, participe al menos el trece por ciento de los electores, de acuerdo a la lista nominal de lectores del municipio que se trate, y que la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido.

II. Indicativo: cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no sujeta a la autoridad a su observancia, a falta del porcentaje mínimo establecido en la fracción anterior.

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y**

**REFERÉNDUM**

**PRIMERA SECCIÓN**

**DE LA SUSTANCIACIÓN**

**Artículo 60.** El Instituto es el órgano responsable de la organización y desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, y le corresponde la declaración de resultados y precisar sus efectos. Éstos últimos los remitirá al órgano o autoridad competente cuando adquieran el carácter de definitivos.

**Artículo 61.** El Instituto, según las necesidades de cada proceso de plebiscito y referéndum, su naturaleza y el ámbito territorial de su aplicación, en su caso, establecerá la estructura requerida para su realización, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 62.** En los procesos de plebiscito y referéndum, sólo podrán participar los ciudadanos que tengan credencial para votar y la misma acredite su domicilio en la Entidad.

**Artículo 63.** Podrán realizarse un plebiscito y un referéndum al año, ya sea en tiempos electorales y no electorales.

**Artículo 64.** Los procesos de plebiscito y referéndum se componen de las siguientes etapas:

I. Preparación: comprende desde la publicación del acuerdo donde se declare la procedencia de proceso de que se trate y concluye al iniciarse la jornada de consulta;

II. Jornada de consulta: inicia el día de la votación y concluye con la clausura de casillas;

III. Cómputo y calificación de resultados: inicia con la remisión de los expedientes electorales al Instituto y concluye con el cómputo de la votación, y

IV. Declaración de los efectos: comprende desde la declaración de los resultados y concluye con la notificación de los mismos a la autoridad.

Los representantes de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, y la ciudadanía en general, podrán participar en la vigilancia de la organización y desarrollo de los procesos a los que se refiere éste artículo.

**Artículo 65.** El Instituto tendrá facultades para ampliar los plazos y términos establecidos en esta Ley cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el proceso de plebiscito o referéndum.

El acuerdo administrativo que determine ampliaciones a los plazos y términos de los procesos mencionados, serán enviados para su publicación en el Periódico Oficial, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

**Artículo 66.** La solicitud podrá presentarse en cualquier momento del proceso legislativo, siempre y cuando sea antes de la aprobación de la ley o decreto.

**SEGUNDA SECCIÓN**

**DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

**Artículo 67.** Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y dos suplentes generales, quienes tendrán las atribuciones y obligaciones que les confiere el Código Electoral, en lo que resulte aplicable y no sea contradictorio a lo que disponga esta Ley.

En la integración de las mesas directivas de casilla, no podrán participar representantes de partidos políticos ni servidores públicos del orden de gobierno cuyo acto se someta a consulta.

**Artículo 68.** El Instituto, en atención a las necesidades particulares y específicas de cada proceso, decidirá el número y ubicación de las mesas directivas de casilla.

**TERCERA SECCIÓN**

**DEL PROCESO ELECTORAL**

**Artículo 69.** El proceso de plebiscito y de referéndum se inicia con la publicación en el Periódico Oficial del acuerdo de procedencia que emita el Instituto.

**Artículo 70.** En el proceso de plebiscito y de referéndum se deberá aplicar, en lo conducente y de manera supletoria, las disposiciones relativas a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, instalación y apertura de las mismas, votación, escrutinio, cómputo y clausura de la casilla, contenidas en el Código Electoral.

**Artículo 71.** El Instituto, a través de sus órganos competentes, preparará el proyecto para la realización de los procesos de plebiscito y de referéndum. Dicho proyecto podrá contemplar la utilización de nuevas tecnologías para su organización y votación, incluyendo, en su caso, la instalación de centros de votación.

La instrumentación de la tecnología sólo podrá ser autorizada siempre y cuando garantice la autenticidad y el secreto del voto conforme a lo dispuesto en el Código Electoral y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Instituto.

**Artículo 72.** Para la emisión del voto en los procesos de plebiscito o referéndum se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que aprueben el Instituto, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

I. Distrito electoral y municipio, de conformidad con la naturaleza del voto y con la aplicación territorial del proceso;

II. Talón desprendible con folio;

III. La pregunta al ciudadano sobre si está conforme o no con el acto sometido a plebiscito o, en su caso, si aprueba o no la norma o normas que se someten a referéndum;

IV. Cuadros o círculos para el “SÍ” y para el “NO”;

V. Descripción del acto sometido a plebiscito o, en su caso, de la norma o normas sometidas a referéndum, y

VI. Sello y firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral.

El voto a que se refiere este artículo será libre, secreto, directo, personal e intransferible.

**Artículo 73.** Para las consultas que se celebren con motivo de los procesos de plebiscito y referéndum, no se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de los partidos políticos que establece el Código Electoral.

**Artículo 74.** El Instituto difundirá a la ciudadanía los argumentos a favor y en contra del acto o de la norma objeto de consulta.

Dentro de las actividades de divulgación que desarrolle, podrá contemplar la difusión de la temática en medios masivos de comunicación, así como la organización y celebración de debates, mesas de discusión u otros eventos similares que tengan por objeto informar a la ciudadanía sobre la trascendencia de los posibles resultados.

Lo anterior, sin perjuicio de la divulgación que lleven a cabo los promoventes y las autoridades cuyo acto o norma sea objeto de consulta.

**Artículo 75.** El Instituto, previamente a la celebración de un proceso de plebiscito o de referéndum, determinará el tope de gastos que podrán destinarse a su difusión, por parte de los promoventes o de las autoridades de las que emana el acto o la norma motivo de consulta.

Durante los cinco días anteriores a la jornada de consulta de los procesos de plebiscito o de referéndum y hasta el cierre oficial de la misma, queda prohibida la publicación o difusión, total o parcial, de encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, así como de las operaciones de simulación del voto, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a lo dispuesto por el Código Electoral y por el Código Penal.

**Artículo 76.** La calificación de la validez del proceso de plebiscito y de referéndum la realizará el Instituto, aplicando, en lo conducente, lo que establece la normativa aplicable.

**CUARTA SECCIÓN**

**DE LA VALIDEZ Y PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS**

**Artículo 77.** Una vez efectuado el cómputo correspondiente, el Instituto dará el resultado final de la votación en los procesos de plebiscito o de referéndum, y hará la declaratoria de los efectos correspondientes.

**Artículo 78.** El Instituto realizará el cómputo de los resultados y hará la declaratoria correspondiente de validez, ordenando su publicación en el Periódico Oficial, los diarios de mayor circulación de la Entidad y en los medios electrónicos que se consideren necesarios.

**CAPÍTULO V**

**DE LA INICIATIVA POPULAR**

**Artículo 79.** La ciudadanía del estado de Morelos tiene el derecho a iniciar leyes o decretos de reforma, adición, derogación o abrogación de la Constitución, Estatal o de Leyes locales.

**Artículo 80.** No podrán ser objeto de la Iniciativa Popular las siguientes materias:

I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;

II. Leyes o disposiciones en materia de derechos humanos;

III. Reformas a la Constitución Estatal y a las Leyes Locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal;

IV. El régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal;

V. La designación del Gobernador Interino, Substituto o Provisional;

VI. Juicio Político y Revocación de Mandato;

VII. Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República, y

VIII. Las demás que determine la propia Constitución Federal y Estatal.

El Congreso desechará de plano toda iniciativa ciudadana que se refiere a las materias señaladas en este artículo.

**Artículo 81.** La iniciativa ciudadana deberá presentarse ante el Congreso o la Sindicatura del ayuntamiento según corresponda, debiendo de contener los siguientes requisitos:

I. Solicitud debidamente firmada por un representante común de los ciudadanos que propongan la iniciativa, debiendo ser éstos al menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con domicilio en el Estado o en el municipio de que se trate;

II. Un representante común para recibir notificaciones;

III. No podrá fungir como representante común, ningún servidor público de mando medio o superior, ya sea federal, estatal o municipal;

IV. Exposición de motivos clara y detallada;

V. Proposición concreta y que verse sobre una sola materia;

VI. Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la ley o código que se trate y, cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o código, se asentará el articulado completo que se propone, y

VII. Un documento anexo de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquélla. Dicho documento contendrá, además, los siguientes datos: nombre, firma autógrafa y clave de la credencial de elector y copia por ambos lados de ésta de cada uno de los ciudadanos promoventes.

**Artículo 82.** Las iniciativas que no reúnan los requisitos expresados por esta Ley, para ser dictaminadas deberán ser remitidas por el presidente de la mesa directiva o el síndico del ayuntamiento, por una sola vez, a quienes las presentaron, para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, hagan las correcciones pertinentes; en caso de no subsanarse en el plazo estipulado, serán desechadas de plano.

**Artículo 83.** El presidente de la mesa directiva del Congreso o el síndico del ayuntamiento deberá decidir sobre la admisión de la iniciativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su presentación o de su reenvío para el caso del artículo anterior.

Asimismo, podrá auxiliarse para la verificación y autenticidad de la documentación recibida con el Instituto.

**Artículo 84.** La iniciativa ciudadana que sea rechazada por el Congreso o el ayuntamiento, sólo se podrá volver a presentar, una vez transcurrido un año, contado a partir de la fecha en que fue rechazada.

**Artículo 85.** Declarada la admisión de la iniciativa, se someterá al proceso legislativo que señala la Ley orgánica para el Congreso del Estado o el reglamento municipal correspondiente.

**Artículo 86.** Cuando se presente iniciativa ciudadana para reformar la Constitución Estatal, deberá incluirse un proyecto redactado con exposición de motivos y en artículos, que debe venir respaldado por la firma autógrafa de los solicitantes quienes lo suscriben, debiendo ser éstos al menos el dos por ciento de los electores inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad.

**Artículo 87.** En la tramitación de las iniciativas ciudadanas para lo tocante a los reglamentos municipales, se observarán las disposiciones anteriores en lo que fueren conducentes.

El órgano competente para conocer de este procedimiento será el cabildo.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA CONSULTA CIUDADANA**

**Artículo 88.** La consulta ciudadana es el mecanismo a través del cual el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos del Estado, el Congreso del Estado y las Autoridades Auxiliares, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental y territoriales en el estado de Morelos.

**Artículo 89.** La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

I. La sociedad del estado de Morelos;

II. La sociedad de uno o varios Municipios;

III. La sociedad de una o varias colonias o poblados, y

IV. La sociedad en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón (sectores sindicales, cooperativista, ejidal, comunal, agrario, agrícola, productivo, industrial, comercial, prestación de servicios, etcétera).

**Artículo 90.** La consulta ciudadana podrá ser convocada por el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado y los Presidentes Municipales, de manera individual o conjunta, señalando en forma clara y precisa la naturaleza del acto motivo de consulta a los ciudadanos.

El Instituto coordinará la organización, desarrollo, cómputo y difusión de los resultados de la consulta ciudadana.

**Artículo 91.** La convocatoria de consulta ciudadana, debe contener, por lo menos:

I. La descripción específica del acto que se propone consultar, y

II. La exposición de motivos y razones por las cuales lo que se propone someter a consulta ciudadana se considera de importancia y trascendencia social.

**Artículo 92.** En los procesos de consulta ciudadana solo podrán participar los ciudadanos residentes de la circunscripción estatal o municipal respectiva, que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales.

Los resultados de la votación de la consulta ciudadana, se publicarán en el sitio de internet oficial del Instituto, del Poder Ejecutivo Estatal, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos, según corresponda en el Periódico Oficial, la Gaceta Municipal y en los periódicos de mayor circulación el Estado.

**Artículo 93.** Los resultados de la consulta ciudadana serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

La convocatoria para la consulta ciudadana deberá expedirse por lo menos quince días hábiles antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de ciudadanos, estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Los resultados de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma.

Lo anterior podrá hacerse por medio del Periódico Oficial, los diarios de mayor circulación del Estado, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante u otros mecanismos.

En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en la consulta ciudadana, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.

**Artículo 94.** Ningún servidor público podrá intervenir en el proceso de consulta ciudadana, sólo podrá hacerlo para participar a título de ciudadano en ejercicio de sus derechos político y electorales, así como quienes tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la misma.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Electoral y el Código Penal.

**Artículo 95.** La consulta ciudadana podrá realizarse noventa días naturales previos a la fecha en que inicien los procesos electorales locales.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 96.** La ciudadanía del estado de Morelos, los Diputados y las autoridades auxiliares municipales podrán coadyuvar con las dependencias del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

A efectos de salvaguardar los procesos electorales locales, este mecanismo, no podrá llevarse a cabo en tiempos de precampaña y campañas electorales que se determinen por el Instituto.

**Artículo 97.** Toda solicitud de colaboración se presentará por escrito debidamente suscrita por la persona o personas interesadas o por el representante en común designado, señalando su nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito se señalarán la aportación que se ofrece, o bien, las tareas que se proponen aportar a la sociedad específica.

Asimismo, deberá hacerse del conocimiento del Instituto, a efecto de que supervise y vigile que se lleve a cabo el procedimiento establecido por la ley.

**Artículo 98.** Las dependencias y los Ayuntamientos resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y, de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, concurrirán a ella con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración.

La autoridad tendrá un plazo no mayor de treinta días hábiles para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida. En cualquiera de las tres hipótesis anteriores, la autoridad deberá fundamentar y motivar su respuesta.

En caso de no existir contestación alguna, se entenderá tácitamente que se niega la colaboración ciudadana y en cuyo caso no quedará obligada la autoridad administrativa a su realización, quedando a salvo sus derechos para hacer valer su petición por otra vía.

**Artículo 99.** El presente mecanismo no podrá ser utilizado con fines electorales, y en caso de transgredir la presente disposición se sancionará conforme a las leyes relativas y aplicables.

**CAPÍTULO VIII**

**DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Artículo 100.** La rendición de cuentas es el derecho que tienen los ciudadanos del estado de Morelos, de recibir de sus autoridades locales, en términos de la normativa aplicable, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas, los argumentos y sustentos que funden y motiven sus decisiones, y a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos bajo los criterios de eficiencia y eficacia.

**Artículo 101.** La solicitud para la rendición de cuentas, deberá hacerse por escrito, a través del formato aprobado por el Consejo Estatal Electoral, quién además emitirá los lineamientos para el ejercicio de este mecanismo.

**Artículo 102.** El Gobierno del Estado instrumentará, de manera permanente, un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emita el Congreso de la Unión en las materias relativas al Estado y de las que emita el Congreso local, así como introducción de obra pública, y prestación de servicios públicos, a efecto de que los ciudadanos del Estado se encuentren debidamente informados.

**Artículo 103.** Por medio de esta instancia se difundirán los actos administrativos de carácter general que expida el Gobernador del Estado.

**Artículo 104.** Mediante la difusión pública el Presidente Municipal comunicará a los vecinos del mismo la realización de obras públicas, prestación de servicios públicos, así como las modalidades y condiciones conforme a las cuales se prestan éstos y las unidades de quejas y denuncias del propio Municipio.

En las obras que impliquen a más de un Municipio, así como las que sean del interés del todo el Estado, la difusión se hará coordinadamente entre los Municipios y el Gobierno del Estado.

**Artículo 105.** Las comunicaciones que hagan las autoridades municipales conforme a esta ley, no tendrán efectos de notificación para ningún procedimiento.

La difusión se hará a través de los medios informativos idóneos que permitan a los ciudadanos del Municipio el conocimiento de la materia objeto de la misma.

**Artículo 106.** En la realización de actos, obras o servicios públicos en una zona determinada, que implique una afectación al desarrollo normal de las actividades de los vecinos de la misma, se informará adecuadamente mediante avisos y señalamientos con la anticipación debida.

**CAPÍTULO IX**

**DE LA AUDIENCIA PÚBLICA**

**Artículo 107.** Por medio de la audiencia pública se otorga a los interesados la garantía de conocer y manifestar su opinión en forma previa a la toma de una decisión que puede afectar sus derechos.

La audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisiones, a través de la cual la autoridad permite a los ciudadanos, que puedan verse afectados o tengan un interés particular o general, expresen su opinión, en un espacio habilitado para tal efecto.

**Artículo 108.** La solicitud de audiencia pública deberá ser presentada por un mínimo de cincuenta y un máximos de cien ciudadanos, a través de un escrito en el que se exprese el acto de la autoridad reclamado, las pretensiones y los hechos que motivan la petición, con firma autógrafa.

Cuando la solicitud sea formulada por más de cien ciudadanos, se nombrará en el escrito, a un representante con derecho a voz en la audiencia.

La audiencia pública podrá ser convocada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por el Ayuntamiento Municipal y por las dependencias de la Administración Pública, para tal caso se convocará a todas las partes interesadas en el asunto a tratar.

La convocatoria se ajustará, en lo aplicable, a las disposiciones de este Capítulo. En todo caso, se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

Las audiencias públicas se celebrarán, de preferencia, en plazas, jardines o locales de fácil acceso, a fin de propiciar el acercamiento con la población, garantizando en todo momento la seguridad de los asistentes, en los lugares que habilite para tal efecto la autoridad responsable.

**Artículo 109.** En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que ésta versará, además de los requisitos del artículo que antecede.

La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del funcionario que asistirá.

En el escrito de contestación se hará saber si la agenda propuesta por las y los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o substituida por otra.

En caso, de que hayan transcurrido el plazo de ocho días naturales sin que la autoridad haya dado contestación por escrito a la solicitud de audiencia pública, o la haya rechazado, los interesados podrán solicitar al Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, determine la procedencia o improcedencia de la misma.

De ser procedente, el Instituto remitirá el acuerdo de procedencia a la autoridad responsable para la admisión de la solicitud, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia pública.

**Artículo 110.** La audiencia pública se llevará a cabo en forma oral, en un solo acto y se levantará una minuta de la misma, ante la presencia de los solicitantes y la autoridad responsable.

En su caso, podrá invitarse a vecinos del lugar, servidores públicos de la demarcación territorial de que se trate, de otras demarcaciones, de las Dependencias de la Administración Pública del estado de Morelos, o de otras Dependencias Federales.

En la audiencia pública los ciudadanos interesados expresarán pacifica, respetuosa y libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración del estado de Morelos o del Municipio.

Cuando la naturaleza del asunto lo permita, las autoridades, instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado. Para tal efecto, en la misma audiencia pública la autoridad podrá designar al servidor o servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones decididas, de acuerdo a sus atribuciones.

**CAPÍTULO X**

**DEL CABILDO ABIERTO**

**Artículo 111.** El cabildo abierto, es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes son informados de las acciones de gobierno y participan de viva voz frente a los miembros del Ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica Municipal.

Todas las inquietudes planteadas por los ciudadanos en las sesiones de Cabildo Abierto serán abordadas y discutidas por los Integrantes del Ayuntamiento y se les dará respuesta en esa misma sesión.

Las Sesiones de Cabildo Abierto serán públicas y se llevarán a cabo de manera mensual, alternadamente en la sede oficial y de manera itinerante en las colonias y poblados.

El Ayuntamiento determinará cada año, el calendario; así como, la colonia o poblado, en donde habrán de desarrollarse las Sesiones de Cabildo Abierto, mismo que podrá ser modificado, mediante Acuerdo del propio Órgano Colegiado; debiendo notificar al Instituto de dicho calendario, así como de sus modificaciones.

A estas sesiones se convocará a la ciudadanía y podrá invitarse a representantes de los Poderes del Estado, de la Federación y servidores públicos municipales.

En caso, de que el Ayuntamiento no emita resolución respecto a las propuestas o solicitudes presentadas por los ciudadanos al Cabildo Abierto; se dará vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que analice las mismas, y de reunir los requisitos serán enviadas al Ayuntamiento a efecto de que sean analizadas en la sesión de cabildo siguiente.

Para la realización de las sesiones de Cabildo Abierto, se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

El Ayuntamiento emitirá la convocatoria para la celebración del Cabildo Abierto con una anticipación no menor a cinco ni mayor a diez días. Dicha convocatoria será fijada en lugares públicos y se le dará la mayor difusión posible.

El orden del día para la sesión del Cabildo Abierto deberá incluir como mínimo los siguientes puntos:

a) Pase de Lista y declaración del quórum legal;

b) Aprobación del orden del día;

c) Presentación de asuntos a tratar;

d) Lectura del procedimiento previsto en el Reglamento de Sesiones de Cabildo, para el desarrollo de las sesiones de Cabildo abierto;

e) Participación de los integrantes del Ayuntamiento;

f) Participación de ciudadanos en orden a su inscripción, y

g) Asuntos generales.

Los habitantes del municipio podrán asistir a la sesión de Cabildo Abierto en calidad de participantes o como público asistente.

Los ciudadanos interesados en asistir como participantes, ya sea como particulares, Autoridades Auxiliares o en representación de alguna Asociación o Sociedad Civil con sede el municipio, deberán registrarse previamente, conforme a los plazos, y requisitos señalados en la convocatoria correspondiente.

Los ciudadanos del municipio, deberán presentar sus propuestas o solicitudes ante el Presidente Municipal, mismas que deberán contener los antecedentes y la propuesta de solución de un asunto de interés público.

Por ningún motivo podrá interrumpirse la sesión de Cabildo Abierto, salvo en los siguientes casos:

I. Por falta de quórum legal para continuar la sesión;

II. Cuando se pongan en riesgo las instalaciones y/o la seguridad de los miembros del Cabildo o de los asistentes, y

III. Cuando no se reúnan las condiciones mínimas de orden y/o seguridad para continuar con la sesión.

**CAPÍTULO XI**

**DEL CONGRESO ABIERTO**

**Artículo 112.** El Congreso Abierto, es un mecanismo de participación ciudadana a través del cual el Poder Legislativo en sesión del Pleno del Congreso, agenda dentro de los puntos del orden del día, los asuntos registrados en tiempo y forma por parte de los ciudadanos morelenses, mismos que deberán de contener los antecedentes y la propuesta de solución de un asunto de interés público.

El Congreso Abierto se promoverá por alguna de las siguientes causas:

I. Que la ciudadanía desee participar de manera activa en la sesión del congreso correspondiente para que mediante el diálogo se dé solución a las exigencias de los diversos sectores sociales;

II. Que la trascendencia del asunto a tratar lo vuelva de interés general para la ciudadanía, y

III. Que se trate sobre asuntos relacionados a legislar en materia de derechos humanos o reformas a la Constitución Estatal.

**Artículo 113.** Podrán promover la celebración de Congreso Abierto:

I. Representantes de los sectores que concurran en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados del Estado, y

II. El uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del estado de Morelos.

En toda solicitud de Congreso Abierto se debe hacer mención del asunto sobre los que se pretende que el Congreso dé solución. La contestación que recaiga a las solicitudes de Congreso Abierto deben realizarse por escrito, señalando día, hora y lugar para la realización de la sesión. La contestación mencionará el nombre de los funcionarios asistentes a la sesión. En el escrito de contestación se anexará el orden de discusión de los asuntos sometidos al Congreso.

Una vez recibida la solicitud de Congreso Abierto la autoridad tendrá siete días hábiles para dar respuesta por escrito, fundada y motivada a los solicitantes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y su Reglamento.

**CAPÍTULO XII**

**DE LA ASAMBLEA CIUDADANA**

**Artículo 114.** La asamblea ciudadana es el instrumento público, abierto y permanente de información, análisis, consulta y deliberación de los asuntos de carácter colectivo o comunitario, así como para la revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en una colonia o comunidad del Estado, que se integrará con los habitantes de una colonia, mismos que tendrán derecho a voz y la ciudadanía que cuenten con credencial para votar, tendrá además derecho a voto.

Asimismo, tendrán derecho a voz a las personas cuya actividad económica y social se desarrolle en la colonia o comunidad en la que pretendan participar.

En cada colonia o comunidad, habrá una asamblea ciudadana que se reunirá a convocatoria de las Autoridades Auxiliares de la misma, al menos cada tres meses.

No se podrá impedir la participación de ningún vecino en la asamblea ciudadana.

**PRIMERA SECCIÓN**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA**

**Artículo 115.** En la asamblea ciudadana se emitirán opiniones de los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados por las autoridades de su Demarcación Territorial y de los Gobiernos Estatal y Municipal en su colonia.

La asamblea ciudadana también opinará sobre los diagnósticos y propuestas de desarrollo integral que se le presenten.

La asamblea ciudadana será convocada de manera ordinaria cada tres meses por las autoridades auxiliares municipales.

De igual manera, podrá reunirse en forma extraordinaria a solicitud de cien ciudadanos residentes en la Colonia respectiva o del Ejecutivo y los Ayuntamientos, en caso de emergencias por desastre natural o inminente riesgo social, en términos de la normativa aplicable.

En el caso de la primera parte del párrafo anterior, la solicitud se hará a las Autoridades Auxiliares, que deberán dar respuesta a dicha solicitud en un plazo máximo de tres días hábiles y, en caso de ser procedente, emitir la convocatoria respectiva. Respecto a la segunda parte del párrafo anterior no será necesario emitir convocatoria alguna y la asamblea se reunirá de manera urgente e inmediata.

**SEGUNDA SECCIÓN**

**DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA CIUDADANA**

**Artículo 116.** La convocatoria a la asamblea ciudadana deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados en lugares de mayor afluencia de la colonia y publicarse con al menos diez días de anticipación a la fecha de su realización. La convocatoria deberá contener:

I. Los temas tratados en la Asamblea Ciudadana anterior y los principales acuerdos y resoluciones;

II. La agenda de trabajo propuesta por el convocante;

III. El lugar, fecha y hora en donde se realizará la sesión;

IV. El nombre y cargo, en su caso, de quién convoca, y

V. Las dependencias y organizaciones a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

El Ejecutivo y los Ayuntamientos coadyuvarán a propiciar las condiciones necesarias y suficientes para la organización y realización de las asambleas ciudadanas.

**Artículo 117.** Las asambleas ciudadanas son el máximo órgano de información, análisis, consulta, deliberación y decisión en cada uno de los pueblos indígenas del Estado o de los pueblos que por usos y costumbres elijan a sus autoridades auxiliares y que así sean reconocidos sus procesos de elección.

Las Autoridades Auxiliares, serán las encargadas de convocar y presidir las asambleas ciudadanas en los pueblos indígenas.

Los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado deben coadyuvar con las Autoridades Auxiliares de los pueblos indígenas para generar los espacios públicos que requieran para la celebración de las asambleas ciudadanas, las cuales se desarrollarán conforme a sus usos y costumbres.

Las áreas de participación ciudadana de los Ayuntamientos acordarán el calendario anual de asambleas ciudadanas, en el cual se atenderá el principio de administración de tiempos y espacios, a efecto de garantizar los lugares públicos que se requieran para la celebración de éstas.

De igual manera, les proporcionarán la logística para la celebración de las asambleas; debiendo notificar al Instituto de dicho calendario, así como de sus modificaciones.

En caso de que los Ayuntamientos omitan u obstaculicen el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el párrafo anterior, las Autoridades Auxiliares lo harán del conocimiento del Instituto, para efectos de que éste exhorte a los funcionarios públicos a tomar las medidas conducentes.

Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento del Instituto.

**Artículo 118.** El Instituto, dotará a las Autoridades Auxiliares de formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la asamblea ciudadana.

El personal del Instituto podrá estar presente en la asamblea ciudadana, como observadores electorales.

**Artículo 119.** Para llevar a cabo el funcionamiento de la asamblea ciudadana, se deberán observar las disposiciones normativas que para el efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto.

**Artículo 120.** Las Autoridades Auxiliares, en el marco de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal, realizarán las siguientes funciones en materia de asambleas ciudadanas:

I. Convocar al menos cada tres meses a la asamblea ciudadana;

II. Dirigir y coordinar, las reuniones de la asamblea ciudadana;

III. Implementar y dar seguimiento a los acuerdos de la asamblea ciudadana;

IV. Elaborar las minutas de las asambleas ciudadanas, conforme los formatos y lineamientos que al respecto apruebe el Consejo Estatal Electoral. Una copia de la minuta deberá ser entregada en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la realización de la asamblea ciudadana al Instituto;

V. Presentar un programa general de trabajo.

VII. Presentar informes semestrales sobre el ejercicio de sus atribuciones y el desarrollo de sus actividades;

VIII. Informar de los temas tratados, las votaciones, los acuerdos alcanzados y demás asuntos de interés;

IX. Coordinar, a través del área competente, a las comisiones de apoyo comunitario que constituya la asamblea ciudadana, y

XI. Las demás que establece la presente Ley.

**TERCERA SECCIÓN**

**DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA**

**Artículo 121.** La asamblea ciudadana se celebrará en la fecha, hora y lugar señalado en la convocatoria, y se desarrollará conforme a los lineamientos o instrumentos normativos que al respecto apruebe el Consejo Estatal Electoral.

**Artículo 122.** Durante la asamblea ciudadana serán discutidos los asuntos contenidos en el orden del día conforme a los lineamientos e instrumentos normativos que al respecto apruebe el Consejo Estatal Electoral.

**Artículo 123.** La participación de los ciudadanos de la colonia correspondiente se regulará conforme a los lineamientos e instrumentos que al respecto apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto.

**Artículo 124.** La discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, y los procedimientos para regular el derecho al uso de la palabra se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los instrumentos normativos que al respecto apruebe el Consejo Estatal Electoral.

**Artículo 125.** La asamblea ciudadana sólo podrá ser suspendida por la Autoridades Auxiliares en los casos previstos en los lineamientos e instrumentos normativos que apruebe el Consejo Estatal Electoral.

**Artículo 126.** Las Autoridades Auxiliares serán las responsables de dar a conocer los acuerdos y resoluciones adoptados en la asamblea ciudadana conforme a lo dispuesto en los lineamientos e instrumentos normativos que apruebe el Consejo Estatal Electoral.

**Artículo 127.** Las autoridades auxiliares municipales podrán gestionar los apoyos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

**CAPÍTULO XIII**

**DE LA RED DE CONTRALORÍA**

**Artículo 128.** La Red de Contraloría Ciudadana es el instrumento de participación ciudadana que voluntaria e individualmente, asume el compromiso de manera honorífica con el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los ayuntamientos, los organismos descentralizados, desconcentrados y los órganos constitucionalmente autónomos para supervisar, garantizar la transparencia, la eficiencia y la eficacia del gasto público.

**Artículo 129.** Los colegios o asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles que tengan como objeto social el fomento de la participación ciudadana en materia política o cívica y las asociaciones de vecinos cualquiera que sea su estatus legal, así como la ciudadanía en general, tendrán derecho de participar en la red de contralorías.

Para acreditarse los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el Instituto y a su vez en el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados, así como a los ayuntamientos, según sea el caso.

**Artículo 130.** La naturaleza de la información ya sea pública, reservada o confidencial será la que establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

**Artículo 131.** El Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, los ayuntamientos, los organismos públicos descentralizados y desconcentrados, así como los fideicomisos públicos están obligados a proporcionar la información y documentación que les sea solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por la red de contralorías; con excepción de la considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley de la materia.

Las redes de contralorías solicitantes podrán denunciar ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la falta de cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**Artículo 132.** La red de contraloría, no podrá responder a intereses políticos, profesionales, privados, religiosos o económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de la función, ya que será honoraria y gratuita y no guardara relación laboral alguna con la autoridad.

**Artículo 133.** Con su participación social, las redes de contralorías en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán impedir, retrasar o suspender la ejecución de obras, programas, proyectos o contratos, ni obstaculizar el desempeño de las funciones que por ley le corresponden a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, órganos públicos autónomos y los organismos descentralizados y desconcentrados estatales y municipales.

**Artículo 134.** La ciudadanía participante en las redes de contralorías se encontrará impedida para el desempeño de sus funciones, en los casos que exista conflicto de intereses.

**Artículo 135.** El mal uso de la información o documentación a la que tengan acceso las redes de contralorías o sus miembros participantes, será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 136.** El Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, los ayuntamientos, los organismos descentralizados y desconcentrados estatales y municipales, así como los fideicomisos públicos deben expedir las normas, dentro del ámbito de su competencia, para reglamentar las redes de contralorías registradas en cada uno de sus entes públicos.

**CAPÍTULO XIV**

**DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA**

**Artículo 137.** La Difusión Pública es un mecanismo de participación ciudadana por el cual el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Órganos Públicos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados estatales y municipales, así como los fideicomisos públicos se obligan a difundir información pública de oficio por los medios que sean de mayor acceso, con el objetivo de brindar la máxima publicidad y certeza de la información a la ciudadanía.

**Artículo 138.** Queda prohibido para toda clase de servidor público utilizar propagandas electorales o personales en la difusión de la información pública o aquella que sirva para evaluar el cumplimiento del plan estatal o municipal de desarrollo según corresponda, así como en su caso de su plataforma política electoral.

**CAPÍTULO XV**

**DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN**

**Artículo 139.** Los gastos que se generen a efecto de llevar a cabo un proceso de participación ciudadana serán cubiertos de la siguiente manera:

a) El Instituto deberá prever en su anteproyecto de presupuesto de egresos los recursos estimados para el caso de que se requiera llevar a cabo los procesos de participación ciudadana, y

b) Los Gobiernos Estatal y Municipal, una vez aprobada la realización de un proceso de plebiscito o de referéndum, deberán prever el presupuesto necesario para que se lleve a cabo.

**TÍTULO V**

**DE LA JUSTICIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 140.** Los actos, resoluciones, declaratorias y omisiones de las autoridades estatales, municipales y del Instituto que intervengan en los procesos de participación previstos en la presente Ley, podrán ser impugnados a través del recurso de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Estatal Electoral, conforme a los términos y plazos previstos en el Libro Séptimo del Código Electoral.

Las personas que se consideren afectadas por las resoluciones que emitan las autoridades en aplicación de la presente Ley, tendrán legitimación activa e interés jurídico para interponer los medios de impugnación establecidos en el Libro Séptimo del Código Electoral, siempre y cuando sean las mismas personas los que hayan solicitado el proceso de participación respectivo de donde emanó el acto o resolución que se impugna.

**Artículo 141.** El recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne en materia de participación ciudadana.

Para la interposición de los recursos de reconsideración o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se cumplirá con los requisitos previamente establecidos por los artículos 328, 329, 340 y 366 del Código Electoral.

**Artículo 142.** Todos los actos de autoridad serán recurribles en los términos de las leyes que correspondan y a falta de disposición expresa, en los términos que resulten aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

**TÍTULO VI**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LAS RESPONSABILIDADES EN PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 143.** Los actos u omisiones de cualquier funcionario o servidor público que contravengan el sentido de un referéndum y plebiscito con resultado obligatorio o que incumplan las resoluciones finales emitidas en los mecanismos de participación ciudadana, quedarán sujetos a las sanciones previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades.

**Artículo 144.** Las publicaciones que se requieran a los directores o responsables del Periódico Oficial o gacetas municipales, para efectos de la preparación, convocatoria y difusión de resultados del referéndum y plebiscito que esta Ley regula, serán obligatorias para dichos funcionarios y estarán exentas del pago de derechos fiscales. Los servidores públicos que directa o indirectamente contribuyan al incumplimiento de este precepto, serán responsables conforme a la ley.

**Artículo 145.** Si de los documentos que se presenten para promover la ejecución de medios de participación regulados por esta norma, se desprendiera la probable existencia de responsabilidad penal por falsedad en documentos o declaraciones, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos inmediatamente dará vista a la Fiscalía Penal competente.

**TÍTULO VI**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA CULTURA PARTICIPATIVA**

**Artículo 146.** El Instituto elaborará e implementará un Programa Anual de Capacitación, Educación Cívica, Cultura Democrática, Asesoría y Comunicación dirigido a la sociedad en general.

**Artículo 147.** En la elaboración e implementación de los programas señalados en el artículo anterior, así como en los planes de estudio, manuales e instructivos que se deriven de éstos, el Instituto contará con el apoyo y colaboración, a través de convenios de colaboración, de instituciones públicas y privadas, centros de investigación, organizaciones académicas y de la sociedad civil especializada.

Los programas, planes de estudio, manuales e instructivos serán públicos, y serán publicados en el Periódico Oficial, en los diarios de mayor circulación de la Entidad, así como en los medios masivos de comunicación disponibles.

**Artículo 148.** Con el propósito de contar con elementos objetivos sobre la pertinencia de los contenidos de los planes de estudio, materiales, manuales e instructivos de los programas establecidos en este ordenamiento, el Instituto, a través de su órgano competente, diseñará e implementará un programa anual de evaluación de éstos. Los resultados de dichas evaluaciones servirán de base para las modificaciones que se consideren pertinentes.

**Artículo 149.** Los programas anuales a que hace referencia esta Ley, deberán abordar de acuerdo a quienes van dirigidos, cuando menos, los temas siguientes:

I. Promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana;

II. Derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Morelos, y

III. Mecanismos de participación ciudadana, requisitos de procedencia y desarrollo.

**Artículo 150.** La ciudadanía podrá participar y cumplir íntegramente los planes de capacitación de cada programa.

Las Autoridades Auxiliares municipales, difundirán entre la población en general los temas desarrollados en los planes de estudio de los programas de capacitación, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la ciudadanía y la cultura.

**Artículo 151.** El Congreso por medio de su Comisión de Participación, contará con atribuciones para allegarse de información de los Ayuntamientos sobre las autoridades auxiliares municipales en materia de sus funciones y obligaciones, metas y acciones efectuadas, el grado de desarrollo de proyectos y acciones de mejoramiento en las colonias, el nivel de incidencia en el mejoramiento comunitario de la colonia, y sus fortalezas y debilidades.

**Artículo 152.** El Ejecutivo, los diputados integrantes del Congreso y los Ayuntamientos están obligados a rendir informes generales y específicos sobre su gestión.

Los informes generales se rendirán en forma anual, constarán por escrito y serán entregados a las Autoridades Auxiliares a más tardar en la primera quincena de febrero de cada año y corresponderán al año fiscal inmediato anterior.

Los informes específicos constarán por escrito y serán presentados por los entes de gobierno a las Autoridades Auxiliares cuando consideren que la trascendencia de un tema o asunto así lo ameriten, o cuando medie solicitud por escrito de las mismas.

La autoridad contará con un plazo de treinta días naturales para enviar el informe específico; sin contravenir lo establecido por el artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Estatal y 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La omisión en lo preceptuado en el presente artículo será hecha del conocimiento de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y sancionada en términos de la normativa aplicable.

**Artículo 153.** El Poder Ejecutivo, las Dependencias públicas estatales y municipales, el Congreso y los ayuntamientos podrán conforme a su disponibilidad presupuestal implementar en los meses de mayo y noviembre de cada año programas de difusión pública sobre las acciones de gobierno y el ejercicio de sus funciones, sin contravenir lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normativa aplicable.

**TÍTULO VIII**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES**

**Artículo 154.** Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, así como fomentar y coadyuvar en los procesos de participación ciudadana, según corresponda.

Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

Serán autoridades auxiliares de los ayuntamientos municipales del Estado, los delegados y ayudantes municipales.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERA.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango normativo jerárquico que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**CUARTA.** El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a más tardar el 01 de diciembre de 2017, deberá aprobar los reglamentos, lineamientos y demás documentos necesarios referentes a los mecanismos de participación ciudadana, en términos de la presente Ley.

**QUINTA.** Se preverán las modificaciones necesarias en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal para el año 2018, para la instrumentación y cumplimiento de esta Ley.

**SEXTA.** Los Poderes Ejecutivo y Legislativo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a más tardar el 01 de diciembre de 2017, aprobarán la reglamentación conducente para normar, la iniciativa popular, la consulta ciudadana y demás instrumentos de participación que les correspondan instrumentar para respetar, promover y garantizar la participación ciudadana en Morelos.

**SÉPTIMA.** Todas las autoridades públicas Estatales y Municipales de Morelos, emprenderán en un plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigor de las presentes reformas y con la coordinación del Instituto, una campaña masiva de educación, capacitación, difusión y fomento de la presente Ley.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Atentamente .Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva Del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatriste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintiocho días del mes de julio de dos mil diecisiete.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

**SECRETARIO DE GOBIERNO**

**M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA**

**RÚBRICAS.**